Julio C. González

Los Tratados de Paz por la Guerra de las Malvinas

Desocupación y Hambre para los Argentinos

ÍNDICE Y SINOPSIS

Pág.

PRÓLOGO 9

Los planes británicos de 1711 y de 1804 para conquistar a través de Buenos Aires toda la América del Sur. Plan Pitt: ocupar Buenos Aires, cruzar la Cordillera de los Andes, arrebatar Chile a los españoles y desde allí por mar conquistar el Perú. La Reconquista de Buenos Aires: primer acto de heroísmo y primer acto de "corrupción". Origen del déficit fiscal argentino. El 25 de Mayo de 1810: Revancha Económica Inglesa a la Reconquista Militar Argentina del 12 de agosto de 1806. Equivalencia con el Decreto de Desregulación Nº 2228 del 30-X-1991. El Tratado entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y las Provincias Unidas del Río de la Plata (no demarcadas) del 2 de febrero de 1825: su aplicación durante la Guerra de Malvinas. El Tratado Anglo-Argentino de Londres del 1 de mayo de 1933 "mantiene" y "perfecciona" el Tratado del 2 de febrero de 1825. Del papel moneda a la moneda de papel. 4 de junio de 1943 al 8 de julio de 1989: renacimiento y supervivencia de la Argentina Minera - Industrial - Tecnológica - Científica - Marítima y Espacial que llega a construir el misil Cóndor II. Tratados Anglo-Argentinos de Madrid del 15 de febrero de 1990 y de Londres del 11 de diciembre de 1990. Su ratificación por Ley 24.184. *ARGENTINA GESTA BRITÁNICA.*

INTRODUCCIÓN 19

Mis artículos en *La Prensa* del 15 de marzo de 1990 y en *El Informador Público* en enero, febrero y marzo de 1993 referidos al tema de este libro. La desorientación actual de los argentinos. Génesis explicativa: del 25 de mayo de 1973 al 24 de marzo de 1976: tentativa de mantener una política económica de valores agregados. Opiniones de Carlos Saavedra Lamas (primer premio Nobel argentino) en 1927 y de Robert Moss (escritor británico) en 1976. Métodos de Lord Franks y de Harry S. Ferns propuestos para consumar la política de "Masacre y Éxodo" que ejecutó el gobierno del "Proceso" (24-III-1976 al 10-XII-1983). La Deuda Externa dejó a la Argentina a merced a la Ley del Acreedor y la Guerra de Malvinas dejó a la Argentina a merced de la Ley del Vencedor. El Derecho: la sistematización de la fuerza para fines racionales de Justicia. Argentina sin Fuerzas Armadas es Argentina sin Derecho Nacional sometida al arbitrio del Derecho Extranjero. El Profesionalismo Integrado: primera vez en la Historia Argentina oficiales

superiores de las Fuerzas Armadas toman a su cargo la conducción de la economía bajo la dirección de un ministro intelectual y civil: el Dr. Emilio Mondelli. La Involución Demográfica Argentina: tesis de Vitorio Orsi, subsecretario de Planeamiento del Ministerio de Economía. La Nación Argentina conquistada por los anglosajones sin disparar un solo tiro.

Capítulo I:
TEXTO DEL ACUERDO (TRATADO) ANGLO-ARGENTINO DE MADRID FIRMADO EL 15 DE FEBRERO DE 1990 49

Capítulo II:
LA ARGENTINA ENTRA EN EL COMMONWEALTH 61

Análisis del Tratado del 15 de febrero de 1990. Una "Declaración" que es un "Tratado". El Acuerdo de Madrid no se refiere a las Islas Malvinas sino a la tutela o patria potestad de Gran Bretaña sobre la Política Militar, sobre la Política Exterior y sobre la Política Económica que abarca a todo el territorio argentino. Subordinación de las Fuerzas Armadas argentinas a las Fuerzas Armadas británicas: control de todas las unidades militares, control sobre áreas marítimas de navegación, control sobre espacios aéreos de desplazamiento de aviones de la Fuerza Aérea. Bilateralidad Anglo-Argentina Económica Pesquera. Bilateralidad Comercial. Concesión Espiritual Disuasiva: el cementerio de los argentinos caídos en la Guerra de Malvinas. Bilateralidad para Inversores: garantía de inversión del Estado Nacional a cualquier inversión británica en territorio argentino. Bilateralidad Anglo-Argentina de Política Exterior Argentina ante el Mercado Común Europeo y para la Integración de América Latina. Notificación del Acuerdo a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y al Mercado Común Europeo. El año 2000 nos ha de encontrar UNIDOS Y DOMINADOS. Un genocidio económico que en nada difiere de los genocidios de Hitler.

Capítulo III:
CROQUIS CARTOGRÁFICO DEL ACUERDO (TRATADO) ANGLO-ARGENTINO DE MADRID DEL 15-II-1990 81

Capítulo IV:
EL TRATADO ANGLO-ARGENTINO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES FIRMADO EN LONDRES EL 11 DE DICIEMBRE DE 1990 - TEXTO OFICIAL 85

Su tratamiento en el Congreso Argentino:
1. Antecedente: mensaje del Poder Ejecutivo.
2. Consideración, discusión y sanción de la Cámara de Diputados.
a) Dictamen de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía.
Proyecto de ley.
b) Dictamen en minoría del diputado nacional doctor Luis Zamora (disidencia total).
Informe.
c) Discusión y sanción en la Cámara de Diputados.
3. Consideración, discusión y sanción en la Cámara de Senadores.
4. Promulgación por el Poder Ejecutivo y publicación con el número de ley 24.184.

Capítulo V:
LA TERCERA INVASIÓN ECONÓMICA INGLESA: TRATADO DEL 11-XII-1990 Y LEY N° 24.184 - Consecuencia de las consecuencias - El Estado Nacional que privatiza las empresas, organismos y recursos naturales de la Nación Argentina, privilegia y garantiza las inversiones de las empresas británicas existentes y futuras 119

Antecedentes: Alfred Marshall y la Ecuación Anglo-Argentina. Gestación del Tratado del 11-XII-1990: Isabel II Reina del Reino Unido en su discurso de inauguración del Parlamento de 1989 se refiere al restablecimiento de las Relaciones Anglo-Argentinas. Noviembre de 1989: visita de Lord Montgomery a Buenos Aires para ver y analizar las empresas, organismos y recursos naturales de la Nación Argentina que serán transferidas al sector privado por imperio de la Ley de Reforma del Estado N° 23.696 promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto de 1989, un día después de su precipitada sanción por el Congreso. Procedimiento de transferencia al sector privado establecido por la Ley de Reforma del Estado: el precio de compraventa de las empresas, organismos y recursos naturales a transferirse lo fija el Interventor designado por el Poder Ejecutivo y no el Tribunal de Tasaciones de la Nación. El pasivo de la empresa o ente queda a cargo de la Nación Argentina. El precio no se paga en dólares (valor internacional) sino con la devolución de los papeles que pretenden instrumentar la Deuda Externa fraguada por el gobierno del "Proceso". Una revista de negocios se refiere a La Tercera Invasión Inglesa en noviembre de 1992 y trae una lista detallada de las empresas argentinas que han de privatizarse, de las empresas inglesas que operan en el País y de las empresas británicas que vendrán. La política de los *Dos Paraguas*: tapar los negocios de gas-petróleo y pesca, según informa el diario *La Prensa* del 6 de noviembre de 1992. Garantías Formales del Estado Argentino a los Capitales Británicos que adquieran monopolios por imperio de la Ley 23.696. Del monopolio estatal argentino al monopolio privado británico garantizado de cualquier riesgo por la Nación Argentina. El texto del "Tratado de Garantías de Inversión". Creación de condi-

ciones favorables para el capital británico: remisión de utilidades. Cobertura de la Nación Argentina al inversor británico por riesgo bélico. Artículo 4° del Tratado. Sistema de expropiaciones. Repatriación de utilidades y de la misma inversión. Excepciones al régimen de repatriación a Inglaterra de inversiones y ganancias.

Transferencias del Poder de la Nación Argentina como consecuencia de estos Tratados (el de Madrid y el de Londres): Poder Energético, Poder Financiero, Poder sobre los Medios de Transporte, Poder sobre los Medios de Comunicación, Poder sobre las Materias Primas, Poder sobre las Universidades, Poder sobre las Fuerzas Armadas, Poder sobre los Servicios Públicos, Poder sobre el Trabajo y los Salarios, Retribuciones y Remuneraciones. Criterio del Duque de Edimburgo sobre esta materia: "*La esclavitud no es más que un sistema de trabajo dirigido y de beneficios marginales*". Poder sobre la *vida* de los *argentinos* a través de la extensión de la jornada horaria de trabajo. Poder sobre las Empresas Extractivas de Materias Primas, de Manufacturas y de Servicios. Cláusula de la Nación más Favorecida otorgada a los británicos: sus consecuencias sobre el Derecho Económico Internacional de la República Argentina. Controversias entre el inversor británico y el país receptor de inversiones (Argentina). Todos los habitantes no han de ser iguales ante la Ley. Interpretación y aplicación del Tratado. Aplicación de la norma jurídica más favorable a la parte inversora. Extensión del Tratado a otros países del Commonwealth. Subrogación. Entrada en vigor. Duración. Conclusiones: los grilletes económicos a la Argentina. Ayer los suscribió *Manuel José García* con Rivadavia y con Rosas; hoy los firmó *Domingo F. Cavallo* con el gobierno del "Proceso" y con el gobierno del presidente Menem.

Capítulo VI:

EL CONTROL DEL ATLÁNTICO SUR: OBJETIVO BRITÁNICO LOGRADO POR LOS TRATADOS DE PAZ CONCERTADOS CON GRAN BRETAÑA POR LA GUERRA DE LAS ISLAS MALVINAS 159

El control del Atlántico Sur:

I) 4 y 5 de septiembre de 1990, Río de Janeiro.
Primera reunión del "Grupo de Trabajo Argentino-británico sobre asuntos del Atlántico Sur."

II) 12 al 14 de noviembre de 1990 y del 23 al 24 de noviembre de 1990, Madrid.
Segunda y tercera reunión del "Grupo de Trabajo Argentino-británico sobre el Atlántico Sur."

III) 28 de noviembre de 1990, Buenos Aires y Londres.
Primera reunión de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur.
Declaración conjunta sobre la conservación de recursos pesqueros.

IV) Anexo a la Declaración Conjunta de los gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del 28 de noviembre de 1990 sobre conservación de recursos pesqueros.

V) Primer viaje de los familiares de los soldados argentinos muertos en la guerra y sepultados en el Cementerio Británico de las Islas Malvinas (18 de marzo de 1991).

VI) 21 y 22 de marzo de 1991, Montevideo.
Cuarta reunión del "Grupo de Trabajo Argentino-británico sobre los asuntos del Atlántico Sur."

VII) 20 y 21 de mayo de 1991, Buenos Aires:
Primera reunión de la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur."

VIII) 25 de septiembre de 1991, Buenos Aires y Londres:
Declaración conjunta modificando los Acuerdos de Madrid.

IX) 4 y 5 de diciembre de 1991, Londres:
Segunda reunión de la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur".

X) 26 y 27 de febrero de 1992, Buenos Aires:
Primera reunión del "Grupo Argentino-británico de alto nivel".

XI) Comunicado posterior a las reuniones de Londres y Buenos Aires.

XII) 13 y 14 de julio de 1992, Londres:
Segunda reunión del "Grupo Argentino-británico de alto nivel".

XIII) 6 de noviembre de 1992, Buenos Aires:
Sexta reunión del "Grupo de trabajo Argentino-británico sobre asuntos del Atlántico Sur".

XIV) 23 y 24 de noviembre de 1992, Londres:
Cuarta reunión de la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur".

XV) 10 y 11 de diciembre de 1992, Buenos Aires:
Quinta reunión de la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur".

XVI) Primer crucero conjunto argentino-británico de investigación científica.

XVII) 25 y 29 de junio, Abuja (Nigeria):
Otros documentos de importancia vinculados a la cuestión Malvinas fuera de las relaciones bilaterales.

XVIII) Ley N° 23.968. Espacios marítimos y plataforma continental.

XIX) 19 de mayo de 1992, Bahamas.
Asamblea General de la OEA.

XX) 19 de mayo de 1992:
Texto de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

XXI) 29 de julio de 1992:
Comité de descolonización de las Naciones Unidas.

XXII) 18 de diciembre de 1992:
Rechazo argentino a la decisión unilateral británica de llamar a licitación para la prospección del área de Malvinas.

XXIII) 21 de septiembre de 1992:
47° Asamblea General de las Naciones Unidas.
XXIV) 3 de enero de 1993, Buenos Aires:
Comunicado de prensa del Gobierno argentino con motivo de cumplirse el 3 de enero de 1993, 160 años de la ocupación británica de nuestras Islas Malvinas.

Capítulo VII:
TRATADO SUSCRIPTO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES. Washington, 14 de noviembre de 1991. Ratificado por Ley 24.124 207

Objetivos geoeconómicos del dólar y de la libra esterlina. El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la Confederación Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica firmado en San José del Uruguay el 27 de julio de 1853. Aspectos decisivos. El texto del tratado.

Capítulo VIII:
¿QUÉ HACE JUAN MANUEL DE ROSAS EN LOS BILLETES DE $ 20? 233

El Tratado Arana-Southern del 24 de noviembre de 1849 ratifica el Tratado entre Gran Bretaña y las Provincias Unidas del 2 de febrero de 1825 y establece que Gran Bretaña ofrece sus buenos oficios para que Francia desaloje el Río de la Plata. El Tratado Arana-Le Predour del 31 de agosto de 1850 determina que Francia reconoce los ríos interiores de la Confederación Argentina como ríos argentinos (con la franquicia que tienen los buques ingleses de arribar con exclusividad a esos "ríos", "parajes" y "puertos" conforme al art. II del Tratado del 2 de febrero de 1825). La obsecuencia de Rosas a los británicos: a) Decreto del 16-VII-1839 adjudicando el Escudo Nacional creado por la Asamblea General Constituyente de 1813 al cónsul comercial británico Sir Woodbine Parish, como escudo nobiliario para él y sus descendientes. b) Decretos de *luto obligatorio para los empleados civiles y para los "empleados militares"* en señal de duelo por la muerte de miembros de la Casa Real de Gran Bretaña: 27-IX-1830; 12-V-1835; 6-X-1837; 12-XII-1840; 11-VIII-1843; 7-V-1845; 5-IV-1850 y 23-XI-1850. c) Rosas aborrecido por la mayoría de los ciudadanos argentinos y admirado por los residentes ingleses en el País, conforme al testimonio del escritor angloargentino Guillermo Enrique Hudson. Rosas símbolo del tratamiento más cruel para quienes intenten aventar los intereses británicos. ¿Una advertencia?

Capítulo IX:
EXHORTACIÓN FINAL 243

Capítulo X:
EL DEVENIR DE 1995 249

Los ciclos de la Deuda Externa. La Deuda Externa al 8 de julio de 1989. Transferencia de monopolios estatales argentinos a monopolios británicos. Capitales de otras naciones excluidos. El capital británico en las provincias. La Deuda Externa en 1995. La convertibilidad en dólares: mecanismo para despojar a los argentinos de sus bienes personales. El desalojo de los argentinos. Influencia británica en la digitación de las candidaturas presidenciales.

ANEXOS 285

Decreto de Emisión de Títulos Públicos para pagar el precio de los bienes del Estado Nacional que se privaticen.
Convenio YPF (privatizada) British Gas. Negocios ingleses después de Malvinas.

Capítulo XI:
POST SCRIPTUM 297

El Ejército y las demás Fuerzas Armadas han quedado condicionados y en cierto modo subordinados a Gran Bretaña (Art. 5, Anexos I, II, III y IV) del Acuerdo de Madrid del 15 de febrero de 1990). El patrimonio del Estado Nacional Argentino ha sido totalmente entregado sin contraprestaciones en dinero. Deuda Externa apócrifa por patrimonio genuino. Ley 23.696. El patrimonio enajenado es pagado con títulos de la Deuda Externa, fraguada, que impusieron el "Proceso" y los gobiernos subsiguientes y no en dólares billetes norteamericanos. Se pagan deudas con más deudas. El desempleo es el más alto de Iberoamérica. La integración de América latina (Mercosur) y las relaciones con la Comunidad Económica Europea serán materia de consulta permanente con Gran Bretaña. Buenos Aires, Ciudad Autónoma como Hong Kong. Una banda musical para la Reina. El Tratado de Versailles. Ejercicios navales con británicos.

Capítulo XII:
DOCUMENTO FINAL QUE RELATA EL INCREÍBLE COMIENZO DE ESTA HISTORIA 311

Facsímil de la carátula del Sumario instruido al Teniente Coronel de Marina José María Pinedo, Comandante de la Corbeta de Guerra "Sarandí", en 1833 con motivo de la primera invasión británica a las Islas Malvinas. Aspectos decisivos de este Sumario que se publican por primera vez:

- El Comandante de la Corbeta de Guerra "Clío", expresa al Comandante de la Corbeta de Guerra "Sarandí", Tte. Cnel. Don José María Pinedo, lo siguiente:
  - "Que el creía que la toma de las Malvinas había sido negociada entre ambos gobiernos" (Buenos Aires y Londres).
  - "Que lo atribuía a cuestiones que había con los norteamericanos".
  - "Que él, después de cumplir con sus órdenes daba vela para Buenos Aires".
  - "Que la amistad y el comercio seguían como siempre".
- El Comandante de la "Sarandí", Tte. Cnel. José María Pinedo, dice:
  - "Que mis oficiales, exceptuando uno, eran ingleses y toda mi tripulación".
  - "Me contestaron todos a una que ellos eran ingleses y pertenecían a esa misma marina que habían servido, que no podían hacer fuego a su pabellón...".
  - "Que las instrucciones que se me dieron me prohibían hacer fuego a ningún buque de guerra extranjero".
  - "Que yo era el que tenía que romper el fuego y con una nación en paz y amistad con la República Argentina".

PRÓLOGO

En 1711 se publicó en Londres un sugestivo folleto titulado *Una propuesta para humillar a España*, cuyo autor se ocultaba detrás de esta curiosa frase: "Escrita en 1711 en Gran Bretaña por una persona de distinción"[1]. El Dr. Horacio Zorraquín Becú considera con toda razón que el panfleto en cuestión "constituye el primero y más sorprendente anticipo de la política rioplatense de Inglaterra"[2]. Y de la política sudamericana de Inglaterra que se extiende hasta nuestros días, agregamos nosotros.

El trabajo que comentamos señala la necesidad de separar la estructura minera del Alto Perú y de Chile de la zona de praderas de Buenos Aires de la cual provenía la carne vacuna necesaria para nutrir la fuerza humana que realizaba —y sigue realizando— la durísima tarea del laboreo de los yacimientos minerales. Se indica también que es imprescindible separar la zona donde se cultiva la yerba mate del Paraguay, para impedir que la infusión de esa yerba fuera el elemento depurador para el organismo de los mineros, lleno de las impurezas que absorbía continuamente en las entrañas de la tierra. Sin carne vacuna y sin yerba mate la minería del Alto Perú, del Perú y de Chile sufriría un duro revés por la falta de salud y de resistencia en los hombres que deben trabajarla.

En 1804 William Pitt —el Joven— (1759-1806), ministro de la Corte británica, trazó un plan bien concreto para consumar la conquista de América del Sur diagramada en el folleto de 1711. Se debía ocupar Buenos Aires, crear un ejército de nativos con conductores ingleses, traspasar la Cordillera de los Andes, arrebatar Chile a los españoles y

---

[1] *Una propuesta para humillar a España* —(Escrita en 1711 en Gran Bretaña por una persona de distinción)— Traducción, advertencia preliminar y notas por el Capitán de Fragata (RE) Bernardo N. RODRÍGUEZ, Ed. Comando en Jefe de la Armada, Departamento de Estudios Históricos Navales, Serie "J" Libros o Impresos Raros N° 2, Buenos Aires, 1970.

[2] *Ibidem*, pág. 7.

desde allí por mar proceder a la conquista del Perú. Al mismo tiempo ocupar Venezuela y con un ejército formado de igual manera, es decir de nativos conducidos por ingleses, abatir a los españoles y marchar hacia el Perú donde deberían reunirse con el ejército de Buenos Aires [3].

En 1806 este plan tuvo inicio de ejecución: el general británico Guillermo Carr Beresford ocupó Buenos Aires y Francisco de Miranda Venezuela. Ambos fracasaron.

Beresford se apoderó de Buenos Aires el 28 de junio y la retuvo hasta el 12 de agosto de 1806. Los invasores no fueron gentlemen turistas. Como conquistadores asesinaron y violaron mujeres y hasta niños [4], y saquearon todo lo que estuvo a su alcance. Ante la lenidad de las autoridades españolas, el pueblo hispano-indiano hizo efectiva su santa indignación por medio de las luchas armadas. Formó un ejército de criollos, de indios y de niños y el 12 de agosto de 1806 derrotó completamente a las Fuerzas Británicas que tuvieron que capitular. Así nació, en esa fecha silenciada por los gobiernos posteriores [5] el Ejército Argentino. Nació con una gran victoria y preparado para un gran futuro. Empero, junto al primer acto de épica y de heroísmo que se registró en nuestra tierra, en el mismo momento tuvo lugar también el primer acto de gigantesca "corrupción". Al firmarse la capitulación se permitió que los buques de los ingleses invasores regresasen pero se omitió exigirles la restitución del Tesoro de la Real Hacienda que habían robado y embarcado a Londres en el navío "Narcisus". Este tesoro, vulgarmente llamado "tesoro de Sobremonte", fue paseado por las calles de Londres en ocho grandes carros, cada uno de los cuales transportaba cinco toneladas de pesos plata [6]. El ejército y el pueblo de Buenos Aires quedaron cubiertos

[3] WILLAMS ÁLZAGA, Enrique: *La Fuga del General Beresford*, Ed. Emecé Editores, Buenos Aires, 1965.

[4] MARFANI, Roberto: *Las Invasiones Inglesas*, Ed. Theoría.

[5] El 12 de agosto, Día de la Reconquista, fue solemnemente festejado por el presidente Hipólito Yrigoyen el 12 de agosto de 1917, 110º aniversario de la Reconquista. Fuente: Ramón COLUMBA: *El Congreso que yo he visto*, pág. 142, Ed. Columba, Buenos Aires, 1949. Posteriormente, desde el 4 de junio de 1943 hasta el 16 de septiembre de 1955, el Día de la Reconquista fue feriado nacional con ceremonias conmemorativas en todas las unidades militares y establecimientos de enseñanza.

[6] PÉREZ AMUCHÁSTEGUI, A. J. *Crónica Argentina*, Tomo I, pág. 18, Ed. Códex, Buenos Aires, 1972. Idem Harry S. FERNS: *Gran Bretaña y Argentina en el Siglo XIX*, Ed. Hachette, Buenos Aires, 1966.

de gloria y de victoria, pero la Real Hacienda, es decir el Fisco, quedó agotado. Exhausto. Sin un solo real. Allí y así comenzó el déficit fiscal permanente de nuestro país [7].

Para recaudar impuestos a fin de rehacer el desastroso estado del erario, el virrey Cisneros el 6 de noviembre de 1809 había abierto el puerto de Buenos Aires a los productos británicos con la condición de que pagasen los impuestos de importación por adelantado. Tal el origen del Edicto de Libre Comercio. Los términos de intercambio allí comenzados fueron desastrosos: el valor en metálico de un buque de mercadería importada fue equivalente al valor en metálico de doce buques cargados de cueros y sebo [8]. La importación de manufacturas británicas no sólo absorbió la producción total de cueros y de sebo sino que produjo el éxodo de la totalidad del metálico. Así, en muy poco tiempo, los británicos se adueñaron del metálico que aún quedaba en plaza, además de apropiarse de la inmensa suma del Tesoro de la Real Hacienda que saquearon en 1806 cuando la invasión de Beresford [9].

Junto con las mercaderías inglesas, llegaron y se afincaron los mercaderes de esa nacionalidad. Alexander Mackinnon organizó la British Commercial Room y desde allí los nuevos intereses comenzaron a gravitar sobre los ingenuos funcionarios españoles y militares criollos. Como esta actividad tenía las características de una sostenida y silenciosa invasión y permanente compulsión, el virrey Cisneros dispuso que los súbditos británicos abandonasen la ciudad el 19 de mayo de 1810 [10].

Curiosamente, un día antes de producirse la expulsión de los comerciantes británicos arribó la fragata inglesa "Miseltoe" e intempestivamente comenzó la "Semana de Mayo", que concluyó con la instalación de la Junta de Gobierno cuya integración —en medio de los disturbios— fue redactada por el mismo Alexander Mackinnon [11].

[7] Observación del profesor E. S. Giménez Vega en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, 1972.

[8] JUSTO, Liborio: *Nuestra Patria Vasalla*, pág. 101, Ed. Schapire, Buenos Aires, 1968.

[9] GIMÉNEZ VEGA, E. S.: *Neocolonialismo en la Argentina*, pág. 75, ed. del autor, Buenos Aires, 1973.

[10] JUSTO, Liborio, *op. cit.*, pág. 104.

[11] *Ibidem.*

El 25 de Mayo de 1810 resulta así la respuesta inglesa al 12 de agosto de 1806 [12]. Los soldados derrotados en las jornadas de la Reconquista de 1806 y en la Defensa de 1807 volvieron a Gran Bretaña, pero los mercaderes permisionarios del Edicto de Libre Comercio del año 1809 quedaron como comerciantes y como conductores políticos. Inglaterra no había conquistado militarmente la ciudad, pero había conquistado económicamente el mercado de Buenos Aires. Con la posesión económica de Buenos Aires, Gran Bretaña tenía asegurada la posesión económica de la América del Sur, de la misma manera que la posesión económica de Hong Kong le aseguró la posesión económica de toda China continental a través del Tratado de Nankín de 1842 [13].

La catarata de artículos importados de 1810, como su equivalente de 1993 ocasionada por el Decreto de Desregulación N° 2.284 del 30 de octubre de 1991, determinaron una drástica supresión del trabajo de los argentinos y una acelerada reducción de sus ingresos laborales. Tal fue ayer y hoy la consecuencia elemental de la economía de mercado para el rédito empresario internacional y no para el consumo interno elemental de los seres humanos de carne y de huesos.

Es importante destacar aquí que siempre los artículos importados fueron inicialmente baratos, porque en Gran Bretaña y en los países del Commonwealth el trabajo humano era y es virtualmente esclavo. La Ley de Bronce de los Salarios, que establece que en el sistema monetarista los que trabajan deben ser retribuidos únicamente con lo indispensable para alimentarse a fin de seguir produciendo mientras vivan, ha tenido vigencia inalterable en el pueblo inglés productor de manufacturas y en los pueblos de los países de los cuales se extraen las materias primas.

La vida miserable del pueblo inglés no era la vida de magnificencia de los capitalistas y financistas británicos. Tampoco la vida placentera del gobierno inglés amanuense de esos intereses. Con pinceladas literarias magistrales y con cifras de exacto rigor Charles Dickens (1812-1870), en *David Copperfield*; Federico Engels (1820-1895), en *Las clases sociales en Inglaterra* y el presbítero Santiago Margotti —diputado del Parlamento Sardo—, en *Roma y Londres*, publicado en 1859, nos exhiben las espeluznantes escenas de la vida cotidiana de los trabajadores en Inglaterra. En nuestra tierra Bartolomé Hidalgo, poeta y pensador de la Provincia Oriental del Uruguay, también nos describe la situación a que nos había reducido la economía de mercado y la desregulación de aquella época:

En diez años que llevamos
De nuestra revolución
Por sacudir las cadenas
De Fernando el baladrón
¿Qué ventaja hemos sacado?
Le diré con su perdón,
Robarnos unos a otros,
Aumentar la desunión,
Querer todos gobernar,
Y de facción en facción
Andar sin saber que andamos;
Resultando en conclusión
Que hasta el nombre de paisanos,
Parece de mal sabor,
Y en su lugar yo no veo
Sino un eterno rencor
Y una tropilla de pobres,
Que metida en un rincón
Canta al son de la miseria:
¡no es la miseria mal son! [14]

En 1824 con la batalla de Ayacucho terminó la presencia española en América. Meses más tarde, el 2 de febrero de 1825, con el "Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las Provincias Unidas", quedó instrumentada —con todo rigor jurídico— la transferencia de nuestra conducción económica a favor del gobierno británico y de los intereses comerciales y financieros con domicilio en ese país. El Tratado se firmó en Buenos Aires primero y en el tiempo increíble de apenas cuatro meses les fue impuesto a los gobiernos de Chile, de Perú, de la Gran Colombia (integrada por Colombia y Venezuela unidas) y al de México.

[12] *Ibidem*, pág. 107.

[13] CHOU, Ku Cheng: *Breve Historia de China*, pág. 40, Ed. Capricornio, Buenos Aires, 1966.

[14] HIDALGO, Bartolomé: *Diálogos entre Chano y Contreras*, Buenos Aires, 1822.

El Tratado Anglo-Argentino del 2 de febrero de 1825 estipula privilegios a Gran Bretaña y a los súbditos británicos. También privilegia la actividad marítima económica de ese país y de empresas de la misma nacionalidad. En estos aspectos hay que destacar lo siguiente:

I) El Art. XI establece que en caso de rompimiento entre Gran Bretaña y la Argentina (tal el caso de la Guerra de Malvinas) los comerciantes tendrán el "privilejio" (*sic*) (escrito con "j" y no con "g") de continuar en su tráfico y sus propiedades no estarán sujetas a "embargo" ni a "secuestro" "ni a ninguna exacción." Es decir que la República Argentina renuncia a tomar represalias económicas contra los intereses británicos. Esto, como es de público y notorio, se aplicó rigurosamente durante la Guerra de Malvinas. Se masacraban tropas argentinas, se hundían buques y se derribaban aviones, pero el Banco de Londres seguía operando como habitualmente lo hacía.

II) El Art. II establece que los buques británicos podrán arribar y operar comercialmente en cualquier "paraje", "puerto" o "río" de la República Argentina. Por lo tanto, los ríos interiores de la Confederación Argentina eran de libre navegación para los británicos solamente. La reciprocidad para tal quehacer de los argentinos en Inglaterra es un sarcasmo porque la Argentina del siglo XIX no tenía buques de ninguna clase.

III) El Art. VIII y el Art. XIII adjudican a los súbditos británicos derechos civiles y comerciales. Esto ocurría en una época en la cual los argentinos aún no tenían garantizados estos derechos para ellos. Dentro de este orden de privilegios los británicos gozan de la "Cláusula de la Nación más Favorecida", es decir, que no se les pueden otorgar a súbditos o a sociedades de otras nacionalidades beneficios que no sean también para los ingleses. (Art. IX del Tratado.)

IV) El encabezamiento del Tratado y el Art. I establecen una "Perpetua Amistad" entre una estructura jurídica territorial bien definida, que es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y sus "súbditos", y los "territorios" (no demarcados) de las Provincias Unidas y sus "habitantes", no con sus "ciudadanos." Los "habitantes" son residentes circunstanciales y extranjeros. Los "ciudadanos" son argentinos arraigados y "nativos".

Considerado el Tratado Anglo-Argentino de 1825 en la forma en que lo hemos hecho, fácil es advertir cuál fue el factor político externo y cuáles los intereses económicos externos que tanto tiempo retardaron la organización nacional y por qué se estableció la supremacía de la Ciudad Puerto de Buenos Aires sobre todo el territorio. El país, no obstante su organización posterior en 1853, continuó en la ruta económica inicial del deterioro de los términos de intercambio. Cada vez más materia prima a precios más baratos para comprar manufacturas importadas y cada vez más caras. El valor de la moneda dado por el balance del comercio exterior, no por la producción de bienes para el consumo de los argentinos [15]. La Argentina minera, industrial, tecnológica, científica y marítima quedó virtualmente prohibida.

Este Tratado de 1825, que tiene el carácter de una verdadera constitución internacional que nos fue impuesta, sigue en vigencia. Fue ratificado por tres veces en el texto del Tratado Anglo-Argentino del 1° de mayo de 1933 firmado en Londres (Tratado Roca-Runciman). Este Tratado no se refiere solamente a la venta de las carnes argentinas. Ratifica, "mantiene" y "perfecciona" el Tratado del 2-II-1825; "complementa" "dicho Tratado de 1825" (*sic*) (texto del encabezamiento) y establece en su Art. 4° que "ninguna disposición de la presente convención afectará los derechos y obligaciones emergentes del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado en Buenos Aires el 2 de febrero de 1825." A su vez el Art. 2° del Protocolo Adicional al Tratado del 1° de mayo de 1933, firmado en Londres, establece una acción conjunta de los dos gobiernos para organizar la "estructura económica y financiera" de nuestro país. Fue en virtud de esta disposición del Tratado Roca-Runciman que se transformó la Caja de Conversión de la República Argentina en el Banco Central de la República Argentina. Esto se operó por medio de la Ley 12.155 publicada en el Boletín Oficial el 5-IV-1935. Por esta ley el Banco Central pasó a ser una entidad mixta con mayoría del sector bancario privado. La Nación Argentina revaluaba su oro y devaluaba su peso, el cual se declaraba a partir de entonces "inconvertible" (conforme al Art. 58 de la Ley 12.155). Pasamos en consecuencia de un papel moneda a una moneda de papel que aún hoy en 2004 sigue

[15] FORD, A. G.: *El patrón oro: 1880-1914 - Inglaterra y Argentina*, páginas 11/15, Ed. Instituto Di Tella - Buenos Aires 1966.

en vigencia. Una moneda de papel endeble, aleatoria y cambiante según las circunstancias. Una moneda con la cual se puede maniobrar para producir una hiperinflación que lleve a un golpe de Estado económico, como el que obligó a renunciar al presidente Dr. Raúl Alfonsín, o que en virtud de una ley de paridad cambiaria con el dólar produzca una recesión y que se presenta como prolegómeno de una catástrofe sin precedentes.

A partir del 4 de junio de 1943, con la nacionalización del Banco Central y del Comercio Exterior, esta situación de dependencia total hacia Gran Bretaña se revirtió. Una Argentina Minera con gas y con petróleo; una Argentina Industrial para la ocupación, el ingreso, la jubilación y el consumo permanente para satisfacer todas las necesidades de los argentinos; una Argentina Tecnológica con una Comisión Nacional de Energía Atómica, de la cual en tiempos del "Proceso" desaparecieron para siempre veintiún físicos en energía nuclear, una Argentina Científica que le produjo al país cinco premios Nobel (Carlos Saavedra - Bernardo Houssay - Federico Leloir - Carlos Pérez Esquivel - César Milstein), y de la que egresaron miles de científicos por la supresión de los aranceles que terminó con la fácil oposición entre el dinero y el talento; más una Argentina Marítima con astilleros, fletes y seguros propios y finalmente una Argentina Espacial que produjo el misil Cóndor II. Una Argentina con todas estas connotaciones se despertó. Y al despertarse comenzó a desarrollarse cada día más, a pesar de los avatares externos y del sabotaje de los "perduellis" de siempre.

Empero, después de casi medio siglo de avatares muy diversos, la Argentina de los valores agregados al cerebro y a la materia, dejó de existir el 8 de julio de 1989. En esa fecha la Argentina del 12 de agosto de 1806 volvió a los cauces de la Argentina displicente y anodina de la "Conciliación" del 25 de Mayo de 1810. Sin emoción. Sin perspectivas. Sin vida. La Argentina adjetival reemplazó a la Argentina sustancial. Y esa Argentina adjetival, de palabras huecas, sin firmeza, sin sinceridad y sin conocimientos de ninguna especie por parte de sus gobernantes y políticos, volvió a ser sumergida en las aguas de los Tratados Anglo-Argentinos del 2 de febrero de 1825 y del 1º de mayo de 1933. Para que los grilletes del encadenamiento fueran mayores y para que la sumersión tuviere características de definitiva el gobierno del presidente Menem y del ministro Cavallo firmó los tratados del 15 de febrero de 1990 en Madrid y del 11 de diciembre

de 1990 en Londres. Coetáneamente una literatura pro-británica, libros, diarios y revistas, centros de estudios ingleses, casetes musicales y letreros y vocablos ingleses saturaron nuestro país. Y lo más insólito, apareció un libro escrito por un anglo-argentino titulado *ARGENTINA: GESTA BRITÁNICA* [16].

¿Cómo es posible que un pueblo tan bien dotado acepte esta situación? La respuesta es muy sencilla: la población acepta todo esto porque la esclavitud económica a que está sometida no le permite reflexionar, menos pensar. La desinformación en este aspecto cumple un rol decisivo. Trabajando un promedio de diez o doce horas, incluidos los itinerarios de concurrencia al lugar de trabajo y con la exigüidad del ingreso, ¿quién puede analizar lo que está pasando? En este aspecto, a principios de la década de 1990 leemos estas estadísticas terroríficas:

- Una familia tipo necesita $1.000 mensuales para alimentarse.
- El ingreso promedio es de $ 500.
- Las jubilaciones promedio $ 200.
- La tasa de desocupación, en el mes de mayo, alcanzó el 9,9 % de la población económicamente activa, que es aproximadamente de 9.000.000 de personas.
- La población que está por debajo de la línea de pobreza es el 17,8 % en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.
- El 2,6 % de los hogares vive en estado de extrema pobreza.

Pobreza, en términos económicos, significa no tener el ingreso mínimo para ingerir una comida por día. El subempleo y el cuentapropista integran este cuadro pavoroso de desocupación disimulada, que abarca a 9.000.000 de pobres que, según el ministro de Salud y Acción Social, existían en nuestro país a mediados del año 1997.

Frente a esta situación hemos acometido la muy difícil tarea de publicar los Tratados Anglo-Argentinos de 1990 que permiten una explicación de lo que ocurre. Constituyen el "TRATADO DE VERSAILLES" que se le ha impuesto a la Nación Argentina. Por la Ley del Vencedor en la Guerra de Malvinas. Por la Ley del Acreedor de la Deuda Externa que nos fraguaron y del Plan Brady que la legitimó.

[16] FERNÁNDEZ GÓMEZ, Emilio Manuel: *Argentina: gesta británica*, Ed. Literature of Latin America, Buenos Aires, 1993.

Sabemos que la difusión de todo esto habrá de producir una perturbación en las mentalidades de todo el pueblo argentino. También somos conscientes de los riesgos y peligros que esta publicación puede depararnos. No nos preocupan estas consecuencias. Hemos sufrido mucho por el país y la contingencia de cualquier temor ya nos es indiferente. Si esto puede publicarse y difundirse, nuestra existencia estará justificada. Y los argentinos del tercer milenio de la historia de la cristiandad podrán consumar la Reconquista definitiva de la Nación Argentina. Nosotros agradecemos a DIOS NUESTRO SEÑOR —Fuerza de todas las Fuerzas y Causa de todas las Causas— el haber podido reanudar esta marcha hacia la Victoria y el Futuro, por la senda de quienes nos precedieron y nos legaron el deber de continuar. San Agustín —santo, sabio, humano y pecador— dio la fórmula del avance hace muchos siglos: "*Si ista et istae qur non ego?*" [17].

EL AUTOR

[17] "Si otros pudieron, ¿por qué yo no?".

INTRODUCCIÓN

El tema medular de este libro son las consecuencias jurídicas futuras que se han de derivar de los Tratados firmados entre Gran Bretaña y la Argentina en Madrid el 15 de febrero y en Londres el 11 de diciembre de 1990, cuando ejercía el Ministerio de Relaciones Exteriores Domingo Cavallo, luego ministro de Economía. Distintos medios periodísticos publicaron nuestros estudios sobre la insólita situación creada un mes después de formalizarse los acuerdos de Madrid. A su vez, durante los meses de enero, febrero y marzo de 1993 publicamos siete notas sobre el Tratado de Londres. Este segundo Tratado, complementario del primero, fue ratificado por el Congreso de la Nación por medio de la Ley 24.184, sancionada el 4 de noviembre, promulgada por el Presidente de la República el 24 de noviembre y publicada en el Boletín Oficial el 1° de diciembre de 1992.

Múltiples sectores de diversa procedencia política e ideológica nos hicieron saber el interés generalizado que existe sobre una obra que sistematice la versión integral de este espinoso asunto que hemos sido los primeros y únicos en abordar. Accediendo a tantas y tan distinguidas peticiones nos hemos decidido a publicar este trabajo. Para ello hemos considerado imprescindible comenzar por esta síntesis introductiva.

Los argentinos, desde el inicio de la década de 1990, padecemos una profunda crisis, esto es un momento decisivo y peligroso para el cambio de nuestras vidas. Existe incomprensión por lo que ocurre y perplejidad por el futuro que nos aguarda. Una reforma constitucional intempestiva pretende consolidar y ahondar más esta situación para tornarla irreversible. Al respecto es importante señalar que en todos los lugares de la República, hombres y mujeres de todas las edades padecen una desorientación que los ha llevado a una apatía sin precedentes por la cosa pública. Esta situación en lo emocional exhibe una depresión y una angustia crecientes. Aumenta esto la desinformación de las cuestiones más elementales que expliquen el porqué y el para qué del funcionamiento de un país. Esta desinformación ha

sido sustituida por una cuantiosa mezcla de frivolidades y fruslerías de las especies más variadas. Hay una pregunta sin respuesta que todos se formulan: ¿qué es lo que está ocurriendo en la Argentina desde 1990? Haremos el bosquejo de una explicación retrospectiva que es imprescindible para abarcar todos los aspectos del problema.

En la madrugada del 24 de marzo de 1976, tres dioses de barro asumieron el rol de verdugos inconmovibles, gélidos ejecutores materiales de una tragedia necrofílica que desde mucho tiempo antes se había programado en otras latitudes para doblegar y conquistar definitivamente a nuestro país [18]. El pretexto para justificar el sangriento

[18] Lord FRANKS, en *Falkland Islands Review*, january 1983. Texto publicado en *La Nación* el 2 de abril de 1989, pág. 9. Lord Franks presidió una Comisión de Consejeros Privados de la Reina, que contrariamente a lo que todos creen, reina y gobierna, para preparar un informe sobre la República Argentina a resultas de la Guerra de Malvinas, destinado a la Cámara de los Comunes. El informe referido fue preparado en base a los datos suministrados por los Servicios de Inteligencia Británicos y registra cronológicamente la actividad de los distintos gobiernos argentinos hasta el momento de la Guerra de Malvinas. Con fecha enero 22 de 1976, el documento en cuestión expresa que los comandantes del Ejército y de la Armada de la República Argentina no habrán de adoptar ninguna medida tendiente a facilitar la continuidad del gobierno de la Señora de Perón. Dice que tal gobierno puede tomar nuevas medidas contra los intereses británicos "bajo forma de un aumento de presión hostil, tanto política como económica". Es decir que en un documento público y solemne de la Corona Británica se dice que el gobierno de la Señora de Perón no puede continuar porque su política económica resulta hostil a los intereses británicos. Es de advertir que la hostilidad referida no es un ataque a los bienes británicos en la Argentina, sino actitudes económicas que por ser beneficiosas para la Nación y para el Pueblo Argentinos, son consideradas por los británicos "hostiles" a ellos. La gravedad de este texto es tan grande que una publicación titulada *El Servicio Secreto Británico y la Guerra de las Malvinas*, que reproduce todo el informe de Lord Franks y lleva prólogo de Jorge Abelardo Ramos, suprime el trascendente párrafo de fecha enero 22 de 1976 en el cual se dice que el gobierno de la Señora de Perón toma medidas contra los intereses británicos bajo la forma de "presión hostil, tanto política como económica". Esta supresión equivale a una falsificación del informe de Lord Franks.

Otro documento contundente que programa la destrucción y conquista de nuestro país es el libro de Harry S. FERNS titulado *Argentina*. Ferns, profesor de la Universidad de Birmingham (Inglaterra), para "deshacer" en la Argentina "la revolución efectuada" por Perón propicia el bestial medio de "una guerra civil devastadora" (nótese el calificativo "devastadora", es decir que debe ser una guerra con entidad suficiente para "destruir" o "cambiar" la Argentina posterior a la Segunda Guerra Mundial, que el autor denomina "revolución efectuada por Perón". Ferns desarrolla este plan en la página 247 de su libro publicado por Editorial Sudamerí-

período que se inicia en esa fecha fue el pretendido auge de la subversión. Esto no es cierto, como lo demostraremos a continuación.

Es muy importante resaltar que la defensa contra la agresión bélica extranjera que utilizó la metodología terrorista había sido cumplida por el gobierno constitucional en el marco de una orden muy precisa del presidente teniente general Don Juan Domingo Perón: "Mi gobierno no le va a hacer la guerrilla a la guerrilla. Dentro de la Ley todo. Fuera de la Ley nada" [19]. Aplicando este postulado fueron dictadas la siguientes normas:

a) Ley Antisubversiva 20.840, sancionada por unanimidad por el Congreso de la Nación, que incriminaba el terrorismo en todas sus formas, especialmente en cuanto a subversión bélica y subversión económica [20].

b) Ley de Represión del Tráfico de Drogas 20.771, sancionada de igual manera por el Congreso Nacional [21].

cana, Buenos Aires, en 1973. Simultáneamente con la receta de "guerra devastadora" propicia "flexibilizar" el peronismo para hacerlo trabajar eficazmente para los intereses británicos reemplazando su programa para la Argentina y para los argentinos. También en ese párrafo propicia la supresión de la jubilación del Estado y la extensión de la edad y de los años de trabajo para poder jubilarse. Ante este asombroso plan caben tres preguntas:

Primera: ¿La guerra civil devastadora fue el accionar terrorista de los años 1973-1976 y la masacre de 1976-1983, o es un plan que aún está por ejecutarse en proporciones mucho mayores?

Segunda: ¿La flexibilización y sustitución del programa económico y social del peronismo, propuesta por los intereses británicos, es la que se prestó a ejecutar el presidente Menem? Es evidente que sí.

Tercera: La supresión de las jubilaciones del Estado llevada a cabo por el presidente Menem, ¿responde al bosquejo británico de Ferns? Se impone la misma respuesta: es evidente que sí.

[19] Comentarios del presidente Teniente General Perón al jefe de la Policía Federal, General de División (RE) Don Miguel Angel Iñíguez, que me fueron referidos por este último durante el largo cautiverio político que compartimos en la cárcel militar de Magdalena.

[20] Ley 20.840 en sus arts. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 tipificaba el terrorismo bélico; y en sus arts. 6, 7, 8 y 9 el terrorismo económico.

[21] Ley 20.771: sancionada por el Congreso el 26-IX-74, promulgada por el Poder Ejecutivo el 3-X-1974 y publicada en el *Boletín Oficial* el 9-X-1974. La ley incriminaba a los consumidores de drogas que eran alojados en establecimientos sanitarios adecuados, de los cuales podían salir una vez que se hallasen rehabilitados. Así se cortaba la cadena de distribución de drogas, base del narcotráfico.

c) Mensaje y Proyecto de Ley de Defensa Nacional enviado por la Presidencia de la República al Congreso de la Nación el 21 de octubre de 1975 y reiterado nuevamente el 19 de marzo de 1976 [22]. Este Proyecto de Ley de Defensa Nacional establecía la aplicación del Código de Justicia Militar a través de los Consejos de Guerra competentes, para incriminar y juzgar los actos subversivos.

Es importantísimo destacar que por primera vez en la historia jurídica del país se incriminaba con toda severidad a los actos de terrorismo económico individualizando los mismos como los "vaciamientos de empresas" que "afectaren el normal suministro o abastecimiento de bienes o servicios de uso común", "que causaren perjuicio a la economía nacional" o "pusieren en peligro la seguridad del Estado" [23].

Estas medidas de defensa de la economía de la Nación fueron complementadas con un quehacer sin precedentes en la historia del país. Fue tal la integración del último gabinete económico del período constitucional 1973-1976, cuyo ministro de Economía fue el Dr. Don Emilio Mondelli, con cinco oficiales superiores de las Fuerzas Armadas. Nunca en la historia del país, ni bajo la gestión de gobiernos constitucionales ni bajo el quehacer de gobiernos de hecho surgidos de golpes de Estado, miembros de las Fuerzas Armadas en actividad o en situación de retiro se desempeñaron como secretarios de Estado en el área económica. En el equipo económico del Dr. Emilio Mondelli, cuatro secretarías de Estado se hallaban bajo la responsabilidad de oficiales superiores del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada. Eran tales:

Secretario de Hacienda: coronel (R) doctor en Derecho y doctor en Ciencias Económicas Don Juan Carlos Laurens. Tenía un

[22] DEHEZA, José A.: *¿Quiénes derrocaron a Isabel Perón?*, págs. 206/210, Ed. Cuenca del Plata, Buenos Aires, 1981.

[23] Las disposiciones de la Ley 20.840, concernientes al terrorismo económico, estaban previstas en los arts. 6, 7, 8 y 9. Las leyes Nos 21.459, 23.974/91 mantuvieron las figuras penales pero con modificaciones en la tipificación y en la pena de estos delitos económicos. Ningún representante del Ministerio Público tuvo la iniciativa de encuadrar como delito de terrorismo económico a la maniobra hiperinflacionaria que obligó a renunciar al presidente Raúl R. Alfonsín a través de un verdadero Golpe de Estado Económico.

programa categórico: no concertar ni contratar empréstitos externos o internos. En este aspecto su postulado era el axioma del gran economista argentino Dr. José Terry: "La historia económica argentina es la historia de los grandes escándalos financieros provocados por los empréstitos que se concertan para el derroche" [24].

Secretario de Comunicaciones: general (R) Don Ernesto Della Croce, cuyo programa era, conforme a estudios de factibilidad efectuados por la Secretaría Técnica de la Presidencia, la creación —en el ámbito de Fabricaciones Militares— de la Gran Empresa Nacional de Equipos para Telecomunicaciones, a los efectos de proveer al sector público (y dentro de este sector público al área de Defensa Nacional) y a los sectores privados de todo el material necesario para telecomunicaciones. Con este proyecto el país quedaba libre del monopolio tecnológico que ejercían las empresas transnacionales Standard Electric y Siemens [25].

Secretario de Desarrollo Industrial: brigadier mayor (R) Don José Argentino Wanish, y subsecretario: Dr. Juan Pablo Oliver. El brigadier mayor Wanish había sido el fundador de Industrias Mecánicas del Estado, y el Dr. Oliver, el economista jurídico de mayor talento que tuvo la República [26]. Con personalidades de estas catego-

[24] TERRY, José A., *Finanzas*, Buenos Aires, 1927.

[25] El 2 de septiembre de 1973 la Cámara de Diputados de la Nación resolvió crear una Comisión Especial Investigadora de los Contratos suscritos entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y las firmas Siemens Aktiengesellschaft —de Munich, Alemania Occidental— y Siemens Argentina Sociedad Anónima y con la Compañía Standard Electric Sociedad Anónima, de fecha 17-3-1969, y su complementario firmado el 14-8-1970 (Confr. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1973, Tomo IV, pág. 2347). Por ley del Congreso, basada en las conclusiones de esta Comisión, se declaró la nulidad de esos contratos por ser enormemente leoninos y perjudiciales al Fisco nacional. El Ministerio de Justicia tenía por esa ley el mandato de accionar judicialmente contra esas empresas para que restituyesen la demasía de precio que la Nación Argentina les había anticipado por esos contratos. En vísperas del 24-III-1976 la Subsecretaría de Justicia, desempeñada por el Dr. Alejandro De Korvez actuando juntamente con la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, había terminado los borradores de la demanda contra la Siemens y la Standard Electric. La rebelión del 24-III-76 y el gobierno del Proceso dejaron impunes a las empresas corruptoras, legitimando su fraude contra la Nación Argentina. Restablecido el Estado de Derecho, jamás volvió a hablarse del asunto.

[26] El Dr. Juan Pablo Oliver nació en Buenos Aires en 1906 y falleció en 1985. Su accionar jurídico y sus obras, verdaderos monumentos de sabiduría, son:

rías ético-cognoscitivas, experimentados y prácticos, se podía iniciar una etapa de efectivo afianzamiento del desarrollo industrial y de las promociones industriales.

Secretario de Transporte y Obras Públicas: general (R) Don Agustín A. Digier, autor de un proyecto estructural bien meditado sobre la integración del territorio de nuestro país y de la presencia argentina en el Pacífico. Este plan estructural se llevaría a cabo con la construcción de los ferrocarriles Transpatagónicos y Trasandinos. Los primeros unirían Salta con Tierra del Fuego y los segundos, cruzando la Cordillera de los Andes, llegarían al Pacífico atravesando Chile. Los factores humanos para esta gigantesca empresa —técnicos y trabajadores— estaban en el país. Fue subsecretario de esta importante Secretaría el capitán de navío (R) e ingeniero civil Don Julio Quinteiro, ex-ministro de Obras Públicas de la provincia de Buenos Aires durante el período 1946-1950. Saber, conocimiento, experiencia para la ejecución de lo proyectado tenían con estos argentinos grandes posibilidades de un inicio exitoso que pusiera fin a la exclusión de la Patagonia por su marginación ininterrumpida.

La CADE y la Revolución (1945), *Informe Rodríguez Conde sobre los Servicios Públicos de Electricidad y su incidencia política* (en colaboración con el Ing. Juan Sábato y el coronel Don Matías Rodríguez Conde), Edición del Congreso de la Nación, Tomo I, II, III y IV año 1945. Existe un compendio de este extraordinario trabajo —único en su género— publicado por Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA) en 1974. *El Caso Bemberg (Evasión Dolosa del Impuesto Sucesorio)*, Ed. Oficial, Buenos Aires, 1950, Tomos I, II y III. *El Verdadero Alberdi-Génesis del Liberalismo Económico Argentino*, Ed. Dictio, Buenos Aires, 1976. Durante el período constitucional 1973-1976 fue subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación y luego subsecretario de Industria. En estos cargos complementó el opus magnum de su vida con su excepcional trabajo sobre la Compañía Ítalo Argentina de Electricidad. Epílogo de su obra sobre este tema fue el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 648 del 18 de febrero de 1976, que dispuso la intervención de esta compañía corruptora y la nulidad de los privilegios dolosos que, desde 1936, le venían otorgando todos los gobiernos. Estos quehaceres, que son el mejor testimonio de una época que se inicia en 1943 y concluye en 1976, han sido sistematizados por nosotros en un libro que lleva por título *De la CADE a la ÍTALO* y que será de próxima aparición. El Dr. Juan Pablo Oliver era hijo del Dr. Francisco Oliver, ministro de Hacienda del presidente Victorino de la Plaza (1914-1916) que creó la Dirección de Industrias y nieto del Dr. Juan José Romero, ministro de Hacienda del general Julio A. Roca durante su segunda presidencia (1898-1904). Una dinastía de talento, conocimiento y patriotismo que honró a la Nación Argentina. Por eso mismo ha sido relegada al campo del silencio y del olvido.

Con todas estas medidas el gobierno nacional se hallaba consolidado y con él, el rumbo futuro del país. Juan Pablo Oliver lo reiteró hasta sus últimos días (falleció en marzo de 1985): "Cuando el gobierno se consolidó, el interés extranjero lo destruyó". Fallo histórico y preciso, que es uno de sus más sabios legados para la posteridad.

En la República Argentina, donde la influencia británica y la operatividad de los intereses que se cubren con esa bandera son muy gravitantes, no es admitida una democracia que fabrique acero, que exporte tecnología y cuyos científicos hayan sido laureados con cinco premios Nobel. No, nada de eso. La Argentina "democrática" o "dictatorial" sólo puede ser para Gran Bretaña un reservorio de la civilización del pasto eterno, es decir de materias primas sin elaboración [27]. En este aspecto es muy importante recordar el pensamiento, nunca difundido, del Dr. Carlos Saavedra Lamas, que fue el primer argentino que obtuvo el premio Nobel. En un foro internacional Saavedra Lamas sostuvo:

> *"Nuestro destino no es ser forrajeros ni carniceros de Inglaterra. Nuestro destino es desenvolver grandes fuerzas espirituales para restablecer el valor del hombre y por eso, ante todo, hemos de cuidar de nuestra dignidad de pueblo libre"*[28].

Para el primer premio Nobel que honró al pensamiento argentino, un pueblo libre dueño de potestad creadora no puede estar sojuzgado y sometido permanentemente —como forrajero y carnicero de Inglaterra— a la división internacional del trabajo diagramada desde Londres por Adam Smith para resarcir a Inglaterra de la pérdida de los Estados Unidos independizados el 4 de julio de 1776.

Pero en Londres, el sostenido propósito de doblegar a la Argentina de los valores agregados, esto es a la Argentina Industrial, Tecnológica y Científica, no admite tregua. En 1975 vio la luz una obra de Robert Moss titulada *El colapso de la democracia*, referida prepon-

[27] IRAZUSTA, Rodolfo y Julio: *La Argentina y el imperialismo británico. Los Eslabones de una Cadena: 1806-1933*, Ed. Tor 1934, Ed. Independencia, 1982, pág. 120.

[28] SAAVEDRA LAMAS, Carlos en: *La Crise de la Codification et la Doctrine Argentine du Droit International*, París, 1931, Tomo II, pág. 702. Citado por Enrique AZTIRIA en: *La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles en la Academia Interamericana*, pág. 43, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1948.

derantemente a nuestro país. Allí encontramos el siguiente párrafo, que mucho preocupa al autor:

> *"Para la época en que las fuerzas armadas derrocaron a Perón en 1955, el gobierno controlaba el 60 % de los bancos de la Argentina, el 80 % de la producción de electricidad, el 65 % del transporte aéreo y marítimo, el 80 % de la industria siderúrgica y había establecido monopolios en el carbón, el gas y los ferrocarriles"*[29].

Es decir que una democracia vernácula que produzca acero, sea dueña de la energía que el país necesite y tenga transportes marítimos, aéreos y terrestres, además de sus propias fuentes de financiación, debe forzosamente devenir en un "colapso." Es decir que para este autor británico "democracia" debe ser sinónimo de "privilegio al capital extranjero bajo la denominación de economía libre". Y éstas son las únicas alternativas de gobierno que pueden existir para que un gobierno republicano y representativo sea admitido por los anglosajones en nuestro país. De lo contrario, si la democracia nativa se empecina en fabricar acero, sobreviene su colapso y es reemplazada por un sanguinario "Proceso".

Lo dicho hasta aquí permite acreditar con toda exactitud que al día 24 de marzo de 1976 el país tenía una estructura económica de valores agregados que era la continuidad de la Argentina Industrial, Tecnológica y Científica fundada por el Ejército Argentino a través de la Revolución del 4 de junio de 1943 y afirmada por los planes quinquenales durante los dos primeros gobiernos del General de Ejercito Don Juan Domingo Perón y por el Programa de Desarrollo durante el gobierno del Dr. Arturo Frondizi.

La estructura industrial, tecnológica y científica de valores agregados, tanto a las materias primas cuanto a los cerebros del pueblo argentino, comenzó a ser derribada sostenidamente desde el mes de octubre de 1955. El programa de demolición fue elaborado por el ex gerente del Banco Central de 1935 Dr. Raúl Prebisch. Para darle continuidad a esta demolición, Aramburu y Rojas, que fueron las cabezas visibles de los sectores de las Fuerzas Armadas que derribaron el segundo gobierno de Perón en las jornadas bélicas iniciadas el 16 de septiembre de 1955, dieron de baja o pasaron a retiro obligato-

[29] Moss, Robert: *El Colapso de la Democracia*, Londres, 1975, Buenos Aires-Londres, noviembre de 1976, Ed. Atlántida, 1977, pág. 140.

rio aproximadamente a 4.000 efectivos de las Fuerzas Armadas de esa época, especialmente en Ejército, Aeronáutica y también en la Armada Naval. Oficiales superiores, jefes, oficiales y suboficiales. Fue una sustitución de efectivos nunca vista con anterioridad en nuestro país. Incluso por primera vez en la historia argentina el Ejército procedió al fusilamiento de un general, Don Juan José Valle, en junio de 1956. Con esto se instauró otro Ejército que reemplazó al hasta entonces existente. Se fusiló a jefes, oficiales y suboficiales de un Ejército que había sido fiel custodio de los gobiernos constitucionales de Perón. También a ciudadanos argentinos. Las cárceles se poblaron de cientos de partidarios y dirigentes del gobierno derribado. Todo esto no fue al azar. Fue planificado en el plan británico COY de octubre de 1955, en el cual se establecía que las Fuerzas Armadas de la República Argentina debían integrar en el futuro los efectivos de la NATO, es decir de la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Es importantísimo destacar esto porque este plan del año 1955 se puso en vigencia por decisión del presidente Menem del año 1997 y 1998, en ocasión de la invasión planificada por Londres y por Washington contra Irak. El gobierno de facto que dirigió el país desde el 23 de septiembre de 1955 hasta el 30 de abril de 1958, desmanteló también la central atómica que había comenzado a funcionar hacia 1950 en la Isla Huemul en San Carlos de Bariloche y que fue el prolegómeno de la Comisión Nacional de Energía Atómica, ahora virtualmente en extinción.

Esta destrucción de la estructura industrial-tecnológica y científica y la progresiva dependencia del país por innecesarios y leoninos empréstitos con el Fondo Monetario Internacional y otros organismos financieros mundiales se mantuvo con altibajos en todos los gobiernos que sustituyeron al gobierno de facto que se instauró desde el 23 de septiembre de 1955 al 30 de abril de 1958. Así tenemos este cronograma indicativo:

1) El Dr. Arturo Frondizi gobernó desde 1958 hasta 1962 ,jaqueado por permanentes alzamientos y planteos militares. Consiguió el autoabastecimiento de petróleo, desarrolló la industria petroquímica y automotriz. Reactivó la Comisión Nacional de Energía Atómica: fue destituido en 1962.

2) El Dr. Arturo Umberto Illia no concertó empréstitos con el Fondo Monetario Internacional ni con ningún otro organismo.

Gobernó desde 1963 y fue destituido por un golpe de Estado en 1966.

3) El general Don Juan Carlos Onganía: con la tarea incansable de su subsecretario técnico, Dr. Roberto Roth, resguardó e incrementó la estructura industrial, tecnológica y científica. Emitió bonos de inversión y desarrollo para canalizar el ahorro interno en obras de infraestructura como el complejo energético El Chocón Cerros Colorados; dictó leyes de promoción industrial y dictó la Ley 18.032 de Protección y Mantenimiento por parte de Banco de Desarrollo de las unidades de producción fallidas para rehabilitarlas y mantener las fuentes de trabajo. Fue destituido a mediados de 1970 por un golpe de Estado palaciego.

4) El general Roberto Marcelo Levingston, que gobernó desde el 18 de junio de 1970 al 23 de marzo de 1971, tuvo un prestigioso ministro de Economía que provenía del desarrollismo y había sido ministro de Economía y presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires durante la gran gestión del gobernador Dr. Oscar Alende. El general Roberto Marcelo Levingston fue el primer presidente que presidió debates semanales por televisión informando sobre la comercialización exterior de las carnes vacunas argentinas. Un tema tabú según lo acredita el prestigioso catedrático de la Universidad de Columbia (EE.UU.) Peter H. Smith en su obra clásica *Carne y política en la Argentina* [30]. Por eso, sólo por eso, fue destituido por la Junta Militar integrada por los tres comandantes generales de las FF.AA. que ejercían el supremo poder del Estado.

Simultáneamente a estos episodios de los distintos gobiernos que se sucedían, comenzó un accionar terrorista y subversivo que tuvo por objetivo singular y sostenido la eliminación física de empresarios industriales, dirigentes gremiales de las actividades industriales y a oficiales del Ejército, que era la institución en cuyo ámbito estaba la Dirección General de Fabricaciones Militares. Este organismo, Fabricaciones Militares, tenía a su cargo el resguardo, la planificación y el desenvolvimiento promiscuo de las actividades mineras y de hidrocarburos en todo el territorio de la Nación. Este monopolio garanti-

[30] SMITH, Peter H.: *Carne y política en la Argentina*, Ed. Paidós, 1983.

zaba a toda la actividad industrial privada el suministro de materias primas indispensables para su elaboración por la industria y la tecnología argentinas. Con este sistema estaba asegurado el arraigo de la industria, la tecnología y la ciencia de los argentinos. La reinversión en el país de las utilidades de sus empresas y el pleno empleo creciente en esas actividades. Remuneraciones, propensiones al consumo y seguridad social y previsional tenían así un caudal inagotable de desenvolvimiento. *Esto es una economía para la defensa de la Nación en vez de la defensa de la economía de un sector.*

Esta fue la estructura económica atacada por la subversión y el terrorismo. Otras actividades como la financiera, bancaria, exportadora e importadora no fueron en absoluto perturbadas nunca. El sector ganadero y agrícola tampoco.

Lo dicho hasta aquí nos permite advertir que en el plan de desindustrialización aplicado a la República Argentina *"para voltear las chimeneas que levantó Perón"* [31] existe una coincidencia de objetivos entre el accionar del "terrorismo" que azotó al país entre 1970 y 1976, y el accionar del "Proceso", que asoló al país entre 1976 y 1983.

Pasamos a inventariar la injerencia anglosajona en los dos acontecimientos que hemos expuesto:

Desde principios de 1970 hasta el 24 de marzo de 1976

I) El 18 de abril de 1974, el matutino *La Nación* informaba que un miembro de la embajada británica, de nombre Micke John Bishop, había sido detenido en el momento de introducir al país 17.500 proyectiles 9 milímetros de munición de guerra acondicionados en cajas para fusil, pistolas y ametralladoras que fueron desembarcados del rompehielos de la marina británica "Endurance", que años más tarde, en 1982, tuvo destacada actuación durante la Guerra de las Malvinas. Invocando la Convención de Viena sobre inviolabilidad de valijas diplomáticas, la Corte Suprema —en su composición de entonces— ordenó la inmediata libertad del diplomático que esperaba el contrabando bélico y del capitán del buque del cual fueron

[31] Discurso de la Presidente de la República en la CGT en marzo de 1976. Citado en el "A-B-C" de Madrid (marzo 1976) y reproducido en *Hostilidades británicas contra los gobiernos de Perón*, por Julio C. González, Ed. Ateneo "La Unión", Buenos Aires, 1983.

desembarcadas, disponiendo además la devolución de las municiones ingresadas de contrabando a la Embajada del Reino Unido en la Argentina.

Ante este insólito episodio, que evidencia un contrabando de armas por el propio puerto de Buenos Aires, la embajada británica dio un comunicado "*lamentando no haber cumplido con los trámites que hubiera debido realizar ante nuestra Cancillería*". No hubo ningún comunicado oficial del gobierno argentino. Por supuesto que tampoco ningún pedido de informes del Congreso por esta virtual invasión al propio puerto de Buenos Aires.

II) Hacia fines de 1975 se secuestró un contrabando de ametralladoras marca "Stirling" provenientes de Gran Bretaña y consignadas a un organismo del Estado que no era el Ministerio de Defensa ni el comando general de ninguna de las Fuerzas Armadas.

III) Estos dos episodios, como biopsia, ilustran por demás con relación a la injerencia, instigación y apoyo que desde Gran Bretaña se promovía sobre el quehacer terrorista.
Dos textos muy importantes de la Universidad de Oxford complementan lo que venimos inventariando:

a) La obra de Fals-Borda, de Colombia, titulada *Las revoluciones inconclusas de la América Latina* [32], publicada a mediados de la década de los años sesenta. En su primer capítulo, este libro trata el tema "*De cómo destruir el lenguaje*". Porque destruyendo el lenguaje se destruyen las ideas. Destruyendo las ideas se destruyen los conceptos. Y destruyendo los conceptos se destruyen las conductas.

b) El libro de Richard Gillespie *Soldiers of Perón, Argentina's Montoneros* [33]. El autor, según lo destaca su biografía en esa obra, estuvo en la Argentina desde junio de 1975 hasta octubre de 1976 reuniendo material para un "Doctorado" (*sic*) sobre la "Izquierda Peronista."

IV) Durante 1973/74 entre otros hechos curiosos tiene lugar la caída de las torres energéticas que transportaban fluido eléctrico

[32] FALS-BORDA, Orlando: *Las revoluciones inconclusas de la América Latina (1809-1968)*, 6ª edición, México Siglo XXI, 1977.

[33] GILLESPIE, Richard: *Soldiers of Perón, Argentina's Montoneros*, Oxford University Press 1982, Ed. Grijalbo, Buenos Aires, 1987.

desde el complejo El Chocón-Cerros Colorados hasta usinas de Buenos Aires. Estas torres habían sido construidas por una empresa británica.

El rol de elementos británicos en la conducción de los actos terroristas habidos entre 1973 y 1976 está pendiente de un análisis valorativo y un estudio documentado.

Cantidad numérica documentada de efectivos terroristas

En la muy documentada obra del señor coronel del Ejército del Reino de España, Don Prudencio García Martínez de Murguía titulado *El Drama de la autonomía militar* [34], tenemos estos datos tomados de una investigación en fuentes proporcionadas al autor por las Fuerzas Armadas de la República Argentina:

- "Un total de 400 a 500 miembros armados como contingente militar permanente del ERP en todo el territorio nacional" [35].
- "Montoneros, en su momento de mayor fuerza (entre julio y septiembre de 1975), una cantidad situada entre 600 y 800 miembros armados permanentes" [36].
- "Nuestra estimación (calcula el autor citado): entre 1.000 y 1.300 militantes armados como suma total de ambas organizaciones citadas en su momento de máximo volumen, aparte de los militantes no armados que colaborasen con cada organización" [37].

Desde el 24 de marzo 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983

Los intereses anglosajones que indujeron a la subversión y al terrorismo fueron los mismos que posteriormente instigaron y ordenaron la masacre y la devastación económica que tuvo por víctima a

[34] GARCÍA MARTÍNEZ de MURGUÍA, Prudencio: *El Drama de la autonomía militar*, Editorial Alianza, Madrid, 1995.

[35] *Ibídem*, pág. 500.

[36] *Ibídem*, pág. 504.

[37] *Ibídem*, pág. 515.

todo el pueblo argentino, que nada tenía que ver con los limitados y limitáneos reductos terroristas.

El quehacer marginal de la subversión y el terrorismo se hallaba adecuadamente controlado y sancionado con las normas jurídicas que antes hemos expuesto: Ley Federal Antisubversiva 20.840; Ley Federal de Represión del Trafico de Drogas 20.771 y Proyecto de Ley de Defensa Nacional remitido al Congreso en diciembre de 1975.

El golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 tuvo su inicio con el *secuestro* de la Presidenta de la República y del Secretario Técnico de Presidencia (quien ahora es el autor de este libro), que se consumó en la base aérea de Aeroparque por efectivos de las Fuerzas Armadas. Este acontecer no tuvo precedentes en nuestro país. Allí dio comienzo inmediatamente una atroz persecución contra todos los ciudadanos argentinos, hecho éste que tampoco registra antecedentes desde que nuestra martirizada Nación se organizó jurídicamente en 1853.

Las instrucciones de Henry Kissinger

La "orden" de la masacre que sobrevino y del éxodo de los argentinos jóvenes, que se produjo en tiempos coetáneos y posteriores al período que transcurre desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, la dio el secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica *Sir Henry Kissinger*, quien encarna esta paradoja: nació en Alemania. Fue secretario de Estado (ministro de Relaciones Exteriores) de los Estados Unidos de Norteamérica (que son una república). Y luego fue elevado a la categoría nobiliaria en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (que es una monarquía). La "orden" fue dada por Sir Henry Kissinger siendo secretario de Estado de los Estados Unidos al ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina el 21 de mayo de 1976 en Santiago de Chile. Esto lo acreditan Martín Anderson (miembro permanente del Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos) en su obra *Dossier Secreto. El mito de la Guerra Sucia* [38]. En la página 324, este autor destaca que el mismo día 24 de marzo de 1976, la Junta Militar decidió que el XI Campeonato Mundial de Fútbol a realizarse en Buenos Aires, era "*una prioridad máxima*". El *espectáculo* del fútbol británico resultaba así el juego festivo que habría de impedir la vista de la tragedia argentina. El señor coronel del Ejército de España, Don Prudencio García Martínez de Murguía [39], desarrolla y amplía aún más la tesis de Anderson. El texto que comentamos, en su página 344 dice: "*Kissinger había autorizado la represión por la cual al menos 9.000 personas fueron (en los meses y años siguientes) secuestradas y clandestinamente asesinadas*".

Anderson, por su parte, acota lo siguiente:

> "*Kissinger se hizo presente en los juegos*" (del Mundial de Fútbol) [40].

[38] ANDERSON, Martín: *Dossier Secreto - El mito de la Guerra Sucia*, págs. 271 y 324, Editorial Planeta, Buenos Aires, 1993.

Destrucción de la teoría de los dos demonios

Con lo expuesto y acreditado hasta aquí, la Teoría de los Dos Demonios (Terroristas *versus* Fuerzas Armadas) queda destruida. El "terrorismo" de las organizaciones subversivas" y el "terrorismo de Estado (guerra sucia)" tuvieron en la República Argentina un mismo mentor: el gobierno anglosajón de Londres y de Washington. Tal como ha ocurrido en la reciente de guerra preparada por Gran Bretaña y los Estados Unidos contra Irak. El matutino *La Nación* [41] informa a través de un cable de Londres que "*empresas inglesas vendieron entre 1991 y 1994 con autorización oficial*" un arsenal químico bacteriológico a Irak. Y la intervención armada anglo-norteamericana contra Irak, tuvo como fundamento que ese país del Golfo Pérsico podía desatar una guerra química bacteriológica de alcances incontrolables y mortales.

El rol del fútbol en la desarticulación argentina

En cuanto al rol del fútbol como elemento permanente de desinformación y distracción, que erradica los problemas elementales y fundamentales de la Nación Argentina, Emilio Manuel Fernández Gómez en el tomo II de su obra *Argentina: gesta británica* expresa esto:

[39] GARCÍA MARTÍNEZ de MURGUÍA, Prudencio, *op. cit.*, págs. 341 a 345.

[40] ANDERSON, Martín, *op. cit.*, pág. 324.

[41] *La Nación*, 15 de febrero de 1998, página 2, Sección Primera.

"Un mundo futbolístico pleno de acontecimientos apasionantes ... con un protagonista anónimo: el público... le agregó un factor cultural más a la ya fuerte influencia británica en los hábitos y costumbres argentinos"[42].

Es significativo recordar aquí que fue en la década de los años de 1930 cuando la "Liga Amateur de Fútbol", que era genuinamente deportiva sin fines de lucro, se transformó en la "Asociación del Fútbol Argentino" (AFA) de neto carácter profesional empresario rentístico. Fue durante esos años que se firmó el Tratado de Londres del 1° de mayo de 1933 (Roca-Runciman) que nos convirtió de un país con papel moneda en un país con moneda de papel; insertándonos en la civilización del "pasto eterno", según lo establecieron magistralmente Julio y Rodolfo Irazusta[43].

Reconocimiento militar de la tragedia del "Proceso"

Las normas jurídicas promulgadas por el gobierno constitucional, destruido en la madrugada del 24 de marzo de 1976, permitieron combatir el terrorismo con el carácter de una *guerra limpia*. El terrorismo, el 24 de marzo de 1976, se hallaba prácticamente extinguido.

De no haber consumado la destrucción del gobierno constitucional y de haber combatido el exiguo terrorismo que aún subsistía al 24-III-76 dentro del marco normativo de una *defensa limpia*, las Fuerzas Armadas Argentinas hubiesen quedado incólumes como instituciones, frente a la opinión pública nacional e internacional. Todo lo contrario a la *guerra sucia* que se autodenominó después, por orden de Sir Henry Kissinger, como lo hemos demostrado antes, y cuyo resultado fue consumar una masacre y una devastación que no tuvo precedentes en nuestro país como ya se ha dicho. Se incurrió en la atrocidad de actuar al margen del "Derecho de Guerra"[44] y se consumó la demencial hechura hedionda de mentar como enemigo hipotético a todo el pueblo argentino.

[42] FERNÁNDEZ GÓMEZ, Emilio Manuel: *Argentina: gesta británica, op. cit.*, págs. 216 y 217, Editorial Literature of Latin America [LOLA], Buenos Aires, 1995.

[43] IRAZUSTA, Julio y Rodolfo, *op. cit.*

[44] Cnel. Dr. Horacio MORIXE: *Derecho de Guerra*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1960.

Un alto jefe naval, el contraalmirante (RE) Don Horacio Zarategui, reconoció la tragedia de las atrocidades cometidas en la autodenominada guerra sucia años más tarde. En una entrevista periodística empleó términos muy veraces y sinceros diciendo:

"Enfrentamos a la subversión en el campo que ella había elegido y no nos dábamos cuenta de que le estábamos haciendo el juego"[45]
"elegimos el camino equivocado" (sic)[46].

Cifras de la tragedia

"Hacerles realizar a nuestros enemigos lo que nosotros necesitamos que hagan para que se destruyan solos".
Harry S. FERNS, *Gran Bretaña y Argentina en el siglo XIX*, Ed. Solar-Hachette, Bs. As., 1968, págs. 296/299 *in fine*.

La tragedia contabilizó en su haber estas escalofriantes cifras:

- *8.960 desaparecidos*: hombres, mujeres, hasta niños[47].
- *Más de 20.000 muertos* (incluyendo en este número tanto a presuntos terroristas o personas arbitrariamente sospechadas de tales, periodistas, políticos argentinos y de otros países, abogados, médicos y otros profesionales, trabajadores y dirigentes gremiales, sacerdotes, miembros de una orden religiosa como los Padres y Seminaristas Palotinos, dos monjas francesas, dos obispos (monseñor Angelelli y monseñor Ponce de León) *y los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que perdieron sus vidas en ataques terroristas*[48].

[45] Revista *Gente*, 12 de enero de 1984, página 12 - Año 18 - N° 964.

[46] *Ibidem*, pág. 12, columna 3.

[47] Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas: *Nunca más*, EUDEBA, Buenos Aires, 1984.

[48] GARCÍA MARTÍNEZ DE MURGUÍA, Prudencio (coronel del Ejército de España): *El Drama de la autonomía militar, op. cit.* Este libro, notable por la seriedad y extensión de sus fuentes documentales provenientes de las propias Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, entre otras, nos suministra estas cifras:

- Víctimas mortales producidas por todas las organizaciones armadas de ultraizquierda durante la década de los años setenta: *total 687*. (Págs. 53/54).
- Víctimas mortales causadas por los grupos de ultraderecha en toda la década de los años setenta: *total aproximadamente 900 durante el período 1973-1976*. (Página 65).
- Víctimas mortales producidas en el período 1976-1979: *entre 15.000 y 20.000*. (Págs. 163/166).

- *Millares de presos políticos* en todos los lugares del país[49].
- *2.400.000 emigrados hasta noviembre de 1980*[50].
- *800.000 emigrados entre 1981 y 1990*[51].

Total de muertos y emigrados desde el 24 de marzo de 1976 hasta noviembre de 1990:

Tres millones doscientos treinta mil (3.230.000).

Todos con edad promedio de 20 a 30 años. Es decir, en edad de procrear. *Consecuencia:* crecimiento demográfico de los argentinos detenido.

Todas las víctimas, tanto de la muerte cuando de las prisiones y compulsados a emigrar, tenían estudios terciarios o equivalentes para actividades científicas, culturales, tecnológicas, artísticas e industriales. *Consecuencia:* la República Argentina descerebrada.

En la actualidad encontramos que, en nuestro país, faltan dos generaciones: la de 43 a 63 años y la de 53 a 63 años.

Corresponde destacar que, junto con la ejecución de esta tragedia, se echaban los cimientos de la continuidad de su proyección permanente en el tiempo: leoninos e innecesarios empréstitos —que constituyen una deuda externa sostenida y fraguada— que ha cercenado la independencia de la Argentina dentro de la comunidad internacional y limitado las posibilidades de vida de las futuras generaciones.

Estas son las reales cifras de la Argentina proscripta y prohibida.

Masacre y éxodo de muchachas y muchachos que estaban en edad biológica de procrear y en tiempo intelectivo de crear fueron el resultado de la memoria y del balance de quienes tomaron por asalto el gobierno de la Nación Argentina el 24 de marzo de 1976 y se autodenominaron jactanciosamente autores de un "Proceso de Reorganización Nacional".

Lo ocurrido en el tiempo que transcurre desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 (fecha en la cual el go-

[49] Nunca se ha publicado una lista del total de presos políticos que hubo entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

[50] INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos) publicación de noviembre de 1990.

[51] Manifestaciones del director del CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas) publicadas en *La Nación*, diciembre de 1980.

bierno del "Proceso" se retiró), es decir en estos casi ocho años caló muy hondo pero muy hondo en la idiosincrasia de los argentinos.

¿Qué objetivos se persiguieron con todas las atrocidades consumadas con feroz ensañamiento durante esos años espantosos? Dos textos británicos nos traen al respecto datos muy precisos y altamente esclarecedores:

El primero lo encontramos en la obra del profesor Harry S. Ferns de la Universidad de Birmingham (Inglaterra) titulada *Argentina*[52]. Allí leemos que el autor con toda frialdad calcula y determina los métodos que deben emplearse para arrasar con la Argentina levantada por Perón y que es la antítesis de la "Argentina Británica"[53] que plasmó el Tratado Anglo-Argentino del 2 de febrero de 1825[54]. Ferns señala que el método es éste:

> *"Como no sea mediante una guerra civil devastadora, resulta difícil imaginar cómo puede deshacerse la revolución efectuada por Perón"*[55].

El segundo lo hallamos en el Informe de Lord Franks[56] que se publicó durante la Guerra de Malvinas y es una sinopsis de la Inteligencia británica sobre nuestro país que arranca del año 1965. En ese informe leemos lo siguiente:

> *"Enero 22, 1976: los comandantes del Ejército y la Armada son contrarios a aprobar cualquier medida militar susceptible de facilitar el mantenimiento en el poder del régimen de la Señora de Perón. Si bien es posible que se establezca una corta tregua, es previsible la toma de nuevas medidas (por parte del gobierno peronista) contra los intereses británicos bajo forma de un aumento de presión hostil, tanto política como económica".*

Con estos dos textos las finalidades del 24 de marzo del '76 aparecen con meridiana claridad. A través de una muy buena aplicación de la "inducción británica" los conductores de las Fuerzas Armadas

[52] FERNS, Harry S.: *Argentina*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1973.

[53] GILLESPIE, Richard, *op. cit.*, pág. 22.

[54] Registro Oficial, Tomo II, págs. 83/86, Edición 1880.

[55] FERNS, Harry S.: *op. cit.*, pág. 247.

[56] Lord FRANKS, citado en nota Nº 18.

Argentinas, singularizados nada más que por el espectro subversivo, cumplieron objetivos que únicamente beneficiaron al mundo anglosajón:

1º) Derrocaron al gobierno constitucional que terminaba de instalar un gabinete económico que, integrado por figuras consulares de las Fuerzas Armadas, se aprestaba a realizar planes económicos opuestos a los que Gran Bretaña y los intereses domiciliados en ese país habían trazado para aplicar en la República Argentina.

2º) Destruyeron el Estado de Derecho, cuyo gobierno constitucional había enfrentado al terrorismo ejecutando contra él una "*defensa limpia*" a través de la normatividad jurídica que hemos reseñado. En lugar de esto se instauró un "régimen de terror" de bestial arbitrariedad al que se denominó "*guerra sucia*". Con este proceder, Fuerzas Armadas y Terrorismo se ubicaron en el mismo plano. Los resultados fueron iguales a los de la "guerra civil devastadora" programada por la Inteligencia Británica y referida en el libro de Harry S. Ferns que hemos analizado antes.

3º) Diezmaron a las Fuerzas Armadas y a la juventud. Las vocaciones militares declinaron aceleradamente. Lo propio ocurrió con la actividad política que cesó por completo. Un trauma psíquico de decepción moral se generalizó por todas partes. Esto caló muy hondo en las nuevas generaciones que debían iniciarse en la vida pública.

De esta cuestión decisiva, nunca difundida y siempre silenciada, el autor, en su carácter de Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación —período constitucional 1973/76— fue protagonista y testigo. Afirmo que el 24 de marzo de 1976 el secuestro y destrucción del gobierno peronista en todo el país fue instigado e impulsado por los intereses británicos y sus adláteres de la oligarquía exportadora y financiera. Se repitió lo de 1955...

Al respecto Juan José Hernández Arregui en *La formación de la conciencia nacional (1930-1960)*[57] dice:

[57] HERNÁNDEZ ARREGUI, Juan José: *La formación de la conciencia nacional (1930-1960)*, Ediciones Hachea, 1970, pág. 442.

"La caída de Perón fue provocada por Inglaterra, no por EE.UU., que luego de años de ofensiva debió ceder ante un gobierno de contenido nacional..."

"Inglaterra, después de la II Guerra Mundial, recuperó su antigua condición de **potencia exportadora de capitales de inversión...**"

"Tal hecho corrobora una afirmación de Perón, expresada a la Revista Tempo, *de Méjico, en 1955: «El consejero comercial inglés en Buenos Aires declaró un día con extrema franqueza que cualquier esfuerzo cumplido por quienquiera que fuese para asegurar la producción petrolera argentina sería considerado en Londres como un* **atentado a los intereses británicos...»**".

"Los hechos posteriores a 1955, con la entrega de nuestra riqueza a Inglaterra y EE.UU. en condiciones financieras... lo demuestran".

Al consumar la desaparición del Estado de Derecho y de su gobierno constitucional, las Juntas Militares se adjudicaron la suma de los poderes públicos. Con esto el "Proceso" impuso un silencio mordaza. Esto permitió que actos como la *Guerra de las Malvinas* fueran consumados sin consultar en ningún momento a prestigiosos catedráticos y estudiosos, civiles y militares, especializados y experimentados en la política exterior que Gran Bretaña había llevado a cabo en la República Argentina desde hacía más de dos siglos[58]. De la misma manera la *Deuda Externa* concertada fraudulentamente contra la Nación Argentina, le fue adjudicada al país con la metodología del silencio y con la persuasión de la "desaparición" para quienes intentasen escarbar en estas cuestiones[59].

[58] Entre muchos especialistas en el tema de las relaciones anglo-argentinas debemos recordar a Diego Luis Molinari, Atilio García Mellid, Ernesto Palacio, Arturo Enrique Sampay, Benjamín Villafañe, Raúl Scalabrini Ortiz, Arturo Jauretche, Padre Hernán Benítez, Padre Leonardo Castellani, Juan Pablo Oliver, Julio Irazusta, Rodolfo Irazusta, Lisandro de la Torre, Liborio Justo, Manuel Ugarte, Juan Alvarez, John Williams Cooke, Juan José Hernández Arregui, E. S. Giménez Vega, Pedro De Paoli, Gastón Gori, Raúl Eduardo Dargoltz, Eduardo Luis Duhalde, Rodolfo Ortega Peña y Rodolfo Puigróss. Como es de observar una variedad de posiciones intelectuales correspondientes a diferentes épocas.

[59] OLMOS, Alejandro: *La Deuda Externa*, Editorial de los Argentinos. En la página 171 menciona la declaración de un ex director de YPF general de Ejército en la época del "Proceso", el cual refiere que el Ministerio de Economía subsidiaba con 150 dólares cada metro cúbico de petróleo importado por empresas particu-

La *Guerra de las Malvinas* fue una guerra internacional intensamente cruenta a la cual los comunicados de la Junta Militar de la Argentina paradójicamente se empeñaban en denominar "*conflicto*". Esta guerra se prolongó desde el 2 de abril hasta el 14 de junio de 1982. En esta fecha las fuerzas inglesas derrotaron completamente a las fuerzas argentinas de soldados bisoños que se batieron con heroísmo, con dignidad, con honor y sin material adecuado frente a un enemigo que en ningún momento ocultó su ferocidad y salvajismo. Ferocidad y salvajismo que se concretaron en fusilar y torturar a indefensos prisioneros de guerra argentinos. La República Argentina vencida por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte quedó desde entonces sometida a la *Ley del Vencedor*.

Vencer a la República Argentina en la Guerra de las Malvinas era el hecho internacional que Gran Bretaña necesitaba para imponernos los Tratados de Madrid del 15 de febrero de 1990, de Londres del 11 de diciembre de 1990 (ratificado por Ley 24.184), y para que se firmara el Tratado de Washington con los Estados Unidos del 14 de noviembre de 1991 (ratificado por Ley 24.124). **Sin guerra previa no había causa para los tratados de paz**, que tienen términos tan leoninos como los que impuso a Alemania el Tratado de Versailles de 1918 al término de la Primera Guerra Mundial.

La *Deuda Externa* que desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 24 de marzo de 1976, en lo que respecta al sector público, se mantuvo invariable en la suma de 5.189 millones de dólares [60], al finalizar el gobierno del "Proceso" ascendía aproximadamente a 44.438 millones de dólares. Es importantísimo destacar que de esa suma solamente ingresaron a las arcas del Tesoro Nacional aproximadamente

lares y con 60 dólares por metro cúbico a la producción de YPF que se vendía a empresas privadas. El general de marras comunicó el hecho al comandante general del Ejército, pero en su declaración no dice qué resolución adoptó esa fuerza frente a una denuncia concreta de perjuicio al Fisco nacional. La declaración del ex director fue presentada ante el juez federal titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 Secretaría N° 6 en la causa 14.467 donde se denunció el carácter apócrifo y fraudulento de toda la deuda externa. Esta causa penal iniciada en 1982 fue sobreseída el 13-VII-2000 por prescripción.

[60] VITALE, Luis: *Historia de la deuda externa latinoamericana y entretelones del endeudamiento argentino*, pág. 286, Ed. Sudamericana Planeta, Buenos Aires, 1986.

5.200 millones de dólares; es decir, apenas la décima parte [61]. La cantidad restante contabilizada como Deuda de la Nación Argentina tiene, entre otras, estas causas: capitalización de intereses móviles que se pactaron, nunca se pagaron y volvieron a refinanciarse, leoninos intereses punitorios que se pactaron y luego se novaron capitalizándose. La estatización de los pasivos de bancos, financieras y empresas fallidas que principió con la gestación del Dr. Domingo Cavallo —ex-ministro de Economía— cuando era presidente del Banco Central durante el gobierno del "Proceso" [62]. La República Argentina quedó desde entonces sometida a la *Ley del Acreedor*.

De esta manera, el gobierno británico vencedor en la Guerra de Malvinas y los intereses de los acreedores de la Deuda Externa, que en su mayor parte son bancos domiciliados en Inglaterra y en los Estados Unidos [63], constituyen desde entonces el *verdadero poder* que gobierna a la República Argentina.

El "Proceso" abandonó el gobierno con un precipitado llamado a elecciones. Las autoridades electas por los mecanismos constitucionales que gobernaron desde el 10 de diciembre de 1983 hasta el 8 de julio de 1989, centraron su mayor preocupación en juzgar y sancionar a los responsables de las crueles violaciones a los derechos de las personas físicas llevados a cabo durante el transcurso del macabro "Proceso". Esto era requerido por todo el país. Por otra parte, se trataba de una medida imprescindible para deslindar al Ejército Argentino, a la Armada de la República Argentina y a la Fuerza Aérea Argentina —como instituciones— de las personas físicas que las habían conducido desde la rebelión del 24 de marzo de 1976.

[61] Instituto Schiller: *La integración latinoamericana*, pág. 62, Nueva York, 1986.

[62] OLMOS, Alejandro, *op. cit.*, págs. 69/70, pág. 214. Con respecto a la responsabilidad penal del ex-ministro de Economía, Domingo Cavallo, dictamen de los peritos contadores oficiales en pág. 148.

[63] En el mes de enero de 1983 el ministro de Economía del gobierno del "Proceso", Jorge Whebe, concertó con el Fondo Monetario Internacional un empréstito de diez mil (10.000) millones de dólares. Para formar esa masa de dinero el Banco de Inglaterra (Banco Oficial del Reino Unido) aportó tres mil quinientos (3.500) millones de dólares, no obstante que nuestro país aún estaba en guerra con Gran Bretaña por la cuestión de las Malvinas. Como es de observar el art. XI del Tratado Anglo-Argentino de 1825 —que señala que en caso de guerra las negociaciones comerciales no se interrumpen— continúa en plena vigencia. Con validez. Con silencio. Con eficacia.

En orden a estas cuestiones el gobierno del presidente Dr. Raúl R. Alfonsín, si tenía el propósito de consolidar el Estado de Derecho, debía consolidar primero como columna vertebral del mismo a las Fuerzas Armadas. Esto porque el Derecho es "*la sistematización de la fuerza para el cumplimiento de fines justos y racionales*", conforme a la clásica concepción del maestro argentino Carlos Octavio Bunge [64].

En este orden de prioridades se imponía someter a quienes fueran responsables "del Proceso" y "durante el Proceso" de actos vituperables, a Consejos de Guerra que les aplicasen las rigurosas sanciones que establece el Código de Justicia Militar. Estos Consejos de Guerra debieron integrarse con otros oficiales superiores y jefes militares que no hubiesen participado en el "Proceso" y que fuesen arquetipos de caballeros de armas por la pureza de sus conductas y por la firmeza de sus decisiones. Así, las Fuerzas Armadas habrían quedado depuradas de elementos negativos y hubiesen jerarquizado su misión de columna vertebral del Estado de Derecho, tanto en el orden jurídico interno cuanto en el orden jurídico internacional.

Empero, no se pudo hacer nada de esto. En los juicios ante la Justicia Federal aspectos sustanciales se soslayaron [65]. El hecho mismo de haber consumado la rebelión del 24 de marzo de 1976 obedeciendo inducciones que se dirigieron y ordenaron desde el extranjero, quedó sin sanción. Los nombres de distinguidos oficiales superiores y jefes de las Fuerzas Armadas, que no sólo no habían participado de ninguno de los actos del "Proceso" sino que habían sido víctimas del mismo [66], siguieron silenciados y ellos como profesionales continuaron marginados de sus propias fuerzas.

Los gobiernos constitucionales electorales, que asumieron la conducción del Estado nacional desde el 11 de diciembre de 1983, se hallaron carentes del mentor equilibrado y con carácter suficiente para deslindar a los responsables del "Proceso" —que debían ser incuestionablemente castigados con severísimas sanciones— de las instituciones armadas de la Nación que son estructuras permanentes. El ensamble entre Fuerzas del Pensamiento y Fuerzas Armadas para construir definitivamente el Estado Nacional Argentino ha continuado sin realizarse. *Tenemos así fuerzas sin ideas, e ideas sin fuerzas.*

El "Proceso" a través de todos los medios de difusión había elevado a las Fuerzas Armadas hasta los altares.

Los gobiernos posteriores, emergentes de agencias de publicidad y de partidos políticos electorales, hundieron a las Fuerzas Armadas hasta los avernos.

El país sigue de esta manera prisionero del "*divide et impera*" disociador. Inmovilizado siempre a merced de los intereses extranjeros del despojo y del saqueo continuado. Siempre sin destino.

Hubo motines y cuestionamientos. Se multiplicaron los pedidos de retiros y de bajas tanto de oficiales cuanto de suboficiales. Se dio así la paradoja de que, durante el gobierno del presidente Alfonsín, bajo un signo distinto, las Fuerzas Armadas Argentinas continuaron transitando por el sutil y bien preparado programa de declinación en que las sumergió el gobierno del "Proceso". No es una casualidad que en mayo de 1978, mientras millares de argentinos desaparecían para siempre en cárceles y cementerios que se habilitaban sin tiempo de inaugurar, el Dr. Raúl R. Alfonsín dijera esto:

> *"El teniente general Videla ha reiterado su determinación de conducir el «Proceso» hacia una* ***total democratización.*** *Esto nos hace alentar algún optimismo, así como la esperanza de un acortamiento de los plazos"* [67]

El párrafo transcripto deberá ser siempre recordado por las futuras generaciones de profesionales de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Intelectuales de la Argentina, si se logra la proeza heroica de que unas y otras subsistan. Ese párrafo exhibe un momento histórico en el cual Jorge Rafael Videla y Raúl Ricardo Alfonsín coinciden y se identifican en sus respectivos objetivos en la vida pública. Son tales la instauración de una "democracia" abstracta y lógico-formal sin contenido alguno. Sin finalidades permanentes. Sin trascendencia de ninguna índo-

[64] BUNGE, Carlos Octavio: *El derecho - Ensayo de una teoría jurídica integral*, Tomos I y II, Ed. Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1915.

[65] En el proceso a los responsables del 24 de marzo de 1976 no fui llamado a declarar por el Ministerio Público no obstante que, en mi carácter de secretario técnico de la Presidencia de la Nación en el período 1973-1976, instrumenté todos los actos de gobierno y por ende conocía perfectamente la situación jurídica referida al terrorismo. En cambio concurrieron a declarar como testigos personas que poco sabían, y en forma imprecisa, cómo fueron realmente los hechos.

[66] Tal el caso del teniente general Don Alberto Numa Laplane, del general de división Don Miguel Ángel Iñiguez y del coronel Don Vicente Damasco, entre otros.

[67] Revista *Confirmado*, 11 de mayo de 1978, pág. 18 - N° 436.

le. Ambos personajes —Videla y Alfonsín— en ese momento coinciden en adjudicarles a las Fuerzas Armadas la función de custodios gendarmes del resultado de una puja electoral que, lejos de ser la expresión de las Fuerzas del Pensamiento, es el espectáculo montado por agencias de publicidad para mantener excluidos de la vida pública a todos los que sustentan una política nacional genuina. El quehacer de las Fuerzas Armadas se reduce entonces a un medio que no tiene *fines*. El contenido de esa "democracia" hueca lo habrán de suministrar los intereses extranjeros y los gobiernos extranjeros contra los intereses concretos del pueblo argentino y de la Nación Argentina.

Tal la tesis del "profesionalismo militar aséptico" del ex-teniente general Jorge Rafael Videla que fue opuesta a la tesis del "profesionalismo militar integrado" del teniente general Don Alberto Numa Laplane, comandante general del Ejército en 1975, del coronel Don Vicente Damasco, ministro del Interior en la misma época, y la que postulamos nosotros con el ministro de Economía Dr. Emilio Mondelli en la formación del gabinete económico que antes hemos referido.

En el "profesionalismo militar integrado" el rol de las Fuerzas Armadas como sistematizadoras de la fuerza de los argentinos permite la existencia y el funcionamiento de un Estado de Derecho Argentino. En ese Estado de Derecho Argentino la Defensa Permanente del *Patrimonio de la Nación Argentina y del Desarrollo de la Economía Argentina* a través de medios argentinos y para los argentinos es la finalidad constante e inmodificable de las Fuerzas del Pensamiento Político y de las Fuerzas Armadas. Esto no es teoría, es normatividad constitucional establecida y vigente —aunque no aplicada— que se halla en el Estatuto Constitucional Económico del 9 de diciembre de 1853 sancionado por el Congreso General Constituyente de ese año y que integra el texto constitucional del 1 de mayo de 1853 por todos conocido [68].

La Fuerzas Armadas y los partidos políticos actuales no pueden desempeñar el papel miserable e hipócrita de custodiar el despojo y el saqueo del país para que su pueblo perezca y para que a través de una *involución demográfica* la Nación Argentina desaparezca. Esta no es una premonición, es una realidad cruda y arrolladora que continúa inalterable: en una Nación Argentina condenada a desaparecer el

[68] *Actas del Congreso General Constituyente de 1853*, páginas 470 (sesión del 28 de noviembre de 1853) a 586 (sesión del 7 de marzo de 1854), Ed. Oficial 1898.

monumento a la genialidad creadora que fue el misil Cóndor II no tenía razón de existir. Por eso el presidente Menem se apresuró a cumplir el mandato británico-norteamericano de destruirlo.

En síntesis, no puede existir una política económica y exterior propia del país sustentada en Fuerzas Armadas que se nutran de una política económica y de una política exterior que dependa, sin circunloquios, de gobiernos extranjeros. Tal es la situación de la República Argentina: las Fuerzas Armadas son la sistematización de la fuerza al servicio de partidos políticos que están incondicionalmente al servicio de la Ley del Vencedor y de la Ley del Acreedor, contra el orden económico natural del pueblo argentino y contra los intereses materiales y concretos de la Nación Argentina.

Como la primera ley de la historia es "no atreverse a escribir nada falso ni a ocultar nada verdadero" conforme a la magistral enseñanza de ese Gran Pontífice de la Iglesia Católica que fue León XIII (Papa desde 1878 hasta 1903), corresponde destacar dos aspectos positivos de la gestión del presidente Dr. Raúl R. Alfonsín:

1°) Los autores del 24 de marzo de 1976 terminaron con la pena ejemplar de reclusión perpetua. El presidente Menem, más tarde, procedería a indultarlos.

2°) La *Ley del Vencedor* no fue acatada. Cumpliendo con el art. 67 inciso 21 de la Constitución Nacional que establece que "*corresponde al Congreso*: ...autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz", el ministro de Relaciones Exteriores Dr. Dante Caputo se abstuvo de entrar en tratativas con Gran Bretaña, quedando la situación de beligerancia con Inglaterra en la misma situación de hecho que siguió al finalizar la guerra. *Las relaciones diplomáticas con Gran Bretaña no se restablecieron*. La posterior designación del ministro de Relaciones Exteriores Dante Caputo como presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de septiembre de 1988, fue comentada por los diarios londinenses como una derrota para Gran Bretaña [69]. Por ello, es extraño

[69] *La Nación*, 22 de septiembre de 1988, pág. 2. La elección de Dante Caputo, ministro de Relaciones Exteriores argentino, al cargo de presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas es considerada "una derrota para Gran Bretaña por los diarios londinenses". *The Times*, diario conservador inglés por excelencia, afirma que "esta victoria promoverá la imagen argentina en el escenario mundial".

que la firma de Dante Caputo en su carácter de diputado nacional aparezca en 1992, aprobando el dictamen ratificatorio del Protocolo de Garantías de Inversión firmado en Londres el 11 de diciembre de 1990. Un evidente cambio de posición.

El mérito o la prudencia del gobierno del Dr. Raúl R. Alfonsín de no haber acatado la Ley del Vencedor en la Guerra de Malvinas no fue correlativo a la aceptación de la *Ley del Acreedor* de la Deuda Externa que el "Proceso" le fraguó a la Nación Argentina. La Deuda Externa y el fraude gigantesco que la hizo posible y que se halla suficientemente acreditado en la Causa N° 14.467 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 Secretaría N° 6 de la Capital Federal, no sólo no se sancionó sino que siguió trepando a cifras siderales las que, al 8 de julio de 1989 (fecha en la cual asumió el ex-presidente Carlos Saúl Menem) superaban los 60.000 millones de dólares. Entre los actos que permitieron este incremento debe destacarse la conclusión del *trámite de estatización de la Deuda Externa Privada* llevada a cabo por el Banco Central el 1° de julio de 1985 a través de las comunicaciones BCRA "A" 695, "A" 696 y "A" 697 [70]. En virtud de estos documentos del Banco Central de la República Argentina, el Estado Nacional se hizo cargo de deudas que no tenía y que pertenecían exclusivamente a empresas privadas. A su vez, entre el 21 y 24 de agosto de 1987, en Nueva York los Dres. Brodersohn y Machinea —secretario de Hacienda y presidente del Banco Central respectivamente— suscribieron un nuevo acuerdo de refinanciación de la Deuda Externa [71].

No obstante lo inventariado en cuanto al acatamiento de la *Ley del Acreedor* sin articular defensas de ninguna índole ni accionar judicialmente por su nulidad manifiesta ante los Tribunales Argentinos o ante Tribunales Internacionales, el gobierno del Dr. Raúl R. Alfonsín no consumó una *novación y legitimación* integral de la Deuda Externa como lo hicieron el presidente Menem y su ministro de Economía Domingo Cavallo con el Plan Brady firmado en noviembre de 1992.

Hemos tenido que efectuar esta reseña forzosa de los hechos y actos acaecidos desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 8 de julio de 1989 para que el lector tenga una información rigurosa y precisa de la Argentina actual y para que pueda apreciar las consecuencias de las consecuencias, de las convenciones anglo-argentinas firmadas en Madrid el 15 de febrero y el Londres el 11 de diciembre de 1990. Con estos documentos, más lo referido en este estudio preliminar, el quehacer político de todos los ciudadanos argentinos ha de realizarse sobre una categoría de conocimientos totalmente nuevos. Completamente distinto a los adjetivos calificativos huecos con los que se ha intentado justificar el atroz "Proceso", a la inocua "Democracia" que lo sucedió y al inicuo "Primer Mundo anglosajón" que gobierna actualmente la República Argentina y que —caso único en el mundo— ha conquistado un país de 3.000.000 de kilómetros cuadrados y de 36.200.000 de habitantes sin disparar un solo tiro. A la vista y paciencia de los recolectores de votos civiles y de los inveterados golpistas militares.

La desinformación en que se tiene sumido al pueblo argentino es el arma más poderosa que emplea ahora el invasor para hacer irreversible su conquista económica y para consolidar el país tributario —sin derecho alguno— en que nos ha transformado. La situación es trágica para el futuro de cada uno de los argentinos porque el conquistador quiere el territorio conquistado libre de ocupantes, es decir sin intrusos. Y aquí somos intrusos de quince a veinte millones de argentinos que quedamos afuera de la Argentina anglicanizada. Vitorio Orsi, subsecretario de Planeamiento del Ministerio de Economía, así lo reconoció sin ambages en el discurso del año 1992 [72].

Por todo esto no es éste un estudio jurídico-económico más para integrar la copiosa y no difundida bibliografía sobre la ecuación anglo-argentina [73], sino un ensayo escrito con la premisa angustiante de tratar de impedir "que el pueblo argentino siga sin saber de qué se trata e ignorando lo que le espera" conforme lo precisaba con toda exactitud el Dr. Horacio Aragón, arquetipo de un argentino silenciado por conocer y enseñar con verdad y con talento.

[70] OLMOS, Alejandro, *op. cit.*, pág. 69.

[71] Diarios de los días 21 a 24 de agosto de 1987.

[72] GALAZO, Norberto: *De Martínez de Hoz a Cavallo*, págs. 118/119, Ed. Fraterna, Buenos Aires, 1992.

[73] MARSHALL, Alfred: citado por FERNS en: *Gran Bretaña y Argentina en el Siglo XIX*, *op. cit.*, págs. 11/12.

I

TEXTO DEL ACUERDO (TRATADO) ANGLO-ARGENTINO DE MADRID FIRMADO EL 15 DE FEBRERO DE 1990.

Publicado en el diario *La Nación* de Buenos Aires en el ejemplar nº 42.486 de fecha 16 de febrero de 1990, páginas 1 y 4.

El texto oficial del documento fue entregado al Secretario General de las Naciones Unidas para ser distribuido como documento oficial de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. También se entregó con carácter oficial a la Presidencia y a la Comisión de la Comunidad Económica Europea y en el mismo carácter a la Organización de Estados Americanos.

DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS DELEGACIONES DE LA ARGENTINA Y DEL REINO UNIDO

1. *Las delegaciones de los gobiernos argentino y británico, de conformidad con lo acordado en Madrid en octubre de 1989, se reunieron nuevamente en Madrid los días 14 y 15 de febrero de 1990.*
   La delegación argentina fue presidida por el embajador Lucio García del Solar, representante especial del gobierno de la Argentina; y la delegación británica, por Sir Crispin Tichelle, representante permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas.

2. *Ambas delegaciones reafirmaron que a esta reunión y a sus resultados se les aplica la fórmula sobre la soberanía de las Islas Malvinas (Falkland Islands), Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de sus espacios marítimos circundantes, que consta en el punto 2 de la Declaración Conjunta del 19 de octubre de 1989.*

3. *Deseando aumentar la amistad y cooperación entre sus pueblos, ambos gobiernos acordaron restablecer relaciones diplomáticas, previa notificación a las potencias protectoras. Se reabrirán próximamente las respectivas embajadas y se designarán embajadores mediante el procedimiento establecido por la práctica internacional.*

4. *La delegación británica anunció la decisión de su gobierno de dejar sin efecto la Zona de Protección establecida alrededor de las Islas Malvinas (Falkland Islands).*

5. *Ambos gobiernos aprobaron con satisfacción el informe final del "Grupo de Trabajo Argentino-Británico sobre medidas para crear confianza y evitar incidentes en la esfera militar" y decidieron, bajo la fórmula sobre soberanía a que se refiere el punto 2 de esta Declaración:*

   A) Establecer un "Sistema Transitorio de Información y Consulta Recíprocas" sobre los movimientos de las unidades de sus

Fuerzas Armadas en áreas del Atlántico Sudoccidental. Los objetivos del sistema son establecer la confianza entre la Argentina y el Reino Unido y contribuir a lograr, sin demoras innecesarias, una situación más normal en la región. (El texto de este acuerdo figura como Anexo I de esta Declaración Conjunta)

B) Establecer un "Sistema de Comunicación Directa" entre las Islas Malvinas (Falkland Islands) y el territorio continental con el objetivo de reducir la posibilidad de incidentes, limitar sus consecuencias si ocurrieran y aumentar el conocimiento recíproco de las actividades militares en el Atlántico Sudoccidental. (Ver Anexo I)

C) Acordar un conjunto de reglas de comportamiento recíproco para las unidades de sus respectivas fuerzas navales y áreas que operen en proximidad. (Ver Anexo II)

D) Acordar un conjunto de procedimientos para casos de emergencia, destinado a facilitar las tareas de búsqueda y salvamento marítimo y aéreo en el Atlántico Sudoccidental. (Ver Anexo III)

E) Establecer un sistema de intercambio de información sobre seguridad y control de la navegación marítima y aérea. (Ver Anexo IV)

F) Continuar el tratamiento bilateral de estos temas y rever las medidas acordadas dentro del año de su entrada en vigor.

6. Los acuerdos descriptos en el punto 5 entrarán en vigor el 31 de marzo de 1990, fecha en que está instrumentada la decisión anunciada en el punto 4.

7. Ambas delegaciones expresaron la satisfacción de sus gobiernos por el Informe del "Grupo de Trabajo argentino-británico sobre pesca" que se reunió en París los días 18 y 19 de diciembre de 1989. Se acordó que ambos gobiernos procederán —a través de sus respectivos ministerios de Relaciones Exteriores— a intercambiar la información disponible sobre las operaciones de las flotas pesqueras, las estadísticas pertinentes sobre captura y esfuerzo de pesca y los análisis del estado de los stocks de las especies de altura más significativas, dentro del área marítima del Océano Atlántico comprendida entre los paralelos de 45 grados

de latitud sur y 60 grados de latitud sur. Asimismo, acordaron evaluar conjuntamente dicha información y explotar bilateralmente las posibilidades de cooperación y conservación.

8. Ambos gobiernos decidieron establecer un "Grupo de Trabajo sobre Asuntos del Atlántico Sur" cuyo mandato será continuar la consideración de los temas encomendados a los dos grupos de trabajo mencionados en los puntos 5 y 7 de esta Declaración Conjunta. El Grupo de Trabajo se reunirá con la frecuencia que las partes consideren necesaria; su primera reunión se celebrará dentro del año desde la fecha.

9. Ambas delegaciones consideraron la situación de los contactos entre las Islas Malvinas (Falkland Islands) y el continente y acordaron continuar la consideración bilateral de este asunto. La delegación británica reconoció la disposición argentina para posibilitar las comunicaciones y las oportunidades comerciales entre las islas y el continente.

10. Ambos gobiernos expresaron su conformidad para la realización de una visita al cementerio de las Islas Malvinas (Falkland Islands) de los familiares directos de los argentinos allí sepultados. La visita —inspirada en razones humanitarias— se efectuará con los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja, cuyos buenos oficios serán solicitados por ambos gobiernos, quienes acordarán por la vía diplomática las modalidades y oportunidad de la visita.

11. Ambas delegaciones acordaron examinar por la vía diplomática la factibilidad y conveniencia de un Acuerdo General de Cooperación.

12. Reconociendo que la promoción y la protección recíprocas de las inversiones alentarían la iniciativa privada y fomentarían la prosperidad en sus países, ambos gobiernos decidieron comenzar por la vía diplomática la negociación de un Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones.

13. Ambas delegaciones coincidieron en que sería apropiado suprimir la exigencia de visación para el ingreso de nacionales de cada país al territorio del otro. Esta medida se hará efectiva una vez que concluya su negociación a través de la vía diplomática.

14. *Ambas delegaciones, conscientes de la necesidad de aumentar los esfuerzos para proteger el medio ambiente, se esforzarán para consultar y cooperar bilateralmente, inclusive en las instituciones internacionales.*

15. *Reconociendo la amenaza que las drogas ilícitas y la drogadicción han creado para todos los países, ambos gobiernos decidieron explorar formas de cooperación en este campo, incluyendo el intercambio de información, el control del narcotráfico y un acuerdo para detectar, embargar y confiscar sus ganancias. La delegación argentina anunció que su gobierno participará en la conferencia mundial sobre "Reducción de la demanda y la amenaza de la cocaína" que se efectuará en Londres en abril de 1990.*

16. *Ambas delegaciones, teniendo en cuenta la importancia de las actuales tendencias internacionales hacia una mayor interdependencia e integración política y económica, acordaron mantener consultas por la vía diplomática sobre los procesos de integración en curso, particularmente los de la Comunidad Europea y América Latina.*

17. *Se acordó que ambos gobiernos enviarán conjuntamente el texto de la presente Declaración y de sus Anexos al secretario general de las Naciones Unidas para que sea distribuido como documento oficial de la Asamblea General -bajo el tema 35 de la Agenda del 44 Período de Sesiones- y del Consejo de Seguridad. El Reino Unido comunicará esta Declaración Conjunta a la Presidencia y a la Comisión de la Comunidad Europea y la República Argentina hará lo propio con la Organización de los Estados Americanos.*

18. *Por último, ambas delegaciones expresaron su agradecimiento al gobierno español por su generoso apoyo y hospitalidad.*

Madrid, 15 de febrero de 1990

Anexo I

SISTEMA TRANSITORIO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA RECÍPROCAS

Ambas partes acuerdan establecer un Sistema Transitorio de Información y Consulta Recíprocas sobre los movimientos de las unidades de sus Fuerzas Armadas en áreas del Atlántico Sudoccidental. Los objetivos de este sistema son aumentar la confianza entre Argentina y el Reino Unido y contribuir a lograr una situación más normal en la región sin demoras innecesarias. El sistema está compuesto por las siguientes disposiciones:

I. Sistema de Comunicación Directa

A. *Se establecerá un sistema de comunicación directa entre las respectivas autoridades militares —bajo la supervisión de ambas cancillerías— con el objetivo de:*
   - *Reducir la posibilidad de incidentes y limitar sus consecuencias si ocurrieran.*
   - *Aumentar el conocimiento recíproco de las actividades militares en el Atlántico Sur.*

B. *Las respectivas autoridades militares serán:*
   - *Autoridad Naval Argentina: Comandante del Área Naval Austral (Ushuaia).*
   - *Autoridad Aérea Argentina: Jefe de la Novena Brigada Aérea (Comodoro Rivadavia).*
   - *Autoridad Británica: Comandante de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas (Falkland Islands).*

C. *Se acuerda el establecimiento de una vinculación radial directa entre las respectivas autoridades que incluirá transmisiones radiotelefónicas y/o por télex. El sistema de comunicación directa será atendido durante las 24 horas y será probado con*

una frecuencia no menor a una vez por semana. Por la vía diplomática se intercambiará la información técnica relativa a equipos, frecuencias y modalidades de uso.

D. Se acuerda el establecimiento de un plan de comunicaciones para el enlace radial entre unidades y estaciones de las Partes. La información técnica será intercambiada por la vía diplomática.

II. Definición de unidades

A. BUQUE:

Todo buque perteneciente a las fuerzas navales de las Partes que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el comando de un oficial debidamente designado por el gobierno cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de las respectivas Armadas y sea operado por una tripulación sometida a las regulaciones disciplinarias de las Armadas así como los buques de la Flota Británica Auxiliar.

B. AERONAVE:

Toda aeronave perteneciente a las Fuerzas Armadas de las Partes, operada por una tripulación militar sometida a la disciplina de las Fuerzas Armadas.

C. UNIDADES DE COMBATE:

Todo buque o aeronave equipado con sistemas de armas o medios de poder ofensivo o con capacidades de proyección ofensiva (ejemplos navales: portaaviones, cruceros, destructores, fragatas, corbetas, lanchas rápidas, submarinos, buques anfibios o buques que transporten tropas; ejemplos de aeronaves: aviones de ataque, interceptores, bombarderos, aeronaves portadoras de misiles o que transporten tropas).

III. Información Recíproca sobre Movimientos Militares

1. Las partes se proporcionarán recíprocamente, por la vía diplomática y con una anticipación mínima de 25 días, información por escrito acerca de:

A) Movimientos de fuerzas navales compuestas por cuatro o más buques.

B) Movimientos de fuerzas aéreas compuestas por cuatro o más aviones.

C) Ejercicios en que participen más de 100 hombres o en que se efectúen más de 20 salidas de aeronaves.

D) Ejercicios anfibios o aerotransportados en que participen más de 500 hombres o se efectúen más de 20 salidas de aeronaves.

Las áreas de aplicación de esta medida son:

Para las Fuerzas Armadas: dentro del área limitada por las líneas que unen las siguientes coordenadas geográficas en el orden especificado: 46 grados S 63 grados W, 50 grados S 63 grados W, 50 grados S 64 grados W, 53 grados S 64 grados W, 53 grados S 63 grados W, 60 grados S 63 grados W, 60 grados S 20 grados W, 46 grados S 20 grados W, 46 grados S 63 grados W.

Para las Fuerzas Británicas: la zona ubicada al sur del paralelo 40 grados S, al oeste del meridiano 20 grados W, y al norte del paralelo 60 grados S.

Cada parte aceptará la presencia de un buque observador de la otra Parte en la proximidad de fuerzas navales compuestas por cuatro o más buques que realicen maniobras dentro del área de aplicación pertinente.

2. Las Partes se notificarán recíprocamente —con una anticipación de 48 horas— la identificación, el rumbo previsto y el propósito de los buques o de las aeronaves que prevean acercarse a menos de 50 millas náuticas por mar o de 70 millas náuticas por aire de las costas.

Cuando un movimiento específico de los contemplados en este punto vaya a ser efectuado por unidades de combate y causara dificultades políticas o militares al gobierno de la Argentina o al gobierno del Reino Unido, esta circunstancia será informada inmediatamente a la Parte que ha notificado y será necesario el acuerdo mutuo para llevarlo a cabo.

IV. Verificación

La verificación del cumplimiento de las medidas de información recíproca contempladas en el punto III supra se efectuará mediante

medios nacionales, mediante buques observadores (tal como se prevé en III.1) y por consultas a través del sistema de comunicación directa. Si surgiera un desacuerdo, las Partes recurrirán a la vía diplomática.

V. Visitas recíprocas

Por la vía diplomática y caso por caso podrán acordarse visitas recíprocas a bases militares y unidades navales.

VI. Aplicabilidad de la práctica internacional

Será recíprocamente aplicable la práctica internacional normal en aquellas situaciones no específicamente contempladas en este sistema.

VII. Duración

Este sistema, incluyendo las medidas de información recíproca, será revisado en reuniones regulares diplomático-técnicas. La primera tendrá lugar dentro de un año desde la entrada en vigor del sistema y será convocada para una fecha a acordarse a través de la vía diplomática.

Anexo II

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA UNIDADES NAVALES Y AÉREAS QUE OPEREN EN PROXIMIDAD

Cuando operen en proximidad, las unidades navales y aéreas de la Partes cumplirán las siguientes reglas y normas generales:

a) Las unidades navales y aéreas de las Partes evitarán cualquier movimiento o acción que pudiera ser interpretado como un acto hostil o como un acto realizado con intención hostil.

b) Las unidades navales de las Partes maniobrarán en forma tal que demuestren claramente sus intenciones y observarán estrictamente la letra y el espíritu de las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar de 1972.

c) Las unidades navales y aéreas emplearán la mayor precaución y prudencia al maniobrar en proximidad de unidades de la otra parte, para contribuir a la seguridad y evitar interferencias mutuas.

d) Las unidades navales y aéreas de las Partes no efectuarán ataques simulados ni apuntarán cañones, lanzamisiles, tubos lanzatorpedos, otras armas o radares de control de tiro sobre unidades de la otra Parte.

e) Las unidades navales y aéreas de las Partes no arrojarán objeto alguno en dirección de un buque o aeronave de la otra parte que pase ante ellos, ni usarán reflectores u otros sistemas de iluminación poderosos para iluminar sus puentes de navegación.

f) Las unidades navales y aéreas de las Partes que operen en proximidad evitarán la ocultación de luces y cumplirán, al respecto, con las Reglas Internaciones para Prevenir Colisiones en el Mar de 1972, y con las provisiones del Anexo VI del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944.

g) No se interferirán o perturbarán en modo alguno los sistemas de comunicación y de detección de unidades de la otra Parte.

h) Se procederá a efectuar un rápido intercambio de información cuando se produzcan hechos que generen preocupación a la otra Parte.

Anexo III

BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMO Y AÉREO (SAR)

Cuando se requieran comunicaciones o coordinación en relación a actividades de Búsqueda y Salvamento Marítimo y Aéreo, se aplicarán los siguientes procedimientos:

a) El Comando de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas (Falkland) informará a los Centros Regionales de Coordinación SAR del Área Atlántico Sudoccidental, SAR Marítimo: Centro Coordinador de Búsqueda y Salvamento Marítimo Ushuaia. SAR Aéreo: Centro Coordinador de Búsqueda y Salvamento Aéreo Comodoro Rivadavia.

b) Las operaciones SAR Marítimas serán conducidas de acuerdo con el Manual de Búsqueda y Salvamento de la Organización Marítima Internacional y el Manual de Búsqueda y Salvamento para Buques Mercantes. Las operaciones SAR Aéreas serán conducidas de acuerdo con lo previsto en el Anexo XII del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus enmiendas.

c) En caso de que se haga necesaria una participación conjunta en un incidente SAR, el Comando de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas (Falkland Islands) y el pertinente Centro Coordinador SAR argentino coordinarán sus actividades.

Anexo IV

SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

1. *Las partes intercambiarán toda la información relevante para que la Argentina, el Coordinador Zonal del Área NAVAREA VI —como ha sido definida por la Organización Marítima Internacional— pueda emitir los pertinentes avisos a los navegantes para dicha área.*
2. *Con el fin de aumentar la seguridad de la navegación aérea, las Partes acordaron cooperar para:*
   a. *Facilitar la operación de los Centros de Información de Vuelo argentinos proporcionando la información necesaria para que la Argentina provea los servicios de control del tránsito aéreo alerta, búsqueda y salvamento, comunicaciones y meteorología dentro de las Regiones de Información de Vuelo argentinas (FIR).*
   b. *Intercambiar información entre las Islas Malvinas (Falkland Islands) y el Centro de Información de Vuelo de Comodoro Rivadavia con el fin de identificar aeronaves en vuelo en las FIR, en particular sobre vuelos en la vecindad de zonas costeras.*
   c. *Responder positivamente, en casos de emergencia, a los requerimientos para permitir que sus aeropuertos sean utilizados para aterrizaje de alternativa de las aeronaves de la otra parte así como de aeronaves de terceras banderas.*
   d. *Intercambiar información aeronáutica sobre los aeropuertos de ambas partes (facilidades de navegación, de aproximación y de superficie).*

II

LA ARGENTINA ENTRA EN EL COMMONWEALTH

LA ARGENTINA ENTRA EN EL COMMONWEALTH

El día 16 de febrero de 1990, todos los medios masivos de difusión tanto estatales cuanto privados anunciaron que se habían restablecido las relaciones diplomáticas entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña. El instrumento jurídico que determinó esto fue firmado en Madrid en un salón del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. El texto del documento se integra con dieciocho (18) artículos y cuatro (IV) anexos que abarcan un total de catorce carillas.

El representante de Inglaterra Sir Crispin Tichelle destacó a los medios periodísticos en un castellano bastante fluido "la celeridad del proceso de negociaciones"[74]. Los periodistas acreditados hicieron pública su sorpresa de que la solución se alcanzase en un tiempo muy breve. Esta brevedad inusual en cuestiones tan delicadas determinó que calificados observadores de la prensa escrita enfatizaran en sus comentarios que la documentación estaba "ya" cocinada "cuando ayer (15-2-90) se hizo la reunión de ambas delegaciones"[75].

En el texto íntegro del documento firmado[76] constatamos lo siguiente:

I. Denominación

El documento ha sido titulado de la siguiente manera: "*Declaración conjunta de las delegaciones de la Argentina y del Reino Unido*". El vocablo "*declaración*" es inapropiado e improcedente en este caso. "*Declarar*" según el diccionario es dar a conocer una manifestación. Empero, cuando tal manifestación genera obligaciones recíprocas para los Estados que la suscriben y para terceras organizaciones jurídicas internacionales, el término que debe emplearse es "Tratado".

[74] *La Nación*, 16 de febrero de 1900, pág. 4, columna 6.

[75] *Ibidem*, pág. 4, columna 5.

[76] *La Nación*, 16 de febrero de 1990, págs. 1 y 4.

La diferencia entre una "Declaración" y un "Tratado" es funda-
mental. Una "Declaración" no requiere imprescindiblemente su apro-
bación por el Congreso de la Nación. En cambio, un Tratado concer-
tado con otro país, para tener validez, necesita ser aprobado por el
Congreso de la Nación. La Constitución Nacional en su art. 67 inci-
so 19 establece categóricamente que "*corresponde al Congreso... apro-
bar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones*". Por lo
tanto, si no media consideración y aprobación del Cuerpo Legislati-
vo, el Tratado Anglo-Argentino precipitadamente firmado en Madrid
el 15 de febrero de 1990, no habrá de ser obligatorio para la Repúbli-
ca Argentina ni tendrá el carácter de "ley suprema de la Nación" que
el art. 31 de la Constitución Nacional les adjudica a los Tratados
aprobados por el Senado y por la Cámara de Diputados de la Nación.

II. Normatividad vinculante

En el artículo primero (1°) el Tratado dice que "*las delegaciones
de los gobiernos argentino y británico de conformidad con lo acordado
en Madrid en octubre de 1989 se reunieron nuevamente en Madrid los
días 14 y 15 de febrero de 1990*". La omisión del día del mes de octu-
bre en que los Estados signatarios tuvieron la primera y única
reunión que precedió a la firma es significativa. Esa reunión tuvo co-
mienzo el 17 de octubre de 1989. Esta fecha, como es obvio, es irri-
tante para los británicos porque les rememora el inicio de un Movi-
miento Político Argentino —el Peronismo—, y el día triunfal de un
Presidente Constitucional Argentino —el teniente general Don Juan
Domingo Perón— a los cuales han considerado "hostiles" en obras y
documentos oficiales del Imperio Británico referidos a nuestro
país[77]. Por lo tanto hay que presumir que la no mención de esa
fecha implica la destrucción simbólica de lo que ella es para el pue-
blo argentino.

En el artículo segundo (2°) el Tratado se refiere a "*la fórmula de
la soberanía de las Islas Malvinas* (Falkland Islands) *Georgias del Sur,
Sandwich del Sur y de sus espacios marítimos circundantes, que consta-*

[77] FERNS, Harry S.: Universidad de Birmingham en *Britain and Argentine in
the Nineteenth Century*, pág. 485, Ed. Hachette 1974. Ídem Lord FRANKS, "Report
of Committee Of Privy Counsellors", publicado en *La Nación* el 2 de abril de
1983, pág. 9.

en la Declaración Conjunta del 19 de octubre de 1989". Este enunciado
es falso. Como hemos de ver, los artículos doce (12°), dieciséis (16°)
y el encabezamiento del Anexo I, crean obligaciones recíprocas que
abarcan todo el territorio de la República Argentina y comprometen
su soberanía en estos aspectos:

a) Inversiones Económicas Privadas (artículo 12°).
b) Política Exterior de la República Argentina en América La-
tina y en la Comunidad Económica Europea la cual a partir
de 1992 se integrará en un solo país denominado "Unión Eu-
ropea" (artículo 16°).
c) Control sobre las FUERZAS ARMADAS ARGENTINAS
(Anexo I párrafo primero).

En el artículo tercero (3°) el Tratado expresa su objetivo de "*au-
mentar la amistad y cooperación entre sus pueblos*".

¿Qué se entiende por "amistad"? Este vocablo es un sustantivo
abstracto que significa afecto o afinidad. La latitud e imprecisión de
su alcance es por lo tanto evidente. ¿Qué rol desempeña entonces
esta palabra en un convenio jurídico entre dos Estados soberanos
que, desde el 2 de abril de 1982, estuvieron enfrentados por una gue-
rra? La pregunta es importante en función del texto del Tratado
Anglo-Argentino del 2 de febrero de 1825[78], cuyo artículo primero
establece: "*Habrá perpetua amistad entre los dominios súbditos de S. M.
el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y las Provincias
Unidas del Río de la Plata y sus habitantes*". Este artículo y este Tra-
tado se hallan en plena vigencia y han de ser considerados con rela-
ción al artículo undécimo (11°) del mismo, que cercena las facultades
de defensa económica y bélica de la República Argentina frente a
Gran Bretaña. Este tema jamás fue considerado por el Congreso de
la Nación. En toda la historia Argentina sólo una voz se levantó
contra esta gravísima vinculación forzosa entre Inglaterra y la Ar-
gentina. Fue la del diputado nacional por Salta Dr. Luis Giocosa en
la sesión del 9 de marzo de 1988. Pero esta voz no fue escuchada.
Sólo quedó asentada en el Diario de Sesiones de la Cámara de Dipu-
tados de esa fecha. El serio planteamiento de este diputado no tuvo
ninguna difusión y ningún tratamiento posterior. Ni político-electo-
ral ni castrense-institucional.

[78] REGISTRO OFICIAL, Tomo II, págs. 83/86, Ed. Oficial, Buenos Aires, 1880.

Así, la reiteración del vocablo "*amistad*" en el Tratado del 15 de febrero de 1990 demuestra que Gran Bretaña mantiene inalterable un derecho de tutela o de patria potestad sobre la *política exterior*, sobre la *política militar* y sobre la *política económica* de la República Argentina. Esta situación es la que estudiosos de renombre internacional como Alfred Marshall, C. R. Fay, A. G. Ford (Universidad de Leicester) y Harry S. Ferns (Universidad de Birmingham) han denominado "*ecuación anglo-argentina*".

III. Subordinación de las Fuerzas Armadas Argentinas a las Fuerzas Armadas Británicas

En el artículo cuarto (4°) la delegación británica anuncia la decisión de su gobierno de "*dejar sin efecto la Zona de Protección establecida alrededor de las Islas Malvinas* (Falkland Islands)".

Este artículo, que fue publicitado como un logro del gobierno argentino, exhibe en cambio una supremacía total de Gran Bretaña sobre el territorio de nuestro país y una hegemonía no disimulada sobre la conducción política e institucional de la Argentina. En efecto, *desde el momento en que Inglaterra adquiere el derecho de controlar todos los actos de las Fuerzas Armadas de la República Argentina* (conforme lo establece el artículo 5° A, B y C del Tratado) es innecesario que se mantengan efectivos militares, navales y aéreos de Gran Bretaña para defender a las Islas Malvinas de un eventual ataque de las Fuerzas Armadas Argentinas.

Con esta estipulación el Tratado ha reconocido lisa y llanamente el derecho posesorio inglés sobre el Archipiélago de Malvinas.

En el artículo quinto (5°) se consignan los derechos que adquiere Gran Bretaña sobre las Fuerzas Armadas de la República Argentina. Los mismos se precisan en los siguientes ítemes:

5-A Se procede a establecer un "*Sistema Transitorio de Información y Consulta Recíprocas sobre los movimientos de las unidades de sus Fuerzas Armadas en áreas del Atlántico Sudoccidental*".

Las precisiones sobre este "Sistema Transitorio" cuyo tiempo de duración no se determina, se hallan especificadas en el Anexo I del Tratado. Allí encontramos las disposiciones siguientes:

Artículo 5°- A

Remisión al **Anexo I** del Tratado, que determina lo siguiente:

Anexo I - I: SISTEMA DE COMUNICACIÓN DIRECTA.

Tiene por objetivos:

"A" **Aumentar el conocimiento recíproco de las actividades militares en el Atlántico Sur.**

Como puede verse el conocimiento recíproco de las actividades militares excede el referido a las Islas Malvinas y su zona de exclusión marítima. Comprende cualquier quehacer militar en el Atlántico Sur. Incluye por lo tanto a toda la actividad militar no referida específicamente al litigio por las Islas Malvinas usurpadas.

"B" **Autoridades Militares Respectivas:** En este aspecto se dispone que Autoridades Militares han de ser las siguientes:

Para la República Argentina:

- La Autoridad Naval Argentina, el Comandante del Área Naval Austral (Ushuaia).
- La Autoridad Aérea Argentina, el Jefe de la Novena Brigada Aérea (Comodoro Rivadavia).

Para Gran Bretaña:

- La Autoridad Británica, el Comandante de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas (Falkland).

Es importante señalar que el Tratado en este aspecto no otorga participación a la Autoridad del Ejército Argentino que tiene competencia y jurisdicción militar sobre todo el territorio continental de nuestro país, no obstante que el Territorio Continental Argentino es objeto específico del Tratado comenzando por el ingreso y desplazamiento de súbditos ingleses, cuya actividad en nuestro territorio por imperio del artículo 13 del Tratado, queda exenta de toda visa consular o permiso previo de las autoridades argentinas. Esta omisión es extremadamente grave si consideramos el antecedente de segmentación territorial que Harry S. Ferns relata en la parte final del Capítulo XIV de su obra[79].

[79] FERNS, Harry S., *op. cit.*, pág. 481.

En el citado pasaje de su monumental obra *Gran Bretaña y Argentina en el siglo XIX* este eminente catedrático de la Universidad de Birminghan —que dedicó su vida al estudio de las relaciones económicas anglo-argentinas— relata lo siguiente:

Hacia fines del siglo XIX los **galeses** afincados en el territorio del Chubut (hoy provincia del mismo nombre) habían tomado ciudadanía argentina y en el carácter de tales tenían obligación de incorporarse quince días por año al Ejército, para recibir instrucción militar. Dos habitantes de la colonia galesa consideraron que la solución ante esa obligación era la **incorporación de la colonia galesa del Chubut** al Imperio Británico. Entonces "*fueron a Gran Bretaña para predicar el evangelio de la incorporación de la Patagonia*". "*El gobierno argentino los acusó de alta traición*". "*El presidente de la República visitó Chubut y todo se puso en regla*". "*Los ciudadanos de la República Argentina* **de habla galesa** *prestarían servicio militar durante quince días en diciembre, con exclusión de los domingos*". Interpelaciones sobre esta situación en el Parlamento Británico y la presencia del buque de guerra británico "*Pegasus*" en la colonia galesa nos permiten apreciar a qué extremos había llegado el litigio. En Gran Bretaña un almirante retirado pidió explicaciones a la Royal Navy sobre lo ocurrido. Alegó que "*una república galesa bajo soberanía argentina*" bien podría constituir "*una fórmula de conciliación*".

Examinemos los vocablos: "república galesa", "bajo soberanía argentina", "fórmula de conciliación". Sin ambages habla de una **soberanía compartida.**

Un siglo después la enmienda constitucional sancionada el 22 de agosto de 1994 con todo apresuramiento (como consecuencia de un pacto personal que en la localidad de Olivos celebraron los ex-presidentes Menem y Alfonsín) estableció lo siguiente por el artículo 124:

> "*Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales...*".

Esto es una "soberanía compartida", prolegómeno de secesión. Lo mismo que el almirante británico proyectase un siglo atrás.

"C" y "D".— En estos acápites se acuerda un plan de *vinculaciones* entre las *Autoridades de las Partes* que han sido consignadas en el Tratado. Esto se hará por medio de transmisiones radiotelefónicas y de télex.

De conformidad con el texto de lo aquí estipulado el Ejército Argentino no podrá participar directamente de esas transmisiones porque en el Tratado no reviste el carácter de Autoridad Militar de la República Argentina.

Anexo I - II: DEFINICIÓN DE UNIDADES

El tratado determina que son buques o aeronaves de las Partes los que lleven signos exteriores que los individualicen como tales, que se hallen bajo el mando de un oficial cuyo nombre figure en el escalafón de la Fuerza y cuente para su operatividad con una tripulación sometida a la disciplina de la Fuerza respectiva, esto es Armada o Fuerza Aérea.

Es obvio que para poder tener por acreditados estos requisitos es imprescindible el intercambio del escalafón de todo el personal de jefes y oficiales de la Armada y de la Fuerza Aérea tanto de Gran Bretaña cuanto de la República Argentina como también el listado y calidad de revista de las tripulaciones de buques y aeronaves.

Anexo I - III: INFORMACIÓN RECÍPROCA SOBRE MOVIMIENTOS MILITARES

La República Argentina y Gran Bretaña se han de proporcionar por escrito y con veinticinco (25) días de anticipación la información correspondiente al movimiento de sus Fuerzas Navales y de sus Fuerzas Aéreas y de los ejercicios que verifiquen unas y otras dentro de las siguientes áreas:

Para las fuerzas argentinas dentro de las siguientes coordenadas:

- 46° S - 63° W: que es el espacio marítimo que se extiende siguiendo el paralelo 46° S que cruza Comodoro Rivadavia con el meridiano 63° W (*aproximadamente a 350 kilómetros al Este de Comodoro Rivadavia*).
- 50° S - 63° W y 50° S - 64° W: que es el espacio marítimo que se extiende siguiendo el paralelo 50° S que cruza Puerto

Santa Cruz hasta su intersección con el meridiano 63° W y el meridiano 64° W (*aproximadamente a 350 y 300 kilómetros al Este de Puerto Santa Cruz*).

- 53° S - 64° W y 53° S - 63° W: que es el espacio marítimo que se extiende siguiendo el paralelo 53° S que cruza la Bahía de San Sebastián al Norte de Tierra del Fuego hasta su intersección con los meridianos 64° W y 63° W (*aproximadamente a 300 y 350 kilómetros al Este de la Bahía de San Sebastián al Norte de Tierra del Fuego*).
- 60° S - 63° W y 60° S - 20° W: que es el espacio marítimo que se extiende siguiendo el paralelo 60° S que pasa cerca de las Islas Orcadas en la Antártida hasta su intersección con el segmento que va desde el meridiano 20° W (esto hace una extensión de aproximadamente 3.500 kilómetros al Este del meridiano 63° W que pasa cerca de las Islas Shetland del Sur).

Para las fuerzas británicas dentro de las siguientes coordenadas:

- Desde el paralelo 40° S, que pasa al Sur del delta del Río Colorado en la provincia de Buenos Aires, hasta el paralelo 60° S que pasa cerca de las Islas Orcadas en la Antártida, hasta la intersección de ambos paralelos (40° y 60° Sur) con el meridiano 20° W. El meridiano 20° W pasa aproximadamente a 3.000 kilómetros al Este de las costas de la República Argentina.

Como es fácil advertir, mientras los buques y aeronaves que se desplacen por la plataforma continental argentina han de estar subordinados a un fácil y seguro control británico, los buques ingleses que naveguen desde nuestras costas hasta el meridiano 20° W no estarán sometidos a igual control argentino. Ello porque nuestro material naval y aéreo de defensa es mucho más reducido en efectivos que el británico, como es de público conocimiento.

Con esto, Gran Bretaña se convierte en un estado ribereño con la Argentina y se consolidan los títulos ingleses de posesión del Archipiélago de Malvinas [80].

Para el ejercicio del "control recíproco" establecido en el punto "2" de este Capítulo III del Anexo I, se determina que las Partes se notificarán recíprocamente con una antelación mínima de 48 horas de la identificación, rumbo y propósito del desplazamiento de los

buques y aeronaves que prevean acercarse a las costas a menos de 50 millas náuticas por mar o a menos de 70 millas náuticas por aire.

En síntesis tenemos:

- Los buques y aeronaves argentinos deben informar con veinticinco (25) días de anticipación y por escrito todo desplazamiento de unidades que se extienda más allá de 350 kilómetros al Este de Comodoro Rivadavia, de Puerto Santa Cruz o de Bahía San Sebastián en Tierra del Fuego. Y también todos los desplazamientos que se hagan *a través del paralelo* 60° S (que pasa algunos kilómetros al Norte de las Islas Orcadas) *desde el meridiano 63° W* (que pasa en las cercanías de las Islas Shetland del Sur) *hasta su intersección con el meridiano 20° W* (que pasa aproximadamente a 1.000 kilómetros al Este de las Islas Sandwich del Sur).
- Los buques y aeronaves británicos deben informar con veinticinco (25) días de anticipación y por escrito, todo desplazamiento de unidades que circule dentro del espacio marítimo comprendido entre el *meridiano 20° W* y las costas argentinas y los *paralelos 40° S* (que pasa al Sur del delta del Río Colorado - provincia de Buenos Aires) *y 60° S* (al Norte de las Islas Orcadas). Esto determina, en medidas de superficie, una sección del Atlántico Sur de aproximadamente seis millones de kilómetros cuadrados.
- Los buques británicos que se aproximen a 50 millas náuticas de las costas argentinas o las aeronaves británicas que se aproximen a 70 millas náuticas de las costas argentinas notificarán 48 horas antes su identificación, el rumbo que han de llevar y los propósitos que persigue su desplazamiento. Esto es recíproco para buques y aeronaves argentinos. Tal lo preceptuado en el Anexo I, Capítulo III, punto "2".

Anexo I - IV

Este capítulo establece que la verificación de los buques y aeronaves se llevará a cabo por unidades de las Partes contratantes y también por medio de comunicación directa.

[80] *La Nación*, 17 de febrero de 1990, pág. 4.

Anexo I - V

Acuerda a Gran Bretaña y a la República Argentina recíprocamente visitas a las "bases militares" (*sic*) y a las "unidades navales" (*sic*).

La facultad que acuerda este Capítulo V del Anexo I de inspeccionar Unidades Militares no condice con la exclusión que se hace en el Capítulo I del Anexo I del *Ejército Argentino* como Autoridad Militar respectiva.

Anexo I - VI

Determina la aplicabilidad de la práctica internacional en las cuestiones que se susciten.

Anexo I - VII

Establece reuniones anuales de las Partes para evaluar el funcionamiento del sistema.

Con todos estos controles la República Argentina pasa a ser un país cuyo litoral marítimo de aproximadamente dos mil (2.000) kilómetros cuadrados y su espacio aéreo respectivo queda —*sin límite de tiempo*— sometido al *control permanente de la Royal Navy y de la Royal Air Force*. No tenemos noticia de que ningún Jefe de las Fuerzas Armadas, ni en actividad ni en retiro, haya formulado alguna crítica a estas increíbles normatividades.

Artículo 5º - B

Por este artículo se conviene en "*Establecer un Sistema de Comunicación Directa entre las Islas Malvinas (Falkland Islands) y el territorio continental... aumentando el conocimiento recíproco de las actividades militares en el Atlántico Sudoccidental, Anexo I*".

Esta parte "B" del artículo quinto (5º) complementa y reafirma el objetivo final que se persigue en materia militar. No sólo se busca una "información" y "consulta" de las Fuerzas Armadas Argentinas y Británicas sino establecer una "*comunicación directa*" entre las Islas Malvinas y el Territorio Continental que incremente el "conocimiento recíproco" de las actividades militares en el *Atlántico Sudoccidental*. Como puede verse esta área geográfica excede en una extensa amplitud geográfica al Archipiélago de Malvinas y a la actual Zona de Exclusión. *Abarca todo el Atlántico Sudoccidental*. El *Atlántico Sudoccidental*, en la actual reformulación geopolítica del mundo es un área decisiva en la confrontación Norte-Sur. Por lo tanto su control por

una potencia rectora del Hemisferio Norte como es Inglaterra, con el consentimiento del país que es titular del espacio territorial y marítimo que conduce a la Antártida, crea la posibilidad de que nuestro país pueda ser epicentro de un serio y grave enfrentamiento internacional. En efecto, en 1991 habría de reunirse la Conferencia Antártica Internacional que debería resolver la distribución de los catorce millones (14.000.000) de kilómetros cuadrados que conforman el Continente Antártico cubierto de hielo. Más importante que tener la titularidad de una parte del continente a distribuir es el dominio del corredor terrestre y marítimo que conduce a la Antártida. Y ese corredor está integrado por la Patagonia Argentina y por el Mar Antártico Argentino que se extiende desde el Sur de Tierra del Fuego e Islas de los Estados hasta las Islas Orcadas del Sur que se hallan situadas a la altura del paralelo 60 Sur. Tal es la zona del Tratado Anglo-Argentino del 15 de febrero de 1990. En consecuencia, la "comunicación directa" del Archipiélago de Malvinas —usurpado por Gran Bretaña— con el Territorio Continental Argentino y el "conocimiento de las actividades militares" de nuestro país que el Tratado les concede a los británicos eran un arma decisiva para la conquista jurídica y fáctica de la Antártida en la Conferencia Antártica de 1991. Las implicancias de lo firmado en Madrid el 15 de febrero de 1990 constituyen pues un peligro real y permanente que se suma a las cuantiosas calamidades que soporta la Nación Argentina.

Artículo 5º - C

En esta parte del artículo quinto (5º) se conviene "*Acordar un conjunto de reglas de comportamiento recíproco para las unidades de sus respectivas fuerzas navales y aéreas que operen en proximidad, Anexo II*".

En este aspecto el Anexo II determinaba este procedimiento:

- Las unidades navales y aéreas evitarán cualquier movimiento que pueda ser interpretado de "hostil".
- Las unidades navales operarán de manera tal que demuestren claramente sus intenciones.
- Las unidades aéreas evitarán interferencias mutuas.
- No podrán efectuarse ataques simulados ni emplearse radares de control de tiro por unidades de una Parte sobre unidades de la otra Parte.
- No se usarán reflectores para iluminar puentes de navegación.

- Las unidades navales y aéreas evitarán la ocultación de luces.
- No se interferirán sistemas de comunicaciones.
- Ante hechos que preocupen a una de las Partes se realizará de inmediato intercambio de informaciones.

Artículo 5° - D

Aquí se conviene en "*Acordar procedimientos para casos de emergencia para realizar salvamentos marítimos y aéreos en el Atlántico Sudoccidental*" (ver Anexo III). Este Anexo III al que remite esta parte del artículo quinto (5°) adjudica al Comando de las Fuerzas Británicas en la Islas Malvinas (Falkland) la coordinación de los salvatajes marítimos con Ushuaia y la coordinación de los salvatajes aéreos con Comodoro Rivadavia.

Artículo 5° - E

En esta parte se determina "*Establecer un sistema de intercambio de información sobre seguridad y control de la navegación marítima y aérea*" (ver Anexo IV).

En el Anexo IV aquí referido se determina que la actividad conjunta de las dos Partes abarca una extensa enumeración de informaciones, control de la navegación aérea y marítima, alerta, búsqueda, salvamento, estudios meteorológicos, aterrizaje de emergencia para las dos Partes y para aeronaves de terceras potencias y comunicación permanente sobre estado de aeropuertos.

Artículo 5° - F

Lo establecido en el artículo quinto (5°) del Tratado acápites "C", "D", "E" se complementa con lo normado en este acápite "F" consistente en mantener inalterable el "TRATAMIENTO BILATERAL" de todos los temas referidos en el Tratado revisando los resultados a partir de un año de su entrada en vigor.

Artículo 6°

"*Los acuerdos descriptos en el punto (o artículo) 5 entrarán en vigor el 31 de marzo de 1990, fecha en que será instrumentada la decisión anunciada en el punto 4*".

El punto 4 se refiere a la supresión de la Zona de Exclusión que Gran Bretaña ha diagramado alrededor de Malvinas.

Todo lo transcripto y analizado hasta aquí nos permite constatar que a partir del 31 de marzo de 1990 la Patagonia Argentina y el Mar Austral Argentino serán objeto de una soberanía virtualmente compartida con Gran Bretaña. La "BILATERALIDAD" de las relaciones militares entre Inglaterra y la Argentina en esa zona excluye toda participación para el EJÉRCITO ARGENTINO. También excluye cualquier participación de terceros Estados y de organismos internacionales. Es así como la Argentina marítima y aérea queda en su parte austral bloqueada, vigilada y aislada por la hegemonía de una Potencia Extracontinental que usurpa un archipiélago de su territorio y que además es árbitro permanente de sus fronteras con la República de Chile. TODO ESTO SE HA CONCEDIDO Y ACEPTADO A CAMBIO DE NADA.

IV. Bilateralidad económica pesquera

El artículo séptimo (7°) del Tratado, a la "BILATERALIDAD" de las Fuerzas Armadas Argentinas y Británicas adiciona otra "*BILATERALIDAD ECONOMICA*" para la explotación pesquera entre el paralelo 45° S y el paralelo 60° S (aproximadamente la zona marítima que se extiende desde Puerto Camarones en la provincia del Chubut hasta las Islas Orcadas en la Antártida). Las operaciones de las flotas pesqueras británicas y argentinas intercambiarán informaciones, estadísticas y evaluaciones sobre la fauna ictícola en esa región. Así, el alimento que debería proporcionar la fauna marítima a los argentinos será compartido con Gran Bretaña. Nuestro país se aviene a compartir una vasta extensión alimentaria que le pertenece con la potencia extracontinental con la cual ha estado en guerra desde el 2 de abril de 1982 y de la cual ha debido soportar las consecuencias de tratados económicos leoninos. TODO ESTO TAMBIÉN SE CONCEDE Y ACEPTA SIN NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN DEL REINO UNIDO. ES DECIR LA ARGENTINA ADHIERE A TODO A CAMBIO DE NADA.

Mientras tanto la población argentina nativa, víctima de un sostenido genocidio económico provocado por la perversidad de sus gobiernos, ha de seguir con la humillación miserable de alimentarse a través de la caridad Estatal. Con "cajas del Plan Alimentario Nacional" o con "Bonos de Solidaridad." Con limosnas. No con derechos.

El artículo octavo (8°) para otorgar permanencia a la "BILATERALIDAD DE LAS FUERZAS NAVALES Y AÉREAS" —con exclusión del EJÉRCITO ARGENTINO— y a la "BILATERALIDAD ECONOMICA PESQUERA" organiza un "Grupo de Trabajo sobre Asuntos del Atlántico Sur." Esta es una administración del condominio que ha sido formado entre Gran Bretaña y la Argentina a expensas del pleno dominio que nuestro país, como Nación Independiente —en virtud del Acta de la Independencia del 9 de Julio de 1816— debe tener sobre su territorio y mar continental como corresponde a todo Estado Soberano dentro de la comunidad internacional.

V. Bilateralidad comercial

El artículo noveno (9°) adiciona otra "BILATERALIDAD" referida a posibilitar las comunicaciones argentinas y los actos comerciales entre las Islas Malvinas y el Territorio Continental Argentino. De esta manera, mientras el desplazamiento de los argentinos nativos dentro del país se aumenta por los "tarifazos", el aumento semanal de los combustibles, el levantamiento de los ramales ferroviarios y el pago de peaje sobre rutas y caminos ya construidos, se promueven las relaciones comerciales con los usurpadores. Es de observar que si los pocos habitantes de Malvinas son considerados "argentinos" han de estar liberados del pago de impuestos aduaneros por los productos británicos que ingresen a los puertos patagónicos. Con esto la población artificial de los kelpers, aherrojados en las Malvinas con el carácter de cuidadores de la usurpación, han de constituirse en argentinos liberados de contribuciones aduaneras. Con esto la "Bilateralidad Comercial Anglo-Argentina" será otro elemento multiplicador de los perjuicios que, desde 1976, vienen soportando los productores argentinos. En síntesis, aunque los kelpers no votaron en las elecciones del 14 de mayo de 1989, THIS IS THE PRODUCTIVE REVOLUTION IN THE FALKLAND ISLANDS.

VI. Concesión espiritual para la Argentina

Para que todas estas cesiones de derechos territoriales y económicos hechas a título gratuito no exhiban su brutal naturaleza de sumisión, a la LEY DEL VENCEDOR EN LA GUERRA DE MALVINAS el artículo décimo (10°) introduce en el Tratado un eufemismo sentimental. Es tal el derecho de visita por parte de los "familiares directos" al cementerio donde reposan las osamentas de los héroes argentinos de la Guerra de 1982. Todo un sarcasmo que manifiesta la omnipotencia sin concesiones de la fuerza bestial con que el Imperio Británico mantiene su hegemonía. Al mismo tiempo un mensaje disuasivo para las Fuerzas Armadas Argentinas que intenten quebrar —en el continente o en el archipiélago— la nueva sociedad bilateral anglo-argentina.

En el artículo undécimo (11°) se determina perfeccionar la "bilateralidad" por medio de un Acuerdo General de Cooperación.

VII. Bilateralidad para inversores

El artículo duodécimo (12°) extiende esta singular sociedad anglo-argentina a las actividades propias del gobierno argentino en el Territorio Continental; esto es, dentro de la superficie de 2.791.810 kilómetros cuadrados, que es la extensión de tierra que abarcan las veintitrés (23) provincias federales. En este aspecto, elevando al rango de política económica internacional lo establecido en la ley de privatizaciones N° 23.696 (mal denominada Ley de Reforma del Estado), este artículo establece la "PROTECCIÓN RECÍPROCA" de las inversiones privadas. Al parecer, tales inversiones serán cuantiosas por parte de Gran Bretaña, dado que se proyecta en este artículo un Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones del cual —por supuesto— se hallan excluidos otros países. Con esto se ratifica una vez más el Tratado Anglo-Argentino del 2 de febrero de 1825, que en su artículo IX adjudica a los intereses británicos la "*cláusula de nación más favorecida*". Con esta estipulación no se pueden otorgar a otros terceros países o a sus habitantes prerrogativas que no se adjudiquen a los británicos [81]. De esta manera, Inglaterra muy pronto podrá exhibir una cifra como la que tuvo antes de la Segunda Guerra Mundial: el 50 % de sus inversiones de capital se hallaba radicado en la Argentina [82].

El artículo decimotercero (13°) induce otro elemento de "BILATERALIDAD", que virtualmente incorpora todo el territorio argentino al territorio del Imperio Británico. Por este artículo *se suprime*

la exigencia de visación para el ingreso de los súbditos ingleses a la Argentina. Es obvio que esto conlleva a una reciprocidad. Empero, una pregunta elemental cabe formularse: ¿Qué sentido tiene esta franquicia en un momento en que los argentinos padecen inanición y sus empresas están todas en quiebra? ¿O es que se posibilita a los británicos la visita de inspección a los despojos patrimoniales —estatales y privados— que podrán adquirir por valores irrisorios?

VIII. Bilateralidad de política exterior

El artículo decimocuarto (14°) crea otra "bilateralidad" de actividades anglo-argentinas. Está referida a una actuación conjunta en las "instituciones internacionales" para proteger el medio ambiente. Esta nueva "bilateralidad" ha de ser considerada con la "bilateralidad" en la represión del tráfico de drogas a que se refiere el artículo decimoquinto (15°). Este artículo no especifica si la República Argentina podrá combatir el narcotráfico a través de una acción conjunta con otros países tal como lo determina el "MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE DROGADICCIÓN" firmado con los Estados Unidos de Norteamérica el 15 de febrero de 1972 y ratificado por Decreto del presidente Juan Domingo Perón N° 1.495 de fecha 14 de mayo de 1974.

Finalmente, todas estas "bilateralidades" anglo-argentinas referidas a tantas cuestiones eclosionan en una bilateralidad absoluta y excluyente en materia de Política Exterior Argentina. El artículo decimosexto (16°) expresa que la actividad del FOREIGN OFFICE y del PALACIO SAN MARTÍN (ministerios de Relaciones Exteriores de Inglaterra y la Argentina respectivamente) se efectivizarán por medio de "*consultas por la vía diplomática sobre los procesos de integración en curso, particularmente los de la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA y AMÉRICA LATINA*".

Este texto tan claro nos exime de otros comentarios. Al postulado latinoamericano de Perón en cuanto a que "el año 2000 nos encontrará unidos o dominados", este extraño documento, cuyos autores se empecinan en no denominar "Tratado", lo reemplaza por un

[81] Registro Oficial, *op. cit.*, pág. 84.

[82] Ferns, Harry S., *op. cit.*, pág. 397.

hecho consumado: "*EL AÑO 2000 NOS ENCONTRARÁ UNIDOS Y DOMINADOS*".

Finalmente, el artículo decimoséptimo (17°) para que lo acordado por este documento tenga el carácter de Tratado Obligatorio para Terceros Estados, determina lo siguiente:

> "*Ambos gobiernos enviarán conjuntamente el texto de la presente Declaración y sus Anexos al SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS para que sea distribuido como DOCUMENTO OFICIAL DE LA ASAMBLEA GENERAL Y CONSEJO DE SEGURIDAD*".
>
> "El Reino Unido comunicará esta DECLARACIÓN CONJUNTA a la Presidencia y a la Comisión de la *COMUNIDAD EUROPEA*".
>
> "La República Argentina hará lo propio con la *ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS*".

CONCLUSIONES.— La bilateralidad de la política militar, la bilateralidad de la política exterior y la bilateralidad de la política económica que impone este Tratado determinan el reemplazo de la República Argentina Independiente por una virtual Confederación Anglo-Argentina. Incuestionablemente hemos quedado a los pies del león como lo destacó muy bien un matutino porteño.

La política económica de vaciamiento del patrimonio del Estado vendiendo por la décima parte de su valor las empresas de servicios públicos, la política económica de vaciamiento del patrimonio de los particulares —azotados por impuestos y gravámenes confiscatorios— y la política salarial de despojo absoluto de los salarios y jubilaciones constituyen lisa y llanamente EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE GUERRA QUE NOS IMPONE GRAN BRETAÑA PARA RESARCIRSE DE LOS GASTOS DE LA GUERRA DE MALVINAS.

Esto es un genocidio económico que en nada difiere del genocidio de Hitler[83-84].

Tal es la tragedia argentina.

[83] Clairmonte, Frederick: *Liberalismo Económico y subdesarrollo*, págs. 133/139, Ed. Tercer Mundo, Bogotá, 1963.

[84] *Ibidem*, pág. 139.

La prensa londinense presentó este Tratado como un éxito de entonces presidente Carlos Saúl Menem[85].

[85] *La Nación*, 17 de febrero de 1990, pág. 4.

Línea de desplazamiento de las Fuerzas Navales y de las Fuerzas Aéreas de la República Argentina, previa **información** por escrito —vía diplomática— a Gran Bretaña 25 días antes.

Perímetro dentro del cual la Royal Navy y la Royal Air Force de Gran Bretaña tienen desplazamiento, previa información por escrito —vía diplomática— a la República Argentina 25 días antes.
Si tales fuerzas se aproximan a 50 millas por mar o a 70 millas por aire hacia las costas argentinas, lo **notificarán** 48 horas antes.

Nota: *La línea de desplazamiento de las unidades navales y aéreas de la República Argentina es desde la altura de Comodoro Rivadavia, Puerto Santa Cruz y Bahía de San Sebastián hasta los meridianos 63° y 64° W que se hallan aproximadamente a 300 y 350 kilómetros de la costa. En cambio, el perímetro dentro del cual la Royal Navy y la Royal Air Force tienen desplazamiento es desde 50 o 70 millas de la costa argentina (según sea por mar o por aire) hasta el meridiano 20° W que pasa aproximadamente a 3.000 kilómetros al Este de las costas de la República Argentina.*

Línea de desplazamiento de las Fuerzas Navales y de las Fuerzas Aéreas de la República Argentina, previa **información** por escrito —vía diplomática— a Gran Bretaña 25 días antes.

Perímetro dentro del cual la Royal Navy y la Royal Air Force de Gran Bretaña tienen desplazamiento, previa información por escrito —vía diplomática— a la República Argentina 25 días antes.
Si tales fuerzas se aproximan a 50 millas por mar o a 70 millas por aire hacia las costas argentinas, lo **notificarán** 48 horas antes.

Nota: *La línea de desplazamiento de las unidades navales y aéreas de la República Argentina es desde la altura de Comodoro Rivadavia, Puerto Santa Cruz y Bahía de San Sebastián hasta los meridianos 63° y 64° W que se hallan aproximadamente a 300 y 350 kilómetros de la costa. En cambio, el perímetro dentro del cual la Royal Navy y la Royal Air Force tienen desplazamiento es desde 50 o 70 millas de la costa argentina (según sea por mar o por aire) hasta el meridiano 20° W que pasa aproximadamente a 3.000 kilómetros al Este de las costas de la República Argentina.*

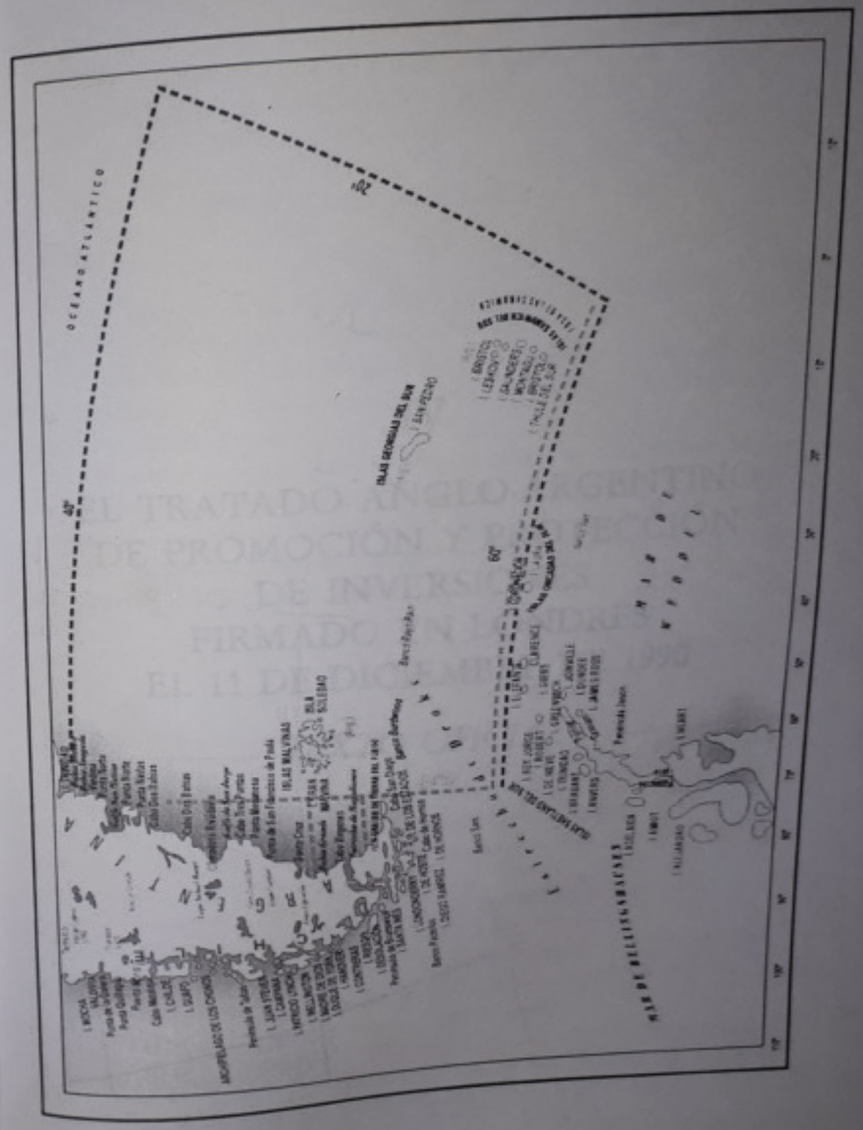

IV

EL TRATADO ANGLO-ARGENTINO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES FIRMADO EN LONDRES EL 11 DE DICIEMBRE DE 1990

TEXTO OFICIAL

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Con el deseo de crear condiciones favorables para un aumento de las inversiones por parte de inversores de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que la promoción y protección recíproca de tales inversiones mediante acuerdos internacionales contribuirán a estimular la iniciativa económica individual e incrementarán la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los fines del presente Convenio:

a) el término "inversión" designa todo elemento del activo definido según las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión es realizada y admitida de conformidad con este Convenio y en particular, aunque no exclusivamente, comprende:

i) bienes muebles e inmuebles, así como los derechos reales, tales como hipotecas o derechos de prenda;

ii) acciones, cuotas sociales, obligaciones comerciales y toda forma de participación en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

iii) títulos de crédito directamente relacionados con una inversión especifica y todo otro derecho a una prestación contractual que tenga un valor financiero;

iv) derechos de propiedad intelectual, valor llave procedimientos técnicos y transferencia de conocimientos tecnológicos;

v) concesiones comerciales otorgadas por ley o por contrato, incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma según la cual los activos hayan sido invertidos afectará su calidad de inversión. El término "inversión" comprende todas las inversiones, realizadas antes o después de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, pero las provisiones del presente Convenio no se aplicarán a ninguna controversia relacionada con una inversión que haya surgido, o a un reclamo relacionado con una inversión que haya sido resuelto, antes de su entrada en vigor.

b) El término "ganancias" significa las sumas producidas por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye beneficios, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías y honorarios.

c) El término "inversor" significa:

I- En relación con el Reino Unido.

aa) las personas físicas que deriven su condición de nacionales del Reino Unido de las leyes vigentes en el Reino Unido;

bb) las compañías, sociedades, firmas y asociaciones, incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que el presente Convenio se extiende conforme a las disposiciones del Artículo 12;

II- En relación con la República Argentina

aa) toda persona física que sea nacional de la República Argentina, conforme con la legislación en materia de nacional; y

bb) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la República Argentina o que tenga su sede en el territorio de la República Argentina.

d) El término "territorio" significa el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o de la República Argentina así como también el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá

del mar territorial del Estado correspondiente que haya sido designada o pueda ser designada en el futuro en virtud de la legislación nacional de ese Estado, conforme al derecho internacional como un área dentro de la cual puede ejercer derechos con respecto al suelo y subsuelo marinos y a los recursos naturales, y cualquier territorio al que el presente Convenio se extienda de acuerdo con las disposiciones del Artículo 12.

ARTÍCULO 2

Promoción y protección de inversiones

1) Cada Parte promoverá y creará condiciones favorables para que inversores de la otra Parte Contratante inviertan capitales dentro de su respectivo territorio y, sujeto a su derecho de ejercer los poderes conferidos por su legislación, admitirá dichos capitales.

2) Las inversiones de inversores de cada Parte Contratante recibirán en toda ocasión un tratamiento justo y equitativo y gozaran de protección y seguridad constante en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna Parte Contratante perjudicará de alguna manera con medidas injustificadas o discriminatorias la gestión, mantenimiento, uso, goce o liquidación en su territorio de las inversiones de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante observará todo compromiso que haya contraído a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

Trato nacional y cláusula de la nación más favorecida

1) Ninguna Parte Contratante someterá en su territorio las inversiones y las ganancias de inversores de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que el otorgado a las inversiones y ganancias de sus propios inversores o a las inversiones y ganancias de inversores de cualquier tercer Estado.

2) Ninguna Parte Contratante someterá en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a la gestión, mantenimiento, uso, goce o liquidación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado.

ARTÍCULO 4

Indemnización por pérdidas

Los inversores de una de la Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas a causa de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín o como consecuencia de un acto arbitrario de las autoridades ocurrido en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última un tratamiento no menos favorable que el otorgado por esta última Parte Contratante a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado en lo que se refiera a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros resarcimientos. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 5

Expropiación

1) Las inversiones de inversores de una Parte Contratante no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan un efecto equivalente a una nacionalización o expropiación (en adelante, denominadas "expropiación") salvo por razones de utilidad pública relacionadas con necesidades internas de esa Parte Contratante, sobre una base no discriminatoria y a cambio de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor real que la inversión expropiada tenía en el mercado inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, cualquiera de estas circunstancias fuera anterior; comprenderá intereses de acuerdo con la tasa comercial normal hasta la fecha de su pago; la compensación se efectuará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible. El inversor afectado tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a una pronta revisión de su caso, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte Contratante, y de la evaluación de su inversión conforme a los principios establecidos en este párrafo.

2) En el caso de que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad incorporada o constituida de conformidad con las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio y en la cual inversores de la otra Parte Contratante tengan participación, se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 6

Repatriación de inversiones y ganancias

1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante respecto a sus inversiones, la transferencia sin restricciones de sus inversiones y ganancias hacia el país donde aquéllos residen.

2) Las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda convertible en la cual el capital originariamente invertido o en cualquier otra moneda convertible acordada entre el inversor y la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión y de acuerdo con los procedimientos establecidos por esta Parte Contratante. Las transferencias se realizarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia, conforme con las regulaciones cambiarias en vigor, a menos que el inversor acuerde una modalidad distinta.

3) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de ejercer, en caso de dificultades excepcionales de balance de pagos y durante un período limitado, las facultades conferidas por sus normas legales y procedimientos establecidos de limitar la libre transferencia de inversiones y ganancias, en forma equitativa y de buena fe. Dichas limitaciones no excederán un período de dieciocho meses respecto de cada solicitud de transferencia e incluirán la posibilidad de que la remisión sea escalonada dentro de ese período, pero permitiendo la transferencia de, por lo menos, el cincuenta por ciento de capitales y ganancias al final del primer año. En ningún caso dicha limitación podrá ser impuesta al mismo inversor más allá de un lapso de tres años desde el comienzo de la primera limitación. Mientras esté pendiente la transferencia de capitales o de ganancias, el inversor tendrá la oportunidad de invertir aquéllos de una manera que preserve su valor real hasta que la transferencia se realice.

4) No obstante lo previsto en el apartado 3) de este artículo, cada Parte Contratante garantizará en todo momento a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia sin restricciones de dividendos distribuidos a sus accionistas pagados con los ingresos provenientes de exportaciones de la respectiva sociedad comercial.

ARTÍCULO 7
Excepciones

Las disposiciones del presente Convenio, relativas a la concesión de un trato no menos favorable del que se concede a los inversores de una de la Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado, no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a conceder a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio proveniente de:

a) una unión aduanera existente o futura, un acuerdo de integración económica regional o cualquier acuerdo internacional semejante, al que una u otra de las Partes Contratantes haya adherido o pueda eventualmente adherir; o

b) los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional, respectivamente, concluidos por la República Argentina con Italia el 10 de noviembre de 1987, y con España el 3 de junio de 1988; o

c) un convenio o acuerdo internacional que esté relacionado en todo o principalmente con tributación o cualquier legislación interna que esté relacionada en todo o principalmente con tributación.

ARTÍCULO 8
Solución de controversias entre un inversor y el Estado receptor

1) Las controversias relativas a una inversión que surjan, dentro de los términos de este Convenio, entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, que no sean dirimidas amistosamente, serán sometidas a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia a decisión del tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión se realizó.

2) Las controversias arriba mencionadas serán sometidas a arbitraje internacional en los siguientes casos:

a) a solicitud de una de las partes, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

i) cuando, luego de la expiración de un plazo de dieciocho meses contados a partir del momento en que la controversia fue sometida al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, dicho tribunal no haya emitido una decisión definitiva;

ii) cuando la decisión definitiva del tribunal mencionado haya sido emitida pero las partes continúen en disputa;

b) cuando la Parte Contratante y el inversor de la otra Parte Contratante así lo hayan convenido;

3) En caso de recurso al arbitraje internacional, el inversor y la Parte Contratante involucrados en la controversia pueden acordar someterla:

a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, teniendo en cuenta cuando proceda, las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965 (siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de dicho Convenio) y de la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje e Investigación; o

b) a un árbitro internacional o tribunal de arbitraje ad hoc a ser designados por acuerdo especial o establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Si, después de un período de tres meses a partir de la notificación escrita del reclamo no se hubiera acordado uno de los procedimientos alternativos antes mencionados, dichas partes deberán someter la controversia a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional vigente en ese momento. Las partes en la controversia podrán acordar por escrito la modificación de dicho Reglamento.

4) El tribunal arbitral decidirá la controversia de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia —incluidas las normas relati-

vas a conflicto de leyes—, los términos de acuerdos especiales concluidos con relación a la inversión y los principios de derecho internacional que resulten aplicables. La decisión arbitral será definitiva y obligatoria para ambas partes.

5) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán cuando un inversor de una Parte Contratante sea una persona física que hubiese residido habitualmente en el territorio de la otra Parte Contratante por más de dos años antes de la fecha de la inversión inicial y ésta no hubiese sido admitida en dicho territorio desde el extranjero. No obstante, si una controversia surgiera entre tal inversor y la otra Parte Contratante, las Partes Contratantes convienen en consultarse tan pronto como sea posible a fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

ARTÍCULO 9
Controversias entre las Partes Contratantes

1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán solucionarse, en lo posible, por la vía diplomática.

2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiere ser dirimida de esa manera, ésta será sometida, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso en particular, de la siguiente manera: cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal en el plazo de dos meses contados a partir de la recepción del pedido de arbitraje. Esos dos miembros elegirán a continuación un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieren efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, si no se acordara otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Cuando el Presidente sea nacional de alguna de las Partes Contratantes o cuando por cualquier razón aquél se halle impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de una de las dos Partes Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal podrá, en su decisión, disponer que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO 10
Subrogación

1) Si una de las Partes Contratantes o el organismo designado por ésta realizara un pago por una indemnización otorgada respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la cesión, por ley o por una transacción jurídica, a la primera Parte Contratante o a su organismo designado, de todos los derechos y acciones de la parte indemnizada, y reconocerá que la primera Parte Contratante o su organismo designado tendrá la facultad de ejercer dichos derechos y hacer valer dichas acciones en virtud de la subrogación, en la misma medida que la parte indemnizada.

2) La primera Parte Contratante o su organismo designado tendrán derecho, en toda circunstancia, al mismo tratamiento que hubiera correspondido a la parte indemnizada respecto a los derechos y acciones adquiridos por la primera Parte Contratante o su organismo designado en virtud de la cesión y a cualquier pago que la parte

indemnizada hubiera debido recibir como resultado de la ejecución de dichos derechos y acciones, de conformidad con el presente Convenio, con respecto a la inversión de que se trate y a las ganancias relacionadas con ésta.

3) Cualquier pago recibido en moneda no convertible por la primera Parte Contratante o su organismo designado en ejecución de los derechos y acciones adquiridos estará libremente disponible para la primera Parte Contratante a los fines de sufragar los gastos incurridos en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11
Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derechos internacional ya existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio o un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas, que otorgan a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Convenio en la medida en que sean más favorables.

ARTÍCULO 12
Extensión territorial

En la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio o en cualquier fecha posterior, se podrá extender las disposiciones del presente Convenio a los territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable, según se podrá acordar entre las Partes Contratantes mediante intercambio de notas.

ARTÍCULO 13
Entrada en vigor

Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra del cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos en su territorio

para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

ARTÍCULO 14
Duración y denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigencia por un período de diez años. Posteriormente continuará en vigencia hasta la expiración de un período de doce meses contado a partir de la fecha en que una de las dos Partes Contratantes hay notificado a la otra su denuncia por escrito. Sin embargo, las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de expiración del presente Convenio, permanecerán sujetas a sus disposiciones por un período de quince años contado a partir de la fecha de la terminación del mismo y sin perjuicio de aplicar posteriormente las reglas de derecho internacional general.

En fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Londres, en dos originales, el 11 de diciembre de 1990, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FIRMA POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

FIRMA POR EL GOBIERNO DEL
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE

SU TRATAMIENTO EN EL CONGRESO ARGENTINO

1. ANTECEDENTE: *MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO*

Buenos Aires, 24 de enero de 1992

Al Honorable Congreso de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un *proyecto de ley* tendiente a la aprobación del Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y la Protección de Inversiones, suscrito en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) el 11 de diciembre de 1990.

A través de este Acuerdo se procura crear las condiciones favorables para una *mayor cooperación económica entre ambos países*, en particular para la realización de inversiones por parte de nacionales y compañías de un Estado en el territorio del otro.

Se parte de la comprobación de que, en el mundo actual, la única manera de establecer y conservar un flujo internacional adecuado de capitales es a través de la fijación y el mantenimiento de reglas claras equilibradas, equitativas e institucionalizadas que configuren un *clima satisfactorio* para las inversiones, dentro del respeto de las leyes del país receptor de las mismas.

Los inversores extranjeros temen, básicamente, la inestabilidad de las normas jurídicas y de las políticas económicas, particularmente *los riesgos de ver afectado el valor de sus inversiones por nacionalizaciones o expropiaciones sin la debida compensación, o la incertidumbre en cuanto al repatrío de capitales y utilidades.*

A fin de cubrir estas circunstancias, que se denominan riesgos políticos —es decir ajenos a las vicisitudes comerciales normales de una

operación— y son percibidos desde el exterior como disuasivos de la inversiones se ha decidido, respondiendo a numerosas demandas de los países emisores de capitales, celebrar tratados bilaterales de protección y promoción de inversiones.

Se han emprendido negociaciones sobre esta cuestión con varios países europeos, habiéndose suscrito ya acuerdos similares con la *República Italiana* y con la Unión Económica *Belgo-Luxemburguesa*.

Este Convenio, como los antes mencionados, consagra, entre los países firmantes, el compromiso de no contravenir ciertas reglas que, siendo propias de esta materia, forman parte del conjunto de principios comunes a todas las naciones: el cumplimiento de los contratos; el respeto de un proceso legal y la indemnización previa en caso de expropiación; la validez internacional de la subrogación en el ámbito de los seguros y garantías; el derecho de usar, gozar y disponer de su propiedad, incluso el de liquidarla y repatriar su producido. En particular, el Estado receptor de la inversión se obliga a abstenerse de adoptar medidas injustificadas o discriminatorias que afecten la gestión de aquélla.

Es preciso no perder de vista el objetivo principal de este tipo de acuerdos, que es *incitar a la inversión genuina y productiva*. A través de ellos, los Estados aceptan mantener inalterables durante su vigencia ciertas normas de tratamiento de las inversiones, con lo que se espera establecer un clima de estabilidad y confianza para atraer inversiones.

En cuanto a los compromisos contraídos, es habitual en este tipo de tratados que los Estados contratantes asuman *obligaciones de no hacer*, es decir de abstenerse de adoptar medidas injustificadas o discriminatorias o de alguna manera obstaculizar sin razón la relación de inversiones y actividades conexas.

Los riesgos cubiertos en el Convenio celebrado son la expropiación o nacionalización; los daños por guerra, conflicto armado o tumulto, y las restricciones a la transferencia de dividendos y otros ingresos derivados de una inversión o al repatrío del capital.

Los compromisos asumidos no obstan, naturalmente, al ejercicio de las facultades soberanas de cada Estado.

Estímase que estos enunciados no hacen sino volcar en un acuerdo bilateral las decisiones en materia de política económico y financiera adoptadas por el gobierno nacional que configuran el nuevo perfil con el cual la República Argentina se presenta ante la comunidad internacional.

La aprobación de este Convenio a la vez que contribuirá a estrechar las relaciones bilaterales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, permitirá contar con un instrumento jurídico adecuado para fomentar el incremento de inversiones productivas en el país, con el beneficio que esto significará para el desarrollo y el bienestar de la comunidad nacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 230.

CARLOS S. MENEM
León C. Arslanián - Domingo F. Cavallo - Guido Di Tella

•

2. CONSIDERACIÓN, DISCUSIÓN Y SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
(Orden del Día Nº 466).

a) *Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía.*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía, han considerado el mensaje 203 y proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Convenio entre los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Londres el 11 de diciembre de 1990. Previo al intercambio de instrumentos se deberá suscribir entre las partes el texto que a continuación se transcribe: "El gobierno de la República Argentina y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, acuerdan que ninguna disposición del Convenio para la Protección y Promoción de Inversiones celebrado entre ambos países el 11 de diciembre de 1990, así como tampoco ningún acto o actividad que lleven a cabo los gobiernos de ambos países, sus inversores o terceras partes

como consecuencia y en ejecución de lo acordado en el menciona-
do convenio podrá constituir fundamento para afirmar, apoyar o
denegar la posición de la República Argentina o del Reino Unido
acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las
Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios
marítimos circundantes"; y, por las razones expuestas en el informe
que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja
su sanción.

Sala de las comisiones, 7 de julio de 1992.

*Carlos F. Ruckauf. - Jorge Bericua. - Dante M. Caputo. - Eduardo A.
Amadeo. - Daniel Baum. - José M. Ibarbia. - José M. Soria Arch.
Francisco P. Toto. - María C. García de Novelli. - Raúl A. Alvarez
Echagüe. - Raúl E. Baglini. - Carlos A. Becerra. - José M. Corchuelo
Blasco. - Angel M. D'Ambrosio. - Eduardo A. Endeiza. - Eduardo A.
Fellner. - Néstor L. Golpe. - Oscar F. González. - Juan H. González
Gaviola. - Luis M. González. - Gustavo A. Green. - Dámaso Larra-
burú. - Julio C. Loutaif. - Marco A. Micheli. - Carlos A. Orgaz - José
M. Parola - Rodolfo H. Quezada - Luis R. Uriondo - Luis A. Saadi -
Eduardo A. Santín - Eduardo Varela Cid*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º.— Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción de Inversiones, suscrito en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) el 11 de diciembre de 1990, que consta de catorce (14) artículos, cuya autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM.
*Guido Di Tella - Domingo F. Cavallo -
León C. Arslanián.*

b) DICTAMEN EN MINORÍA DEL DIPUTADO NACIONAL DR. DON LUIS ZAMORA (DISIDENCIA TOTAL) EN EL ORDEN DEL DÍA Nº 466 SUPLEMENTO 1 DEL 22 DE JULIO DE 1992.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación,
don Alberto R. Pierri.* S/D

De mi consideración:

Me dirijo a usted con el objeto de formular observaciones al dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía contenido en el Orden del Día Nº 466 aconsejando la sanción del proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección de Inversiones.

Nos oponemos a este tipo de convenios firmados con países imperiales ya que son profundamente lesivos para el país. Esas inversiones, el control de empresas multinacionales de una parte importante de la economía argentina y la remesa de sus utilidades del país, abonaron la pérdida de la independencia política. Esta situación se ha agravado en los últimos quince años con el endeudamiento externo corrupto e ilegítimo, estatizado por la dictadura militar —gestión del actual ministro de Economía—, reconocido servilmente por el gobierno del presidente Alfonsín primero y el actual presidente Menem después. Remesa de ganancias, pago de deuda externa, deterioro en los términos del intercambio, fuga de capitales son la base de una economía saqueada durante décadas y no hay posibilidades de desarrollo sin adoptar medidas que detengan esa sangría que sufre la riqueza producida por el pueblo trabajador.

El convenio que se aconseja ratificar tiene el objetivo opuesto. Es un convenio al servicio de asegurar que ese saqueo se profundice. Ni siquiera se plantea restricciones de algún tipo, habituales en otros tiempos o en otros países. El lema es facilitar como sea que puedan llevarse nuestras riquezas sin sombra alguna de riesgo. Es un convenio propio de un gobierno arrodillado. Y como tal lo rechazamos.

Es este caso se agrava este planteo porque se trata de un convenio con el usurpador de parte de nuestro territorio. Ello no llama la atención de nuestro bloque ya que se inscribe en la política lesiva para los derechos argentinos sobre las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, favorable a los británicos que ha tenido el gobier-

no del presidente Menem expresada esencialmente en los ignominiosos acuerdos de Madrid. Respecto de esa política nos hemos expedido repudiándola en el proyecto de ley (expediente D. - 1.098/90) y en presentaciones posteriores.

Nuevos fundamentos para rechazar este convenio surgen de la repudiable actitud británica en relación a la prospección de eventuales yacimientos petroleros en la zona en disputa producida en los últimos días. Pero parece que a mayor actitud imperial británica corresponde una actitud más sumisa y más contraria al interés nacional de parte del Poder Ejecutivo Nacional y de las comisiones asesoras de esta Cámara en dictamen unánime. Huelga casi recordar que esta política por parte del oficialismo constituye además un fraude electoral ya que se opone por el vértice de la sostenida por el candidato Menem durante la campaña de 1989. Y ello es así ya que el convenio implica renuncia previa al legítimo ejercicio de eventuales medidas de represalias políticas y económicas de presión y uso habitual por parte de un Estado a quien se le usurparon la soberanía de una parte de su territorio (algunas propiciadas por el entonces candidato Menem).

Como ya lo hemos sostenido (ver expediente citado) debemos estar ante un caso posiblemente único. Y nos reafirma en ello el desprecio por los soldados caídos en defensa de la agresión británica durante los días de abril, mayo y junio de 1982 así como el desprecio también a todo un pueblo que acompañó y participó de esa gesta, con profundo fervor anticolonialista y antiimperialista.

Por todas estas razones y las que desarrollé en el recinto es que nos oponemos al dictamen de las comisiones y proponemos el rechazo al convenio suscrito por el Poder Ejecutivo en diciembre de 1990.

Luis F. Zamora

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía, al analizar el mensaje del Poder Ejecutivo 203 y proyecto de ley mediante el cual se aprueba el convenio entre los gobiernos de la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la promoción y protección de inversiones, suscrito en Londres el 11 de diciembre de 1990, consideran que, mediante el

mismo, se busca crear las condiciones favorables que fortalezcan la cooperación económica entre ambos países y propicien la realización de inversiones por parte de nacionales y compañías de un Estado en el territorio de otro.

El movimiento de capitales a nivel internacional requiere de una garantía en cuanto a las normas vigentes en cada Nación, a fin de la protección de las inversiones y remisión de las utilidades respectivas. En este caso en particular, a diferencia de convenios sobre promoción y protección de inversiones firmados con otros Estados y aprobados por esta Honorable Cámara, se trata de un convenio con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de Norte, con el se mantiene el diferendo territorial respecto de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

Es así que ambas comisiones, en su dictamen, expresan que ambos Estados, antes de intercambiar los respectivos instrumentos de rectificación, deberán suscribir un acuerdo por el cual ninguna disposición del convenio, así como tampoco ningún acto o actividad realizado por los dos gobiernos, sus inversores o terceras partes como consecuencia de la aplicación del mismo, pueda ser invocado para apoyar a denegar la posición de cualquiera de las dos partes respecto de la soberanía de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

Carlos F. Ruckauf

c) *Discusión y sanción en la Cámara de Diputados: Sesión del día 3 de septiembre de 1992* (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados *de esa fecha, página 2659)*

Sr. Presidente (Pierri).– En consideración en general. Se va a votar.

[Resulta afirmativa]

Sr. Presidente (Pierri).– En consideración en particular el artículo 1°. Se va a votar.

[Resulta afirmativa]

[El artículo 2° es de forma]

Sr. Presidente (Pierri). – Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Honorable Senado.

Nota aclaratoria:

Como podemos apreciar la ratificación del texto del Tratado de Londres del 11 de diciembre de 1990, no tuvo fundamentos ni consideraciones de ningún diputado en la sesión en que fue votado. Todos los presentes votaron sin opinar. Un caso de patología jurídica sin precedentes en Derecho Internacional Público.

La honrosa excepción estuvo dada por el dictamen de rechazo total del Convenio firmado por el diputado don Luis Zamora. Este legislador, como puede apreciarse en su dictamen, destacó:

a) "El control de empresas multinacionales de una parte importante de la economía argentina."

b) "La remesa de sus utilidades desde el país, lo cual abona la pérdida de la independencia económica."

c) "Situación" agravada en los últimos quince años por el endeudamiento externo e ilegítimo (de esas empresas) que fue estatizado por la dictadura militar, después por el presidente Alfonsín y por el presidente Menem.

d) "La remesa de ganancias, el pago de la deuda externa (ilegítima e ilícita), el deterioro de los términos de intercambio y la fuga de capitales son la base de una economía saqueada durante décadas y no hay posibilidades de desarrollo sin detener esa sangría que sufre la riqueza producida por el pueblo trabajador."

e) "El Convenio firmado en Londres cumple el servicio de asegurar que ese saqueo se profundice... y que se puedan llevar nuestras riquezas sin sombra alguna de riesgo."

f) "Esto se inscribe en la política favorable a los británicos que ha tenido el Presidente Menem y que está expresada esencialmente en los ignominiosos Acuerdos de Madrid."

g) "Esto implica una renuncia al legítimo ejercicio de represalias económicas por parte del Estado usurpado con respecto al Estado usurpador."

h) "Es un desprecio a los soldados caídos y debemos estar ante un caso posiblemente único."

3. CONSIDERACIÓN, DISCUSIÓN Y SANCIÓN EN LA CÁMARA DE SENADORES

Sr. Presidente (Menem).– Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Protección y Promoción de Inversiones.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuzzi).– (Lee).

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley, en revisión, por el que se aprueba el Convenio con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Protección y Promoción de Inversiones, suscrito en Londres el 11 de diciembre de 1990; y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del reglamento este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de comisión, 27 de octubre de 1992.

Eduardo Menem. - Adolfo Gass. - Julio A. Amoedo. - Eduardo P. Vaca. - Olijela del Valle Rivas. - Juan R. Aguirre Lanari. - Libardo N. Sánchez. - Luis Rubeo.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación
(3 de septiembre de 1992)
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º – Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Breta-

ña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección de Inversiones* suscrito en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) el 11 de diciembre de 1990, que consta de catorce (14) artículos, cuya copia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO R. PIERRI
Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo

* A disposición de los señores senadores en el expediente original.

ACLARACIÓN

El antecedente de la sanción de la Honorable Cámara de Diputados corresponde al mensaje del Poder Ejecutivo 203 de fecha 24 de enero de 1992.

Sr. Presidente (Menem).– En consideración en general.
Tiene la palabra el señor senador por el Chubut.

Sr. Solari Yrigoyen.– Señor presidente: este convenio que ya se ha firmado con Gran Bretaña pero que necesita la aprobación del Congreso es en apariencia uno de los muchos que se han celebrado con otros países, y tiene términos similares. De manera que aquí no se innova: tiende a crear condiciones favorables para un aumento de las inversiones por parte de los inversores de un Estado en el territorio de otro Estado.

Pero debemos destacar que la situación que mantenemos con Gran Bretaña es muy diferente a la establecida con otros Estados, porque es un país con el que, a pesar de que mantenemos y deseamos desarrollar buenas inversiones, tenemos un territorio en litigio: los tres archipiélagos australes islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. Tanto los británicos como nosotros consideramos propios estos territorios, sobre los que nuestro país tiene legítimos derechos.

De manera que la aprobación de este convenio significa aumentar la confusión. No se hace salvedad alguna acerca del grave problema que representa que parte de nuestro territorio esté ocupado por un país como Gran Bretaña, con quien mantenemos relaciones diplomáticas.

En este convenio se establece en el artículo 1º, inciso d), que: "El término «territorio» significa el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o de la República Argentina, así como también el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial del Estado correspondiente que haya sido designada o pueda ser designada en el futuro en virtud de la legislación nacional de ese Estado conforme al derecho internacional como un área dentro del cual puede ejercer derechos con respecto al suelo y subsuelo marinos y a los recursos naturales, y cualquier territorio al que el presente convenio se extienda de acuerdo con las disposiciones del artículo 12".

Como vemos, no solamente quedan aquí comprendidos nuestros archipiélagos australes. En ellos se da una paradoja, ¿qué garantía puede haber para el inversor argentino cuando sabemos que Gran Bretaña, en virtud de la ocupación colonial, no permite inversiones argentinas? Hace dos años, por ejemplo, se llamó a licitación internacional para vender una estancia de la zona sur de la isla Soledad, que se conoce con el nombre de Lafonia.

Esa zona se dividió en varios establecimientos ganaderos y se llamó a licitación. Pudieron presentarse todas las naciones del mundo menos la Argentina. Expresamente los argentinos no podían presentarse para adquirir esas estancias.

Finalmente, nadie se presentó a la licitación porque es sabido que la economía lanar está en quiebra, así que fue el gobierno quien hizo las compras de las tierras.

No obstante, la situación fue desdorosa para los argentinos, porque hubo una discriminación. ¿Qué garantías de inversión nos pueden dar quienes nos prohíben expresamente que podamos efectuar inversiones?

Hace poco, en una decisión unilateral que nuestro gobierno desaprobó inclusive en las Naciones Unidas, el gobierno colonial resolvió llamar a licitación para hacer prospección petrolera. Nuevamente, los argentinos no podían presentarse a esa licitación. Es cierto que en Buenos Aires se dijo que los argentinos podrían efectuar inversiones en común con los británicos. Sin embargo, tengo sobre mi banca el periódico de las islas Malvinas, el *Lenguin News*, del 2 de

octubre, donde el gobernador de ocupación señor David Zatham desmiente terminantemente que sea posible para la Argentina hacer inversiones junto con los británicos. Y atribuye la noticia en contrario a una simple versión de la agencia oficial argentina Télam.

Hay otro artículo en este convenio, el 12, que figura en la página 16 del texto firmado, que se refiere a la extensión territorial. Dice que en la fecha de la entrada en vigor del presente convenio o en cualquier fecha posterior se podrán extender sus disposiciones a los territorios de cuyas relaciones internacionales el gobierno del Reino Unido sea responsable.

Ese es el caso de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. De las relaciones internacionales es responsable el gobierno británico por más que nosotros hagamos todos los reclamos por esa anomalía.

Estos son, a grandes rasgos, los argumentos que me llevan a pedir a esta Honorable Cámara que apoye la vuelta a comisión de esta iniciativa; no digo que se la rechace. Considero que requiere un estudio mayor porque puede afectar nuestros intereses. No se trata de que promovamos empeorar nuestras relaciones con Gran Bretaña sino todo lo contrario; se trata de no hacer declinaciones de ninguna naturaleza en cuanto a la soberanía argentina en los tres archipiélagos.

Tal vez pueda llegarse a un entendimiento entre nuestra Cancillería y la del Reino Unido para dejar aclaradas estas disposiciones o para darles otra redacción.

No podemos firmar este convenio de garantías de inversión con Gran Bretaña porque afectaría nuestros intereses en los archipiélagos australes. Tampoco podemos considerar a Gran Bretaña en las mismas condiciones que otros países con los que se firman convenios de garantías de inversión, tipo formulario, porque la situación es totalmente distinta.

Solicito que este tratado vuelva a comisión; y, en última instancia, si nuestros reclamos no son escuchados los argumentos que he dado servirán para explicar nuestro voto negativo.

Sr. Presidente (Menem).– Tiene la palabra el señor senador por el Chaco.

Sr. León.– Señor presidente: no quiero generar debate sobre este tema, pero hace poco el Senado votó por aclamación un repudio a la política del Reino Unido referente a la explotación unilateral de recursos que posiblemente estén en la zona de las islas Malvinas, que nosotros reclamamos. Siempre he sostenido que todo lo que aparezca como una condescendencia al reclamar nuestra soberanía en Malvinas va a ser utilizado por la diablura histórica del Reino Unido para justificar en cualquier foro derechos, lo que en este caso implica una actitud de piratas. Podrá votarse este proyecto con el fin de alentar nuestras relaciones comerciales, pero entonces se habrá lesionado un valor más importante que el mercantilismo, que es el derecho moral que expresa nuestra pretensión de soberanía.

Dejo constancia, entonces, de mi voto en contra de este proyecto.

Sr. Presidente (Menem).– Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá.– Como no hay ninguna impugnación concreta al tratado, vamos a solicitar que se vote el proyecto, en lugar de pasarlo nuevamente a comisión. Entiendo que el convenio se refiere a la relación bilateral con Gran Bretaña y no a la cuestión Malvinas, que está absolutamente preservada por la política del gobierno nacional en este sentido.

Con estas breves consideraciones fundo, entonces, mi pedido de que se vote el proyecto en consideración.

– *Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, senador Luis Agustín León.*

Sr. Presidente (León).– Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari.– El dictamen cuenta con mi firma, al igual que incluso con la del presidente del bloque de la Unión Cívica Radical. Conozco la importancia que tiene este asunto para las inversiones en nuestro país, pero lo que aquí se ha dicho me ha creado algunas dudas. En consecuencia, yo también soy partidario de que el proyecto vuelva a comisión, para recibir allí explicaciones de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Sr. Presidente (León).– Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem.– Señor presidente: como advertirán los señores senadores, este dictamen lleva la firma de prácticamente todos los integrantes de la comisión. El señor senador por el Chubut, que ha formulado la impugnación, no lo firma; posiblemente no haya estado presente cuando consideramos el tema. Pero el dictamen lleva la firma de algunos integrantes de la bancada a la cual pertenece el señor senador por el Chubut.

Creo, señor presidente, que la firma de este convenio no afecta en absoluto los legítimos derechos de soberanía de la Argentina sobre las islas Malvinas. Es sabida la posición que la Argentina tiene en este asunto. También es sabido que hemos reanudado las relaciones diplomáticas con el Reino Unido, y que hay un acuerdo especial sobre este tema de Malvinas, en el cual se ha hecho reserva de los respectivos derechos.

Nada de lo que dice este convenio afecta los legítimos reclamos de la República Argentina, sus reivindicaciones sobre el territorio de Malvinas. Simplemente, se trata de dar garantías a inversiones que se hacen dentro de las condiciones pactadas entre los dos países, ninguna de las cuales va a afectar, por supuesto, los derechos de la Argentina sobre nuestros territorios irredentos. Esto ha sido debidamente analizado en su momento en la comisión, y se llegó a esta conclusión prácticamente por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto que estaban presentes.

De modo que, desde ningún punto de vista, corresponde que este asunto vuelva al seno de la comisión puesto que ha sido debidamente estudiado. Si hemos firmado el dictamen, lo hemos hecho con la más absoluta convicción de que no hay nada que afecte los derechos de la República Argentina. Se trata, simplemente, de proteger las respectivas inversiones que se realicen.

Lo que ha dicho el señor gobernador de las islas Malvinas no significa, por supuesto, una posición que puede sostenerse jurídicamente dado que la relación entre los países no se rige por las declaraciones periodísticas que hagan sus funcionarios, aunque tengan derecho a hacerlas, sino por los convenios o tratados que se firmen entre las partes, como el que ahora estamos considerando en este cuerpo.

Por tales motivos, considero que corresponde que se apruebe sin más trámite el proyecto de ley que estamos tratando.

Sr. Presidente (León).– Tiene la palabra el señor senador por el Chubut.

Sr. Solari Yrigoyen.– Quiero aclarar que este dictamen no es unánime. Hay senadores que integramos la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto que no lo hemos firmado; no soy el único que ha dejado de hacerlo.

Esto no quiere decir que dude del patriotismo y de la buena voluntad de los señores senadores que han suscrito tal dictamen; sin embargo pienso que no está de más realizar un nuevo estudio del asunto.

Propongo esto pues el artículo 12 del convenio realmente nos afecta. Se trata del caso típico de las islas Malvinas y también de las Georgias y de las Sandwich, aunque nos referimos especialmente a las primeras que están pobladas. Allí hay intereses económicos en juego y no se ha hecho al respecto ninguna salvedad.

Sé que las manifestaciones del gobernador de ocupación son una simple declaración, pero de cualquier modo provienen del representante de la reina en las islas Malvinas; él lo dice claramente. Desmiente las afirmaciones hechas en nuestro país por la agencia oficial, señalando que se trata de creencias de la Argentina, como si fuesen expresiones de buenos deseos y nada más.

Advierto sobre esto pues no vaya a ser que el día de mañana los ingleses nos digan lo mismo, recordándonos que firmamos el convenio: pudieron haberse hecho salvedades en el Senado, pero de ahí no se pasó.

Creo que no estoy haciendo una propuesta irrazonable. No pido el rechazo de este asunto porque, tal vez, eso podría traer consecuencias que no queremos. Simplemente, solicito que vuelva a comisión para que a ella concurra el señor canciller y dé información complementaria a los integrantes de ese cuerpo y a otros señores senadores que quieran participar del encuentro.

Este es un tema muy delicado respecto del cual no podemos hacer por acción u omisión, ninguna concesión en la defensa de nuestros derechos.

Por estas razones apelo a la comprensión de mis colegas para que no hagamos de este asunto una cuestión de bloques, en el sentido de que el justicialista pueda votar de una manera y el radical de otra. En los temas en que ha estado en juego la afirmación de nuestra so-

beranía en las Malvinas nunca ha habido diferencias fundamentales de partido ni debiera haberlas. Por ello insisto en que esta cuestión debe volver a comisión, con el compromiso de que nuestro bloque hará lo posible para que este proyecto de ley se trate inmediatamente después de su nuevo estudio.

Sr. Presidente (León).– Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem.– Señor presidente: voy a formular una ligera observación a lo manifestado por el señor senador por el Chubut.

No es exacto que el artículo 12 del convenio se aplique al territorio de las islas Malvinas. Desde ningún punto de vista vamos a reconocer que el Reino Unido tiene algo que ver o sea el encargado de las relaciones exteriores de las Malvinas; está claro que ellas son territorio argentino.

Precisamente, de aceptarse la posición del señor senador por el Chubut, se estaría reconociendo que las relaciones exteriores de las Malvinas están a cargo de Gran Bretaña y eso es lo que, justamente, cuestionamos.

Por ello es que hemos hecho la reserva de derechos cuando se restablecieron las relaciones bilaterales entre nuestro país y el Reino Unido.

Además, la norma dice muy claramente que esta cuestión se acordará mediante el intercambio de notas entre las partes, por ello, está de más decir que la Argentina desde ningún punto de vista va a posibilitar, permitir o acordar un intercambio de notas con el Reino Unido en el que esté en juego el territorio de las Malvinas en detrimento de nuestros derechos. Por eso no se aplica en el caso de las Malvinas, y si Inglaterra lo entendiera de un modo diverso, bajo ningún punto de vista podrá acordarlo con la Argentina, quien tiene una posición bien clara y categórica al respecto.

Por eso insisto señor presidente, en que este tema ha sido suficientemente estudiado y debatido en la comisión.

Cuando yo señalé que el dictamen fue unánime me referí a que había sido por unanimidad de quienes estaban presentes en la sesión en que se trató el tema, razón por la cual solicito que se someta el proyecto a votación para convertirlo en ley.

Sr. Presidente (León).– La Presidencia considera que debe someterse a votación la propuesta formulada por el señor senador por el Chubut para que el proyecto vuelva a comisión.

Deseo dejar aclarado a título personal que como integrante de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto no suscribí este dictamen por decisión propia.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador por el Chubut.

[La votación resulta negativa.]

Sr. Presidente (León).– Queda rechazada la moción.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el dictamen contenido en el Orden del Día Nº 690.

[La votación resulta afirmativa.]
[En particular es igualmente afirmativa.]

Sr. Presidente (León).– Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones correspondientes.

•

4. PROMULGACIÓN POR EL PODER EJECUTIVO Y PUBLICACIÓN CON EL NÚMERO DE LEY 24.184

BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 1º DE DICIEMBRE DE 1992
Nº 27.526

CONVENIOS
Ley Nº 24.184

Apruébase el Convenio suscripto con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para la Promoción y la Protección de Inversiones.

Sancionada: Noviembre 4 de 1992.
Promulgada: Noviembre 24 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.— Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y la Protección de Inversiones, suscripto en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) el 11 de diciembre de 1990, que consta de catorce (14) artículos, cuya copia autenticada en idioma español forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo - ALBERTO R. PIERRI - EDUARDO MENEM - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Sigue el texto completo del Convenio]

Decreto 2160/92
Bs. As. 24/11/92
POR TANTO:
.....
Téngase por Ley de la Nación N° 24.184, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Guido Di Tella

Nota aclaratoria:

Como puede observarse, el texto del Tratado de Promoción y Protección de Inversiones firmado en Londres el 11 de diciembre de 1990 (págs. 87 a 97), fue ratificado por el Congreso de la Nación, que sancionó la ley correspondiente la cual fue a su vez promulgada por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 2.160 del 24 de noviembre de 1992 y publicado en el Boletín Oficial N° 25.526 del martes 1° de diciembre de 1992, con el Número de Ley 24.184. Su texto se transcribe en las páginas 87 a 97. Ninguna de las dos Cámaras introdujo modificaciones. En el Senado, el senador Solari Yrigoyen formuló esta observación: "Este Convenio tiende a crear condiciones favorables para un aumento de las inversiones por parte de los inversores de un Estado en el territorio de otro Estado... Pero la situación que mantenemos con Gran Bretaña es muy diferente a la establecida con otros Estados".

"...Tenemos un territorio en litigio: tres archipiélagos australes: Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur... La aprobación de este Convenio aumenta la confusión. No hace salvedad alguna acerca del grave problema que representa que parte de nuestro territorio esté ocupado por ese país".

"¿Qué garantía puede haber para el inversor argentino cuando sabemos que Gran Bretaña, en virtud de la ocupación colonial, no permite inversiones argentinas?"

"Hace dos años se llamó a licitación para vender una estancia en la zona sur de la Isla Soledad. Pudieron presentarse todas las naciones del mundo menos la Argentina. Expresamente los argentinos tuvieron prohibido presentarse a la licitación para adquirir esas estancias".

"El gobierno colonial de Malvinas resolvió llamar a licitación para hacer prospección petrolera... Tengo sobre mi banca el periódico de las Islas Malvinas Lenguin News *del 2 de octubre, donde el Gobernador de ocupación David Zalham desmiente terminantemente que sea posible para la Argentina hacer inversiones junto con los británicos".*

"...El artículo 12 de este Convenio dispone que se podrán extender sus disposiciones a los territorios de cuyas relaciones internacionales el Reino Unido sea responsable... De las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur en sus relaciones internacionales es responsable el gobierno británico por más que nosotros hagamos todos los reclamos por esa anomalía".

"...No podemos firmar este Convenio de Garantías de Inversión con Gran Bretaña porque afectaría nuestros intereses en los archipiélagos australes... Solicito que este Tratado vuelva a comisión".

El senador Luis León señaló que:

"...hace poco el Senado votó por aclamación un repudio a la política del Reino Unido referente a la explotación unilateral de recursos en la zona de las Islas Malvinas... una condescendencia a reclamar nuestra soberanía en este caso va a ser utilizada por el Reino

V

LA TERCERA INVASIÓN ECONÓMICA INGLESA: TRATADO DEL 11-XII-1990 Y LEY Nº 24.184

Consecuencias de las consecuencias.

El Estado Nacional que privatiza las empresas, organismos y recursos naturales de la Nación Argentina, privilegia y garantiza las inversiones de las empresas británicas existentes y futuras.

PRIVATIZACIONES
CONSECUENCIAS DE LAS CONSECUENCIAS

A principios de este siglo Alfred Marshall, un catedrático de Economía de renombre internacional, aconsejó a sus alumnos de Inglaterra que se dedicaran a intensificar el estudio de lo que denominó "ecuación o identidad anglo-argentina" [86]. La misma cuestión a la que denominó "Gran Bretaña país central" y "Argentina miembro variable del país central" fue analizada por el profesor AG. Ford, catedrático de Economía de la Universidad de Leicester [87]. Harry S. Ferns, catedrático de la Universidad de Birmingham, trató con rigurosa documentación oficial el caso de la República Argentina como país íntegramente condicionado por Gran Bretaña en todas sus actividades [88]. En la primera de sus obras sobre nuestro país dice Ferns:

> *"Durante el siglo XIX no se produjo ninguna alteración en la ecuación anglo-argentina y no hay razón alguna para suponer que hoy (escribe en 1966) es diferente a lo que fue un siglo y medio atrás"* [89].

Este mismo criterio fue expuesto hace apenas una década por Richard Gillespie en una publicación de la Universidad de Oxford. Afirma este autor que la consolidación comercial y financiera de Gran Bretaña sobre la Ciudad Puerto de Buenos Aires había posibilitado un expansionismo de tal magnitud de los intereses británicos sobre todo el país que creó una verdadera "Argentina Británica" [90].

---

[86] FERNS, Harry S.: *Gran Bretaña y Argentina en el siglo XIX*, Universidad de Birmingham 1960, Ed. Solar Hachette, Buenos Aires, 1968, Prefacio y pág. 486.

[87] FORD, A. G.: *El patrón oro: 1880-1914 Inglaterra y Argentina*, Universidad de Leicester, 1961, Ed. del Instituto Torcuato Di Tella, Buenos Aires, 1966, pág. 45.

[88] FERNS, Harry S., *op. cit.*, págs. 485, 486 y 487.

[89] Ibídem, pág. 486.

[90] GILLESPIE, Richard: *Los montoneros - Soldados de Perón*, Universidad de Oxford, 1982, Ed. Grijalbo S.A., Buenos Aires, 1987, pág. 22.

Mucha tinta ha corrido sobre esta terrible situación que siempre ha sido un tema "tabú" para los medios masivos de comunicación en nuestro país, tanto estatales cuanto privados. No obstante este inexplicable silencio concertado, hemos sido los primeros en publicar y analizar[91] el Tratado Anglo-Argentino del 11 de diciembre de 1990, que ha sido ratificado por Ley del Congreso Argentino promulgada el 24 de noviembre de 1992. Es la Ley N° 24.184[92]. De la misma manera que los Tratados del 2 de febrero de 1825[93], del 1° de mayo de 1933[94] y del 15 de febrero de 1990 —al que antes nos hemos referido en todos sus detalles— este nuevo tratado de "garantía de inversiones y negocios británicos" fue redactado por el Foreign Office (Ministerio de Política Exterior de Gran Bretaña) y tuvo la adhesión inmediata de los representantes argentinos sin discutir nada, absolutamente nada. Acaso sea importante recordar que el teniente general Juan Domingo Perón, refiriéndose a este singular y decisivo fenómeno, escribió estos conceptos:

> *"Quizás un error de nuestra parte fue no haber considerado siempre a nuestro gobierno como una etapa de la lucha secular contra Inglaterra que se inicia con las invasiones inglesas"*[95].

Gestación de los Tratados del 15-II-90 y del 11-XII-90

Varios hechos y actos no casuales procedieron a la firma de estos nuevos eslabones de la cadena anglo-argentina. Los recordaremos sucintamente:

1°) En el desfile del 9 de Julio de 1989, día siguiente a la asunción de sus funciones del actual gobierno, los veteranos de la Guerra

[91] *El Informador Público*: 8 de enero de 1993, pág. 5 (I); 22 de enero de 1993, pág. 5 (II); 29 de enero de 1993, pág. 4 (III); 5 de marzo de 1993, pág. 8 (IV); 12 de marzo de 1993, pág. 8 (V); 19 de marzo de 1993, pág. 11 (VI); 26 de marzo de 1993, pág. 8 (VII última parte).

[92] *Anales de Legislación Argentina - La Ley (ADLA - La Ley)*, T° LII-D, pág. 4061.

[93] *Registro Oficial de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873*, Tomo Segundo 1822 a 1852, Publicación Oficial, Buenos Aires, 1830, págs. 83, 84, 85 y 86.

[94] *Boletín Oficial* 8-VIII-1933 - Ley 11.693.

[95] PERÓN, Juan Domingo: "Inglaterra y mi caída", citado por GONZÁLEZ, Julio C. en *Hostilidades Británicas a los Gobiernos de Perón*, Ed. Ateneo "La Unión", Buenos Aires, 1983, pág. 12.

de Malvinas marcharon en último término. Un símbolo evidente de que esa guerra de definición y de heroísmo prístinos quedaría, de ahí en más, para siempre en el olvido.

2°) En septiembre de 1989 la reina de Inglaterra (jefa política del imperio y de la Iglesia Anglicana) recibió en audiencia especial y secreta al senador Eduardo Menem.

3°) Dos meses más tarde, en el discurso de apertura de las sesiones del Parlamento Británico, la reina Elizabeth II —en un hecho sin precedentes— se refirió en la parte final de su discurso al inmediato restablecimiento de las relaciones diplomáticas con la República Argentina y a las ventajas económicas que se derivarían de ello para el comercio británico.

4°) Inmediatamente en ese mismo mes de noviembre de 1989, una misión comercial de Gran Bretaña presidida por Lord Montgomery se hizo presente en nuestro país para ver las empresas y organismos públicos que la Argentina —a través de la Ley de Reforma del Estado— ofrecía en "venta" por medio de un procedimiento que técnicamente debió denominarse de "obsequio" o "donación." Ha de tenerse en cuenta que las Empresas del Estado, Recursos Naturales y Organismos Económicos de la Nación a transferirse al sector privado inglés son los mismos que en su casi totalidad fueron de propiedad británica hasta el momento en que el gobierno de la Revolución del 4 de junio de 1943 dictó el Decreto Ley N° 8.505 del 25 de marzo de 1946 que nacionalizó el Banco Central de la República Argentina[96] y hasta que se dictó por parte del gobierno del presidente Perón el Acta de la Independencia Económica del 9 de Julio de 1947[97] y el art. 40 de la Enmienda Constitucional de 1949[98].

5°) El 18 de agosto de 1989 (cuando no habían transcurrido dos meses de la gestión del actual gobierno) fue promulgada y sancionada con toda velocidad legislativa la Ley 23.696 de Reforma del Estado. Esta ley en nada reformaba la estructura del Estado

[96] *Boletín Oficial* 5-4-1946.

[97] *Acta de la Independencia Económica del 9 de Julio de 1947*, Ed. Presidencia de la Nación, Buenos Aires, 1947, Facsímil del original.

[98] CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1949, *Diario de Sesiones* 24 de enero al 16 de marzo, págs. 250 y 251, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1949.

Nacional sino que se refería en setenta extensos artículos y dos anexos a todos los bienes patrimoniales de la Nación Argentina que habrían de ser enajenados a sectores privados. Los aspectos más significativos de esta inesperada ley, que tergiversaba todas las propuestas preelectorales del ex-presidente Menem, son éstos:

I. Tasación del organismo o empresa del Estado que habrá de venderse: lo determinarán consultoras internacionales o personas privadas nacionales o extranjeras seleccionadas por el interventor designado por el Presidente de la República (art. 19 Ley 23.696). El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura de Empresas Públicas solamente podrán formular "observaciones" o "sugerencias" no obligatorias. La Comisión Bicameral del Congreso solamente se limitará a "coordinar" con el Poder Ejecutivo el trámite de "privatizaciones" pero sin ninguna facultad de impugnar o cuestionar el precio de venta y forma de pago (art. 14 Ley 23.696). En caso de cualquier desinteligencia en cuanto al precio la decisión final es del Presidente de la República (art. 20 Ley 23.696 parte final).

II. El pasivo de la empresa o ente objeto de la compraventa será asumido por el Estado Nacional (art. 15 inciso 12 Ley 23.696). Por lo tanto el patrimonio de que se trate se transfiere libre de deudas, el pago de las cuales queda a cargo de la Nación Argentina.

III. Los que en definitiva resulten compradores están facultados a pagar el precio en *títulos de la deuda pública argentina* (art. 15 inciso 10 Ley 23.696). Cabe acotar que tales títulos de la deuda externa fueron declarados "físicamente inexistentes" por el Banco Central de la República Argentina cuando se procedió a verificar una partida de esos títulos dados en pago por Aerolíneas Argentinas. En ese caso se determinó que los pretendidos títulos no eran documentos negociables sino simples anotaciones de asientos contables en bancos extranjeros que en muchos casos habían dejado de existir desde principios de la década de 1980. Esta asombrosa revelación se halla publicada por informe oficial del Banco Central en el diario *La Nación* [99-100]. La documentación del carácter fraguado o inventado de la Deuda Externa se halla fehacientemente acreditada en la causa Nº 14.467 caratulada "OLMOS ALEJANDRO s/ DENUNCIA", que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal Federal Número 2 Secretaría Número 6 de la Capital Federal. Empero, esta causa fue sobreseída el 13-VII-2000 por prescripción como lo hemos dicho en la pág. 40, no obstante que el art. 67 del Código Penal dice que la prescripción se interrumpe por la "*secuela del juicio*" [101].

[99] *La Nación*, 17 de febrero de 1992, pág. 1 y pág. 11.

[100] *La Nación*, 17 de febrero de 1992, Sección Económica, pág. 12.

Así, con este procedimiento de despojo nunca visto en la historia universal, la Nación Argentina y los ciudadanos argentinos han perdido todo su patrimonio. En la revista de temas económicos *Negocios* [102], con el displicente título de "La Tercera Invasión Inglesa", se publica esta lista de empresas del Estado de la República Argentina que han sido entregadas a compañías británicas:

PRIVATIZACIONES A LA HORA DEL TÉ

ACTIVIDAD	PRIVATIZACIÓN DE	SOCIOS ARGENTINOS	FACTURACIÓN
Suministro de agua potable	Obras Sanitarias	Com. del Plata y Bco. de Galicia	807
Distribución de gas	Gas del Estado	Astra	18.363
Consultora	Caja de Ahorro y ENCOTEL	Harteneck López y Ecolatina	S/d
Banca de inversión	Caja Nacional de Ahorro y Seguro	Harteneck López	500
Provisión de agua potable	Centrales A. y Energía M. del Plata y La Plata	———	S/d
Provisión de agua potable	Obras Sanitarias	Acindar y Loma Negra	1.049
Banco: financiera e inversora	Generación Hidroeléctrica y Caja de Ahorro	———	7.600
Banca de inversión	Generación Hidroeléctrica	———	300
Banca de inversión	Caja Nacional de Ahorro y Seguro	B. A. Capital Partners	S/d
Provisión de agua potable	Obras Sanitarias	Sideco Americana y Kocourek	1.464
Ferroviaria	Líneas Roca, San Martín y Belgrano	Pardo Rabello y Polledo S.A.	5.215
Telecomunicaciones	Bandas de telefonía celular en el interior	———	940

[101] OLMOS, Alejandro: *La deuda externa*, pág. 10, Editorial de los Argentinos, Buenos Aires, 1990. "El carácter de físicamente inexistentes de los títulos de la deuda externa" en *La Nación*, 17-2-92, pág. 1.

[102] *Negocios*, noviembre de 1992.

Las facturaciones indicadas son a nivel mundial en millones de dólares. La facturación de Harteneck López (500) está referida a los activos.

La misma publicación [103] nos suministra las siguientes listas de empresas industriales británicas ya radicadas en nuestro país:

LAS QUE YA ESTÁN
(Industria)

EMPRESAS Y SOCIOS LOCALES	FACTURACIÓN (en millones de dólares)	
	Local	Mundial
• BAT Industries – Nobleza Piccardo (Tabaco)	802,6	16.148
• Buxton (Autopartista)	4,9	2.000
• British Gas	s/d	18.363
• Coats & Viyella PLC Hilos Cadena (Textil)	20	3.641
• Dunlop (Cables)	s/d	468
• Glaxo Holdings PLC (Farmoquímica)	43	5.515
• Grand Metropolitan PLC-CINBA (Cinzano y otras bebidas alcohólicas)	30,6	15.347
• ICI – Duperial (Química)	88,4	23.342
• Lucas Group – Lucas Indiel (Autopartista)	4.000	50
• Pilkington PLC – Vidriería Argentina	54,4	4.641
• Reckitt & Colman PLC – Brassovora (Productos de Limpieza)	41,7	3.714
• Rover Cars Holding (Automóviles)	s/d	6.120
• RTZ Corporation PLC – Boroquímica (Química)	14,1	9.131
• Royal Dutch/Shell (Petrolera)	1.291	77.000
• Trafalgar House – Mc Kee del Plata (Construcción y navegación)	40,6	5.000
• Unilever PLC (Prod. de limpieza y comestibles)	249,1	42.189
• United Distillers (Bebidas alcohólicas)	s/d	1.265
• Vestey Group – Ciabasa (Productos de limpieza)	27,7	2.000
• Wellcome Argentina SA (Farmacéutica)	7	2.704

A continuación enumera a título de ejemplificación y no como dato taxativo, la radicación de empresas británicas dedicadas al emprendimiento de los rubros que en cada caso se detallan:

[103] *Negocios*, Año 2 - Nº 18 - Noviembre de 1992. *La tercera invasión inglesa*. Ed. Atlántida, Buenos Aires, 1992, págs. 28 a 36.
MIGUES, Eduardo José: *Las tierras de los ingleses en la Argentina 1870-1914*, Ed. de Belgrano, Buenos Aires, 1985.

LAS QUE VENDRÁN

EMPRESA	RUBRO
• Advanced Programming	Software
• Angus Dundee	Bebidas alcohólicas
• APV Baker	Aire acondicionado
• BHS	Franchising
• Blatchford	Provisiones ortopédicas
• Bronley & Co. Ltd.	Productos de limpieza
• Bryan Donkin & Co.	Equipos para explotación de gas
• Buck & Lloyd	Acero
• Burgess Leigh	Decoración
• Capeprivate	Seguridad
• Carlton	Equipaje
• Carrs of Sheffield	Artículos para el hogar
• Clayton Son & Co.	Equipos para explotación de gas
• CMI Financial	Seguros
• Crosslee	Eléctricos
• Croides	Decoración
• Crypto Peerless	Equipos para panificación
• De la Rue	Maquinarias
• Edward Hall	Textil
• Edwin Trisk System	Equipos para pintura
• EIT	Tecnología Informática
• Eurotech	Electrónicos
• Fisons Animal Health	Medicina
• Graham York Associate	Electrónicos
• INT'L Addtives	Medicina
• INT'L Textile	Textil
• John Tams	Decoración
• Kab Seating	Repuestos
• Kenwood	Electrodomésticos
• Laughton & Sons	Accesorios
• LG Harris	Equipos para pinturerías
• Liquid Plastics	Industria plástica
• LKA	Ingeniería mecánica
• Lucy COW	Eléctricos
• Lyons Biscuits	Alimentaria
• Mac Gregor Navire	Astillero
• Mc Vities Group	Alimentaria
• Michell Bearings	Repuestos para uso industrial
• Monoequipment	Equipos para panificación
• Nannucci RJ	Motocicletas

EMPRESA	RUBRO
• Oxford Medical	Tecnología médica
• Planting Ideas	Semillera
• RDS Technology	Electrónicos
• Redland	Materiales de Construcción
• Renishaw	Herramientas
• Rizla	Tabaco
• Robertson Geologging	Industria minera
• Roger Venables	Mailings
• Steadvale Air System	Compresores
• Swan Houseware	Decoración
• Technical & Manufact	Químicos
• Thomas Owen	Textil
• Tibbett	Textil
• Tithebarn	Alimento para animales
• Turbine Blading	Generadores
• Ubichem	Químicos
• Vapormatic	Autopartista
• Whittaker & Cox	Textil

El análisis de la estructura económica británica que opera en la República Argentina es complementado con los siguientes datos de empresas de finanzas y servicios:

LAS QUE YA ESTÁN
(Finanzas y Servicios)

EMPRESAS	VALOR DE SUS ACCIONES (en millones de dólares)
• Alliance Assurance Company (Seguros)	22,8
• Barclays Bank PLC	10.978
• Baring Brothers & Co. (Banca de Inversión)	7.200
• British Airways	3.584
• Commercial Union (Seguros)	3.957
• Kleinwort Benson Group PLC (Banca de inversión)	500
• Lloyds Bank PLC	10.011
• Midland Bank PLC (30% de Banco Roberts)	5.979
• N. M. Rothschild & Sons Ltd. (Banco)	7.380
• Samuel Montagu & Co. Ltd. (Banca de inversión)	s/d
• Schroder Wagg (Banca de inversión)	144
• Sun Alliance Overseas Ltd. (Seguros)	4.424
Valor de activos	

Si a este esquema sumarísimo le adicionamos una extensión superior a los dos millones de hectáreas en las provincias de Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Neuquén, Río Negro, La Pampa, Mendoza, San Juan, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Santa Fe, las cuales se hallan identificadas como ostensibles propiedades de súbditos británicos [104] y pensamos en las enormes reservas de minerales no explotados adrede para no alterar el mercado mundial en esta materia, tenemos bien acreditada la enorme gravitación de los intereses británicos en la Argentina.

Los dos paraguas económicos

El diario *La Prensa* [105] de Buenos Aires, en un artículo que firma Julián Luis Castro, informaba que el Congreso Argentino había convertido en Ley de la Nación el texto de un tratado por el cual *"se colocó un segundo paraguas de protección entre la Argentina e Inglaterra, para «cuidar» las inversiones y los negocios entre ambas naciones"*. En apretada síntesis la publicación que comentamos destacaba tres implicancias del Tratado de Garantías de Inversión:

a) *Uno de los principios básicos de la política exterior británica ha sido reforzar "su comercio" con "sus armas"*. Esto es, agregamos nosotros, conseguir "poder económico" a través del "poder militar" y mantener ese poder militar "con la diplomacia." Todo un enunciado de los resultados "prácticos" e "inmediatos" del Acuerdo de Madrid del 15 de febrero de 1990 al cual nos hemos referido en la primera parte de este estudio.

b) La denominación que han empleado los ingleses de *"los dos paraguas"* es aplicación del principio político constante de Gran Bretaña: "Divide y reinarás" o dicho en su origen latino *"Divide et impera"*. El negocio ha sido dividido en dos:

i) El gobierno y el Congreso argentinos les aseguran a los intereses británicos *"protección en nuestro territorio"*. Tal el objeto

[104] GIMÉNEZ VEGA, E. S. y GONZÁLEZ, Julio C.: *Hernandismo y Martinfierrismo*, págs. 127 a 201, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1975. *Propiedades inglesas de Jujuy al Beagle*, Ed. Mundo Peronista SRL, Registro de la Propiedad Intelectual Nº 222.324, Buenos Aires, octubre de 1984.

[105] *La Prensa*, 6 de noviembre de 1992.

del Tratado del 11 de diciembre de 1990 firmado en Londres y ratificado por la Ley del Congreso Nacional Nº 24.184 promulgada el 24 de noviembre de 1992.

ii) En virtud de tal protección, compañías de origen inglés se han trasladado súbitamente a nuestro territorio para explotar tres rubros decisivos en la estructura económica internacional. Ellos son el GAS, el PETRÓLEO y la PESCA. El artículo de *La Prensa* que glosamos destaca muy especialmente que "*el centro de estas actividades en nuestro suelo casualmente está ubicado en el Sur*". En el lugar preciso, agregamos nosotros, que ha sido objeto del Tratado de Madrid del 15 de febrero de 1990 firmado por Sir Crispin Tichelle en representación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y por Domingo Cavallo en ese entonces en el carácter de ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

c) La "teoría de los dos paraguas funciona a toda marcha", prosigue *La Prensa*. Pero los objetivos que se buscan con uno y otro son distintos:

i) Uno de los "paraguas" es "para *tapar* los tres negocios con la Argentina." El negocio del GAS, el negocio del PETRÓLEO y el negocio de la PESCA.

ii) El otro "paraguas" es "*para poder negociar con el mundo en los rubros del GAS, del PETRÓLEO y de la PESCA*".

La simulación apuntada obedece evidentemente a ocultar la explotación por parte del gobierno británico y/o de empresas permisionarias del mismo, de recursos naturales que son de propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación Argentina. Así lo establecen el artículo 1º de la Ley 17.319 de Hidrocarburos [106], la normativa que determina que las 200 millas adyacentes a la costa atlántica integran el territorio nacional [107] y en forma expresa y contundente el artículo 40 de la Enmienda Constitucional de 1949. Es muy importante dejar sentado que el motivo determinante de la rebelión contra el gobierno constitucional del teniente general D. Juan Domingo Pe-

[106] *Código de Minería de la República Argentina*, pág. 389, Legislación Complementaria, AZ Editores S.A., 4ª edición, Buenos Aires, 1987.

[107] ROTH, Roberto: *Los años de Onganía*, págs. 147 a 158, Ed. La Campana, Buenos Aires, 1980.

rón el 16 de septiembre de 1955 fue derogar este precepto constitucional que era fundamental para salvaguardar la integridad del patrimonio del Estado Nacional. La documentación que acredita lo antedicho es una versión taquigráfica, debidamente autenticada, de una reunión del gobierno de facto que rigió al país desde el 13 de noviembre de 1955 hasta el 30 de abril de 1958. La publicación de esta pieza histórica fue hecha por el Dr. Rodolfo Bledel, subsecretario del Ministerio de Trabajo de la Nación durante la primera etapa del gobierno de hecho que reemplazó al presidente Perón [108].

Así el 16 de septiembre de 1955, bajo la apariencia de un golpe de Estado, se encubrió el inicio de una verdadera conquista de todo el territorio de la Nación Argentina que con el correr de los años se hizo cada vez más evidente. La metodología de esta conquista fue una deuda externa innecesaria, fraguada en la casi totalidad de su monto, que se fue incrementando con el correr de los años [109]. Para cancelar esa deuda "inventada" se dictó la Ley de Reforma del Estado 23.696 que autorizó la permuta de DEUDA por PATRIMONIO en la forma que antes hemos indicado.

De esta manera y con esta metodología jurídica los intereses anglosajones se posesionaron de la tierra de los argentinos.

Análisis extrínseco del Tratado del 11-XII-1990

El Tratado de Garantía de Inversión a los bienes y propiedades británicos en la Argentina, adquiridos en la forma indicada, fue aprobado por el Congreso de la Nación el 15 de julio de 1992. Su título completo es "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES". Fue firmado en Londres el 11 de diciembre de 1990 como ya se ha dicho. Consta de catorce artículos que estudiaremos detenidamente. El Pro-

[108] BLEDEL, Rodolfo: *Memorias de un político invisible*, págs. 78 a 86, Ed. del autor, Buenos Aires, 1990.

[109] VITALE, Luis: *Historia de la deuda externa latinoamericana y entretelones del endeudamiento argentino*, págs. 274 a 297, Ed. Sudamericana Planeta, Buenos Aires, 1986.

yecto de Ley ratificatorio del Tratado está firmado por el presidente de la República Argentina Carlos Saúl Menem; por Guido Di Tella, ministro de Relaciones Exteriores y Culto; por Domingo Cavallo, ministro de Economía, y por León Arslanián, ministro de Justicia.

En el Orden del Día Nº 466 de la Cámara de Diputados de la Nación que lleva fecha 15 de julio de 1992, obra el Dictamen de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía de ese organismo que —en veinticinco renglones de una extensión de seis centímetros cada uno— aconsejan la ratificación por ley de lo acordado con el Reino Unido. Entre los firmantes se leen los nombres de Carlos F. Ruckauf (ex-ministro de Trabajo de la Señora M. E. Martínez de Perón), de Dante M. Caputo (ex-ministro de Relaciones Exteriores del presidente Raúl R. Alfonsín) y Eduardo A. Amadeo (graduado en Economía en Londres y presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires durante la gobernación de Antonio Francisco Cafiero).

La única oposición terminante a este Tratado en el seno de la Comisión fue la del diputado Doctor LUIS F. ZAMORA del Movimiento al Socialismo (MAS) a cuyos robustos argumentos más adelante hemos de referirnos (págs. 155 y 156).

Estructura de sustentación del Tratado

El prolegómeno jurídico y el cimiento de sustentación del Tratado de PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES reside en el Acuerdo o Tratado de Madrid del 15 de febrero de 1990 que fue suscrito por Sir CRISPIN TICHELLE, representante permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas, y por LUCIO GARCÍA DEL SOLAR, representante especial de la República Argentina. La firma de este "Tratado" de virtual rendición incondicional de la Argentina frente a Gran Bretaña, después de la Guerra de Malvinas, fue suscrito con inusual brevedad: *un día de tratativas*. No obstante que la Constitución Nacional establece en su artículo 67 que corresponde con exclusividad al Congreso de la Nación "*aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones*" (inciso 19) y "*autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz*" (inciso 20), el ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina en esa fecha, DOMINGO F. CAVALLO, descartó que fue-

se necesaria su ratificación por el Congreso Argentino y por el Parlamento Británico "porque cada gobierno a través de sus poderes ejecutivos, tiene atribuciones para firmarlo"[110].

En síntesis, este tenebroso instrumento, que en la primera parte de este trabajo hemos analizado detenidamente, condiciona a la Nación Argentina al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en los siguientes aspectos:

I. Subordinación virtual del Ejército Argentino, de la Armada de la República Argentina y de la Fuerza Aérea Argentina al Comandante de las Fuerzas Británicas de Malvinas (art. 5º).

II. Bilateralidad económica pesquera entre Gran Bretaña y la Argentina (art. 7º).

III. Bilateralidad comercial entre las Islas Malvinas (usurpadas por Inglaterra) y todo el territorio continental argentino (art. 9º).

IV. Supresión de la visa consular y del pasaporte para todos los británicos que ingresen por cualquier lugar al territorio de la República Argentina (art. 13).

V. Bilateralidad de la política exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina y el Foreign Office británico, para actuar de común acuerdo en los procesos de integración de América Latina y frente a la Comunidad Económica Europea (art. 16º). El 4 de mayo de 1993 el presidente Menem, durante una reunión de prensa internacional y argentina enfatizó, con suma complacencia, que "la Argentina no tiene futuro en Europa si no arregla sus relaciones con Gran Bretaña"[111].

VI. Garantía de inversiones de la Nación Argentina para todos los bienes y capitales británicos radicados o a radicarse en el país (art. 12).

Para que no quede duda de que éste es un tratado obligatorio para las partes contratantes, el documento y sus anexos después de firmados fueron puestos en conocimiento de todos los países integrantes de la Comunidad Internacional y de los Organismos Regio-

[110] *La Nación*, viernes 16 de febrero de 1990, pág. 4, columna 2. Subtítulo: "*Menem insistirá sobre el tema de la soberanía*".

[111] *La Nación*, 5 de mayo de 1993, pág. 8.

nales Internacionales de Europa y América, por medio de las siguientes notificaciones:

1º A las Naciones Unidas para ser distribuido entre todos los países del mundo a través del Consejo de Seguridad (organismo militar) y de la Asamblea General (organismo político).

2º A la Comisión de la Comunidad Económica Europea a los efectos de que el Mercado Común Europeo (MCE) quede notificado de la política exterior bilateral de Gran Bretaña y Argentina frente a este organismo, conforme lo prevé el art. 16 del Tratado.

3º A la Organización de Estados Americanos (OEA), a los efectos de que tomen debida razón de que la política de integración continental de los países de América del Sur con la Argentina deberá por parte de nuestro país ser "consultada" previamente con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte aplicando el art. 16 del Acuerdo de Madrid del 15 de febrero de 1990. Con relación a esto debe llamarnos a reflexión la circunstancia de que el 26 de marzo de 1991, a escasos tres meses de firmarse el Tratado Anglo-Argentino de Promoción y Protección de Inversiones que estamos comentando, se firmó en Asunción el Tratado del "Mercosur" para la constitución de un mercado común entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay [112] y que coetáneamente, en ese mismo mes de marzo de 1991, fue suscrito en México, Estados Unidos y Canadá el "Tratado de Libre Comercio Norteamericano", cuyas consecuencias, tras dos años de vigencia, son el haber diezmado por falta de trabajo y hambre a la población nativa de México [113].

Garantías formales a los capitales británicos en "monopolio"

Debe hacernos cavilar muy seriamente el hecho de que ningún medio de prensa —ni escrita ni oral ni televisiva— haya publicado ningún comentario ni analizado el texto completo del Tratado del 11 de diciembre de 1990 ratificado por la Ley 24.184 del 24 de julio de 1992. ¿Por qué se ha actuado de esta forma? ¿Existe temor acaso con respecto al comportamiento político del pueblo argentino si su agùda inteligencia estuviese debidamente informada de estas cuestiones? La desinformación —decía Don Julio Irazusta— ha sido siempre el arma letal que han utilizado Gran Bretaña y sus grupos de intereses argentinos asociados para doblegar, dominar y subordinar a los gobiernos y a la opinión pública argentina a sus intereses económicos [114].

En sus catorce artículos el Tratado del 11 de diciembre de 1990 establece la garantía de la Nación Argentina para proteger, custodiar y asegurar el inmediato resarcimiento a los súbditos británicos que sufran daños en sus bienes personales o en los bienes de las sociedades o empresas de que formen parte o les pertenezcan. Las implicancias económicas y financieras de esta "*garantía*" de la Nación Argentina son gravísimas si se tiene en cuenta que Inglaterra es la nación que tenía el 50 % de los bienes de sus súbditos radicados en la República Argentina [115]. Ahora, desde la sanción de la Ley 23.696 de Reforma del Estado, todas las transferencias de empresas y organismos de *servicios públicos* de propiedad del Estado Nacional Argentino y todos los *recursos naturales y energéticos* de la Nación han sido transferidos al sector privado, preferentemente inglés, con el carácter increíble de "*monopolio para el adquirente*" conforme lo autoriza el art. 10 de la Ley 23.696 (contrario sensu). En los casos de AEROLÍNEAS ARGENTINAS y de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) fue transferido el activo físico de la empresa con el *monopolio* de la actividad para el adquirente.

Es decir que hemos pasado lisa y llanamente de un *monopolio estatal argentino* a un *monopolio británico privado* garantizado por la Nación Argentina. Cabe hacerse una pregunta elemental: ¿estas empresas inglesas son privadas o son propiedad pública del Reino Unido que —para mejor operar en nuestro país— se encubren bajo la forma de sociedades particulares? Ningún diputado nacional lo ha planteado. Tampoco ningún senador nacional. Ni ningún fiscal de los que representan al Ministerio Público Argentino, es decir a la sociedad argentina. De esta manera el gobierno inglés, una de cuyas

[112] EKMEKDJIAN, Miguel A.: *Hacia la república latinoamericana. (Mercosur-Tratado de Asunción de 1991) - (Ley 23.981 Boletín Oficial del 12-9-1991)*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1992, pág. 113 y siguientes.

[113] "El Tratado de Libre Comercio Norteamericano" (Washington 12 de agosto de 1992), Ed. Movimiento de Solidaridad Iberoamericana, Estados Unidos PO Box 65738 Los Ángeles, CA 90065, Octubre de 1992.

[114] IRAZUSTA, Julio: *Balance económico de siglo y medio*, pág. 13, Ed. La Balandra, Buenos Aires, 1972.

[115] FERNS, Harry S., *op. cit.*, pág. 397.

genialidades consiste en ejercer el dominio económico sin publicitarlo, se ha asegurado buena parte de la propiedad y *todo el control* de la estructura económica de lo que una vez fue la República Argentina libre "de toda dominación extranjera" [116].

El texto del Tratado de Garantías

El artículo 1° del Tratado del 11-XII-1990 (Ley 24.184) comprende los activos integrantes de los siguientes bienes:

1. Inmuebles, muebles y derechos reales anexos.
2. Acciones de sociedades, cuotas sociales y cualquier forma de participación en sociedades.
3. Títulos de crédito y todo otro derecho a una prestación contractual que tenga valor financiero.
4. Propiedad intelectual, valor llave o capacidad productiva de una empresa, conocimientos tecnológicos y transferencia de tecnología.
5. Concesiones comerciales otorgadas por ley incluidas la extracción y explotación de recursos naturales.

El artículo 1° continúa aclarando que el término "inversión" no sólo comprende a las propiedades británicas sino a las "utilidades" o "beneficios", "intereses", "incrementos de capital", "dividendos", "regalías" y "honorarios" que tales propiedades reditúen para sus dueños de nacionalidad inglesa.

El término "inversor" designa a las personas físicas que sean nacionales del Reino Unido conforme a la legislación inglesa y a las compañías o sociedades constituidas en Gran Bretaña o en cualquier otro territorio del mundo cuya política exterior sea conducida bajo la responsabilidad del gobierno británico. En esta situación estaría cualquier sociedad que se hubiera organizado en el territorio de las Islas Malvinas. Finaliza este artículo indicando que "territorio" es el vocablo que designa no solamente el área geográfica del Reino Unido o de

[116] "Una nación libre e independiente del rey Fernando VII, sus sucesores y metrópoli y de toda dominación extranjera". Este concepto ampliatorio del Acta de la Independencia del 9 de Julio de 1816 fue propuesto y votado en la sesión secreta del 19 de julio de 1816 por el diputado por Buenos Aires Don Pedro Medrano. Confr. *Crónica Argentina* por PÉREZ AMUCHÁSTEGUI, A. J. y OTROS, Tomo II, pág. 186, Ed. Códex, Buenos Aires, 1972.

la República Argentina *sino también a cualquier área marítima* que en el *futuro* por imperio de legislación "nacional" o "internacional" *pueda ser objeto del ejercicio de derechos en el suelo o subsuelo marítimo* por parte de uno u otro Estado. Como es de advertir, la República Argentina nunca podrá —en la actual situación de dependencia— ejercer derechos sobre el suelo o subsuelo marítimo de Inglaterra. En cambio Gran Bretaña, en virtud del art. 7° del Tratado del 15 de febrero de 1990 y del Anexo I - III del mismo, tiene libre desplazamiento marítimo y naval desde el paralelo 40° S —que pasa al sur del Río Colorado en la provincia de Buenos Aires— hasta el paralelo 60° S, que es el que atraviesa las proximidades de las Islas Orcadas en la Antártida. Ese libre desplazamiento es hasta el meridiano 20° W. Todo este inmenso sector del Atlántico Sur abarca —en medidas de superficie— una extensión de aproximadamente seis millones de kilómetros cuadrados [117]. De esta manera Gran Bretaña se ha transformado en un Estado ribereño con la República Argentina. Es muy significativo que el ex ministro de Relaciones Exteriores Dante M. Caputo, que objetó públicamente este aspecto del Tratado del 15 de febrero de 1990, ahora firme de conformidad con el gobierno menemista el dictamen de ratificación de este Tratado del 11 de diciembre de 1990 referido a GARANTÍAS de la NACIÓN ARGENTINA para las INVERSIONES BRITÁNICAS en el mismo sector marítimo que antes, en febrero de 1990, había públicamente cuestionado.

Concluyendo este análisis del artículo 1° debemos enfatizar que la garantía del Estado Nacional Argentino comprende la libre remisión a Inglaterra, o a cualquier otro Estado que los inversores británicos dispongan, de las rentabilidades de cualquier naturaleza que produzcan sus inversiones en territorio Argentino. En este aspecto no hay "reinversión" de utilidades de ningún tipo tal como lo establecía la Ley 14.222 del año 1954. Por el contrario, el art. 16 de la Ley de Emergencia Económica 23.697 sancionada el 1° de septiembre de 1989 dispone que "*el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que sean necesarias con el fin de facilitar la remisión de utilidades de inversiones extranjeras*".

De esta manera las "inversiones británicas" y demás inversiones extranjeras que sean garantizadas en su intangibilidad operativa y en

[117] Acuerdo (Tratado) de Madrid del 15 de febrero de 1990 Art. 7° y Anexos I y III. *La Nación*, 16 de febrero de 1990, pág. 1.

su rentabilidad por el Estado Nacional Argentino, constituyen en vez de un factor de arraigo, desarrollo y bienestar, un multiplicador restrictivo de capitales y un *éxodo permanente del trabajo argentino y de las riquezas de la tierra y del mar de los argentinos.*

El Tratado del 11 de diciembre de 1990 (Ley 24.184) es el instrumento jurídico para consumar de una manera bestial el saqueo impune del patrimonio —público y privado— de los argentinos. No existe ningún plan del gobierno argentino de desarrollo y promoción de los valores agregados por la industria, por la ciencia y por la tecnología a las materias primas. Por lo tanto el capital británico que venga tendrá por objeto el primitivismo extractor de materias primas cuyas reservas la Nación Argentina le ha entregado sin cargo. El deterioro de los términos de intercambio irá en aumento. La desocupación, el hambre y la muerte para los trabajadores argentinos también. Y esta devastación tiene la garantía de la Nación Argentina. Indudablemente un caso único en el mundo [118].

Creación de "condiciones favorables para el capital británico

El titular del Foreign Office (Ministerio de Política Exterior de Gran Bretaña) realizó una extraña visita a Buenos Aires durante los últimos días de enero de 1993 y expresó a su colega Guido Di Tella que se sentía "verdaderamente encantado" por la reconstrucción de vínculos, destacando "el éxito de la política económica del presidente Menem". Trataremos de explicar la razón jurídica de esta demasía de elogios.

El artículo 2° del Tratado establece que cada parte contratante "creará condiciones favorables para que inversores de la otra parte inviertan capitales dentro de su territorio". No conocemos "inversores argentinos" que se propongan ir a Gran Bretaña pero sí —tenemos públicas noticias— de capitales británicos que se ufanan de "invadir la República Argentina" [119].

Entre las "condiciones favorables" es de tener muy en cuenta que la Ley de Emergencia Económica N° 23.697 del 1° de septiembre de

[118] ZAMORA, Luis F., diputado nacional por el Movimiento al Socialismo en "Suplemento (1) al Orden del Día 466 de la Cámara de Diputados de la Nación del 22 de julio de 1992", págs. 21781 y 21782

[119] *Negocios, op. cit.*, págs. 28 a 36.

1989 ha variado todo el régimen de las sociedades extranjeras que operan en nuestro país. A esto se refieren sus artículos 15, 16, 17, 18 y 19. Por esta ley las inversiones extranjeras no necesitan autorización del Poder Ejecutivo para actuar en la Argentina. Desde la fecha de su ingreso tendrán una igualdad de tratamiento con el capital nacional (art. 15). Se crea "un registro de inversiones de capitales extranjeros cualquiera fuese su monto o destino." Este registro no tiene por objeto regular o fiscalizar al capital extranjero sino facilitar la aplicación de las normas reglamentarias que le sean necesarias al capital extranjero "*a fin de facilitar la remisión de utilidades de inversiones extranjeras*" (art. 16). Con este sistema queda establecido un mecanismo de descapitalización permanente para la República Argentina.

Ahora bien, para evitar que una empresa extranjera de cualquier otra nacionalidad pueda extraer más bienes o recursos por utilidades que una sociedad británica, el art. 3° otorga a los inversores ingleses la "*cláusula de la nación más favorecida*". De acuerdo con esta cláusula la Nación Argentina no podrá otorgar a los "inversores" de cualquier otro Estado, ni a los inversores argentinos, un trato más favorable —tanto en lo que hace a la repatriación de capital cuanto al giro de ganancias al exterior— que el que se otorga el capital británico. Esta cláusula de la "nación más favorecida" ya había sido adjudicada a Gran Bretaña y a sus súbditos por el art. IX del Tratado del 2 de febrero de 1825. Este tratado que aún se halla en vigencia y en plena aplicación como lo acreditó el tratamiento otorgado por el gobierno de la Junta Militar al capital británico durante la Guerra de Malvinas, fue ratificado en tres partes (en el encabezamiento dos veces y en el art. 4° de la parte dispositiva) por el Tratado Roca-Runciman del 1° de mayo de 1933 (ratificado por Ley 11.693 que se publicó en el Boletín Oficial el 8 de agosto de 1933). Resulta por demás significativa su reiteración en el art. 3° de este Tratado Anglo-Argentino del 11 de diciembre de 1990 (Ley 24.184)

Riesgos bélicos

Un artículo que también nos obliga a pensar en las causas que lo generan y en las consecuencias que de su texto habrán de derivarse es el art. 4° titulado "Indemnización por pérdidas". Su texto no tie-

ne precedentes en un país de paz como lo ha sido hasta ahora la República Argentina. Lo transcribimos textualmente:

> *"Las inversiones de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas a causa de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín o como consecuencia de un acto arbitrario de las autoridades ocurrido en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última un tratamiento no menos favorable que el otorgado por esta última Parte Contratante a sus propios inversores de cualquier tercer Estado en lo que se refiere a «restituciones», «indemnizaciones», «compensaciones» «u otros resarcimientos». Los pagos correspondientes serán libremente transferibles."*

Frente a este texto cabe una pregunta elemental: ¿el Estado de Derecho en la Argentina es tan pero tan endeble que lleve a los ingleses a prevalerse con un Tratado Internacional por "guerras", "conflictos armados", "revoluciones", "emergencia nacional", "rebelión", "insurrección" o "motín"?

¿Hay alguna relación entre esta prevención del Tratado del 11-XII-1990 y la tesis publicada en 1973 por el profesor Harry S. Ferns de la Universidad de Birmingham, en cuanto sostiene que *"como no sea mediante una guerra civil devastadora, resulta muy difícil imaginar cómo puede deshacerse la revolución efectuada por Perón"* [120].

Ferns denomina "revolución efectuada por Perón" a la Argentina estructural que se cimentó sobre los "valores agregados" por una actividad económica "industrial", "tecnológica" y "científica" que se promovió desde el Estado entre los años 1943 y 1955. Esta ARGENTINA INDUSTRIAL, TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA es la que fue objeto de un ataque sostenido y despiadado por obra del terrorismo subversivo desde el 29 de mayo de 1969 hasta el 24 de marzo de 1976 y por el terrorismo de Estado desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 [121].

[120] FERNS, Harry S.: *Argentina*, pág. 247, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1973.

[121] El 29 de mayo de 1969 —Día del Ejército Argentino— se produjo el "Cordobazo", terrorismo masivo e intempestivo que abarcó la ciudad donde estaba emplazado el centro más importante de la industria automotriz argentina. Siguieron a

El resultado de esta tragedia que estamos estudiando fue la desindustrialización constante del país [122] y el éxodo ininterrumpido de

esto asesinatos y secuestros sucesivos de empresarios y sindicalistas del sector industrial. Ningún banquero ningún exportador ningún terrateniente. Los miembros de las Fuerzas Armadas asesinados sistemáticamente pertenecían en especial al Ejército Argentino. El Ejército fue la fuerza encargada de la custodia y diagramación de la siderurgia y de la petroquímica argentina hasta el 18 de agosto de 1989, fecha en que se promulgó la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696. El gobierno autodenominado del "Proceso" surgido de la rebelión del 24 de marzo de 1976 fue el responsable del asesinato de treinta mil argentinos. Todos ellos tenían en común la edad de procrear y conocimientos científicos, tecnológicos e industriales de nivel terciario o de estudios equivalentes. El país quedó así con el crecimiento demográfico detenido y descerebrado en su estructura ciudadana. Es más, en pleno gobierno de ese "Proceso" un gobernador de la provincia de Tucumán resolvió dinamitar el Ingenio Santa Ana que era el más grande de América del Sur para terminar con los conflictos sociales "que trajeron la subversión" (Confr. ROSENZVAIG, Eduardo: *El sexo del azúcar*, págs. 294, 295, 299 y 338, Ed. Letra Buena, Buenos Aires, 1991.

[122] La cantidad de establecimientos fabriles que ocupaban más de quinientas personas se redujo en un 28,7 % entre 1974 y 1985. De 126.388 establecimientos industriales relevados en 1974, quedaban sólo 109.376 en 1985 (confr. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), *Industria Manufacturera*, Buenos Aires, 1989, pág. 5). El Consejo Argentino de la Industria suministra este informe: los establecimientos industriales cerrados desde el inicio del "Proceso" (24 de marzo de 1976) hasta marzo de 1986 superan los 18.000 (confr. *La Nación*, 12-3-1986, pág. 14). En la India, un país grávido de influencia inglesa, Indira Gandhi —jefa del Gobierno— fue destituida el 3 de octubre de 1977. Junto con ella, promotora de la industrialización hindú, fueron encarcelados tres ministros de su gobierno que habían desempeñado un rol muy importante para el desarrollo técnico e industrial. Tras su cautiverio, Indira Gandhi fue asesinada. La destrucción de la Argentina Industrial, Tecnológica y Científica iniciada por el gobierno de hecho del "Proceso" que se extiende desde el 24-III-76 hasta el 10-XII-83 alcanzó su culminación con el gobierno constitucional que se hizo cargo de la conducción del país el 8-VII-89. Ello se dio a través de la Ley de Reforma del Estado 23.696 que dispuso la dación en pago de todas las empresas y organismos industriales del Estado Nacional a consorcios extranjeros (preferentemente británicos) en cancelación de la deuda externa fraguada por el "Proceso"; de la Ley de Emergencia Económica 23.697, que suspendió las promociones industriales y mineras, y del Decreto de Desregulación Nº 2.284 del 30-X-91, que suprimió todo el sistema de protección del capital nacional frente al capital extranjero. El carácter presuntamente irreversible de esta política económica letal para el país fue elogiado en estos términos por el ministro de Relaciones Exteriores Guido Di Tella: "En la Argentina no hay política industrial, no la habrá y yo me enorgullezco de ello". Tal fue la expresión del precitado ministro en la comida que ofreció a los embajadores argentinos en Europa en el Hotel Alvear "en presencia del presidente de la Unión Industrial Argentina, Jorge Blanco Villegas" el 19 de mayo de 1993 (confr. *Clarín* del sábado 29 de mayo de 1993, pág. 19).

los técnicos y de los científicos argentinos. Desde marzo de 1976 hasta noviembre de 1980 habían emigrado del país más de 2.400.000 argentinos conforme a estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del mes de noviembre de 1980. En la década siguiente, 1980-1990, la emigración de científicos y técnicos argentinos ascendió a 800.000 personas, conforme a estadísticas del Consejo de Ciencia y Técnica (CONICET) publicadas en noviembre de 1991. De esta manera se consumó la "*descerebración argentina*" y la detención del crecimiento demográfico. Resulta evidente que la despoblación del país es una política sutil, silenciosa, coherente y sostenida. Una política que, como el control de la natalidad, no es jamás mencionada por los recolectores de votos ni por los estafadores electorales en la Argentina. De esta manera tenemos un territorio inmenso que la Constitución Nacional puso a disposición de "*todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino*", con exclusión de los argentinos.

Con lo analizado precedentemente resulta explicable que Gran Bretaña, principal beneficiaria de la involución argentina, se haya garantizado por el art. 4° del Tratado del 11 de diciembre de 1990 (Ley 24.184) el pleno resarcimiento de los bienes ingleses que se pierdan o deterioren por causa de los "conflictos armados", "guerras", "revoluciones", "insurrecciones" o "motines" a gestarse en el futuro para mantener la emigración ininterrumpida de argentinos y paralizar el crecimiento demográfico de argentinos nativos.

Sistema de expropiaciones

El art. 5° del Tratado del 11-XII-90 establece que las "inversiones británicas" no podrán se "nacionalizadas" ni "expropiadas" ni "sometidas a medidas que tengan un efecto equivalente al de expropiación o nacionalización". De seguido el texto de este artículo establece una excepción: la "expropiación" podrá hacerse "por razones de utilidad pública relacionadas con necesidades internas de esa Parte Contratante y a cambio de una compensación *pronta adecuada y efectiva*". "El monto de dicha compensación corresponderá al valor real que la inversión expropiada tenía en el mercado inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública". La expropiación comprenderá el pago

de intereses de acuerdo con la tasa comercial normal, *hasta la fecha del efectivo pago*.

El monto final de la expropiación se hará efectivo "*sin demora*", será "efectivamente realizable" y "*libremente transferible*" a cualquier país extranjero.

Con esta prerrogativa en cualquier circunstancia el capital inglés que vaya a ser expropiado se transformará en dinero líquido sin atender a su amortización por efecto de las ganancias obtenidas. Y ese dinero líquido no quedará en el país sino que será libremente transferido y sin demoras a otras latitudes. La descapitalización del país será por lo tanto ininterrumpida. Argentina saqueada.

Repatriación de inversiones y ganancias

El art. 6° garantiza a las empresas británicas "*la transferencia sin restricciones de sus inversiones y ganancias*" hacia el país del cual proceden. Esto es, hacia Gran Bretaña o hacia países del Commonwealth donde se halle el domicilio de su casa matriz, conforme lo contemple el art. 12 del Tratado que estamos considerando.

Con lo expresado queda bien en claro que el capital británico que se "invierta" en la República Argentina no tendrá por objeto arraigarse en nuestro país ni practicar inversiones nuevas para su desarrollo [123]. Su finalidad invariable entre nosotros ha de ser la que se le asignó desde que se puso en vigencia el Tratado del 2 de febrero de 1825: extracción de materias primas impidiendo a través de los medios más diversos la formación de un capital argentino basado en los "valores agregados" de la ciencia, de la tecnología y de la industria. Para poder llevar a cabo estas finalidades el capital extranjero ha sido adjudicatario de los siguientes poderes estructurales que le ha conferido el "*menemato*" con la anuencia de la "oposición":

1) *Poder Energético*: Gas del Estado, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Yacimientos Carboníferos Fiscales, Agua y Energía Eléctrica, Hidronor, Segba, Comisión Nacional de Energía Atómica (Confr. Anexos I y II Ley de Reforma del Estado 23.696).

[123] SCALABRINI, Raúl Pedro: *Capital extranjero en la Argentina*, pág. 119, Ed. FOETRA - Sindicato, Buenos Aires, 1965.

2) *Poder Financiero*: Casa de Moneda, Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Confr. Anexos I y II Ley de Reforma del Estado 23.696), Banco Central de la República Argentina (Confr. Art. 3 Ley de Emergencia Económica 23.697; ¿la nueva Carta Orgánica del BCRA será acaso similar a la de su creación como banco mixto por la Ley 12.155 del 5 de abril de 1935?).

3) *Poder sobre los Medios de Transporte*: Empresa Líneas Marítimas Argentinas, Ferrocarriles Argentinos, Subterráneos de Buenos Aires, Dirección Nacional de Vialidad, Administración General de Puertos, Talleres Navales Dársena Norte, Aerolíneas Argentinas (Confr. Anexos I y II Ley de Reforma del Estado 23.696).

4) *Poder sobre los Medios de Comunicación*: Empresa Nacional Teléfonos del Estado (Telecomunicaciones artículo 9º Ley 23.696 y Decreto 731 del 14-9-89), Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, LS 84 TV Canal 11; LS 85 TV Canal 13; LR 3 Radio Belgrano, LR 5 Radio Excélsior y Todos los Medios de Comunicación Administrados por el Estado (Confr. Anexo I Ley de Reforma del Estado Nº 23.696) e Imprentas del Boletín Oficial (durante el período de gobierno que corre desde el 11-XII-1983 hasta el 7-VII-1989).

5) *Poder sobre las Materias Primas*: Supresión en la Junta Nacional de Carnes (Decreto Nº 2284 del 30-X-1991 de Desregulación), Privatización de la Junta Nacional de Granos, Unidades de Campaña (silos de almacenamiento de granos) y Elevadores de Granos Terminales (Portuarios) (Confr. Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 Anexo I), Pesca en el Atlántico Sur (Confr. Art. 7º del Acuerdo-Tratado de Madrid del 15-II-1990 entre Gran Bretaña y la República Argentina).

6) *Poder Científico y Tecnológico a través de las Universidades Privadas y de las Fundaciones de Empresas que intervienen en las Universidades Nacionales.*

7) *Poder sobre las Fuerzas Armadas*: Artículos 4º, 5º y 6º del Acuerdo-Tratado de Madrid del 15-II-1990 entre Gran Bretaña y la República Argentina.

8) *Poder sobre los Servicios Públicos*: Obras Sanitarias de la Nación (venta del agua potable) (Confr. Anexo I Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 Anexo I) Proyecto de Privatizar Hospitales Públicos.

9) *Poder sobre el trabajo, las retribuciones y las remuneraciones de los argentinos*: esta potestad les fue discernida a los británicos por el Art. VIII del Tratado de 1825. La Ley de Empleo Nº 24.013 al tornar discontinuo y limitado en su vigencia al "contrato de trabajo" ha suprimido el Derecho a Trabajar al que el pueblo argentino había accedido por imperio de un derecho natural que fue recepcionado por el derecho positivo. Este principio que es fundamento de toda sociedad civilizada se hallaba en el art. 37-I-1 de la Enmienda Constitucional de 1949 y en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 de 1974. En cuanto al poder sobre las remuneraciones y retribuciones está expresado en el programa de reemplazar el salario en dinero por una "tarjeta de crédito" que en forma sutil pero sostenida se viene publicitando. Fácil es advertir que con la supresión del salario en dinero líquido la relación laborativa habrá de conformar un estamento de asalariados muy similar al sistema de esclavitud. Justificando el sistema esclavista el Duque de Edimburgo ha proclamado el siguiente concepto: *"La esclavitud no es más que un sistema de trabajo dirigido y de beneficios marginales"* [124]. Estos increíbles criterios han sido publicados en Londres en 1978 y en la Argentina en 1981.

10) *Poder sobre la vida a través de la extensión horaria de la relación de trabajo*: la conquista universal de la jornada máxima de ocho horas de trabajo que nuestro país adoptó por la Ley Nacional Nº 11.544 promulgada y publicada el 12 de septiembre de 1929 ha de ser reemplazada por una jornada de trabajo de diez horas de labor conforme el anuncio oficial publicado los días 2 y 3 de mayo de 1993. Las implicancias últimas de esto son el forzoso desgaste físico y la reducción del promedio de vida para todos los argentinos. En definitiva, una reducción demográfica que en pocos años hará que se fabriquen más ataúdes que cunas.

11) *Poder sobre el sistema previsional*: la Ley de Jubilaciones Privadas 24.241 sancionada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación en abril-mayo de 1993, impone un sistema compulsivo de "ahorro forzoso" para los trabajadores. Ese ahorro forzoso se hará efectivo sobre los sueldos y salarios congelados que soportan todos

[124] DUQUE DE EDIMBURGO Y OTROS: *La próxima confrontación*, pág. 153, Ed. EUDEBA, Buenos Aires, 1981.

los argentinos que trabajan ya sea en tareas físicas o intelectivas. El destino de ese ahorro forzoso para un país con un desempleo y subempleo que abarca a millones de personas y con un ingreso que no alcanza a cubrir las necesidades alimentarias de más de diez millones de habitantes [125], será para empresas extranjeras (bancarias, de seguros o financieras) que formarán su capital con el aporte obligatorio de los argentinos. El riesgo de que la empresa de jubilaciones privadas termine fallida, es decir quebrada, y no pague las jubilaciones y pensiones será soportado por el trabajador.

12) *Poder de las empresas extractivas, de manufacturas y de servicios que actúen como compañías privadas dentro de este diagrama*: este es el capitel de la columna de estructura económica cuyas partes o tramos hemos tipificado en estos doce puntos. Al respecto nos remitimos a las inversiones enumeradas precedentemente a título enunciativo y no taxativo [126].

El art. 6° del Tratado del 11-XII-1993 continúa disponiendo que la transferencia de inversiones y ganancias al exterior se efectuará en moneda convertible del capital original al tipo de cambio vigente a la fecha de la transferencia o al tipo de cambio de modalidad distinta que el "inversor británico" hubiera acordado. En todos los casos *el Estado Nacional garantiza la transferencia de utilidades y capitales al exterior* con las divisas provenientes de la actividad exportadora de la respectiva sociedad comercial. Con este procedimiento de transferencia al exterior los ingresos en divisas provenientes de las exportacio-

[125] "Nueve millones de argentinos viven en condiciones de marginalidad", dijo el ministro de Salud y Acción Social Julio César Aráoz (cfr. *La Nación*, Sección 2ª, pág. 1 del 8 de septiembre de 1992). "La Pobreza en la Argentina no tiene precedentes en la historia reciente", dijo el secretario de Acción Social Eduardo Mondino (confr. *Página/12*, edición del 6 de septiembre de 1992, pág. 1). "El costo de la vida en la Argentina es pavoroso y considero un disparate la reforma a la ley de obras sociales", dijo el agregado laboral de los Estados Unidos de Norteamérica (confr. *La Nación*, del 5-IX-1992, pág. 6).

[126] *Supra La Tercera Invasión Inglesa*. "Privatizaciones a la hora del té", "Las que ya están", "Las que vendrán" y "Las que ya están - Finanzas y Servicios" en revista *Negocios*, Año 2 N° 18 del 18-XI-1992. Juan Alemann (ex-secretario de Hacienda del "Proceso") escribió al respecto: "En determinados servicios públicos la forma más simple de concretar la privatización es «regalar» (*sic*) o vender por un precio simbólico las empresas estatales" (confr. *La Nación*, domingo 20 de agosto de 1989, Sección 3ª, pág. 1).

nes de empresas británicas que operen en la Argentina nunca entrarán —ni siquiera por un tiempo exiguo— en el circuito financiero de nuestro país. En otras palabras, con todo este sistema la "inversión británica" que adquiera bienes públicos o bienes privados en la República Argentina tiene a su disposición un mecanismo que le asegura el éxodo constante del capital invertido y de las ganancias obtenidas. Sin riesgos. Sin competencia del capital argentino o de capitales extranjeros provenientes de otras naciones. No hay pues arraigo de ningún tipo. Ni desarrollo de ninguna naturaleza a través de inversiones nuevas [127].

Excepciones a la repatriación de inversiones y ganancias

El art. 7° establece un régimen de excepción a la repatriación y transferencia "sin restricciones" de inversiones y ganancias. Este artículo dispone que las concesiones referidas a la cláusula de la "nación más favorecida" que tiene el capital británico frente a las inversiones de cualquier otro país (art. 3°) no serán interpretadas en el sentido de que la Argentina debe conceder al capital inglés los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que provenga de:

a) Una unión aduanera existente o futura derivada de "un acuerdo de integración regional".
b) Un convenio o acuerdo que esté referido a tributación o a legislación interna con respecto al orden impositivo.

De la simple lectura de esta norma jurídica parecería que Gran Bretaña y sus súbditos (personas físicas o sociedades) estarían excluidos de los mayores beneficios fiscales que hubiese o pudiere haber entre la República Argentina y otros países del Continente Americano. También parecería que los ingleses quedan excluidos de los beneficios fiscales y tributarios que la Nación Argentina por acuerdo internacional o por legislación interna otorgase a los habitantes de otro país que invirtiese en la Argentina. Sin embargo esto no es así. En uno u otro caso —beneficios fiscales de integración regional o que procedan de la legislación interna argentina— Gran Bretaña y

[127] FRONDIZI, Arturo: *La inversión extranjera, ¿Instrumento de liberación o dependencia?*, Edición del autor, Buenos Aires, 1984.

sus súbditos tienen el privilegio de la "cláusula de la nación más favorecida" que les ha otorgado el art. IX del Tratado de "Amistad", "Comercio" y "Navegación" del 2 de febrero de 1825 que fue firmado por Woodbine Parish, cónsul general de SMB, y por Manuel José García, ministro de Relaciones Exteriores, Hacienda y Gobierno del Ejecutivo Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, que desempeñaba el general Juan Gregorio de Las Heras.

Este Tratado y todas sus estipulaciones continúan hasta el presente. El Tratado Roca-Runciman del 1° de mayo de 1933, ratificado por Ley N° 11.693 publicada en el Boletín Oficial el 8-VIII-1933, dispuso en su parte preliminar que su propósito era el de "mantener y perfeccionar" y "completar con algunas disposiciones adicionales" el Tratado del 2-II-1825 y en su art. 4° establece que "los derechos y obligaciones emergentes de ese tratado" no quedarán afectados por ninguna disposición del Tratado Roca-Runciman.

Por su parte el Acuerdo de Madrid del 15-II-1990 establece en su art. 12 la firma de un Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones y en su art. 16 una política exterior de "consulta" para la integración de Europa y de América del Sur.

El tratamiento de "nación más favorecida" por sobre cualquier otra que contrate después con la República Argentina ha hecho que Gran Bretaña tenga una presencia permanente y actual en todo proceso económico internacional al que la República Argentina quiera vincularse. Así, el artículo 16 del Tratado de Madrid antes citado establece que "*teniendo en cuenta la importancia de las actuales tendencias internacionales hacia una mayor interdependencia e integración política y económica*", Gran Bretaña y la República Argentina acuerdan tener consultas —sin límite en el tiempo— "*sobre los procesos de integración en curso, particularmente los de la Comunidad Europea y América Latina*". Con esto es evidente que Gran Bretaña, no obstante su carácter de potencia atlántica extracontinental, tendrá una presencia decisiva en el proceso de integración de América Latina (léase "MERCOSUR"). *Con esta potestad de interferencia económica, reconocida por tratados, Gran Bretaña tiene el resorte jurídico para impedirle a cualquier país latinoamericano o de Europa Occidental, obtener en la Argentina privilegios superiores a los que obtengan los capitales ingleses.*

Con respecto a la legislación interna argentina sobre franquicias impositivas, el capital británico siempre tuvo un tratamiento preferencial y privilegiado frente a los argentinos y a los ciudadanos de

otras nacionalidades. Son de recordar en tal sentido las leyes que garantizaron por parte del Estado Nacional a los ferrocarriles ingleses una ganancia del 7 % oro sobre el capital que decían haber invertido [128] y a las mismas empresas ferroviarias una exención impositiva total hasta el año 1947 [129]. Es igualmente oportuno recordar que "La Forestal", capital británico de la firma Murrieta & Cía. de Londres, en el año 1916 tributó al Fisco británico por las ganancias obtenidas en la Argentina el equivalente a pesos argentinos de esa época de $ 8.797.503,27, mientras que el Fisco argentino por el mismo concepto $ 300.000 [130].

Teniendo *así un poder de hecho y de derecho permanente* sobre la Nación Argentina cualesquiera fuesen sus gobiernos, Gran Bretaña no ha necesitado actualizar en el Tratado del 11 de diciembre de 1990 sus prerrogativas con términos expresos. De ahí la cláusula del art. 7° de ese tratado que exceptúa a los británicos de las franquicias que se puedan otorgar a otros países por acuerdos de integración territorial o por legislación interna de la Argentina. Sabido es que una de las reglas de la política exterior de Inglaterra consiste en ejercer poder e influencia sobre otros países sin publicitarlo.

Solución de controversias entre el inversor y el estado receptor de las inversiones

El art. 8° del Tratado se refiere a la ley aplicable y a la jurisdicción competente para dirimir cuestiones litigiosas entre un inversor (Gran Bretaña) y el Estado receptor de inversiones (República Argentina). La aclaración entre paréntesis en cuanto a que el inversor es Gran Bretaña y el Estado receptor de la inversión la República

[128] ORTIZ, Ricardo M.: *El ferrocarril en la economía argentina*, pág. 35, Ed. Cátedra Lisandro de la Torre, Buenos Aires, 1958. Documenta este autor garantías del 6 % anual durante términos de 15 a 20 años. *Idem* BALESTRA, Juan en: *El 90*, Ed. Fariña 3ª edición, Buenos Aires, 1959, pág. 11 dice: "Estaban concedidas y a construirse 92 líneas más con un capital garantido por el gobierno de 312.541.900 pesos oro. La garantía a pagar anualmente importaría 22.000.000 de pesos oro".

[129] ORTIZ, Ricardo M., *op. cit.*, pág. 53. Hacia 1935 la exención impositiva de que disfrutaban los ferrocarriles británicos alcanzaba a 29 millones de pesos por año, dice este autor.

[130] GORI, Gastón: *La Forestal*, pág. 67, Ed. Litar S.A., Santa Fe, 1984.

Argentina es nuestra. Absurdo sería imaginar la hipótesis contraria porque la República Argentina no cuenta con capitales para invertir en el exterior e Inglaterra no está en venta. En efecto, jamás Gran Bretaña ni ningún país civilizado habría de dictar un instrumento jurídico de entrega de su patrimonio a cambio de nada como lo es la Ley argentina de Reforma del Estado N° 23.696, sancionada por el Congreso el 17 de agosto de 1989 y promulgada por el presidente de la República el 18 de agosto de 1989, esto es con la premura instantánea de un día.

El art. 8° que comentamos establece en su inciso 1° que "*las controversias relativas a una inversión serán sometidas a la decisión del tribunal competente en cuyo territorio la inversión se realizó*". Es decir que en principio un litigio entre un capital inglés que adquiriese o haya adquirido empresas, organismos o áreas de recursos naturales de la Argentina vendibles por la Ley de Reforma del Estado N° 23.696, sería dirimido por los tribunales de nuestro país.

Pero de seguido el inciso 2° dispone que la jurisdicción judicial argentina deberá cesar en su cometido y someter la controversia a un "*arbitraje internacional*" en los siguientes casos:

a) *Cuando en el plazo de dieciocho (18) meses el tribunal competente de la República Argentina no haya emitido una decisión definitiva.*
Este plazo es exiguo e irrealizable ante las disposiciones normativas de nuestro país que regulan la organización de las justicias nacional y provinciales y a tenor de las reglas de procedimiento que fijan los Códigos de Procedimiento nacional o provinciales. Y esto no ocurre porque nuestros procedimientos sean lentos sino porque en todos los países la jurisdicción judicial que debe conocer de cuestiones patrimoniales decisivas para el porvenir de la Nación no puede cumplir su cometido si se encuentra limitada por plazos compulsivos.

b) *Cuando la decisión definitiva haya sido emitida por el tribunal argentino "pero las partes continúan en disputa".*
Estas últimas palabras son gravísimas: contemplan el caso de un fallo de la Justicia argentina que resulte adverso a una empresa inglesa. En esta situación la empresa británica "no acepta ese fallo de los tribunales argentinos" y continúa la disputa. Entonces queda facilitada para declinar la jurisdicción argentina, no acatar la sentencia y recurrir a un arbitraje internacional para replantear el asunto.

El art. 8° que estamos tratando establece en su inciso 3° que ese "arbitraje internacional" podrá ser ejercido:

a) Por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington DC el 18 de marzo de 1965.
b) Por un árbitro internacional o tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido por las partes o por las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Obsérvese que con lo normado en este inciso la Jurisdicción Judicial Argentina cede o se declina no ante un organismo jurisdiccional internacional de derecho público —como podría ser la Corte Internacional de Justicia de La Haya— sino ante un árbitro privado unipersonal o colegiado. Es evidente que en un país dependiente, el contrato impuesto por el más fuerte reemplaza al derecho público que rige las vinculaciones entre los países independientes dentro de la comunidad internacional.

El inciso 4° de este artículo 8° determina que el Tribunal Arbitral (conformado por decisión unilateral de la empresa británica que no acate el fallo de la Justicia argentina) decidirá la controversia por aplicación del Tratado del 11 de diciembre de 1990 y por la aplicación que ese tribunal arbitral haga de los principios del derecho internacional aplicables al caso, incluso los referentes a conflictos de leyes. "*La decisión que adopte este árbitro será definitiva y obligatoria para ambas partes*". Con esto la República Argentina como Estado Nacional, en caso de resultar perdedora por decisión de este árbitro internacional elegido por la empresa británica privada que le es oponente, no podrá recurrir en apelación a ningún organismo judicial regido por el Derecho Internacional Público aplicable a todos los países independientes.

Finalmente, el inciso 5° de este artículo 8° dice que las resoluciones de la justicia privada arbitral no se aplicarán a una "*persona física*" (un súbdito británico) que tuviese una residencia de más de dos años en la Argentina. Pero si una controversia surgiere entre este súbdito británico y el Estado Nacional Argentino, las partes contratantes (GRAN BRETAÑA y ARGENTINA) "convienen en consul-

tarse" "a fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable." Con esto en la Nación Argentina "*todos los habitantes no son iguales ante la ley*", no obstante el precepto en contrario del artículo 16 de la Constitución Nacional. Es suficiente que una persona sea "súbdito británico" para que el litigio que tenga contra el Estado Nacional Argentino sea sometido a "una consulta" entre Gran Bretaña y Argentina que se zanje por tratativas diplomáticas en vez de ser sometida a los jueces naturales con jurisdicción y competencia sobre los "ciudadanos argentinos" y sobre los "habitantes oriundos de otros países".

Esto es posible porque el Tratado del 2 de febrero de 1825 (cuyo artículo XI fue decisivo para evitar a Gran Bretaña represalias económicas argentinas durante la Guerra de Malvinas) dispone que las relaciones se establecen entre los *dominios* de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y sus *súbditos* y los *territorios* de las Provincias Unidas (actual Argentina) y sus "*habitantes*" [131]. Al no reconocérsele a la Argentina carácter de estructura jurídica independiente dentro de la comunidad internacional, la Argentina no puede obligar a un inglés a comparecer ante los tribunales argentinos por un litigio de inversiones. La cuestión deberá resolverse por "consulta diplomática" para conciliar el problema.

Una situación similar le impuso Gran Bretaña a China por el Tratado de Nankín de 1842 que fue el primero de una serie de tratados humillantes que se le obligaron a firmar a China después de las Guerras del Opio. Estas Guerras del Opio entre Gran Bretaña y China sobrevinieron porque Inglaterra no acató la legítima Resolución del Gobierno de China de prohibir la comercialización del opio en su territorio. Con cañonazos de su flota Gran Bretaña se adjudicó el derecho a comercializar ese veneno en territorio chino. Vencida China, debió firmar los tratados que Gran Bretaña le impuso, entre ellos uno muy semejante a este Tratado Anglo-Argentino del 11 de diciembre de 1990 sobre Garantías de Inversión y no aplicación de la Ley China ni de la Jurisdicción de los Tribunales Chinos a sociedades y personas físicas británicas [132].

[131] Ibídem, pág. 83.

[132] CHOU, Ku Cheng: *Breve Historia de China*, págs. 40 y 41, Instituto de Historia Moderna de al Academia de Ciencias de China, Ed. Capricornio, Buenos Aires, 1966.

Interpretación y aplicación del Tratado

El art. 9º fija que las controversias entre Gran Bretaña y la República Argentina relativas a la *interpretación y aplicación* de las cláusulas de este Tratado serán dirimidas de la siguiente manera:

a) Por vía diplomática.
b) Por un tribunal arbitral a constituirse de la siguiente forma: un representante de Gran Bretaña y otro de la Argentina. Un presidente del Tribunal Arbitral a designarse por acuerdo de ambas partes. Si no se lograra acuerdo al respecto, "cualquiera" de las partes podrá invitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda al nombramiento del tercer miembro del Tribunal Arbitral que actuará como presidente del mismo.

Este Tribunal Arbitral Británico-Argentino para su funcionamiento dictará sus propias normas de procedimiento. El presidente que integrará el Tribunal será designado en el *plazo de dos meses* a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

Con respecto a esta integración del Tribunal Arbitral de interpretación y aplicación del Tratado del 11-XII-90 corresponden estas observaciones:

a) El plazo de dos meses señalado por el art. 9º inciso 3º del Tratado para designar presidente del Tribunal Arbitral es exiguo teniendo en cuenta las distancias, las comunicaciones y la trascendencia de las cuestiones a dirimir.
b) Al dictar este Tribunal sus propias normas de procedimiento se erradican de la cuestión las normas vigentes de Derecho Internacional Público.
c) El Tribunal Arbitral constituido excluye la intervención —con respecto a la interpretación y aplicación del Tratado— de cualquier órgano de Derecho Público de la Comunidad Internacional como puede ser la Corte Internacional de Justicia o la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Todo lo cual nos permite acreditar que el Nuevo Orden Mundial es en la práctica la erradicación de la Argentina de la comunidad internacional para sumergirla en una bilateralidad jurisdiccional con Gran Bretaña de la cual resultará muy difícil za-

far. Así el Estado Nacional Argentino, desregulado, sin poder interno ni internacional, sin patrimonio, sin Fuerzas Armadas y deudor de miles de millones de dólares, queda sometido y subordinado totalmente a la *omnipotencia sin límites* de Inglaterra y del Commonwealth británico. Sin derecho alguno. Separado de todo vínculo con la comunidad internacional que no sea el sector anglosajón.

Aplicación de la norma jurídica más favorable a la parte inversora

Si cualquier instrumento jurídico firmado con anterioridad o con posterioridad a este Tratado hubiese otorgado u otorgase un trato más favorable a la parte inversora (GRAN BRETAÑA) que el establecido por este Tratado, se aplicará siempre la norma más favorable a la parte inversora (inglesa). Este privilegio que no tiene ningún inversor —ni argentino ni de ninguna otra nacionalidad— se les otorga a Gran Bretaña y a sus súbditos por el art. 11 del Tratado que analizamos.

Extensión a otras naciones de la Comunidad Británica (Commonwealth) del presente convenio

El art. 12 dispone que este Tratado se podrá hacer extensivo a territorios de otros Estados "*de cuyas relaciones internacionales el gobierno del Reino Unido sea responsable*". Con esto este Convenio es aplicable a las inversiones que se hagan en nuestro país por parte de sociedades domiciliadas en Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Bahamas y otros países del Commonwealth británico (common: común; wealth: riqueza) cuyas relaciones internacionales estén sometidas a Inglaterra. Los países del Commonwealth británico actualmente suman cincuenta y uno (51) y constituyen un segmento decisivo dentro del comercio internacional, máxime con la subordinación de la República Argentina (casi 3.000.000 de kilómetros cuadrados) a ese sistema. De esto nunca hablan los medios periodísticos. Se sigue aplicando la regla británica de "*ejercer el poder sin exhibirlo*".

Subrogación

El art. 10° con una redacción muy confusa expresa que el pago de indemnizaciones que una parte contratante (por ejemplo Gran Bretaña) hiciera a la otra (por ejemplo la Argentina) implicará la cesión a favor de la parte que hizo el pago de todos los derechos que hubiesen correspondido frente a terceros a la parte que recibió la indemnización. Con esto la parte que paga puede accionar frente a terceros que hubiesen provocado el daño contractual o extracontractual que se indemniza. El pago será de **libre disponibilidad** para la parte que lo recibe a los efectos de sufragar "los gastos en que hubiese incurrido en el territorio de la otra parte." (¿?).

Entrada en vigor

El art. 13 dispone que el Tratado del 11-XII-1990 entrará en vigor cuando se cumplan los recaudos constitucionales para que el Convenio tenga vigencia. El art. 31 de la CN dispone que los tratados internacionales son "Ley Suprema de la Nación" después de que el Congreso los apruebe por ley.

El Congreso Argentino —sin publicidad de ninguna índole— aprobó esta monstruosidad en el mes de julio de 1992. Los diputados Carlos F. Ruckauf (ex-dirigente gremial y ex ministro de trabajo de la Señora de Perón) por el justicialismo y Dante M. Caputo (ex-ministro de Raúl Alfonsín) por el radicalismo firmaron el despacho de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados recomendando su aprobación sin ningún fundamento [133]. El único diputado nacional que se opuso, proponiendo y votando por el rechazo total, fue el Dr. LUIS ZAMORA del Movimiento al Socialismo (MAS), que en párrafos incisivos e indignantes destacó lo siguiente:

1) El capital privilegiado extranjero, como el británico, impidió el desarrollo del país y fue causa fundamental de la pérdida de nuestra independencia.

[133] Orden de día N° 466 de la Cámara de Diputados de la Nación, págs. 2176 y 2177. *Supra*.

2) El ignominioso acuerdo de Madrid del 15 de febrero de 1990 es el antecedente jurídico bestial de este Tratado del 11-XII-1990.
3) Que a una actitud imperial británica, cada vez de mayor sojuzgamiento para nuestro país, se contesta con una actitud cada vez más sumisa, más obsecuente y más contraria al interés nacional por parte del Poder Ejecutivo Nacional (Menem-Cavallo-Di Tella).
4) Que esta política del oficialismo constituye un fraude electoral escandaloso que se opone a los postulados del candidato presidencial Carlos Saúl Menem hasta el 14 de mayo de 1989. En este aspecto el mencionado individuo no dio cumplimiento a su deber de *mandatario* de un poder expresamente otorgado por la ciudadanía.
5) Este Tratado del 11-XII-1990 implica la "renuncia del Estado Nacional a represalias económicas contra el usurpador de las Malvinas". Al respecto yo acoto que el Tratado del 2 de febrero de 1825, rectificado por tres veces por el Tratado del 1° de mayo de 1933 (Tratado Roca-Runciman) en su art. XI *prohíbe* a la Nación Argentina en caso de cualquier conflicto con Gran Bretaña tomar represalias económicas contra los ingleses. La vigencia de esto es actual y rigurosa. Baste recordar que durante la Guerra de Malvinas, mientras en el frente de operaciones se masacraban regimientos, se hundían buques y se derribaban aviones argentinos, el BANCO DE LONDRES EN BUENOS AIRES y sus SUCURSALES EN TODO EL PAIS continuaban operando como si nada ocurriera.
6) Finaliza el voto de oposición del diputado Luis Zamora señalando que debemos estar frente a un caso "posiblemente único" que exhibe el desprecio de los diputados y senadores nacionales argentinos a la vida de los soldados caídos en defensa de la agresión británica en abril, mayo y junio de 1982.

Duración

Este Tratado tiene una duración de diez (10) años y continuará en vigencia doce (12) meses más a partir del momento en que una de las partes lo denuncie. Es evidente que la reelección presidencial y la reforma constitucional que impulsó el presidente Menem tienen en-

tre otros objetos el dejar inalterable este ignominioso "estatuto de coloniaje" durante el plazo de su vigencia.

Este artículo agrega que "*las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de expiración del presente convenio, permanecerán sujetas a sus disposiciones por un período de quince (15) años... sin perjuicio de aplicar reglas de derecho internacional general*".

Los privilegios por lo tanto permanecen en el tiempo, sin término de extinción excato.

Conclusiones

Con lo relatado y documentado queda bien acreditado que el gobierno de Carlos Saúl Menem ha sujetado a la NACIÓN ARGENTINA al IMPERIO BRITÁNICO con dos terribles grilletes: el Tratado de Madrid del 15 de febrero de 1990 firmado por Menem-Cavallo y este Tratado de Garantía de Inversiones del 11 de diciembre de 1990, también firmado por Menem-Cavallo. El primero, Cavallo lo firma como ministro de Relaciones Exteriores; el segundo, Cavallo lo firma como ministro de Economía. No es el primer caso de la historia argentina. Manuel José García, gestor y firmante del Tratado del 2 de febrero de 1825, fue sucesivamente ministro de Relaciones Exteriores del gobernador Las Heras para firmarlo, del presidente Rivadavia para preservarlo, y ministro de Hacienda de Rosas en 1829 para efectivizar su aplicación [134].

La gravedad de la situación ha llegado a un punto máximo de estrangulamiento de la Argentina: en los hechos y en la realidad jurídica nuestro país reconoce a los británicos derechos que no tienen los ciudadanos argentinos nativos ni los habitantes radicados en nuestro país que sean oriundos de otros Estados.

[134] Decreto del 8 de febrero de 1826 (Registro Nacional, *op. cit.*, pág. 109). Decreto del 8 de diciembre de 1829 (Registro Nacional, *op. cit.*, pág. 255).

VI

EL CONTROL DEL ATLÁNTICO SUR: OBJETIVO BRITÁNICO LOGRADO POR LOS TRATADOS DE PAZ CONCERTADOS CON GRAN BRETAÑA POR LA GUERRA DE LAS ISLAS MALVINAS

EL CONTROL DEL ATLÁNTICO SUR

"Las declaraciones conjuntas del 19 de octubre de 1989 y del 15 de febrero de 1990 conforman, de hecho, un verdadero «tratado de paz», al que las sucesivas «declaraciones conjuntas» emitidas (por los gobiernos argentino y británico y notificadas jurídicamente al Secretario General, Asamblea General y Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como también a la Unión Europea y a la Organización de los Estados Americanos) lo van completando o modificando, manteniéndolo en constante evolución, confiriéndole así características insólitas, como si no le alcanzaran las atribuciones que la Constitución confiere al Congreso de la Nación".

Brigadier (R) CARLOS FRENCH

Con esta nota breve y maciza el señor Brigadier (R) Don Carlos French publicó en el N° 31, de abril/junio de 1993 de la *Revista del Instituto de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas*, que dirigió hasta su muerte en el año 2002, los documentos normativos británicos-argentinos que complementan los vergonzosos Acuerdos de Madrid del 15 de febrero de 1990. Estos acuerdos —que son el Tratado de Paz por la Guerra de Malvinas— fueron firmados por Menem (Presidente) y por Cavallo (Ministro de Relaciones Exteriores y luego de Economía).

Los mapas obrantes en las páginas 166, 177, 178 y 203 de este libro pertenecen a la citada publicación y son croquis oficiales.

Todos estos documentos, compromisos, acuerdos y convenios argentino-británicos posteriores benefician a los intereses económicos británicos y favorecen las pretensiones del dominio territorial y marítimo de Inglaterra en todo el Atlántico Sudoccidental y, por ende, facilitan su acceso al control del Continente Antártico.

Sincronizando y comentando las consecuencias de los Acuerdos de Madrid del 15 de febrero de 1990 con este material tenemos el plexo jurídico que se transcribe y analiza en este capítulo.

Es de recordar que los artículos 5, 7 y 8 de los Acuerdos de Madrid firmados el 15 de febrero de 1990 determinan la creación de Grupos de Trabajo Argentino-Británicos para continuar realizando las siguientes tareas:

Artículo 5:

a) Sistema de **Información y Consulta Recíproca sobre los movimientos de las unidades de sus Fuerzas Armadas** en áreas del Atlántico Sudoccidental.
b) Sistema de Comunicación Directa entre las Islas Malvinas (Falkland Islands) y el territorio continental.
c) Un conjunto de reglas de comportamiento recíproco para las unidades de sus respectivas fuerzas navales y aéreas.
d) Procedimiento para casos de emergencia, de búsqueda y salvamento marítimo y aéreo en el Atlántico Sudoccidental.
e) Un sistema de intercambio de información sobre control de la navegación marítima y aérea.
f) Continuar el tratamiento bilateral de estos temas y rever las medidas acordadas dentro del año de entrada en vigor.

Artículo 7: Creación de un Grupo de Trabajo Argentino-Británico sobre pesca, continuando la labor que se realizó en París los días 18 y 19 de diciembre de 1989. A través de los respectivos ministerios de Relaciones Exteriores se intercambiará información sobre las siguientes cuestiones:

a) Flotas pesqueras: estadísticas pertinentes sobre captura y esfuerzo de pesca.
b) Análisis del estado de los stocks de las especies de altura más significativas. El área dentro de la cual deben realizarse estos trabajos es la comprendida entre los paralelos de 45° latitud sur y 60° latitud sur.

Artículo 8: Ambos gobiernos decidieron **establecer un Grupo de Trabajo sobre Asuntos del Atlántico Sur**, cuyo mandato es continuar los trabajos enumerados en los arts. 5 y 7, precedentemente sintetizados. Este grupo de trabajo deberá reunirse con la frecuencia que las partes consideren necesarias y su primera reunión se celebrará dentro del año a partir del 15 de febrero de 1990 (fecha en que se firmaron los Acuerdos de Madrid).

•

Los Acuerdos firmados en Madrid el 15 de febrero de 1990 son un **verdadero tratado de paz abierto**, modificable continuamente

por las llamadas "Declaraciones" de los Grupos de Trabajo, que son, en realidad, resolutivas y obligatorias.

De esta manera los Grupos de Trabajo actúan dejando de lado las facultades y obligaciones que fijan al Congreso de la Nación el art. 75 incisos 22 y 25 de la Constitución Nacional, que dispone:

- Inciso 22: aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones...
- Inciso 25: autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

Sobre la base de esta metodología procesal los Tratados de Paz por la Guerra de Malvinas tuvieron las siguientes modificaciones:

A continuación reproduzco sintetizados y comentados los documentos oficiales desde julio de 1989 hasta enero de 1993 publicados en la ya mencionada *Revista del Instituto de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas* N° 31, en las págs. 173 a 221.

I) 4 y 5 de septiembre de 1990, Río de Janeiro. Primera reunión del "Grupo de Trabajo Argentino-británico sobre asuntos del Atlántico Sur"

Esta reunión se llevó a cabo bajo la protección de la fórmula sobre "soberanía acordada entre la República Argentina y el Reino Unido" dada en Madrid el 19 de octubre de 1989, que dice:

1) Nada en el desarrollo o contenido de la presente reunión u otra similar ulterior será interpretada como:
   a) Un cambio de posición de la República Argentina sobre la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y espacios marítimos circundantes.
   b) Un cambio en la posición del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción marítima sobre las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.
   c) Un reconocimiento o apoyo de la República Argentina o el Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción marítima sobre las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.
2) Ningún acto que lleven a cabo la República Argentina, el Reino Unido o terceras partes como consecuencia de lo convenido en la presente reunión o en cualquier otra reunión similar ulterior podrá

constituir fundamento para *afirmar*, *apoyar* o *denegar* la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial o marítima sobre las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

El Grupo de Trabajo consideró la información disponible sobre las operaciones de las flotas pesqueras y las estadísticas pertinentes sobre la captura y esfuerzo de pesca y los análisis del estado de los stocks de las especies de altura más significativas dentro del área marítima del Océano Atlántico comprendida entre los paralelos de 45° de latitud sur y 60° de latitud sur.

Asimismo intercambiaron opiniones sobre la cooperación y *conservación de los recursos pesqueros en el área.*

II) 12 al 14 de noviembre de 1990 y del 23 al 24 de noviembre de 1990, Madrid.
Segunda y tercera reunión del "Grupo de Trabajo Argentino-británico sobre el Atlántico Sur"

Al término de estas reuniones se acordó una declaración conjunta que se dio a conocer simultáneamente en Buenos Aires y en Londres, el 28 de noviembre de 1990.

III) 28 de noviembre de 1990, Buenos Aires y Londres.
Primera reunión de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur.
Declaración conjunta sobre la conservación de recursos pesqueros

- Con el fin de contribuir a la conservación de los recursos pesqueros los dos gobiernos acordaron iniciar la cooperación en esta materia sobre las siguientes bases:
  a) "Establecimiento de una Comisión de Pesca del Atlántico Sur" para *evaluar* el estado de los recursos pesqueros en el Atlántico Sur, de acuerdo con el párrafo 7 de la Declaración de Madrid del 15 de febrero de 1990.
  b) **Prohibición total temporaria de pesca comercial de buques de cualquier bandera** en el área marítima descripta con propósitos de conservación.

  Los dos gobiernos acordaron efectuar anualmente la revisión de esta declaración conjunta en lo que respecta a la duración de la prohibición total.

- La Comisión se integrará con una delegación de cada uno de los dos estados y se reunirá por lo menos *dos veces al año* alternativamente en Buenos Aires y en Londres. El *área marítima* que se *considerará* respecto a la ***conservación de las especies de altura*** más significativas, será la comprendida en aguas entre latitud 45° sur y latitud 60° sur.
- La evaluación de la información reunida se someterá a ambos gobiernos para la conservación de las especies de altura más significativas en el área.
- Se realizarán investigaciones científicas conjuntas sobre las especies de altura más significativas.
- Se recomienda a ambos gobiernos acciones para la conservación de los recursos ictícolas migratorios.
- Monitorear la aplicación de la prohibición de la pesca.

IV) Anexo a la Declaración Conjunta de los gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del 28 de noviembre de 1990 sobre conservación de recursos pesqueros

El área que se refiere a la zona que abarca la prohibición total temporaria de pesca para buques de cualquier bandera, indicada en la Declaración del 28-XII-1990, es la que se indica en la segunda columna cuyas coordenadas de latitud y longitud están en la primera columna.

Coordenadas de latidud y longitud	Tipo de línea
1.47 42'S, 60 41'W	
2.49 00'S, 60 41'W	1-2 línea recta a lo largo del meridiano.
3.49 00'S, 60 55'W	2-3 línea recta a lo largo del paralelo.
4.49 20'S, 60 55'W	3-4 línea recta a lo largo del meridiano.
5.54 02'S, 58 13'W	4-5 arco de un círculo con radio de 150 millas marinas y centro en 51 40'S de latitud y 59 30'W de longitud, en el sentido de las agujas del reloj.
6.54 38'S, 58 02'W	5-6 línea recta.
7.55 30'S, 58 02'W	6-7 línea recta a lo largo del meridiano.
8.56 14'S, 58 31'W	7-8 línea recta.
9.47 42'S, 60 41'W	8-9 línea trazada en el sentido contrario al de las agujas del reloj a lo largo del límite máximo de jurisdicción pesquera de acuerdo con el derecho internacional.

Para mayor ilustración ver croquis en página 166.

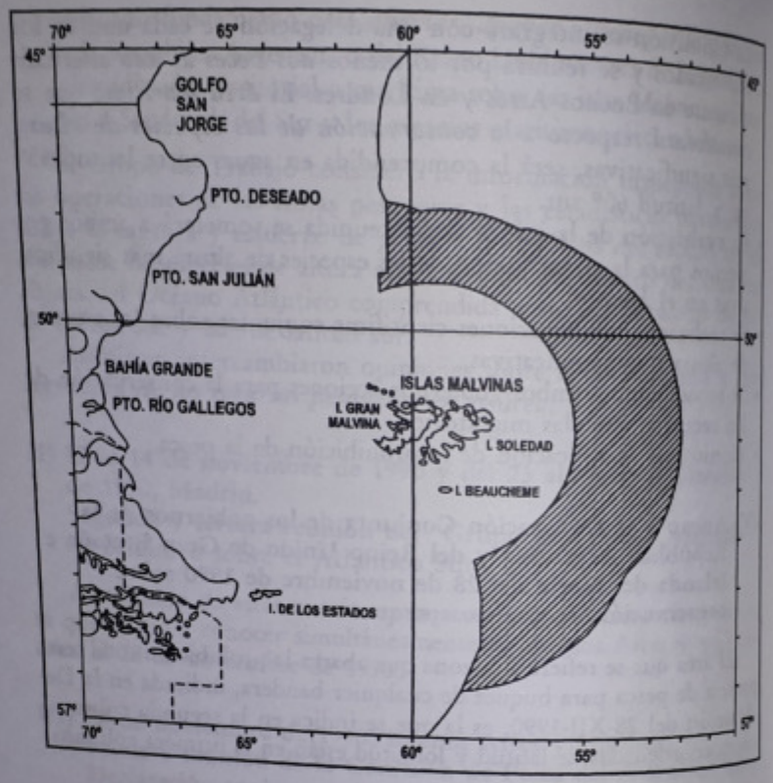

Nota: Gran Bretaña ejerce el control de la pesca (stocks y flotas pesqueras) en toda la zona comprendida entre paralelos 47 y 57 (semicírculos sombreados). Así, el control de la ictiología del Atlántico Sur lo tienen los ingleses que, para no aparecer dentro de la comunidad internacional como exclusivos, con estas ventajas aparecen "compartiéndolas" con la República Argentina, un país quebrado económicamente, arrasado, devastado y controlado por ellos.

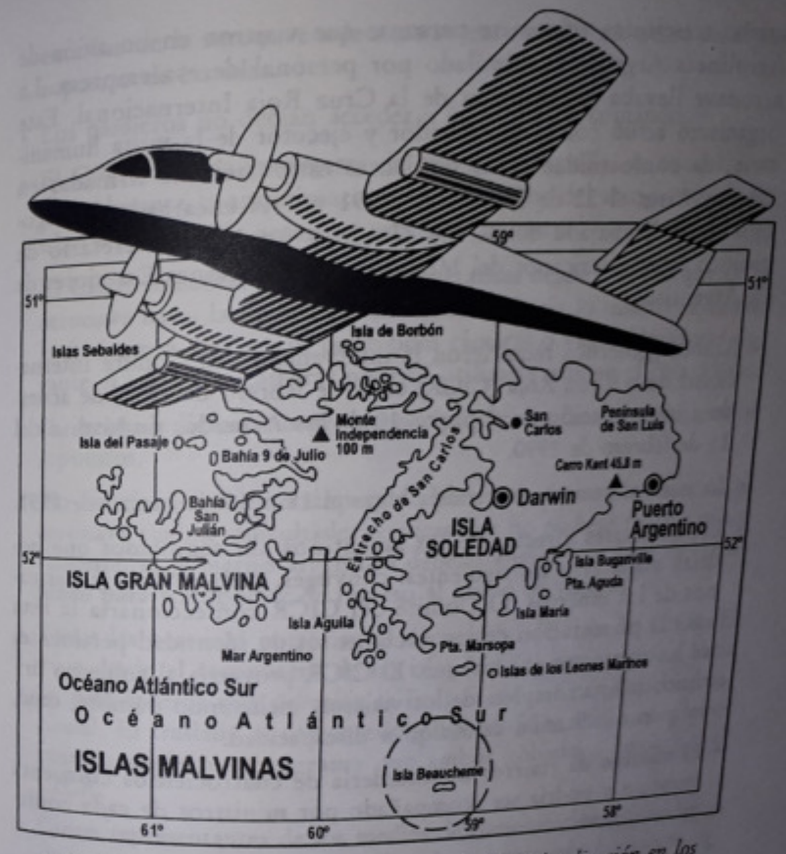

Ubicación exacta de la Isla Beaucheme, de difícil localización en los mapas. (Gentileza del Comisario Naval Don Santiago Tettamanzi).

V) Primer viaje de los familiares de los soldados argentinos muertos en la guerra y sepultados en el Cementerio Británico de las Islas Malvinas (18 de marzo de 1991)

Conforme a lo establecido en el punto 10 de los Acuerdos de Madrid del 15 de febrero de 1990, el 18 de marzo de 1991 se efectuó la primera visita de los familiares de los argentinos sepultados en el cementerio británico de las islas Malvinas. La visita la efec-

tuaron trescientas veintisiete personas que viajaron en un avión de Aerolíneas Argentinas tripulado por personal de esa empresa. La aeronave llevaba las insignias de la Cruz Roja Internacional. Este organismo actuó como coordinador y ejecutor de la visita humanitaria, de conformidad a las siguientes estipulaciones firmadas en Buenos Aires el 22 de febrero de 1991 por el encargado de negocios de la Embajada del Reino Unido y por el subsecretario de asuntos latinoamericanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Argentina.

- Ambos gobiernos requirieron la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) el 22 de febrero de 1991, de acuerdo a lo establecido en el punto 10 de los Acuerdos de Madrid del 15 de febrero de 1990.
- La visita al cementerio tendría lugar el 18 ó 19 de marzo de 1991.
- Los familiares directos de los argentinos allí sepultados que podrían viajar eran los siguientes: cónyuges, padres, hijos y hermanos de los muertos. El Comité del CICR confeccionaría la lista ante la presentación de los documentos de identidad pertinentes de los argentinos que viajasen. El CICR proveería al gobierno británico la lista completa de los viajeros, incluyendo nombre, edad, religión e indicación de cualquier discapacidad.
- El número de viajeros no excedería de cuatrocientos cincuenta personas y podría ser acompañado por ministros de cada confesión religiosa.
- El CICR controlaría, supervisaría y apoyaría las actividades del grupo durante la totalidad del itinerario.
- La aeronave sería civil, de matrícula argentina y uso comercial.
- La aeronave llevaría insignias de la Cruz Roja y debía estar bajo la completa supervisión y control del CICR.
- El CICR nombraría una tripulación de una aerolínea civil argentina. La tripulación sería aprobada por los gobiernos argentino y británico. Vestiría de civil llevando un brazalete del CICR durante la visita.
- El CICR podría disponer la inspección del equipaje y de la aeronave antes de la salida. La inspección comprendería el interior y el

exterior de la aeronave mientras se encontraba en tierra en el aeropuerto de las islas.

- Los pasajeros no debían acceder a la cabina de comando.
- El CICR debería encargarse de que las ventanillas se encontraran bajas durante la aproximación y el despegue del aeropuerto de las islas y mientras la aeronave estuviera en tierra.
- El CICR retendría las cámaras fotográficas desde el embarque en la aeronave hasta la llegada al cementerio y haría lo mismo en el viaje de regreso. No serían permitidas cámaras o video filmadoras durante el viaje. Las cámaras podrían utilizarse sólo en el cementerio.
- La aeronave llevaría su propio equipo técnico de mantenimiento y repuestos.
- No habría alojamiento disponible para pernoctar en las islas. Si la aeronave tuviese dificultades técnicas que no pudiese reparar prontamente, el gobierno argentino debería enviar una nave de reemplazo para transportar de regreso al grupo de viajeros.
- Todas las personas portarían el documento de viaje del CICR. El viaje desde el aeropuerto de las islas hasta el cementerio se haría en helicópteros que llevarían la insignia de la Cruz Roja Internacional. El traslado al cementerio y los servicios religiosos se efectuarían según un programa que ambos gobiernos enviarían al CICR.
- Cinco representantes de los medios de comunicación argentinos y cinco representantes de los medios de comunicación británicos cubrirían la visita al cementerio. Lo resuelto con respecto a las cámaras fotográficas sería aplicable también a las cámaras de prensa.
- El CICR proporcionaría atención médica en la aeronave y aseguraría la asistencia médica y primeros auxilios en el cementerio.

  En caso de emergencias los pacientes serían trasladados al centro médico del aeropuerto. Si allí no se le pudiese proporcionar el tratamiento necesario sería trasladado al hospital principal de las islas bajo la responsabilidad del CICR.
- El CICR debería establecer un fondo especial para cubrir los costos de la visita que serían integrados con aportes del gobierno ar-

gentino. El gobierno argentino asumiría la ***responsabilidad*** civil por todos los familiares y viajeros argentinos.

*Nota: como comentario de lo predicho se impone destacar la siguiente conclusión: los muertos durante la guerra de Malvinas y los familiares de ellos son **rehenes** de los británicos. Todo un símbolo del escarmiento para que no se repita la tentativa de desalojarlos por la fuerza. Una estipulación macabra.*

VI) 21 y 22 de marzo de 1991, Montevideo. Cuarta reunión del "Grupo de Trabajo Argentino-británico sobre los asuntos del Atlántico Sur"

Esta reunión se realizó en cumplimiento del punto 5 de los Acuerdos de Madrid del 15 de febrero de 1990 que dispuso la revisión de lo allí acordado antes del 31 de marzo de 1991. Por lo tanto se analizó lo siguiente:

a) El "Sistema Transitorio de Información y Consulta Recíproca" sobre los movimientos de las unidades de sus fuerzas armadas en áreas del ***Atlántico Sudoccidental***.
b) El "Sistema de Comunicación Directa".
c) Las reglas de comportamiento recíproco para las unidades de sus ***fuerzas navales*** que operen en proximidad.
d) Los procedimientos para casos de emergencias destinados a las tareas de ***búsqueda y salvamento marítimo y aéreo en el Atlántico Sudoccidental***.
e) El sistema de intercambio de información sobre seguridad y control de la navegación marítima y aérea.

Ambas delegaciones del Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta la complejidad e importancia de las situaciones tratadas y habiendo examinado el funcionamiento acordado en el último año (desde el 15 de febrero de 1990 hasta el 21 y 22 de marzo de 1991), informarán a sus gobiernos sobre la marcha de sus trabajos y volverán a reunirse próximamente para continuar la revisión.

Firman: –Director de Malvinas, Atlántico Sur y Antártida del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina y Vicejefe de la Misión de la Embajada Británica en Buenos Aires.

VII) 20 y 21 de mayo de 1991, Buenos Aires. Primera reunión de la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur"

El objeto de esta reunión fue la ***conservación de los recursos pesqueros***.

- La Delegación Argentina ***propuso*** dos proyectos de investigación científica ***conjunta*** de las especies de altura más significativas entre los 45° sur y los 60° sur.
- Se acordó recomendar a ambos gobiernos la reunión conjunta de científicos argentinos y británicos en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero en Mar del Plata.
- Se consideraron las consecuencias que para la ***conservación de las especies*** tienen las ***flotas de terceras banderas*** en las aguas internacionales adyacentes (a los 45° sur y 60° sur, ¡¡¡que es un ámbito argentino-británico!!!)
- La Comisión acordó los mecanismos para la prevención de actividades pesqueras ilegales (***es decir de terceras potencias***).

Firman: –Director de Malvinas, Atlántico Sur y Antártida por Argentina y
– Director de Asuntos del Atlántico Sur y Antártida por Gran Bretaña

Nota: se impone destacar que con estas estipulaciones conjuntas se mantienen los términos del poder marítimo y naval "compartido" nominalmente, pero de "supremacía" británica, que establece el tratado -aún vigente- del 2 de febrero de 1825.
*Esto fue posible por las **privatizaciones marítimas** (Empresa Líneas Marítimas Argentinas), de **astilleros navales** (Talleres Navales Dársena Norte SACI y N) dispuestas por la ley N° 23.696, que promulgó **el presidente Menem** el 18 de agosto de 1989 –cuyo gobierno fue "**la época más siniestra que hemos vivido, apar**te de la dictadura"– conforme lo manifestado por la escritora María Elena Walsh* [135].
La Argentina sin líneas marítimas ni talleres navales, no puede controlar por sí el Atlántico Sur, sino que en virtud de los Acuerdos de Madrid debe hacerlo siempre con Gran Bretaña, una potencia

[135] *La Nación*, 2 de agosto de 2003, pág. 6, sección 4ª.

naval extracontinental que actúa en el Atlántico Sur con exclusión de todo otro Estado del Continente Sudamericano, del Hemisferio Americano (centro, norte y sur) y de otras naciones del planeta tierra. Incluso los Estados Unidos. Así, por causa de los Tratados de Paz por la Guerra de las Malvinas (notificados como texto oficial a las Naciones Unidas, a la Unión Europea y a la Organización de Estados Americanos por el art. 17 de los Acuerdos de Madrid), Gran Bretaña quedó con la posesión exclusiva del Atlántico Sur. Lo acaecido con el salvamento del buque alemán "Magdalena Oldenforff" en enero del año 2003, que quedó aprisionado por los hielos antárticos y lo ocurrido con el buque argentino "Comandante Irizar", que demoró un mes en zarpar para realizar el salvataje, evidencia las trabas jurídicas para desplazarse hacia el Atlántico Sudoccidental, que es ahora un mar controlado por los británicos. Pero para no aparecer Gran Bretaña ante la Comunidad Internacional realizando el control del Atlántico Sudoccidental por sí sola y excluyendo a toda otra potencia marítima y naval, aparece en los documentos y acuerdos internacionales **compartiendo** *ese control con Argentina, a la cual condiciona y subordina a través de los Acuerdos de Madrid del 15 de febrero de 1990 y el Tratado de Londres del 11 de diciembre de 1990, además de hacerlo desde hace dos siglos con el tratado matriz del 2 de febrero de 1825.*

VIII) 25 de septiembre de 1991, Buenos Aires y Londres. Declaración conjunta modificando los Acuerdos de Madrid

(Los resaltados en negrita y en letra recta son nuestros).

"Teniendo en cuenta el resultado de la quinta reunión del Grupo de Trabajo Argentino-Británico sobre Asuntos del Atlántico Sur, celebrada en Londres del 10 al 12 de junio de 1991, los gobiernos de la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han acordado la presente Declaración Conjunta:

[...]

Ambos gobiernos acordaron enviar conjuntamente la presente Declaración al **Secretario General de las Naciones Unidas** *para su distribución como* **documento oficial** *de la Asamblea General en el tema de su agenda "Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)" y del Consejo de Seguridad.*

La República Argentina comunicará esta Declaración Conjunta a la Organización de Estados Americanos y el Reino Unido hará lo propio con la presidencia y la comisión de la Comunidad Europea.

Ambos gobiernos acordaron sustituir los Anexos I, II, III y IV de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990 por lo establecido a continuación:

I. Sistema transitorio de información y consulta recíprocas

Teniendo en cuenta el aumento de la confianza mutua entre la República Argentina y el Reino Unido, y con el fin de avanzar hacia el logro de una situación más normal en el Atlántico Sudoccidental, el Sistema estará integrado por las siguientes disposiciones:

1. Sistema de comunicación directa

a. *El Sistema de Comunicación Directa entre las respectivas autoridades se mantendrá —bajo la supervisión de ambas Cancillerías— con el objetivo de asegurar el intercambio de información que permita un adecuado conocimiento recíproco de las actividades militares en el Atlántico Sudoccidental.*

b. *Las respectivas autoridades militares son:*

Autoridad Naval Argentina: Comandante del Área Naval Austral (Ushuaia).

Autoridad Aérea Argentina: Jefe de la Novena Brigada Aérea (Comodoro Rivadavia).

Autoridad Británica: Comandante de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas (Falkland).

c. *Se mantiene la vinculación radial directa, que incluye transmisiones por telex y radioeléctricas. El Sistema de Comunicación Directa continuará siendo atendido durante las 24 horas y será probado semanalmente.*

d. *El Plan de Comunicaciones entre las unidades y estaciones de las Partes se mantiene, con el agregado de una vinculación telefónica alternativa. Las autoridades militares podrán coordinar directamente las medidas técnicas que sean necesarias.*

2. Medidas de fortalecimiento de la confianza

a. Las Partes se proporcionarán recíprocamente, por la vía diplomática y con una anticipación mínima de 14 días, información por escrito sobre las maniobras que comprendan cuatro o más unidades navales o aéreas y sobre los ejercicios de más de mil efectivos, cuando unas u otros se realicen a menos de 80 millas náuticas de las costas.

b. Las Partes se notificarán recíprocamente, con una anticipación mínima de 48 horas, la idntificación, el rumbo previsto y el propósito de aquellas unidades navales de combate que prevean acercarse a menos de 15 millas náuticas de las costas. Estos movimientos se realizarán por mutuo acuerdo.

3. Verificación

En caso de duda sobre la aplicación de las medidas de fortalecimiento de la confianza precedentes, se efectuarán consultas a través del Sistema de Comunicación Directa y, si surgiera desacuerdo, se recurrirá a la vía diplomática.

4. Visitas recíprocas

Por la vía diplomática se podrán acordar visitas recíprocas a bases militares y unidades navales.

5. Aplicabilidad de la práctica internacional

Las unidades aéreas y navales de las Partes observarán los procedimientos normales de seguridad cuando operen en proximidad, particularmente las disposiciones de las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar y en el Anexo VI del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Será recíprocamente aplicable la práctica internacional normal en aquellas situaciones no contempladas específicamente en este Sistema.

6. Duración

Este Sistema será revisado en una Reunión del Grupo de Trabajo Argentino-Británico sobre Asuntos del Atlántico Sur que tendrá lugar dentro del año de su entrada en vigor, en una fecha que se acordará por la vía diplomática.

II. Búsqueda y salvamento martícimo y aéreo (SAR)

Cuando se requieran comunicaciones o coordinación en relación a actividades de búsqueda y salvamento marítimo y aéreo, se aplicarán los siguientes procedimientos:

1. El Comando de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas (Falkland) informará a los Centros Regionales de Coordinación SAR en el Área del Atlántico Sudoccidental:

   SAR Marítimo: Centro Coordinador de Búsqueda y Salvamento Marítimo Ushuaia.

   SAR Aéreo: Centro Coordinador de Búsqueda y Salvamento Aéreo Comodoro Rivadavia.

2. Las operaciones SAR Marítimas serán conducidas de acuerdo con el Manual de Búsqueda y Salvamento de la Organización Marítima Internacional y el Manual de Búsqueda y Salvamento para Buques Mercantes. Las operaciones SAR aéreas serán conducidas de acuerdo con lo previsto en el Anexo XII del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus enmiendas.

3. En caso que se haga necesaria una participación conjunta en un incidente SAR, el Comando de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas (Falkland) y el pertinente Centro Coordinador SAR argentino coordinarán sus actividades.

III. Seguridad de la navegación

1) Las Partes intercambiarán toda la información relevante para que la Argentina, el Coordinador Zonal del Área NAVAREA VI — como ha sido definida por la Organización Marítima Internacional— pueda emitir los pertinentes avisos a los Navegantes para dicha Área.

2) Con el fin de aumentar la seguridad de la navegación aérea, las Partes acordaron:

   a) Facilitar la operación de los Centros de Información de Vuelo argentinos proporcionando la información necesaria para que la Argentina provea los servicios de control de tránsito aéreo, alerta, búsqueda y salvamento, comunicaciones y meteorología dentro de las Regiones de Información de Vuelo argentinas (FIR).

b) *Intercambiar información entre las Islas Malvinas (Falkland) y el Centro de Información de Vuelo de Comodoro Rivadavia con el fin de identificar aeronaves en vuelo en las FIR, en particular sobre vuelos en la vecindad de zonas costeras.*

c) *Responder positivamente, en casos de emergencia, a los requerimientos para permitir que sus aeropuertos sean utilizados para aterrizaje de alternativa para las aeronaves de la otra Parte así como de aeronaves de terceras banderas.*

d) *Intercambiar información aeronáutica sobre los aeropuertos de ambas Partes (facilidades de navegación, de aproximación y de superficie).*

IV. Zona de Control Terminal

Para facilitar el control y los servicios de tránsito aéreo, se acuerda establecer una Zona de Control Terminal (CTR) para el aeropuerto de Monte Agradable, dentro de la Región de Información de Vuelo (FIR) Comodoro Rivadavia. Sus aspectos técnicos están detallados en la Carta de Acuerdo Operacional aprobada en la fecha, la que será transmitida conjuntamente a la Organización de Aviación Civil Internacional durante el mes en curso.

Las disposiciones incluidas en la presente Declaración Conjunta y en la Carta de Acuerdo Operacional entrarán en vigor el 9 de octubre de 1991.

BUENOS AIRES y LONDRES, 25 de septiembre de 1991

Como Anexo 16 se acompañan una explicación de las modificaciones efectuadas y los croquis correspondientes.

El mismo día se aprobó la "Carta de Acuerdo Operacional" a que alude el párrafo IV de la Declaración Conjunta, que se adjunta como Anexo 17."

[Este Anexo es el siguiente:]

"Información recíproca sobre maniobras

"Los Acuerdos de Madrid establecían la necesidad de proporcionar información cuando cualquiera de las Partes efectuaran maniobras en

cualquier lugar de vastas áreas del Atlántico Sur. Para el caso de maniobras argentinas, esa área se extendía desde las cercanías de las costas patagónicas y de la Isla de los Estados hacia el este hasta el meridiano de 20°, y hacia el sur hasta los 60° de latitud, donde comienza el área del Tratado Antártico (ver croquis adjunto).

Por la nueva Declaración Conjunta se acordó que la información sobre las maniobras se efectuará solamente cuando se efectúen dentro de las 80 millas de las costas de los archipiélagos o, para maniobras británicas, a menos de la misma distancia del territorio continental, Tierra del Fuego o Isla de los Estados. La nueva situación es significativamente más cercana a la normalidad que la anterior.

Otros cambios resultantes de la nueva declaración son que la información recíproca se proporcionará con una anticipación de 14 días —en lugar de los 25 anteriores— y que no habrá necesidad de informar sobre los ejercicios anfibios o aerotransportados a que se refería el Punto III, 1.D del Anexo I del Acuerdo de Madrid. El requisito de buques observadores de cada parte en la proximidad de maniobras navales de la otra ha sido eliminado.

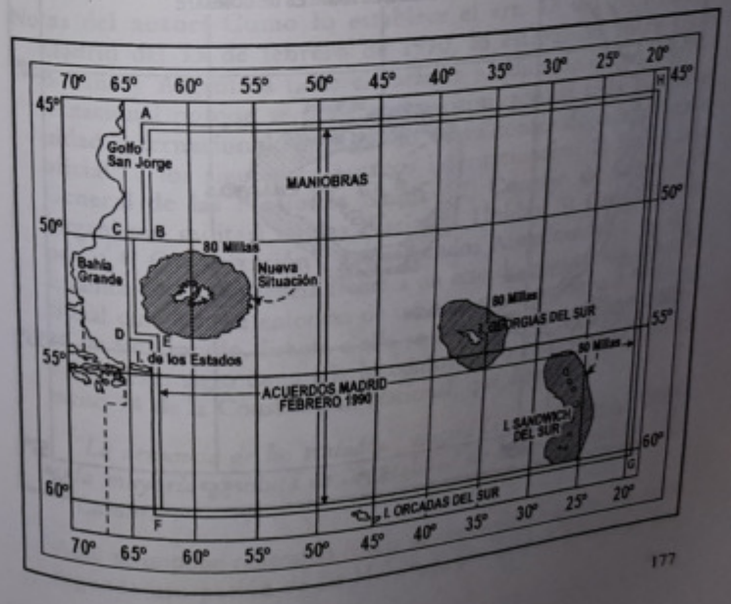

"Información recíproca sobre movimientos de buques de combate

"Los Acuerdos de Madrid disponían que los movimientos de todo buque perteneciente a las fuerzas navales de las Partes se informarán cuando se efectuaran a menos de 50 millas de las costas (ver croquis adjunto).

La nueva Declaración Conjunta disminuye este requisito a 15 millas y lo limita exclusivamente a buques con alto poder ofensivo. La situación resultante es casi equivalente a las prácticas marítimas generalmente aceptada.

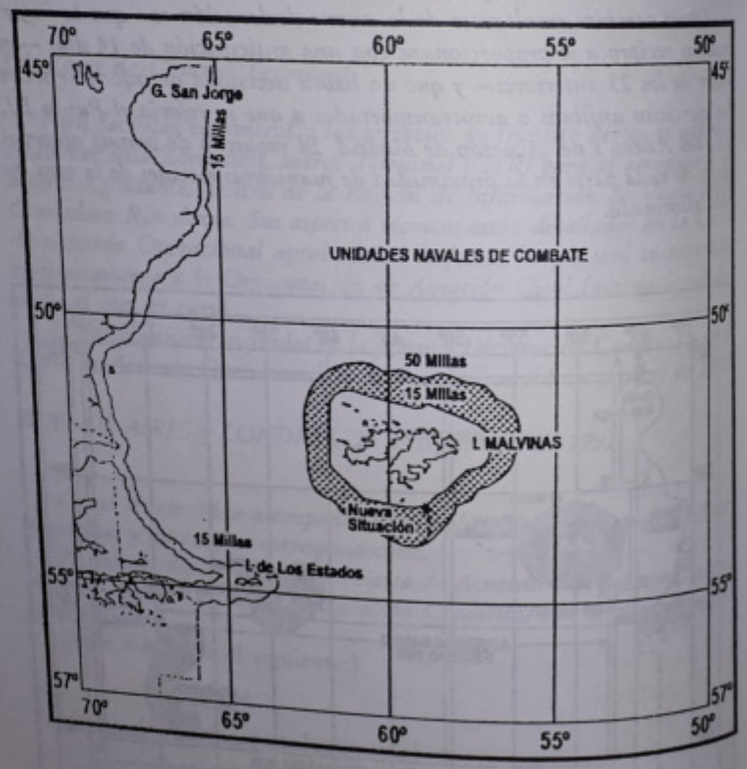

"Región de Control Aéreo Comodoro Rivadavia y Zona Terminal Aeropuerto Monte Agradable

"Los Acuerdos de Madrid establecían la obligación recíproca de informar con 48 horas de anticipación sobre los movimientos de aviones militares a menos de 70 millas de las costas.

La nueva Declaración Conjunta elimina este requisito; la situación resultante necesita de procedimientos para el control del tráfico aéreo y los servicios que —de acuerdo a las reglas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)— deben proporcionarse a las aeronaves civiles y militares para salvaguardar la seguridad de la navegación aérea.

Consecuentemente, se acordó determinar en un área terminal para el Aeropuerto de Monte Agradable en la que su torre de control pueda orientar la entrada y salida del tráfico aéreo sobre las islas. Esta área, incluida dentro de la zona de control de Comodoro Rivadavia (ver croquis adjunto) permitirá que los controladores aéreos del continente y de las islas puedan coordinar el encaminamiento de los vuelos según los procedimientos normales de la OACI, aplicables a todos los aeropuertos del mundo".

Notas del autor: Como lo establece el art. 17 del Acuerdo de Madrid del 15 de febrero de 1990, lo estipulado entre Gran Bretaña y Argentina tiene el carácter jurídico de un tratado internacional porque se pone en conocimiento de toda la comunidad internacional, notificando de su contenido como "texto oficial" a los siguientes órganos internacionales: 1) Secretaría General de las Naciones Unidas, 2) Consejo de Seguridad (organismo militar) de las Naciones Unidas, 3) Unión Europea y 4) Organización de los Estados Americanos.

Estamos en consecuencia frente a un acto de notificación internacional que deviene entonces de un acto consumado con la fuerza de un tratado. Frente a ello se impone como objetivo nacional de este siglo denunciarlo conforme lo establece el art. 75 inciso 24 de la Constitución Nacional, que dispone:

> *"La denuncia de los tratados... exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara".*

Aquí se impone reiterar la falacia de composición que contiene la segunda usurpación de las Malvinas, que fueron ocupadas por

Gran Bretaña el 14 de junio después de consumada la reconquista argentina del 2 de abril de 1982: el objeto de la guerra, por parte de Gran Bretaña no fue solamente volver a tomar el archipiélago de Malvinas, sino el **control** exclusivo del Atlántico Sudoccidental. Ese control no era únicamente sobre el mar, sino sobre sus riquezas económicas: **pesca** y **petróleo**. Además, el Atlántico Sudoccidental es la vía de acceso a la Antártida, un continente con una superficie de 14.000.000 de km². El último continente reserva de agua dulce que falta colonizar.

El punto 1 de la modificación **mantiene una vinculación radial directa agregando una vinculación telefónica alternativa** que incluye transmisiones por télex y radioeléctricas durante las veinticuatro horas y será probado semanalmente por las autoridades de aplicación, que son las siguientes:

- Autoridad Naval Argentina: Comandante del Área Naval Austral (Ushuaia).
- Autoridad Aérea Argentina: Jefe de la Novena Brigada Aérea (Comodoro Rivadavia).
- Autoridad Británica: Comandante de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas.

Hay que reiterar que el Ejército Argentino no es autoridad de aplicación, no obstante haber reconquistado las Malvinas y poder Gran Bretaña acordar por vía diplomática visitas a bases militares en todo el territorio continental de la República Argentina.

El punto 2. de la modificación dispone: a) que por vía diplomática y con una anticipación de **14 días** se informará **por escrito** sobre las maniobras que comprendan cuatro o más unidades navales o aéreas sobre los ejercicios de más de mil efectivos, cuando unos u otros se realicen a menos de 80 millas (148 kilómetros) de las costas; b) que las partes se notificarán recíprocamente con una anticipación mínima de 48 horas el **rumbo** previsto y el **propósito** de aquellas unidades de combate que prevean acercarse a menos de 15 millas náuticas (27 kilómetros) de las costas.

El punto 3 determina que en caso de duda se recurrirá a la **consulta diplomática**.

El punto 4 establece que por vía diplomática se podrán acordar visitas a las bases militares y unidades navales. La nueva redacción suprime que las visitas se podrán acordar **"caso por caso"**, es decir,

con respecto a una base militar o unidad naval específica y determinada. Ahora, la nueva redacción determina que **se podrán acordar visitas a todas las bases militares y unidades navales**. Por lo tanto, son mayores los derechos de inspección que se adjudican los británicos.

El punto 5 consigna un nuevo criterio: las unidades aéreas y navales de las partes observarán los procedimientos normales de seguridad consignados en las siguientes normas:

- Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el mar.
- Anexo VI del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- Será aplicable la práctica internacional normal en aquellas situaciones no contempladas específicamente.

El punto 6 determina que este sistema será revisado por un Grupo de Trabajo Argentino-Británico sobre Asuntos del Atlántico Sur. En los Acuerdos de Madrid del 15 de febrero de 1990 se había acordado que ambos gobiernos a través de sus ministerios de Relaciones Exteriores intercambiarían la información disponible sobre flotas pesqueras, estadísticas sobre captura y esfuerzo de pesca y análisis del estado de los stocks de las especies de altura más significativas dentro del área entre los paralelos 45° latitud sur y 60° latitud sur. **Ahora se suprime la intervención de los ministerios de Relaciones Exteriores y son Reuniones del Grupo de Trabajo sin control diplomático, los que actúan como autoridades de aplicación de los acuerdos firmados en Madrid.**

La segunda parte de la Declaración Conjunta del 25 de septiembre de 1991 que comentamos establece una participación conjunta del Comando de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas y el pertinente Centro Coordinador de Búsqueda y Salvamento Marítimo (Ushuaia) y Aéreo (Comodoro Rivadavia).

La tercera parte se refiere a la seguridad de la navegación marítima y aérea. El nuevo texto dice lo siguiente: 2) Con el fin de aumentar la seguridad de la navegación aérea las partes "acordaron"... Es muy importante destacar que el texto anterior (Anexo IV, punto 2 de los Acuerdos de Madrid del 15 de febrero de 1990) decía que las partes "acordaron cooperar para..." La supresión del vocablo "coope-

rar" torna imperativo y no facultativo lo que las partes acordaron, que es lo siguiente:

a) Facilitar la operación de Centros de Información de Vuelo Argentinos.
b) Intercambiar información entre las Islas Malvinas (Falkland) y el Centro de Información de Vuelo de Comodoro Rivadavia.
c) Responder positivamente en casos de exigencia a los requerimientos para permitir que sus aeropuertos sean utilizados para aterrizaje alternativo de las **aeronaves de la otra parte** y de terceras **banderas**.
d) Intercambiar información aeronáutica sobre los aeropuertos de ambas partes.

El punto IV establece una disposición nueva: crea una Zona de Control Terminal (CTR) para el Aeropuerto de Monte Agradable en Comodoro Rivadavia.

Como puede verse, esta nueva redacción establece una **bilateralidad mayor marítima y aérea entre las partes**. Gran Bretaña obtiene con ello puntos de seguridad para sus buques y aeronaves en el territorio continental argentino. Todo ello se otorga a cambio de nada. Los ingleses obtienen así mejoras de infraestructura para sus vuelos y navegación, control y disposición de la pesca entre el paralelo 45° sur y 60° sur. Todas estas ventajas sin ceder un ápice sobre la ocupación del archipiélago de Malvinas —que retienen— con más un control total del Atlántico Sudoccidental y de las bases marítimas y aéreas existentes en el continente argentino.

Al usurpador, en vez de negarle apoyo para que desaloje el archipiélago usurpado, se le brindan ayudas y privilegios para que lo retenga. Un caso único en la historia universal. A la potencia usurpadora de una parte del territorio se le halaga y beneficia en vez de hostilizarla para recuperarlo.

•

Información recíproca sobre movimientos de buques de combate unidades navales británicas a 27 kilómetros de las costas argentinas

Este acápite de la Declaración Conjunta del 25 de septiembre de 1991 modificando los Acuerdos de Madrid del 15 de febrero de 1990, necesita una consideración especial.

Los Acuerdos de Madrid establecen que los buques pertenecientes a las fuerzas navales de las partes deberían informarse recíprocamente —con una anticipación de 48 horas— cuando se acercasen a las costas de la Argentina Continental o de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, a menos de 50 millas náuticas por mar ó 70 millas náuticas por aire.

La nueva Declaración Conjunta modificatoria reduce esas distancias a ***15 millas, o sea a 27 kilómetros de las costas*** y lo ***limita exclusivamente a buques de alto poder ofensivo***. Como únicamente Gran Bretaña posee buques de alto poder ofensivo, los ingleses adquieren con esta modificación un poder de control absoluto sobre las costas de la Argentina continental. Nuestras costas quedan así cercadas y a disposición de cualquier unidad naval inglesa que pretenda intervenir frente a cualquier contingencia. ¿Qué ocurriría si hay una invasión por mar a cualquiera de las provincias argentinas de la Patagonia? Sencillamente que el invasor podría contar con la presencia de unidades navales británicas que podrían favorecer sus objetivos e impedir o alterar la defensa del territorio argentino. Causa lástima y estupor advertir que esta hipótesis no fue atisbada por los redactores argentinos de esta Declaración Modificatoria de los Acuerdos de Madrid. Ni ahora ni cuando estos acuerdos fueron firmados el 15 de febrero de 1990.

•

IX) 4 y 5 de diciembre de 1991, Londres.
Segunda reunión de la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur"

X) 26 y 27 de febrero de 1992, Buenos Aires.
Primera reunión del "Grupo Argentino-británico de alto nivel"

XI) A raíz de lo tratado en estas dos reuniones, se comunicó lo siguiente:

1) Hubo una Primera Reunión del Grupo de Alto Nivel Argentino-Británico para explorar las implicancias de las medidas legislativas británico-argentinas del 22-XI-1991 sobre la plataforma continental.
2) Siguió una Segunda Reunión de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur, sobre la plataforma continental en el Atlántico Sudoccidental. En Londres el 4 y 5 de diciembre de 1991.

3) Luego, a través de un Comunicado de Prensa Argentino-Británico, se dio a conocer una ***Tercera Reunión de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur*** que se llevó a cabo en ***Buenos Aires el 18 y 19 de mayo de 1992***, en la cual se examinaron estas cuestiones:

i) La Tercera Reunión de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur se llevó a cabo en Buenos Aires el 18 y 19 de mayo de 1992. La delegación argentina estaba encabezada por el Director de Malvinas y Atlántico Sur del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la delegación británica, por el Director de Asuntos del Atlántico Sur y Antártida del Foreign Office.

ii) Las dos delegaciones acordaron que se aplica a esta reunión la Declaración Conjunta dada en Madrid el 19 de octubre de 1989 e incluida en el punto 1 de la Declaración Conjunta sobre Conservación de Recursos Pesqueros del 28 de noviembre de 1990.

iii) El mandato de la Comisión de Pesca es la ***evaluación del estado de las especies de altura más significativas*** en el espacio marítimo comprendido entre las latitudes de 45° y de 60° sur.

iv) La Comisión examinó las operaciones de las ***flotas pesqueras*** y estado de las ***especies ictícolas*** en el Atlántico Sur... Técnicos de ambos países consideraron las maneras de mejorar y armonizar la presentación de datos sobre las especies ictícolas...

v) Ambas delegaciones consideraron la ***conservación pesquera***... y las políticas relativas al desarrollo de la ***actividad pesquera en el Atlántico Sur***.

vi) La Comisión consideró los informes de los ***científicos argentinos y británicos*** en la reunión que tuvo lugar en ***Mar del Plata en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero*** los días 14 y 15 de mayo. El informe describe... ***la investigación científica conjunta***, incluyendo las ***metodologías apropiadas para la evaluación de las especies ictícolas, los requerimientos de datos para tales metodologías y los métodos ideales para el manejo de las diferentes especies***...

vii) La Comisión agradeció la ***tarea realizada por los científicos de ambos países*** y decidió elevar el informe a la consideración de los **gobiernos argentino y británico** al efecto de que consideren la oportunidad y modalidades de la **investigación científica conjunta**.

viii) Ambas delegaciones expresaron su satisfacción por la operación de la prohibición de pesca comercial establecida en virtud de la Declaración Conjunta sobre la conservación de recursos pesqueros del 28 de noviembre de 1990... y destacaron la eficacia de los mecanismos de comunicación rápida para la prevención de la pesca ilegal en el área.

ix) La Cuarta Reunión de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur tendrá lugar en Londres en noviembre de 1992 y en ocasión de la misma se realizará un nuevo encuentro científico.

x) La reunión se desarrolló en un clima de cordialidad y ambas delegaciones cooperaron para alcanzar los positivos resultados logrados.

Buenos Aires, 19 de mayo de 1992

Nota aclaratoria:

Esta declaración, como otras similares, es paradojal. Los Tratados de Paz por la Guerra de las Malvinas sirvieron para que Gran Bretaña tuviese el control de la pesca en el Atlántico Sur entre los paralelos de 45° y 60° sur y que además, los científicos argentinos le aportasen sus conocimientos y auxilios técnicos para incrementar su dominio y control pesquero. Esta situación fue el saldo de la guerra de Malvinas. Frente a este control de la pesca que hacen los británicos, la Argentina contabiliza 2.500.000 desocupados, 2.800.000 subocupados y 6.000.000 de personas abandonadas. En cuanto al ingreso, el país contabiliza en 2003, 21.000.000 de pobres y, dentro de ellos, 10.000.000 de indigentes. Pobre es aquel que con carga de familia tiene un ingreso inferior a $ 500 mensuales, e indigente quien tiene un ingreso inferior a $ 255 mensuales. (Datos del INDEC de mayo de 2003)

Este es el resultado de 108.000 industrias cerradas entre el 8 de julio de 1989 y el 11 de diciembre de 1999.

Así es la Argentina con una soberanía de vocablos abstractos y de adjetivos calificativos.

XII) 13 y 14 de julio de 1992, Londres.
Segunda reunión del "Grupo Argentino-británico de alto nivel"

De conformidad con lo resuelto en la Primera Reunión del Grupo Argentino-Británico de Alto Nivel que se realizó en Buenos Ai-

res el 26 y 27 de febrero de 1992 (acápite X de este capítulo), el Grupo de Alto Nivel se reunió por segunda vez en Londres el 13 y 14 de julio de 1992. Al término de la reunión se dio el siguiente Comunicado Conjunto:

- El Grupo de Alto Nivel fue creado para explorar las implicancias de las medidas legislativas sobre la ***plataforma continental*** anunciadas por la Argentina y el Reino Unido el 22 de noviembre de 1991, y las posibilidades de cooperación en cualquier actividad derivada de esas medidas. La delegación argentina fue presidida por el ***Subsecretario Adjunto de Política Exterior*** y la delegación británica, por el ***Subsecretario Adjunto para las Américas***.

  Nota: es de cavilar por qué Gran Bretaña tiene un "subsecretario para las Américas" siendo un país situado en la lejana Europa y la República Argentina no tiene un Ministerio de Asuntos Exteriores para Hispano e Iberoamérica, como en distintos trabajos lo ha propiciado el Dr. Julio César Urien. Esto acredita el vasallaje económico financiero que nos subordina a Gran Bretaña y que está instrumentado en el Tratado del 2 de febrero de 1825, que sigue vigente, y en los Tratados de Paz por la Guerra de las Malvinas que nos fueron impuestos por los Acuerdos de Madrid del 15 de febrero de 1990 y por el Tratado de Londres del 11 de diciembre de 1990.

- El Comunicado Conjunto establece que "*habrá **cooperación** en las actividades derivadas de las respectivas **medidas legislativas** respecto a la **plataforma continental** en el Atlántico Sudoccidental*".

Nota: la conclusión de lo resuelto en esta segunda reunión del Grupo Argentino-Británico de Alto Nivel es que habrá una legislación compartida sobre la plataforma continental argentina, o que los británicos serán colegisladores conjuntos con las leyes que sobre la plataforma continental sancione el Congreso Argentino. ¿Qué dirán sobre esto los "rosistas" y los "nacionalistas" de café?

XIII) 6 de noviembre de 1992, Buenos Aires. Sexta reunión del "Grupo de trabajo Argentino-británico sobre asuntos del Atlántico Sur"

Esta reunión se realizó por mandato de lo acordado en el punto 6 de la "Declaración Conjunta Modificando los Acuerdos de Madrid"

dada en Buenos Aires y Londres el 25 de septiembre de 1991 en el que se dispone pasar revista al Sistema Transitivo de Información y Consulta Recíprocas acordado en esa oportunidad. En cumplimiento de dicho mandato se analizó el ***Sistema Transitorio de Información y Consulta*** realizado entre las autoridades británicas, Comandante de las Fuerzas Británicas (Army, Royal Navy y Royal Air Force) de las Islas Malvinas por la parte inglesa, y el Comandante del Área Naval Austral (Ushuaia) y de la Novena Brigada Aérea (Comodoro Rivadavia) por la parte argentina; la aproximación a 15 millas náuticas (27 kilómetros) de las costas argentinas a que tienen derecho los buques británicos de combate; y el control de la pesca y de las especies ictícolas en el Atlántico Sudoccidental entre los paralelos 45° y 60° sur; las visitas recíprocas a unidades navales y bases militares, etc. Inspeccionado que fue en la reunión el funcionamiento del sistema de informaciones, consultas y actos conjuntos de fuerzas argentinas y británicas en esos lugares, se lo consideró satisfactorio y se acordó celebrar la Séptima reunión del Grupo de Trabajo en Buenos Aires en la primera mitad del año 1993.

*Nota: Como puede advertirse, el control británico sobre el Atlántico Sudoccidental y sobre el territorio continental de las provincias de la región patagónica es permanente, con un detallado movimiento de la navegación y aeronavegación de buques y aeronaves argentinos. Este control británico tiene visos de permanente. Ninguna autoridad gubernamental ni de las Fuerzas Armadas consideran **el agravio que esto significa ni los objetivos y propósitos que con el mismo persiguen los ingleses...***

XIV) 23 y 24 de noviembre de 1992, Londres. Cuarta reunión de la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur"

Recapitulación:

La Primera Reunión de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur se realizó en Buenos Aires el 20 y 21 de mayo de 1991, como ya lo hemos señalado en el punto VII de este capítulo. Le siguió la ***segunda reunión*** que se efectuó en Londres el 4 y 5 de diciembre de 1991, que hemos referido ut supra punto IX. La Tercera Reunión de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur se llevó a cabo en Buenos Aires el 18 y 19 de marzo de 1992 y lo tratado en ella consta en el punto XI-3 de este capítulo. Ahora vamos a tratar lo considerado y

resuelto en la Cuarta Reunión de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur. Es lo siguiente:

1) La Cuarta Reunión de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur se llevó a cabo en Londres el 23 y 24 de noviembre de 1992. Como es habitual ***ningún informe oficial se brindó sobre este nuevo evento referido a los nuevos espacios marítimos del Reino Unido, otorgados por los Acuerdos de Madrid del 15 de febrero de 1990. La República Argentina es una república que no publicita sus actos de gobierno trascendentes.***
2) Se aplica a esta reunión el principio estipulado en la Declaración Conjunta de Madrid del 19 de octubre de 1989 y en la Declaración Conjunta de Buenos Aires y Londres del 28 de noviembre de 1990 en cuanto a que lo resuelto y acordado no afectará las posiciones de las partes en lo que respecta a la soberanía sobre los archipiélagos de Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y de sus espacios marítimos circundantes.
3) Se considerará el área marítima comprendida entre latitud 45° sur y latitud 60° sur y la ***conservación de las especies de altura más significativas en ese ámbito.***
4) La Comisión efectuó una evaluación de las actividades de las flotas pesqueras y el estado de las especies ictícolas en el Atlántico Sur.
5) Ambas delegaciones consideraron las ***medidas de conservación pesquera*** en el **área marítima de su competencia y también el desarrollo de las actividades pesqueras en el Atlántico Sur. Como se puede advertir, el ámbito de control y exploración británico se extiende a todo el Atlántico Sur con exclusión de toda otra potencia naval del mundo. La presencia argentina, por su escaso material naval, deviene —por consiguiente— simbólica. Tal la conquista marítima, espacial y jurídica obtenida por Gran Bretaña a través de los Tratados de Paz por la Guerra de las Malvinas (Madrid, 15 de febrero y Londres, 11 de diciembre de 1990).**
6) Las delegaciones analizaron la realización de ***cruceros de investigación científica*** para fines de 1993 o principios de 1994 y el "esquema de cooperación".
7) Se consideró además:
   - El funcionamiento de la ***probibición total temporaria de la pesca comercial*** establecida en la Declaración Conjunta de Conservación de Recursos Pesqueros del 28 de noviembre de 1990.

   - Preservación de la ***pesca ilegal en el área.***
8) Se fijó como lugar y fecha de la Quinta Reunión de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur, Buenos Aires en mayo de 1993.
9) Ambas delegaciones "cooperaron de manera constructiva" "para alcanzar los ***positivos resultados logrados***".

Londres, 24 de noviembre de 1992

Nota: Aunque seamos reiterativos, consideramos que de acuerdo a todo lo transcripto, los Acuerdos de Madrid firmados el 15 de febrero de 1990 son un verdadero ***tratado de paz abierto y modificable por la voluntad del vencedor en la guerra de reconquista de las Islas Malvinas.*** *La modificación se realiza por las llamadas "Declaraciones" que como la que antecede son* ***resolutivas y obligatorias*** *y que otorgan un virtual compromiso simbólico que en realidad es un dominio* ***de Gran Bretaña en el Atlántico Sur.***
Los llamados "Grupos de Trabajo" actúan ignorando el Poder Público Argentino, pues actúan haciendo omisión de las facultades y obligaciones que fijan al Congreso Nacional el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional ("aprobar o desechar los tratados concluidos con las otras naciones") y 25 ("autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz").
Gran Bretaña ***vencedora*** *obtiene de esta manera cada vez mayores beneficios marítimos de la Argentina vencida en la Guerra por la Reconquista del Archipiélago de Malvinas.*

XV) 10 y 11 de diciembre de 1992, Buenos Aires. Quinta reunión de la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur"

Lo considerado y resuelto fueron estas cuestiones:

1) La reunión se realizó en Buenos Aires los días 11 y 12 de diciembre de 1992 en la representación de las partes por el Subsecretario de Política Exterior Argentino y el Subsecretario Adjunto para las Américas de Gran Bretaña.
2) Se aplica a la reunión lo acordado en la Declaración Conjunta de Madrid del 19 de octubre de 1989 (punto 2) con relación a Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes.

3) Se recomienda a ambos gobiernos —argentino y británico— la creación de un ***Subcomité Científico dependiente de la Comisión***. Su objeto: proponer medidas apropiadas para la conservación y otros ***aspectos vinculados*** con la pesca en el ámbito marítimo comprendido entre las latitudes 45° y 60° sur.

4) El Subcomité Científico se reunirá coincidente con las reuniones de la Comisión.

5) Con relación a la especie *Illex argentinus* en el área antes indicada, el Subcomité considerará las medidas de conservación y otros aspectos vinculados a la pesca de esta especie.
En particular, el Subcomité desarrollará estas funciones:
   i) Velar por el mantenimiento del stock, evitando su sobreexplotación.
   ii) Recomendar medidas apropiadas para la conservación y otros aspectos vinculados a la pesca del recurso.
   iii) Recomendar anualmente lineamientos sobre esfuerzo total y promedio de captura esperada.
   iv) Establecer base común de análisis y que no se excedan los lineamientos recomendados.
La información sobre el Illex deberá ser intensificada durante la temporada de pesca de dicha especie.
Todo buque que pesque en el área de competencia de la Comisión proveerá información -intercambiada semanalmente- que establecerá: a) captura diaria, b) tiempo de pesca en horas, c) ubicación del buque.

6) Teniendo presente el ***ciclo corto de vida de esta especie*** se iniciarán consultas para ***asegurar la conservación*** y acordar criterios sobre la base a los cuales se podrá ***reducir o cerrar la pesca*** en el Atlántico Sudoccidental.

7) Para la temporada de 1993 ...la delegación argentina transmitió la disposición de su gobierno de autorizar —en el contexto del Decreto 1493/92— un máximo de ***cuarenta y cinco*** (45) ***permisos de pesca***.

8) Proponer a los gobiernos de cada parte ...la realización en el próximo verano austral de un crucero conjunto de investigación en las aguas que son de competencia de la Comisión. (45° y 60° de latitud sur).
La investigación se propone realizar en un ***único buque*** con la participación de científicos argentinos y británicos... El primer

crucero conjunto tendrá lugar en enero de 1993 en el buque de investigación pesquera argentino "BIP Capitán Oca Balda" del Instituto de Investigación y Desarrollo Pesquero. (INIDEP)

9) Recomendar a los gobiernos respectivos la ***prórroga por un nuevo período de un año la prohibición total o temporaria de pesca comercial*** para buques ...en el área marítima descripta en la Declaración Conjunta de Conservación de Recursos Pesqueros del 28 de noviembre de 1990 (45° y 60° de latitud sur).

10) Intención de los gobiernos de proseguir "mayor cooperación bilateral en el Atlántico Sur".

*Nota: como puede apreciarse, los derechos que asume Gran Bretaña con la anuencia de la Argentina en el Atlántico Sur son **realizados** y **efectivizados permanentemente** y cada **avance** británico es consumado: por las "Reuniones de Pesca", por "Grupos de Trabajo sobre el Atlántico Sur" y por "Declaración Conjunta", modificando los Acuerdos de Madrid del 15 de febrero de 1990 y por reuniones del "Grupo argentino-británico de Alto Nivel".*
*Los Tratados de Paz por la Guerra de las Malvinas continúan así **abiertos** con una mancomunación leonina entre vencedor y vencido, a través de la cual Gran Bretaña se adjudica constantemente mejores posiciones económicas y de compulsa internacional.*
Es de esperar que algún día Argentina tenga un gobierno que haga efectiva su independencia y soberanía sobre el ámbito geográfico, marítimo y continental con derechos y no con canciones recordatorias de los mártires argentinos derrotados en la guerra por la misma potencia imperial que fue vencida el 12 de agosto de 1806 y el 2 de abril de 1982.
Escribimos esto en un 12 de agosto de 2003 con un recuerdo bicentenario de dolor y de esperanza. Con fe en Dios y en la constancia renovada de las generaciones venideras.

XVI) Primer crucero conjunto argentino-británico de investigación científica

23 de febrero de 1993: Crucero Conjunto en el barco de Investigación Científica del Instituto de Investigación y Derecho Pesquero (INIDEP) de la República Argentina "BIP Capitán Oca Balda".

Conforme a lo acordado en la Quinta Reunión de la Comisión de Pesca del Atlántico Sur, entre el 18 de enero y el 17 de febrero de 1993 tuvo lugar el primer Crucero Conjunto argentino-británico de Investigación Científica, con la participación de científicos argentinos y británicos. El crucero abarcó el ***área marítima de competencia de la Comisión (45° sur y 60° sur)*** realizando el monitoreo acústico y con red de arrastre de calamar ("illex argentinus") y la evaluación por área barrida de especies de peces.

Nota: insistimos en que si no hubiese existido la guerra de Malvinas y los Tratados de Paz firmados en Madrid el 15 de febrero de 1990, Gran Bretaña no hubiese tenido el control total de pesca en el Atlántico Sur, ni los ingresos multimillonarios que produce esta actividad. El litigio sobre las islas y la guerra fue el motivo jurídico para hacer del Atlántico Sur un mar virtualmente británico-argentino con exclusión de otras potencias navales. Se destruyó así el principio del "mar libre". La destrucción del patrimonio público del Estado Nacional Argentino llevado a cabo por la Ley de Privatización N° 23.696 promulgada el 18 de agosto de 1989 (BO 23 de agosto de 1989) y la deuda externa, le dan a la Argentina una representación simbólica en el Atlántico Sur y a Gran Bretaña, el control efectivo del mismo y la explotación de sus riquezas.

XVII) 25 y 29 de junio, Abuja (Nigeria). Otros documentos de importancia vinculados a la cuestión Malvinas fuera de las relaciones bilaterales

IIª Reunión de los Estados Ribereños de la Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur

Los Estados Ribereños:

Recuerdan con preocupación que sigue habiendo graves obstáculos para la consecución plena de los objetivos de la Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur. Que la situación colonial existente en las Islas Malvinas y el mantenimiento de una concentración militar considerable en la zona, constituyen una fuente de tensión y un posible peligro para la paz y la seguridad de la región.

Toman nota de la reanudación de las relaciones diplomáticas entre la República Argentina y Gran Bretaña por los Acuerdos de Madrid del 19 de octubre de 1989 y del 15 de febrero de 1990.

Expresan la esperanza de una solución justa y duradera de la disputa de soberanía que existe entre ambos Estados.

Instan a la aplicación plena de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para solucionar pacífica y definitivamente los problemas relacionados con el futuro de las Islas, de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas.

• Comité de Descolonización de las Naciones Unidas

El 14 de agosto de 1990 el Comité de Descolonización de las Naciones Unidas adoptó por amplia mayoría y sin votos en contra una Resolución que expresa que: *"el mantenimiento de las situaciones coloniales es incompatible con el ideal de paz universal de las Naciones Unidas y manifiesta:*

1) *Reitera la manera de poner fin a la especial y particular situación colonial de las Islas Malvinas (Falkland) por la negociación de la controversia entre la Argentina y el Reino Unido.*
2) *Toma nota que el gobierno de la Argentina ha reiterado su intención de cumplir las resoluciones de la Asamblea General respecto a la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland).*
3) *Lamenta que aún no se hayan comenzado a aplicar las resoluciones de la Asamblea General sobre la cuestión, a pesar del amplio respaldo internacional.*
4) *Insta a los gobiernos de la Argentina y del Reino Unido a afianzar el actual proceso de diálogo y de cooperación bilateral mediante la reanudación de negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad posible una solución pacífica sobre la soberanía relacionada con las Islas Malvinas (Falkland)".*

• Comité especial; encargado de examinar la situación con respecto a la ampliación de la declaración sobre la concesión de la independencia de los países coloniales

Resolución aprobada por el Comité Especial en su 1394ª. Sesión celebrada el 14 de agosto de 1991

El documento que transcribimos comienza recordando las resoluciones siguientes:

1) R. 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960
2) R. 2065 (XX) del 16 de diciembre de 1965
3) R. 3160 (XXVIII) del 14 de diciembre de 1963
4) R. 31/49 del 1° de diciembre de 1976
....

Las resoluciones enumeradas son todas anteriores, como puede advertirse por las fechas. Fue por lo tanto lamentable que no se siguiera insistiendo por parte de Ministerio de Relaciones Exteriores de la Argentina buscando una resolución jurídica favorable a la Argentina, y se haya recurrido a las armas con la conducción de Nicanor Costa Méndez, abogado jefe de Swift Deltec, el complejo frigorífico inglés de las Islas Bahamas, que es el más grande del mundo. Se comenta con insistencia que es en el Banco de las Bahamas donde Menem tiene depositada su fortuna.

El documento, después de inventariar resoluciones posteriores a la guerra hasta mayo de 1982 expresa:

Lamentando que no obstante el tiempo transcurrido... esta prolongada controversia todavía no haya sido resuelta.
Consciente de que se reanuden las negociaciones... para una solución pacífica, justa y duradera... de las Islas Malvinas (Falkland).
Expresando su preocupación "***porque el buen estado de las relaciones entre la Argentina y el Reino Unido***" no haya conducido aún a negociaciones sobre la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland).

Nota: La "preocupación" que aquí expresan las Naciones Unidas es evidente. No concibe el Organismo Internacional cómo puede ser posible que dos países que ya llevan casi dos siglos de bilateralidad económica casi exclusiva sobre economía y comercio exterior, al extremo de que Alfred Marshall denominó, a principios del siglo XX, "ecuación anglo-argentina", mantengan una pública controversia sobre el archipiélago de las Islas Malvinas. Nosotros consideramos que esta situación es la aplicación del principio británico "ejercer el poder sin exhibirse". Es decir que el mundo conoce el litigio público por la conquista ostensible que los británicos hicieron de las Islas Malvinas. Pero desconoce que esto sirve para ocultar la dominación económica encubierta que Gran Bretaña ejerce sobre la Argentina desde la firma del Tratado del 2 de febrero de 1825, situación ésta que fue ratificada por el Tratado del 1° de mayo de 1933 y por los Acuerdos de Madrid del 15 de febrero y el Tratado de Londres del 11 de diciembre, ambos de 1990. Ratificación por Ley N° 24.184. No por nada la Universidad de Londres en 1998 publicó una curiosa obra en tres tomos titulada «Argentina gesta británica».

•

Considerando que esta situación (del buen estado de las relaciones entre Argentina y Gran Bretaña) debería facilitar la reanudación de las negociaciones.
Reafirmando la Carta de las Naciones Unidas de no recurrir... al uso de la fuerza... para arreglar controversias internacionales.
Destacando ...dar cabal cumplimiento a la misión que le fuera encomendada a la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus ***Resoluciones*** sobre las Islas Malvinas (Falkland).
Reafirmando la necesidad de que las partes tengan debidamente en cuenta los intereses de la población de dichas Islas...

Nota: Es asombroso que no se haya denunciado el carácter apócrifo de la población de los "kelpers", que es una población artificialmente colocada en el Archipiélago por Gran Bretaña y que son todos, sin excepción, operarios de las Falkland Islas SA, que es la empresa propietaria privada de todo el territorio de Malvinas.
En conciencia, me es imperativo hacer público a esta altura de mi vida que en su tercer gobierno el General del Ejército Juan D. Perón estaba concertando que un grupo europeo alemán comprase el paquete accionario de las Falkland Islas SA y se lo vendiese a la Argentina. Con ello, nuestro país tenía pleno dominio sobre toda la propiedad privada del Archipiélago y en consecuencia enviaba 5.000 ciudadanos argentinos autóctonos para que trabajasen y se radicasen en las Islas. Así, hubiera existido una población nativa argentina que hubiese bregado por incorporar el territorio usurpado a la República Argentina. Exactamente lo mismo que hizo Estados Unidos en 1845 con el Estado de Texas, donde habiendo comprado ciudadanos norteamericanos las propiedades privadas de ese territorio, resolvieron la incorporación de Texas a los Estados Unidos.
En el caso de Malvinas, habiendo detectado el gobierno británico que dos lores ingleses propietarios del paquete accionario de las Falkland

Islas SA se aprestaban a realizar esa operación, los conminaron a no efectuarla, con severas amenazas de represalia.

•

Por estas consideraciones, el Comité Especial de Naciones Unidas:

1) *Reitera* que la manera de poner fin a esta situación colonial... es la solución pacífica y negociada de la controversia.
2) *Toma nota* con satisfacción que la Argentina ha reiterado su voluntad de cumplir.
3) *Lamenta* que a pesar de este hecho y del amplio respaldo internacional a una negociación... aún no hayan comenzado a aplicarse las Resoluciones de la Asamblea General sobre esta cuestión.
4) *Pide* a los gobiernos de la Argentina y del Reino Unido que afiancen el actual proceso de diálogo y cooperación...

XVIII) Ley N° 23.968. Espacios marítimos y plataforma continental

El 22 de noviembre de 1991 se dio a conocer una "Declaración del Gobierno de la República Argentina". La misma informaba que el Presidente de la República Menem había promulgado la Ley N° 23.968 sobre las costas de la República Argentina, a partir de las cuales se miden los espacios marítimos. Esta ley establece el ámbito geográfico sobre el cual nuestro país ejerce derechos de soberanía y jurisdicción sobre su mar territorial que lo limita a 12 millas (22 km aproximadamente, en razón de que 1 milla es igual a 1.852 m). La zona económica argentina es hasta 200 millas de dichas líneas de base y la totalidad de su plataforma continental comprende el lecho y el subsuelo marino en toda su extensión.

La Ley N° 23.968 es plenamente aplicable a la totalidad del litoral marítimo continental e insular. Incluye por lo tanto a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur. Da precisión a los espacios marítimos de la República y reitera el derecho a disponer:

a) de los recursos naturales del mar;
b) de los recursos minerales de la plataforma continental, incluyendo los hidrocarburos.

Por su parte el gobierno británico, dice la Declaración Argentina, "dictará legislación sobre la plataforma continental y sus recursos minerales en áreas próximas a las Islas Malvinas y comprendidas por la Ley N° 23.968. En esa fecha el gobierno británico ha manifestado que dicha legislación hará posible iniciar actividades de prospección sísmica".

"El gobierno argentino no acepta ni consiente la jurisdicción que así se atribuye el gobierno británico y recuerda que dichos archipiélagos están comprendidos en la disputa de soberanía que las Naciones Unidas reconocen y mantienen bajo su consideración". A continuación de este párrafo que reafirma nuestra soberanía se formula una manifestación que sorprende por la ***claudicación potencial*** que contiene. Dice:

> *"Ambos gobiernos en el espíritu de la Declaración Conjunta de Madrid del 15 de febrero de 1990 han acordado que representantes diplomáticos de los dos países se reúnan la primer semana de diciembre en Londres (1991) y nuevamente en Buenos Aires en las primeras semanas de 1992 para examinar la situación que se deriva del dictado de dichas legislaciones y para considerar posibles modos de cooperación en estas materias".*

Continúa la Declaración diciendo que el gobierno argentino desea expresar:

a. *"que valoriza positivamente el estado actual de las relaciones bilaterales con el Reino Unido,*
b. *que tal valoración no incide sobre los indeclinables derechos argentinos sobre Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur,*
c. *que considera un avance la mutua disposición para analizar mecanismos de cooperación en estas materias".*

Nota: Es sorprendente la doble posición que ostenta este comunicado. Por una parte, la ley de ratificación de los derechos argentinos exclusivos en materia pesquera y de explotación minera (hidrocarburos) y, de seguido, el Ministerio de Relaciones Exteriores habla de «bilateralidad y de cooperación con Gran Bretaña» en esas mismas materias. No menciona para nada el control británico sobre el Atlántico Sur entre los paralelos 45° y 60° a que se han referido las Reuniones y Comisiones de Trabajos conjuntos en cuanto a pesca y actos de exploración científica británico-argentinas. La dicotomía lingüística del

entonces Presidente de la República volvía a manifestarse en resoluciones anfibológicas.

•

La Declaración que comentamos, en su punto 2 establece que el Foreign Office británico emitió en Londres en la misma fecha 22 de noviembre de 1991, un comunicado que manifiesta:

> *"La cuestión del petróleo en el Atlántico Sur específicamente... alrededor de las Islas Falkland ha venido recibiendo una atención creciente en los últimos años... Se ha instruido al Gobernador de las Islas Falkland para que tome las medidas legislativas necesarias que permitan el ejercicio de los derechos de la corona sobre el lecho marítimo y el subsuelo de la plataforma continental de las Islas Falkland... Se presentará ante el Consejo Legislativo de las Islas Falkland una ordenanza denominada Ley de Plataforma Continental de 1991 que permitirá que se realicen bajo licencia, prospecciones sísmicas en determinadas áreas de la plataforma continental. Funcionarios de los gobiernos **británico y argentino** se reunirán próximamente para explorar las posibilidades de **cooperación**".*

Nota: La sorpresa no tiene límite. Mientras Naciones Unidas exigen resolver el problema de la soberanía, ¡¡¡la Argentina usurpada "coopera" con el usurpador...!!!

El gobierno de Su Majestad (continúa diciendo la Declaración del gobierno de la República Argentina) el 29 de octubre de 1986, declaró que "la plataforma continental alrededor de las Islas Falkland se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas..." y que "...el gobierno de Su Majestad no acepta reclamos argentinos..." "No obstante el reclamo argentino de soberanía sobre las Islas Falkland, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, el gobierno británico ha recibido con beneplácito... la Declaración Conjunta de Madrid de febrero de 1990... y desea mantener con la Argentina una ***«relación estrecha y cordial»*** y ***«cooperación»***.

Nota: El usurpador reafirma sus derechos de la victoria sobre el despojo y manifiesta una "estrecha y cordial cooperación" con el despojado. Una explicación que los Menem inaugurasen estatuas simultáneas en Londres para San Martín y en Buenos Aires para Canning, y que

Menem se haya autoinvitado a tomar el té en Londres con la Reina Isabel II. Lo mismo que hizo el Presidente Mandela de África del Sur, que incorporó su país al Commonwealth ¡¡¡después de haber estado encarcelado en Inglaterra durante 27 años...!!!

•

El 9 de diciembre de 1991 se emitió sobre el tema que nos ocupa el siguiente comunicado conjunto:

1. Funcionarios de los gobiernos argentino-británico se reunieron en Londres el 4 y 5 de diciembre de 1991 para explorar las implicancias de las medidas legislativas anunciadas por ambos gobiernos el 22 de noviembre de 1991 respecto de la plataforma continental en el Atlántico sudoccidental y las posibilidades de cooperación.
   Nota: es asombroso que las sendas declaraciones de los gobiernos hayan tenido lugar el mismo día 22 de noviembre de 1991.
2. Los funcionarios acordaron que las reuniones no serán interpretadas como:
   a) Un cambio de la posición argentina acerca de las Malvinas, Georgias y Sandwich y los espacios marítimos circundantes.
   b) Un cambio en la posición del Reino Unido sobre los mismos ámbitos territoriales y marítimos.
   c) Un reconocimiento o apoyo de la posición de la República Argentina o del Reino Unido sobre la soberanía y jurisdicción marítima sobre esas islas y los espacios marítimos circundantes.
3. Los funcionarios acordaron establecer un Grupo de Alto Nivel con el propósito de explorar las implicancias de sus respectivas medidas legislativas del 22 de noviembre.
4. Los funcionarios acordaron que el Grupo de Alto Nivel se reúna en Buenos Aires en febrero de 1992.

•

XIX) 19 de mayo de 1992, Bahamas. XXII Asamblea General de la OEA

En la fecha precitada el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de aquella época, ingeniero Guido Di Tella, reprodujo los si-

guientes conceptos del presidente Menem: "*hemos continuado avanzando en el mejoramiento de nuestras* **relaciones globales** *con el Reino Unido... con nuestra positiva inserción en el escenario internacional...*". Y agregó el Ministro: "*desde 1989 hemos continuado afianzando la democracia* (con desocupados y marginados, decimos nosotros) *y procurando la estabilidad económica*". (Agregamos nosotros: con una convertibilidad apócrifa y disparatada que terminó en una devaluación). "*En más de dos años transcurridos desde el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con el Reino Unido... son óptimas las relaciones... y el promisorio grado alcanzado en esas relaciones bilaterales... entre dos democracias... del Congreso Argentino y del Parlamento británico... cualquier solución debe tener en cuenta los intereses de los habitantes de las Islas Malvinas... consideremos la opinión de los isleños sobre estos intereses... y se reconozca cabalmente nuestro respeto* **por su cultura, su modo de vida, sus tradiciones, en suma,** *por sus personas... Estamos convencidos de la excelente relación que mantenemos con el Reino Unido para un futuro de paz y prosperidad en el Atlántico Sur*".

Nota: El ministro Di Tella pertenece a una familia que ha tenido y tiene profunda vinculación con Gran Bretaña. Su panegírico hacia las relaciones bilaterales con el país usurpador de Malvinas tiene el mérito de poner al descubierto cuáles son los verdaderos objetivos de Gran Bretaña: esos objetivos están dados por el "Atlántico Sur" según manifestación del propio Ministro y no solamente por el archipiélago de Malvinas. Insistimos una vez más en afirmar que los Tratados de Paz tuvieron por objeto todo el territorio continental argentino (arts. 5, 12 y 16 de los Acuerdos de Madrid) y todo el Atlántico Sudoccidental.

XX) 19 de mayo de 1992.
Texto de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Determina esta Resolución que la "*cuestión de las Islas Malvinas constituye un tema de interés hemisférico permanente...*

"*Destacando el excelente estado alcanzado por las* **relaciones bilaterales** *entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte...*

"*Habiendo escuchado la exposición del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina... sus positivas consideraciones sobre los habitantes de las Islas Malvinas.*

"*Recuerda su Resolución AG/RES. 928 (XVIII-0-88) aprobada el 19 de noviembre de 1988 que pide a los gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido reanuden las negociaciones a fin de encontrar a la brevedad posible una solución pacífica...*"

•

XXI) 29 de julio de 1992.
Comité de descolonización de las de las Naciones Unidas

Esta Resolución establece:

1) ***Reitera*** que la manera de poner fin a la ***especial y particular situación colonial*** de las Islas Malvinas... es la solución pacífica y negociada de la controversia.

2) ***Toma nota*** de las expresiones del Ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina en ocasión del cuadragésimo sexto período de la Asamblea General.

3) ***Deplora*** que a pesar del amplio respaldo internacional a una negociación... aún no hayan comenzado a aplicarse las Resoluciones de la Asamblea General sobre esta cuestión.

4) ***Pide*** a los gobiernos de la Argentina y del Reino Unido que afiancen el actual proceso de diálogo y cooperación... para encontrar con la mayor brevedad posible una solución...

5) ***Reitera*** su firme apoyo... a los buenos oficios del Secretario General a fin de ayudar a las partes.

6) ***Decide*** mantener en examen la cuestión de las Islas Malvinas.

Nota: Los vocablos "especial y particular situación colonial" en un documento de un organismo internacional denota una situación jurídica ***atípica*** *que no es común en el léxico de derecho internacional. Esta situación es atípica por lo siguiente: Argentina está condicionada por Gran Bretaña en virtud del Tratado de 1825 que todos los gobiernos argentinos mantienen inalterable sin denunciarlo nunca ni cuestionarlo en ninguna de sus cláusulas.*

Este Tratado es la piedra angular de la dependencia argentina y de un sometimiento jurídico bicentenario. Su texto no se enseña ni en las universidades argentinas ni en las academias militares.

La opinión pública, incluso la técnica jurídica de graduados, lo ignora. Tan decisivo es este Tratado para el poder británico que en 1925 el presidente argentino Marcelo T. de Alvear (cuyo abuelo, como Director Supremo pidió a Gran Bretaña públicamente que asumiera el "Protectorado sobre la Argentina") invitó y homenajeó en Buenos Aires al Príncipe de Gales para celebrar el centenario de la firma de ese oprobioso grillete jurídico.

La "particularidad" reside en que Argentina protesta públicamente por la usurpación de las Malvinas y acepta silenciosamente la imposición jurídico económica del Tratado de 1825 sin nunca cuestionarla.

La "particularidad" de la situación determina que el 16 de diciembre de 2001 el gobierno del presidente De la Rúa resolviera trasladar las reservas en oro y divisas del Banco Central de la República Argentina al Banco de Inglaterra para que no fuesen embargadas por la cesación de pago (default). Es asombroso que Argentina no intente plantear la cuestión de una negociación internacional en las Naciones Unidas y se mantenga en una «bilateralidad» que permanece indefinida.

XXII) 18 de diciembre de 1992.
Rechazo argentino a la decisión unilateral británica de llamar a licitación para la prospección del área de Malvinas

En esta fecha la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto incorporó... nuevas áreas de explotación petrolera que cubren superficies de la plataforma continental argentina. Al mismo tiempo rechazó la decisión unilateral británica de abrir la licitación para la prospección en áreas de la plataforma continental de las Islas Malvinas anunciada en la misma fecha.

Termina el comunicado diciendo que esta "circunstancia debería ser tenida en cuenta por los sectores involucrados en actividades de prospección petrolera".

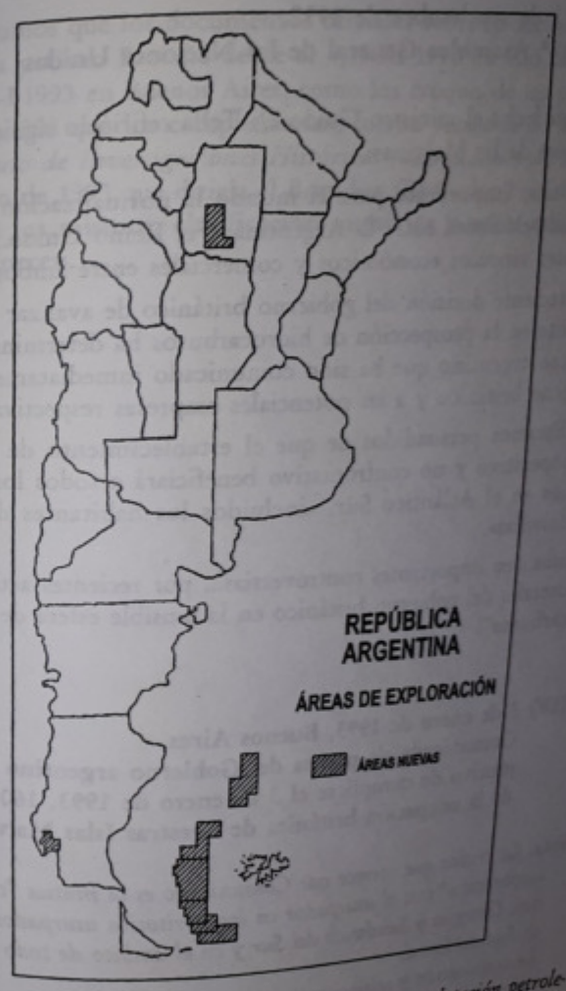

Nota: Hay que considerar que las "nuevas áreas de explotación petrolera" no serán realizadas por el Estado Nacional Argentino, que vendió a intereses británicos su empresa nacional YPF, sino que puede ser otorgada a empresas británicas como Shell u otras domiciliadas en la Argentina. Por eso es significativo el párrafo final que recomienda que la cuestión debe ser tenida en cuenta por los sectores involucrados en actividades de prospección petrolera.

XXIII) 21 de septiembre de 1992.
47ª Asamblea General de las Naciones Unidas

En esa fecha el ministro Guido Di Tella refirió lo siguiente sobre la cuestión de las Malvinas:

1. "Ha sido importante para el mundo la normalización completa de las relaciones entre la Argentina y el Reino Unido... con crecientes vínculos económicos y comerciales entre ambos países.
2. La reciente decisión del gobierno británico de avanzar unilateralmente en la prospección de hidrocarburos ha determinado un rechazo argentino que ha sido comunicado inmediatamente al gobierno británico y a las potenciales empresas respectivas...
3. ...Estamos persuadidos de que el establecimiento de un marco cooperativo y no confrontativo beneficiará a todos los que vivimos en el Atlántico Sur, «incluidos los habitantes de las Islas Malvinas».
4. Subsisten importantes controversias... por recientes actitudes unilaterales del gobierno británico en la sensible esfera de los hidrocarburos".

XXIV) 3 de enero de 1993, Buenos Aires.
Comunicado de prensa del Gobierno argentino con motivo de cumplirse el 3 de enero de 1993, 160 años de la ocupación británica de nuestras Islas Malvinas

Nota: La crítica que merece este Comunicado es la mutua "confianza y cooperación" con el usurpador en los territorios usurpados de Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y en el ámbito de todo el Atlántico Sudoccidental.

La cooperación y salvaguardia de los intereses y bienestar de la población artificial de los kelpers es destacada en el comunicado, evidentemente con el propósito de que los kelpers no desciendan al nivel de los desocupados, pobres, indigentes y marginados de la Argentina continental.

Reiteramos que los **documentos oficiales** sobre lo actuado por la Argentina y Gran Bretaña desde el 4, 5-XI-1990 en Río de Janeiro hasta el 3-I-1993 en Buenos Aires, como los croquis de las págs. 166, 177, 178 y 203 que los complementan, fueron tomados de la *Revista del Instituto de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas* de abril/junio de 1993 que dirigía el Brigadier (R) Carlos French. **La sinopsis de los mismos, clasificación numérica y notas adicionales nos pertenecen.**

VII

TRATADO SUSCRIPTO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Washington, 14 de noviembre de 1991
Ratificado por Ley 24.124

TRATADO SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

(Suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos de América)

Durante su primera visita a Washington el ex-presidente Carlos Saúl Menem suscribió un Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Fue firmado en la ciudad de Washington, como ya se ha dicho, el 14 de noviembre de 1991.

La prensa norteamericana se ocupó de señalar que era el único Tratado de Garantías de Inversión que los Estados Unidos —sin pedirlo— habían logrado en el mundo.

El texto de este Tratado es muy similar al firmado con Gran Bretaña y que antes hemos expuesto y analizado.

El texto, publicado en el *Boletín Oficial* de la República Argentina, es el que sigue:

BOLETÍN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, viernes 25 de setiembre de 1992
Nº 27.480

TRATADOS
Ley Nº 24.124

Apruébase el Tratado suscripto con los Estados Unidos de América sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Agosto 26 de 1992.
Promulgada de Hecho: Setiembre 21 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º - Apruébase el Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscripto en Washington, D.C. (Estados Unidos de América) el 14 de noviembre de 1991, que consta de catorce (14) artículos y un protocolo, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. - ALBERTO R. PIERRI. - ORALDO BRITOS. - Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. - Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

La República Argentina y los Estados Unidos de América, en adelante, "las Partes";

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellas, con respecto a las inversiones hechas por nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que el acuerdo sobre el tratamiento a ser acordado a esas inversiones estimulará el flujo de capital privado y el desarrollo económico de las Partes;

Conviniendo en que, a los fines de mantener un marco estable para las inversiones y la utilización más eficaz de los recursos económicos, es deseable otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones;

Reconociendo que el desarrollo de los vínculos económicos y comerciales puede contribuir al bienestar de los trabajadores en las dos Partes y

promover el respeto por los derechos laborales internacionalmente reconocidos; y

Habiendo resuelto concertar un tratado sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. A los fines del presente Tratado:

a) "inversión" significa todo tipo de inversión, tales como el capital social, las deudas y los contratos de servicio y de inversión, que se haga en el territorio de una Parte y que directa o indirectamente sea propiedad o esté controlada por nacionales o sociedades de la otra Parte, y comprende, entre otros:

i) derechos de propiedad tangible e intangible, así como derechos tales como hipotecas, privilegios y prendas;

ii) sociedades, acciones, participaciones u otros intereses en sociedades o intereses en sus activos;

iii) títulos de crédito o derechos sobre alguna operación que tenga valor económico y que esté directamente relacionada con una inversión;

iv) derechos de propiedad intelectual, que comprendan, entre otros, los relativos a:

- *obras artísticas y literarias, incluidas las grabaciones de sonido,*
- *inventos en todos los ámbitos del esfuerzo humano,*
- *diseños industriales,*
- *obras de estampado de semiconductores,*
- *secretos comerciales, conocimientos técnicos e información comercial confidencial, y*
- *marcas registradas, marcas de servicios y nombres comerciales, y*

v) todo derecho conferido por ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la ley.

b) "Sociedad" de una Parte significa cualquier clase de sociedad anónima, compañía, asociación, empresa de Estado, sociedad comanditaria u otra entidad legalmente constituida conforme a las leyes y los reglamentos de una Parte, o de una subdivisión política de ella,

constituida o no con fines de lucro, ya sea de propiedad privada o estatal;

c) "nacional" de una parte significa una persona física que sea nacional de una Parte de conformidad con sus leyes pertinentes;

d) "ganancia" significa una cantidad derivada de una inversión, o vinculada a ella, incluidos los beneficios, los dividendos, los intereses, las plusvalías, los pagos de regalías, los honorarios cobrados por administración, asistencia técnica y otros conceptos, y las rentas en especie;

e) por "actividades afines" se comprende la organización, el control, la explotación, el mantenimiento y la enajenación de sociedades, sucursales, agencias, oficinas, fábricas u otras instalaciones destinadas a la realización de negocios; la celebración, el cumplimiento y la ejecución de contratos; la adquisición, el uso, la protección y la enajenación de todo género de bienes, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial; el empréstito de fondos; la compra, emisión y venta de acciones de capital y de otros valores, y la compra de divisas para las importaciones;

f) "territorio" significa el territorio de la República Argentina o de los Estados Unidos, incluyendo el mar territorial establecido de acuerdo con el Derecho Internacional, según lo expresado por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Este Tratado también se aplica a los mares y el lecho marino adyacente al mar territorial en los cuales la República Argentina o los Estados Unidos tienen derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional, según lo recogido por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

2. Cada Parte se reserva el derecho a denegar a cualquier sociedad de la otra Parte los beneficios del presente Tratado si (a) dicha sociedad está controlada por nacionales de un tercer país y, en el caso de una sociedad de la otra Parte, si dicha sociedad no tiene actividades comerciales importantes en el territorio de la otra Parte o (b) está controlada por nacionales de un tercer país con el cual la Parte denegante no mantiene relaciones económicas normales.

3. Las modificaciones en la forma en que se inviertan o reinviertan los bienes no alterarán su carácter de inversión.

ARTÍCULO II

1. Cada Parte permitirá y tratará las inversiones y sus actividades afines de manera no menos favorable que la que otorga en situaciones similares a las inversiones o actividades afines de sus propios nacionales o sociedades, o a las de los nacionales o sociedades de terceros países, cualquiera que sea más favorable, sin perjuicio del derecho de cada Parte a hacer o mantener excepciones que correspondan a algunos de los sectores o materias que figuran en el Protocolo anexo al presente Tratado. Cada Parte se compromete a notificar a la otra Parte, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, o en dicha fecha, todas las leyes y todos los reglamentos de los cuales tenga conocimiento que se refieran a los sectores o materias que figuran en el Protocolo. Cada Parte se compromete igualmente a notificar a la otra Parte toda futura excepción con respecto a los sectores o materias que figuran en el Protocolo y a limitar dichas excepciones al mínimo. Las excepciones futuras de cualquiera de las Partes no se aplicarán a las inversiones existentes en el momento en que dichas excepciones entren en vigor, en los sectores o materias correspondientes. El trato que se otorgue conforme a los términos de una excepción será, salvo que se especifique lo contrario en el Protocolo, no menos favorable que el que se otorgue en situaciones similares a las inversiones y actividades afines a los nacionales o sociedades de terceros países.

2.

a) Se otorgará siempre un trato justo y equitativo a las inversiones, las que gozarán de entera protección y seguridad y en ningún caso se les concederá un trato menos favorable que el que exige el derecho internacional.

b) Ninguna de las Partes menoscabará, en modo alguno, mediante la adopción de medidas arbitrarias o discriminatorias, la dirección, la explotación, el mantenimiento, el uso, el usufructo, la adquisición, la expansión o la liquidación de las inversiones. A los fines de la solución de controversias de conformidad con los Artículos VII y VIII, una medida podrá ser arbitraria o discriminatoria, a pesar de la posibilidad de revisar tal medida en los tribunales judiciales o administrativos de una de las Partes.

c) Cada Parte cumplirá los compromisos que hubiera contraído con respecto a las inversiones.

3. Sin perjuicio de las leyes relativas a la entrada y la permanencia de los extranjeros, se permitirá a los nacionales de cada Parte la entrada y permanencia en el territorio de la otra Parte a los fines de establecer, desarrollar, administrar o asesorar en la explotación de una inversión, en la cual ellos o una sociedad de la primera Parte que los emplee hayan comprometido, o estén a punto de comprometer, una cantidad importante de capital u otros recursos.

4. A las sociedades que estén legalmente constituidas conforme a las leyes o los reglamentos pertinentes de una Parte, y que constituyan inversiones, se les permitirá emplear el personal administrativo superior que deseen, sea cual fuere la nacionalidad de dicho personal.

5. Ninguna de las Partes establecerá requisitos de desempeño como condición para el establecimiento, la expansión o el mantenimiento de las inversiones, que requieran o exijan compromisos de exportar mercancías, o especifiquen que ciertas mercaderías o servicios se adquieran localmente, o impongan cualesquiera otros requisitos similares.

6. Cada Parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y hacer respetar los derechos relativos a inversiones, acuerdos de inversión y autorizaciones de inversión.

7. Cada Parte hará públicos todas las leyes así como reglamentos, las sentencias y las prácticas y procedimientos administrativos relativos a las inversiones y los que influyan en ellas.

8. El trato otorgado por los Estados Unidos de América a las inversiones y actividades afines de los nacionales y las sociedades de la República Argentina, conforme a las disposiciones del presente Artículo será, en cualquiera de los estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América, no menos favorable que el trato que se otorgue a las inversiones y a las actividades afines de los nacionales de los Estados Unidos de América que residan en otros estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América, y a las sociedades constituidas legalmente conforme a las leyes y los reglamentos de dichos otros estados, territorios o posesiones.

9. Las disposiciones del presente Artículo que otorgan el trato de nación más favorecida no se aplicarán a las ventajas concedidas por cual-

quiera de las Partes a los nacionales o sociedades de terceros países de conformidad con los compromisos vinculantes de esa Parte que emanen de su plena participación en uniones aduaneras regionales o en zonas de libre comercio, sea que dichos compromisos fueran designados como unión aduanera, zona de libre comercio, mercado común o de otra manera.

ARTÍCULO III

El presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes dicte leyes y regulaciones con respecto a la admisión de inversiones hechas en su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte o con la conducta de las actividades afines, pero tales leyes y regulaciones no menoscabarán la esencia de cualquiera de los derechos enunciados en el presente Tratado.

ARTÍCULO IV

1. Las inversiones no se expropiarán o nacionalizarán directamente ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización («expropiación»), salvo por razones de utilidad pública, de manera no discriminatoria y mediante pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido procedimiento legal y los principios generales de trato dispuestos en el párrafo 2 del Artículo II. La compensación equivaldrá al valor real en el mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que se tome la acción expropiatoria o de que ésta se llegue a conocer, si ello ocurriera con anterioridad; será pagada prontamente; incluirá los intereses devengados a un tipo de interés comercialmente razonable desde la fecha de la expropiación; será enteramente realizable, y se podrá transferir libremente al tipo de cambio vigente en la fecha de la expropiación.

2. El nacional o sociedad de una Parte que asevere que su inversión le ha sido expropiada total o parcialmente tendrá derecho a que las autoridades judiciales o administrativas competentes de la otra Parte examinen su caso con prontitud a los fines de determinar si la expropiación ha ocurrido y, en caso afirmativo, si dicha expropiación y la compensación correspondiente se ajustan a las disposiciones del presente Tratado y a los principios del derecho internacional.

3. A los nacionales o sociedades de una Parte cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte con motivo de guerra o de otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio civil o cualquier otro acontecimiento similar, la otra Parte les otorgará un trato no menos favorable que el trato más favorable que otorgue a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de terceros países, respecto de las medidas que adopte con relación a tales pérdidas.

ARTÍCULO V

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relativas a una inversión que se envíen a su territorio o que salgan de él se realicen libremente y sin demora. Dichas transferencias comprenden:

a) las ganancias;

b) las compensaciones hechas conforme a las disposiciones del Artículo IV;

c) los pagos que resulten de controversias en materia de inversiones;

d) los pagos que se hagan conforme a los términos de un contrato, entre ellos, las amortizaciones de capital y los pagos de los intereses devengados en virtud de un convenio de préstamos vinculado directamente a una inversión;

e) el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, y

f) los aportes adicionales de capital hechos para el mantenimiento o el desarrollo de una inversión.

2. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo IV, las transferencias se harán en una moneda de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia con respecto a las operaciones al contado realizadas en la moneda que se ha de transferir. La libre transferencia tendrá lugar de acuerdo con los procedimientos establecidos por cada parte; estos procedimientos no trabarán los derechos establecidos en este Tratado.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Parte podrá conservar leyes y reglamentos que a) requieran la presentación de informes acerca de las transferencias monetarias, y b) establezcan impuestos sobre la renta por medios tales como la retención de impuestos aplicables a los dividendos u otras transferencias.

Además, cada Parte podrá proteger los derechos de los acreedores, o asegurar el cumplimiento de las sentencias dictadas en procedimientos judiciales, mediante la aplicación equitativa, imparcial y de buena fe de sus leyes.

ARTÍCULO VI

Las Partes convienen en consultarse con prontitud, a solicitud de cualquiera de ellas, para resolver las controversias que surjan en relación con el presente Tratado o para considerar cuestiones referentes a su interpretación o aplicación.

ARTÍCULO VII

1. A los fines del presente Artículo una controversia en materia de inversión es una controversia entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte, surgida de o relacionada con:

a) un acuerdo de inversión concertado entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte;

b) una autorización para realizar una inversión otorgada por la autoridad en materia de inversiones extranjeras de una Parte a dicho nacional o sociedad, si tal autorización existiera; o

c) la supuesta violación de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.

2. En caso de surgir una controversia, las partes en la controversia procurarán primero solucionarla mediante consultas y negociaciones. Si la controversia no pudiera ser solucionada en forma amigable, la sociedad o el nacional involucrados podrán elegir someter la controversia para su solución:

a) a los tribunales judiciales o administrativos de la Parte que sea parte en la controversia; o

b) a los procedimientos de solución de controversias aplicables, previamente acordados; o

c) a lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

3.

a) En el caso en que el nacional o sociedad no hubiera sometido la solución de la controversia a lo previsto por el párrafo 2 a) o b), y que

hubieran transcurrido seis meses desde la fecha en que se planteó la controversia, la sociedad o el nacional involucrados podrá expresar por escrito su voluntad de someter la controversia al arbitraje obligatorio:

i) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Controversias Relativas a Inversiones ("el Centro"), establecido por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, adoptado en Washington el 18 de marzo de 1965 ("Convenio CIADI") siempre que la Parte sea parte del Convenio; o

ii) del Mecanismo Complementario del Centro, de no ser posible recurrir a él; o

iii) de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI);

iv) de cualquier otra institución arbitral o de acuerdo con cualquier otra norma de arbitraje, según pudieran acordar entre sí las partes en la controversia.

b) Una vez que el nacional o la sociedad involucrada hubiera expresado su voluntad, cualquiera de las Partes en la controversia puede iniciar el arbitraje de acuerdo con la elección especificada en la manifestación de voluntad.

4. Cada una de las Partes por el presente expresa su voluntad de someter la solución de cualquier controversia en materia de inversión al arbitraje obligatorio de acuerdo con la elección especificada en la manifestación escrita de voluntad del nacional o la sociedad según lo previsto por el párrafo 3. Dicha expresión de voluntad, junto con la manifestación escrita de voluntad del nacional o la sociedad, cuando se expresara según el párrafo 3, satisfará lo requerido por:

a) la manifestación escrita de voluntad de las partes en la controversia a los efectos del Capítulo II de la Convención del CIADI (Jurisdicción del Centro) y a los fines de las normas del Mecanismo Complementario; y

b) un «acuerdo por escrito» a los efectos del Artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras adoptada en Nueva York el 10 de junio de 1958 («Convención de Nueva York»).

5. Todo arbitraje realizado según lo previsto por el párrafo 3a), ii), iii) o iv) de este Artículo será celebrado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

6. Todo laudo arbitral emitido de acuerdo con este Artículo será definitivo y obligatorio para las partes de la controversia. Cada Parte se compromete a llevar a cabo sin demora las disposiciones de cualquiera de tales laudos y a encargarse de su observancia en su territorio.

7. En todo procedimiento relacionado con una controversia en materia de inversión, una Parte no podrá alegar, ya sea como defensa, reconvención, excepción de compensación o cualquier otra acción, que el nacional o sociedad involucrado hubiera recibido o reciba, de acuerdo con un contrato de seguro o de garantía, una indemnización u otra compensación por todos o parte de sus supuestos daños.

8. A los fines de un arbitraje celebrado según lo previsto en el párrafo 3 de este Artículo, una sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes y disposiciones aplicables de cada Parte o una subdivisión política de ella pero que, inmediatamente antes de que sucediera el hecho o hechos que dieran lugar a la controversia, era una inversión de nacionales o sociedades de la otra Parte, será tratada como un nacional o sociedad de dicha otra Parte, de acuerdo con el Artículo 25 (2) (b) de la Convención del CIADI.

ARTÍCULO VIII

1. Cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado que no se resuelva mediante consultas u otras vías diplomáticas, se presentará, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje para que llegue a una decisión vinculante conforme a las normas aplicables del derecho internacional. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, regirán las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), excepto en la medida en que dichas normas hayan sido modificadas por las Partes o por los árbitros.

2. En el plazo de dos meses de recibirse la solicitud, cada Parte nombrará un árbitro. Los dos árbitros nombrarán como presidente a un tercer árbitro que sea nacional de un tercer Estado. Las Normas de la CNUDMI relativas al nombramiento de vocales para tribunales de tres

miembros se aplicarán, mutatis mutandis, al nombramiento del tribunal arbitral, salvo que la autoridad designante a la que hacen referencia estas reglas sea el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

3. Salvo acuerdo en contrario, todos los casos se presentarán y las audiencias se completarán en un plazo de seis meses contados desde la fecha del nombramiento del tercer árbitro, y el Tribunal emitirá su laudo en un plazo de dos meses a partir de la fecha de las presentaciones finales o de la fecha de clausura de las audiencias, si esta última fuese posterior.

4. Los gastos incurridos por el Presidente y los otros árbitros, así como los demás costos del procedimiento, serán sufragados en partes iguales por las Partes.

ARTÍCULO IX

Las disposiciones de los Artículos VII y VIII no se aplicarán a las controversias que surjan: a) de los programas de créditos, garantías o seguros para la exportación del Export Import Bank de los Estados Unidos, o b) de otros arreglos oficiales de crédito, garantía o seguro conforme a los cuales las Partes hayan acordado otros medios para la solución de controversias.

ARTÍCULO X

El presente Tratado no afectará:

a) las leyes y los reglamentos, las prácticas o los procedimientos administrativos o las sentencias administrativas o judiciales de cualquiera de las Partes;

b) las obligaciones jurídicas internacionales, o

c) las obligaciones asumidas por cualquiera de las Partes, incluidas aquellas que estén incorporadas a los acuerdos o autorizaciones de inversión, que otorguen a las inversiones o a las actividades afines un trato más favorable que el que les otorga el presente Tratado en situaciones similares.

ARTÍCULO XI

El presente Tratado no impedirá la aplicación por cualquiera de las Partes de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

ARTÍCULO XII

1. En lo relativo a sus normas tributarias, cada Parte deberá esforzarse por actuar con justicia y equidad en el trato a las inversiones de los nacionales y las sociedades de la otra Parte.

2. No obstante, las disposiciones del presente Tratado, especialmente sus Artículos VII y VIII, se aplicarán a las cuestiones tributarias solamente con respecto a lo siguiente:

a) la expropiación, de conformidad con el Artículo IV;

b) las transferencias, de conformidad con el Artículo V, o

c) la observancia y el cumplimiento imperativo de los términos de un acuerdo o autorización en materia de inversiones, tal como se menciona en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo VII, en la medida en que no estén sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias de un Convenio para evitar la doble imposición tributaria concertado entre ambas Partes, o que se hayan suscitado de conformidad con dichas disposiciones y no se hayan resuelto dentro de un plazo razonable.

ARTÍCULO XIII

El presente Tratado se aplicará a las subdivisiones políticas de las Partes.

ARTÍCULO XIV

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Permanecerá en vigor por un período de diez años y continuará en vigor a menos que sea dado por terminado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo. Se aplicará a las inversiones existentes en el momento de su entrada en vigor y a las inversiones que se efectúen o adquieran posteriormente.

2. Cada parte podrá denunciar el presente Tratado al concluir el período inicial de diez años, o en cualquier momento posterior, por

medio de notificación por escrito a la otra Parte con un año de antelación.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Tratado, y a las cuales el presente Tratado sea por lo demás aplicable, las disposiciones de todos los demás artículos del Tratado continuarán en vigor durante un período adicional de diez años después de la fecha de terminación.

4. El Protocolo forma parte integrante del presente Tratado.

5. HECHO en Washington D.C. el 14 de noviembre de 1991, en dos originales, en los idiomas español e inglés, ambos textos igualmente auténticos.

FIRMA POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

FIRMA POR EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

PROTOCOLO *

1. Durante los procedimientos relacionados con la solución de controversias previstos en el Artículo VII, una parte puede ser requerida a aportar prueba sobre la propiedad o control, de conformidad con el Artículo I (1) (a).

2. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo II, los Estados Unidos se reservan el derecho a establecer o mantener ciertas excepciones limitadas al trato nacional en los sectores siguientes:

- transporte aéreo;
- navegación de alta mar y cabotaje;
- banca;
- seguros;
- energía y producción de energía;
- despacho de aduanas;
- propiedad y gestión de estaciones emisoras o de servicio público de radio y televisión;

(*) Los resaltados en negrita nos pertenecen.

- propiedad de bienes raíces;
- propiedad de acciones en la "Communications Satellite Corporation";
- provisión de servicio público de teléfonos y servicios telegráficos;
- prestación de servicios de cable submarino;
- utilización de terrenos y recursos naturales.

3. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo II, los Estados Unidos se reservan el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional con respecto a ciertos programas que involucran garantías, préstamos y seguros gubernamentales.

4. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo II, los Estados Unidos se reservan el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional y de nación más favorecida en los sectores siguientes, respecto de los cuales el tratamiento se basará en la reciprocidad : minería de dominio público; servicios marítimos y servicios afines y corretaje primario de valores del Gobierno de los Estados Unidos.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo II, la República Argentina se reserva el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional en los siguientes sectores: propiedad inmueble en áreas de frontera; transporte aéreo; industria naval; plantas atómicas; minería del uranio; seguros; minería; pesca.

6. Las partes entienden que, con respecto a los derechos reservados en el Artículo XI del Tratado, "obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales" significa obligaciones dispuestas por la Carta de las Naciones Unidas.

7. Las Partes reconocen y acuerdan que, en caso de conflicto o incompatibilidad entre las normas de este Tratado, y las normas del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, concluido entre las Partes, que entrara en vigor el 20 de diciembre de 1854 ("el Tratado ACN") las normas de este Tratado precederán a las del ACN, y regirán la solución de tales conflictos.

8. Las Partes reafirman su entendimiento de que las disposiciones de este Tratado no las obligan con relación a cualquier acto o hecho que haya ocurrido o cualquier situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

9. No obstante lo dispuesto por el Artículo II (5) y de acuerdo a los términos de este párrafo, el Gobierno argentino puede mantener, pero no hacer más gravosos, requisitos de desempeño vigentes en el sector automotor. El Gobierno argentino hará todos los esfuerzos posibles para eliminar estos requisitos de desempeño en el más breve plazo posible y los eliminará dentro de los ocho años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. El Gobierno argentino tomará además las providencias para que estos requisitos sean aplicados de tal forma que no coloquen a las inversiones existentes en desventaja competitiva con respecto a nuevos inversores en esta actividad. Las Partes se consultarán a pedido de cualquiera de ellas sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de estos compromisos. A los fines de este párrafo, «existente» quiere decir en vigor al momento de la firma de este Tratado.

*10. **Las Partes dejan constancia que la República Argentina ha tenido y puede tener en el futuro un programa de conversión de deuda por el cual los nacionales o las sociedades de los Estados Unidos pueden decidir invertir en la República Argentina a través de la compra de deuda con una quita.***

Las Partes acuerdan que los derechos establecidos en el párrafo 1 del Artículo V, con relación a la transferencia de ganancias y del producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, se mantendrán o podrán ser modificados por lo dispuesto a través de cualquier acuerdo de conversión de deuda concluido entre un nacional o sociedad de los Estados Unidos y el Gobierno argentino, o cualquier repartición o entidad de él, toda vez que dichos derechos se aplicaren a la parte de la inversión financiada mediante una conversión de deuda.

La transferencia de ganancias y del producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, en ningún caso se efectuará en términos menos favorables que aquellos que se le acordaren, en circunstancias similares, a nacionales y sociedades argentinas, o de cualquier tercer país, cualquiera sea la más favorable.

*11. **Las Partes constatan con satisfacción que la República Argentina está empeñada en un proceso de privatización de varios sectores de la economía, incluidos servicios públicos.** Las Partes acuerdan que realizarán los mayores esfuerzos, inclusive a través de consultas, a fin de evitar toda mala interpretación respecto del alcance del Artículo II (5) que pudiere perjudicar el proceso de privatización.*

Nota aclaratoria: Hay dos cuestiones del Protocolo de este tratado de Washington del 14 de noviembre de 1991 que deben destacarse:

El punto 7 reconoce la vigencia del "Tratado de Amistad, Comercio y Navegación" concluido entre el gobierno de la Confederación Argentina y el gobierno de los Estados Unidos que entrara en vigor el 20 de Diciembre de 1854. Este Tratado fue la réplica de las Provincias que integraban la Confederación Argentina, al «Tratado de Amistad, Comercio y Navegación del 2 de Febrero de 1825, impuesto por los intereses de la Ciudad de Buenos Aires a todo el país.

El punto 10 autoriza a las empresas de Estados Unidos a comprar bienes públicos argentinos pagándolos con Títulos de la Deuda Externa con una quita.

Un análisis del Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos, en Washington el 14 de noviembre de 1991 y ratificado por Ley N° 24.124, nos impone considerar los objetivos geoeconómicos del dólar y de la libra esterlina en nuestro martirizado y dependiente país.

OBJETIVOS GEOECONÓMICOS DEL DÓLAR Y DE LA LIBRA ESTERLINA

El tema de este capítulo ha tenido como fase doctrinaria la obra de Richard N. Gardner, estudioso norteamericano que escribió el libro *La diplomacia del dólar y la esterlina* [136].

En esta obra se determinan las distintas áreas geoeconómicas que han sido objeto del dólar norteamericano y de la libra esterlina inglesa. En esas áreas geográficas ha habido coincidencias en algunas y en otras discordancias. El tema es materia de una monumental bibliografía que se halla en el Apéndice de libro en cuestión.

Para poder determinar el rol del dólar norteamericano y del gobierno de los Estados Unidos en la República Argentina, hemos de

[136] GARDNER, Richard N.: *La diplomacia del dólar y la esterlina*, publicado en 1956, Impreso en la Argentina, Editorial Troquel, 1966.

comenzar analizando el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la Confederación Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica firmado en San José del Uruguay el 27 de julio de 1853. Este tratado es antagónico con respecto al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado entre el Reino Unido y las Provincias Unidas el 2 de febrero de 1825, en base al cual se aplicó la ecuación anglo-argentina que todavía nos condiciona.

El tratado entre la Confederación Argentina y los Estados Unidos en su artículo 1° establece:

> *"Habrá perpetua amistad entre la Confederación Argentina y sus* ***ciudadanos*** *por una parte y los Estados Unidos y sus ciudadanos por la otra".*

Vemos que el texto es completamente distinto al tratado anglo-argentino de 1825, que establece una relación entre el Reino Unido y sus súbditos y los **territorios** de las Provincias Unidas y sus **habitantes**.

El tratado entre los Estados Unidos y la Confederación Argentina es por lo tanto un tratado entre dos estructuras económicas perfectamente definidas: el **Estado** de la Confederación Argentina y sus **ciudadanos** y el **Estado** denominado Estados Unidos de Norteamérica y sus **ciudadanos**.

El **art. 7°** establece lo siguiente:

> *"Las Partes Contratantes se convienen en considerar y tratar como buques de la Confederación Argentina y de los Estados Unidos, todos aquellos que hallándose munidos por la competente autoridad con su pasavante en debida forma ó patente, puedan según las leyes y reglamentos* ***entonces existentes, ser reconocidos*** *plenamente y bona fide* ***como buques nacionales*** *por aquél país al que respectivamente pertenezcan".*

Por lo tanto la diferencia es notable con respecto al Tratado anglo-argentino de 1825 que establece que un buque para ser considerado perteneciente a las Provincias Unidas y tener derecho a enarbolar su bandera para ampararse en las normas del derecho internacional público deberá ser propiedad de un **ciudadano** de las Provincias Unidas, construido en un astillero propiedad de **ciudadano** de las Provincias Unidas, y cuyo capitán y oficiales sean **ciudadanos** de las Provincias Unidas (art. 7°).

El **art. 2°** del Tratado entre la Confederación Argentina y Estados Unidos establece que los **buques de ambas partes** podrán navegar por los parajes, puertos y ríos de los territorios de ambos Estados adonde sea o fuera permitido llegar los buques o cargas de cualquier otra nación o Estado. En consecuencia la diferencia es total con *el tratado británico de 1825 que reconocía este derecho solamente para los buques británicos.*

El **art. 3°** establece que cualquier favor, extensión, privilegio o inmunidad que cualquiera de las partes conceda a los ciudadanos o súbditos de cualquier otro Estado será concedido en igualdad de casos a los ciudadanos de las Partes Contratantes (Confederación y Estados Unidos).

El **art. 4°** establece que no se impondrán mayores derechos en cualquiera de las dos Partes Contratantes a los que se tributasen por la importación o exportación de artículos de producción **natural, industrial o fabril** que pagan ciudadanos de **otros Estados**.

El **art. 6°** reitera que los derechos de importación y exportación serán siempre los mismos, tanto para la Confederación Argentina cuanto para los Estados Unidos.

El **art. 8°** determina que ambas Partes Contratantes no están obligados a emplear ciudadanos de la otra parte por las transacciones que realicen. Existe la más completa y perfecta protección para las personas y bienes de ambas partes que tendrán libre acceso a los tribunales de justicia.

El **art. 9°** establece que los Cónsules son meros agentes comerciales. En consecuencia el Cónsul no puede ser **curador** (cuidador por sí) de los bienes de un difunto, como lo establece el tratado de 1825. Recordar que José María Borrero en su obra *La Patagonia trágica* [137] detalla los abusos de los Cónsules ingleses en materia jurisdiccional en toda la Patagonia.

El **art. 12°** establece que en caso de guerra los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes podrán continuar con su tráfico u

[137] Borrero, José María: *La Patagonia trágica*, Ed. Continente, 1928.

ocupación mercantil, siempre y cuando se condujeren con facilidad y no quebrantaren las leyes del país en que se hallan de manera alguna.

El **art. 13°** establece que los ciudadanos de las dos partes tendrán la total protección del gobierno del país en que residan y que sean respetadas su religión y sus costumbres.

El tratado fue firmado, como hemos dicho, el 27 de julio de 1853 y lo firmaron por la Confederación las **autoridades nacionales** Salvador María del Carril y José de Gorostiaga, y por parte de los Estados Unidos los Plenipotenciarios —o sea representantes oficiales del Estado de Estados Unidos— y no simplemente un Cónsul, como ocurrió con el Tratado de 1825. Los diplomáticos norteamericanos comisionados al efecto fueron Robert C. Schenck y John S. Pendleton, que **representaban oficialmente a los Estados Unidos**.

Con este análisis previo nos hallamos en condiciones de analizar el Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre la protección y promoción recíproca de inversiones firmado en Washington el 14 de noviembre de 1991 y ratificado por ley 24.124.

ASPECTOS DECISIVOS

Los aspectos decisivos del tratado se encuentran en el Protocolo Adicional (*supra*, págs. 222/224).

El **art 7°** del Protocolo Adicional reconoce la existencia y vigencia del tratado celebrado entre Estados Unidos y la Confederación Argentina de 1853/54. Es la primera vez que este tratado es exhumado y puesto en conocimiento. Se establece que el tratado de garantía de inversión de 1991 tendrá primacía sobre el tratado de 1853/54. Empero, lo importante, es el reconocimiento del tratado de 1853/54.

El **art. 10°** establece que la República Argentina ha tenido y puede tener en el futuro un programa de **conversión de la deuda externa** por lo cual los nacionales o las sociedades de los Estados Unidos pueden decidir invertir en la República Argentina **a través de la compra de deuda con una quita**. Es decir, comprar bienes del Estado nacional argentino o títulos de la deuda pública pagando con otros títulos de la deuda pública argentina que serán dados en pago.

El **art. 11°** establece que las partes constatan con satisfacción que la República Argentina está empeñada en un **proceso de privatización** de varios sectores de su economía, incluidos los **servicios públicos**. Se realizarán consultas entre las partes para evitar que se perjudique el **proceso de privatización**.

El **art. 2°** establece que los Estados Unidos se reservan el derecho a establecer o mantener ciertas precauciones en el proceso de inversiones dentro de los Estados Unidos que quedan exclusivamente limitados a ser de propiedad **de nacionales de los Estados Unidos o del Estado de los Estados Unidos** (es decir, de ciudadanos norteamericanos o del Estado). Esos bienes que deben ser propiedad de: a) ciudadanos norteamericanos arraigados en Estados Unidos o b) del Estado norteamericano son los referidos a las siguientes actividades:

- Transporte aéreo.
- Navegación de alta mar y cabotaje.
- Banca.
- Seguros.
- Energía y producción de energía.
- Despacho de aduanas.
- Propiedad y gestión de estaciones emisoras o de servicio público de radio y televisión.
- Propiedad de bienes raíces.
- Propiedad de acciones en la "Communications Satellite Corporation".
- Provisión de servicio público de teléfonos y servicios telegráficos.
- Prestación de servicios de cable submarino.
- Utilización de terrenos y recursos naturales.

EL TEXTO DEL TRATADO

Art. 1°: Inversión significa todo tipo de inversión como el capital social, que sea propiedad de nacionales o sociedades de la otra parte.

En la inversión están comprendidos los derechos de propiedad intelectual relativos a:

- Obras artísticas y literarias, incluso grabaciones de sonido.
- Inventos.

- Diseños industriales.
- Obras de estampado de semiconductores.
- **Secretos comerciales, conocimientos técnicos e información comercial confidencial.**
- **Marcas registradas.**
- Cualquier clase de licencias o permisos conferidos conforme a la ley.

a) Por "sociedad" se entiende una sociedad constituida legalmente conforme a las leyes y reglamentos de la otra parte (obsérvese la diferencia con la ley de Emergencia Económica Argentina Nº 23.697 sancionada el 1-IX-1989 que en su art. 18 tiene por nacionales a las sociedades extranjeras sin exigirles que acrediten que han sido legalmente constituidas en el país del cual provienen).

Sociedad es tanto una **sociedad privada o estatal**.

b) **Nacional** de una parte significa **persona física** que sea nacional de esa parte. En consecuencia, de acuerdo con este tratado, los Estados Unidos le adjudican a sus sociedades **nacionalidad** y no **domicilio**.

c) Ganancia comprende todos los beneficios derivados de la sociedad, incluso ordinarios.

d) Actividades afines son las actividades de las agencias o sociedades, sucursales, oficinas, fábricas y otras instalaciones.

e) Territorio comprende el territorio físico de cada uno de los dos países y el **mar territorial** de acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Público en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho de Mar de 1982 (es un derecho referido al Derecho Internacional Público y no a la bilateralidad del tratado como lo establecido en el Acuerdo de Madrid entre Gran Bretaña y la República Argentina).

f) El tratado de garantía de inversión no corresponde que sea aplicado ni ampare a empresas que, aunque domiciliadas en alguno de los estados concertantes, **estén controladas por nacionales de un tercer país**.

Art. 2º: Cada parte pondrá en conocimiento de la otra todas sus **leyes y reglamentos internos** que se refieran a la actividad que desarrollarán las compañías o sociedades comerciales.

Como vemos, la inversión no tiene discrecionalidad ni arbitrariedad conforme a los postulados de la rentabilidad del mercado sin ser sometida a los principios **de la ius economía** o sea, tener que transitar por los carriles jurídicos que el Estado establece para las actividades económicas. Por lo tanto, no hay libre empresa salvaje.

Art. 3º: Cada Estado se reserva el **derecho de admisión** de la compañía o sociedad que quiera establecerse.

Art. 4º: Las inversiones podrán expropiarse por causa de utilidad pública mediante una **compensación** pronta, adecuada y efectiva. Esta compensación será libremente **transferida al exterior** al cambio vigente a la fecha de la expropiación.

Las sociedades que realicen inversiones estarán sometidas al derecho y a las autoridades judiciales del país donde se radiquen. Deberán en todos los casos adecuarse al tratado y a las normas del Derecho **Internacional Público**.

En caso de pérdidas ocasionadas por **eventos bélicos** la empresa que ha hecho la inversión tendrá un trato no menos favorable que el que se dispense para las sociedades nacionales (este artículo es equivalente a lo establecido en el tratado con la Gran Bretaña. ¿Por qué este seguro gratuito por riesgos bélicos que no son cubiertos por ninguna póliza de seguros?).

Art. 5º: Las transferencias relativas a la inversión serán remitidas libremente y sin demora.

Las transferencias se harán en moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente a la fecha de la transferencia. A esto obedeció la convertibilidad en la Argentina: **un seguro de cambio para la remisión de utilidades de las empresas extranjeras radicadas en nuestro país**.

Art. 6º: Habrá consultas para resolver las controversias referidas a este tratado.

Art. 7º: Las controversias serán sometidas a consultas y negociaciones y en su caso existirá arbitraje obligatorio de acuerdo con las **reglas del arbitraje de la comisión de las Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional**. Nótese la diferencia con el tratado

de garantía de inversión suscripto por Gran Bretaña en el cual se establece que se aplicará la ley argentina e intervendrá un tribunal argentino, pero que si en 18 meses no dicta sentencia o ésta no es del agrado del inversor, se recurrirá a un **arbitraje privado.**

Art. 8º: Normas del arbitraje. Regirán las normas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Art. 9º: Las disposiciones de los artículos 7º y 8º no se aplicarán a los programas de créditos, garantías o seguros a la importación del Export Import Bank de los Estados Unidos.

Art. 10º: El presente tratado no afectará las obligaciones de cualquiera de las partes que estén incorporadas a acuerdos o autorizaciones de inversión que establezcan un trato más favorable a la parte inversora.

Art. 11º: En todos los casos regirá el mantenimiento del orden público o sea del orden jurídico del Estado destinatario de inversión.

Art. 12º: Normas tributarias: **Evitar la doble imposición.**

Art. 13º. Se aplica el tratado a las subdivisiones políticas de las partes (estados o provincias).

Art. 14º: Duración del tratado, **10 años.** Denuncia del tratado con 1 año de anticipación.

En síntesis: ***Por este Tratado con E.E.U.U. del 15-II-1990 se posibilita la permuta de patrimonio genuino del Estado argentino por títulos de la deuda externa depreciados en su valor por ser inhábiles y fraudulentos. Por esto la economía argentina registra el mayor índice de extranjerización del mundo.*** (Confr. "Plan Fénix", U.B.A., Rev. *Enoikos*, Nº 19, año 2001, pág. 79.

VIII

¿QUÉ HACE JUAN MANUEL DE ROSAS EN LOS BILLETES DE $ 20?

¿QUÉ HACE JUAN MANUEL DE ROSAS EN LOS BILLETES DE $ 20?

En medio de las vicisitudes provocadas por los Tratados con Gran Bretaña que hemos analizado, se han cumplido dos siglos del nacimiento de Juan Manuel de Rosas. Rosas nació en Buenos Aires el 30 de marzo de 1793. Fue gobernador de la provincia de Buenos Aires y encargado de la Conducción Exterior de la Confederación Argentina desde el 8 de diciembre de 1829 hasta el 17 de diciembre de 1832. Posteriormente, desde el 13 de abril de 1835 hasta el 3 de febrero de 1852. En el primer gobierno se le adjudicaron —por la Sala de Representantes— las *facultades extraordinarias* "que el nuevo gobernador juzgue indispensables"[138]. En el segundo gobierno —también a través de la Sala de Representantes— *la suma de los poderes públicos* durante "todo el tiempo que a juicio del gobernador electo fuese necesario"[139].

En las últimas décadas se ha considerado a Rosas el defensor irreductible de nuestra soberanía. Para acreditar esto se refiere continuamente la Batalla de la Vuelta de Obligado que tuvo lugar el 20 de noviembre de 1845 entre piezas de artillería emplazadas en las barrancas del río Paraná contra las flotas de guerra de Francia e Inglaterra que pretendían avanzar por ese río. Para impedir el paso, el río Paraná fue obstruido con una valla de cadenas que se sostenían por botes que las sujetaban desde una orilla del río hasta la otra. La victoria fue de las flotas invasoras que después de un día de lucha forzaron la valla de cadenas. Las fuerzas de la Confederación Argentina, que lucharon con valor y heroísmo que constituye una épica de la historia universal, fueron derrotadas. Tal como ocurrió en el año 1982 con el epílogo de la Guerra de Malvinas.

[138] PÉREZ AMUCHÁSTEGUI, A. J.: *Crónica argentina*, Tomo 3, pág. 73, Ed. Códex, Buenos Aires, 1969.

[139] Ibídem, pág. 147.

Una pregunta se impone: si Rosas ha sido el defensor de nuestra soberanía, ¿por qué el gobierno que ha firmado los humillantes tratados del 15 de febrero y del 11 de diciembre de 1990 con Gran Bretaña y ha establecido una política económica y militar de absoluta subordinación a los intereses anglosajones, ha colocado la efigie de Juan Manuel de Rosas en los billetes de veinte (20) pesos? Al respecto es muy importante señalar que las efigies en los billetes de las naciones tienen el carácter de un símbolo gráfico de la política económica que un país ha adoptado. ¿Entonces? Es tiempo de explicar de una vez por todas lo siguiente:

Felipe Arana, ministro de Relaciones Exteriores de Rosas suscribió, por mandato de su gobernador, el Tratado Arana-Southern de Paz y Amistad con Gran Bretaña el 24 de noviembre de 1849. Por este tratado se ponía fin —por parte de Inglaterra— al bloqueo proyectado por Francia y al que luego se sumó Gran Bretaña, para conseguir la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay. El art. 4º de este Tratado Arana-Southern determina que:

> *"El gobierno de SMB reconoce ser la navegación del río Paraná una navegación interna de la Confederación Argentina y sujeta solamente a sus leyes y reglamentos, lo mismo que la del río Uruguay en común con el Estado Oriental"*[140].

Los autores rosistas presentan esta estipulación como una expresión del reconocimiento por parte de Inglaterra de que los ríos Paraná y Uruguay son ríos interiores de la Confederación Argentina y que por lo tanto nuestro país se reserva el derecho de determinar qué buques extranjeros podrán surcarlos. Pero, quienes esto exhiben, indudablemente de buena fe, no han estudiado en profundidad el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado por Gran Bretaña y las Provincias Unidas el 2 de febrero de 1825 (Tratado Parish-García). El artículo II de este Tratado establece:

> *"Habrá entre todos los territorios de S. M. B. en Europa y los territorios de las Provincias Unidas del Río de la Plata una recíproca libertad de comercio. Los habitantes de los dos países gozarán respectivamente de la franqueza de llegar segura y libremente con sus*

[140] Registro Oficial, Tomo Segundo (1822-1852), pág. 467, Buenos Aires, 1880.

> *buques y cargas a todos aquellos PARAJES, PUERTOS Y RIOS en los dichos territorios"*[141].

Por el art. IX del Tratado que comentamos, las Provincias Unidas del Río de la Plata —que no tenían barcos— otorgaban a Gran Bretaña "derechos como la nación más favorecida". Los ingleses tienen de esta manera asegurada su supremacía marítima para navegar por nuestros "ríos" interiores y acceder a cualquier "paraje" o "puerto" del territorio hoy denominado República Argentina. Por lo tanto los ríos interiores de todo nuestro país —y entre ellos el río Paraná y el río Uruguay— han sido desde el 2 de febrero de 1825 ríos compartidos con Gran Bretaña que por el art. IX arriba citado adquiría un privilegio de navegación exclusivo al respecto. En cambio a Francia, en virtud del Tratado Mackau-Arana firmado con la Confederación Argentina el 23 de octubre de 1840, en su artículo 5º se le difería, sin límite en el tiempo, la conclusión de un Tratado de Comercio y Navegación con la Confederación Argentina. En otras palabras, Francia quedaba excluida de obtener un Tratado equivalente al Tratado entre Gran Bretaña y las Provincias Unidas del 2 de febrero de 1825. Por su parte, el Tratado Arana-Le Predour firmado con Francia el 31 de agosto de 1850, en su art. VI establece que:

> *"El gobierno de la República Francesa reconoce ser la navegación del río Paraná una navegación interior de la Confederación Argentina y sujeta solamente a sus leyes y reglamentos, lo mismo que la del río Uruguay en común con el Estado Oriental"*[142].

Como puede apreciarse, el texto transcripto del art. VI del Tratado Arana-Le Predour es el mismo texto del art. 4º del Tratado Arana-Southern que se había firmado con Gran Bretaña. Empero, la diferencia fundamental está en que Gran Bretaña tenía a su favor los privilegios exclusivos que le otorgaba el Tratado del 2 de febrero de 1825, mientras que a Francia se le postergó por tiempo indeterminado, que nunca llegó, la firma de un Tratado de Comercio y Navegación similar al impuesto por Gran Bretaña a las Provincias Unidas el 2 de febrero de 1825. Así lo estipulaba el art. 5º del Tratado Mackau-Arana. Por el contrario, Inglaterra por el art. 3º del Trata-

[141] Ibídem, pág. 83.

[142] Ibídem, pág. 469.

do Arana-Southern establece que "*Su Majestad Británica se ofrece a emplear sus buenos oficios*" para que Francia desaloje el Río de la Plata y abandone el enclave de Montevideo [143-144].

"*Francia se fue para siempre y Gran Bretaña, al parecer, se ha quedado en la República Argentina para siempre*", señala un erudito estudioso de estas cuestiones [145]. En efecto, los cuatro pilares de la permanencia jurídica británica sobre nuestro país son: el Tratado del 2 de febrero de 1825; el Tratado del 1 de mayo de 1933; el Tratado (Acuerdo de Madrid) del 15 de febrero de 1990 y el Tratado del 11 de diciembre de 1990 ratificado por la Ley 24.184. La supremacía que Gran Bretaña adquiere sobre nuestro país a través de estos acuerdos internacionales es indiscutible. En esto Juan Manuel de Rosas fue el gobernante que más obsecuencia tuvo para con el gobierno inglés. Así lo demuestran de manera indubitable los decretos que pasamos a individualizar:

DECRETO QUE ADJUDICA EL ESCUDO DE LA NACIÓN ARGENTINA COMO ESCUDO NOBILIARIO A SIR WOODBINE PARISH Y A TODOS SUS DESCENDIENTES POR HABER SIDO EL GESTOR DEL TRATADO DEL 2 DE FEBRERO DE 1825

Este Decreto de fecha 16-7-1839 se halla en un único ejemplar que con el carácter de diploma se otorga al beneficiario "*para que nadie pueda impedirle el uso y posesión de este privilegio especial*". En la parte dispositiva se resuelve "*otorgarle al mencionado Sir Woodbine Parish, como por el presente Diploma en efecto le concedemos autorización especial para usar y llevar como blasón el Escudo de Armas de la República (the Armonial Bearings of the Republic), así como también trasmitirlo a sus hijos y descendientes como un testimonio de la Independencia de esta República en cuyo establecimiento desempeñó una parte tan distinguida*".

La obra en la cual se halla transcripto este documento, del cual no tenemos noticia de que haya otro igual otorgado por gobernantes

[143] Ibídem, pág. 415, art. 5° Tratado Mackau - Arana.

[144] Ibídem, pág. 467, art. 3° Tratado Arana - Southern.

[145] GIMÉNEZ VEGA, E. S.: *Alerta en el Sur*, pág. 98, Ed. Lasserre, Buenos Aires, 1974.

de otros países, es la siguiente: "*A life of Woodbine Parish, K.C.H., F.R.S. (1796-1882)*" [146]. El libro se encuentra en el Museo Británico, de donde obtuvimos las fotocopias de las páginas que en su parte esencial hemos reproducido. De manera tal que el Escudo Nacional Argentino, establecido por la Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata de 1813, es también el escudo nobiliario de un agente comercial británico que actuó en Buenos Aires.

IMPOSICIÓN DE LUTO OBLIGATORIO A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN SEÑAL DE DUELO POR LA MUERTE DE INTEGRANTES DE LA CASA REAL INGLESA

Estos Decretos de Luto Obligatorio, sin precedentes en ningún país ni en ninguna época, se hallan publicados en el Registro Oficial en las fechas y por los motivos que en cada caso se indican:

1) Luto a los "empleados civiles y militares" (*sic*) los días 1, 2 y 3 de octubre de 1830 por la muerte del "grande y buen amigo Jorge IV, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña".

Decreto de fecha setiembre 27 de 1830
Firmado: BALCARCE - Tomás M. de Anchorena [147]

Nota aclaratoria: el general Juan Ramón Balcarce era ministro de Guerra y Marina durante el primer gobierno de Rosas, nombrado por Decreto del 9 de diciembre de 1829. Por ausencia del gobernador había tomado provisoriamente el mando de la provincia por Decreto del 22 de septiembre de 1830 [148].

2) Luto a los "empleados civiles y militares" (*sic*) el día 13 de mayo de 1835 por la muerte del Duque de Glocester "hermano po-

[146] SHUTTLEWORTH, Han Nina Louisa Kay: *A life of Woodbine Parish, K.C.H., F.R.S. (1796-1882)*, págs. 441, 442, Ed. London, 1910, Noul Smith, Elder & Co., British Museum, Great Russell Street.

[147] Registro Oficial, *op. cit.*, pág. 272.

[148] Ibídem, pág. 272.

lítico y primo de su grande y buen amigo el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda". Decreto de fecha mayo 12 de 1835. Firmado: ROSAS - Felipe Arana [149].

3) Luto a los "empleados civiles y militares" (*sic*) los días 7, 8 y 9 de octubre de 1837 por la muerte de "nuestro y grande y buen amigo S. M. Guillermo IV acaecida en Windsor el día 20 de junio último y notificada por su augusta sucesora, S. M. Victoria I, por carta del 23 de aquel mes". Decreto de fecha octubre 6 de 1837, Firmado: ROSAS - Felipe Arana [150].

4) Luto a los "empleados civiles y militares" (*sic*) el día 14 de diciembre de 1840 por la muerte de "S.A.R. la Princesa Augusta Sofía hija mayor de su finada majestad el Rey Jorge III" (nota: Jorge III había muerto en 1820). Decreto de fecha diciembre 12 de 1840. Firmado: ROSAS - Felipe Arana [151].

5) Luto a los "empleados civiles y militares" (sic) el día 14 de agosto de 1843 por la muerte de "Su Alteza Real el Duque de Sussex, hijo de S. M. el finado Rey Jorge III y tío de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Victoria I". Decreto de fecha agosto 11 de 1843. Firmado: ROSAS - Felipe Arana [152].

6) Luto a los "empleados civiles y militares" (*sic*) el día 15 de mayo de 1845 por la muerte de "Su Alteza Real la Princesa Sofía Matilde hija de su finada Alteza Real Guillermo Enrique, Duque de Glowcester, comunicada por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Victoria I". Decreto de fecha mayo 7 de 1845. Firmado: ROSAS - Felipe Arana [153].

7) Luto a los "empleados civiles y militares" (*sic*) el día 11 de abril de 1850 por la muerte de "Su Majestad la Reina Adelaida, viuda del finado Su Majestad el Rey Guillermo Cuarto, tía de Su Majes-

[149] Ibídem, pág. 345.
[150] Ibídem, págs. 389 y 390.
[151] Ibídem, pág. 416.
[152] Ibídem, pág. 428.
[153] Ibídem, pág. 435.

tad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña, Victoria I". Decreto de fecha abril 5 de 1850. Firmado: ROSAS - Felipe Arana [154].

8) Luto a los "empleados civiles y militares" (*sic*) el día 23 de noviembre de 1850 por la muerte de "Su Alteza Real el Duque de Cambridge, hijo menor del finado Su Majestad el Rey Jorge III, y tío de Su Majestad Victoria I, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda". Decreto de fecha noviembre 17 de 1850. Firmado: ROSAS - Felipe Arana [155].

¿Cuál fue la contestación de los ciudadanos argentinos frente a esta pleitesía y sumisión hasta ahora no publicada? Un escritor inglés que vivió en nuestra tierra coetáneamente a estos episodios, Guillermo Enrique Hudson, nos da este testimonio:

> *"A Juan Manuel de Rosas... lo aborrecían muchos, tal vez la mayoría de los ciudadanos argentinos... Entre los admiradores figuraba la mayor parte de los ingleses residentes en el país. Mi padre pertenecía a ese número. Naturalmente yo participaba de sus ideas y llegué a creer que toda la sangre derramada durante un cuarto de siglo, todas las anomalías criminales y demás crueldades practicadas por Rosas no podían ser cometidas por un ciudadano cualquiera, sino más bien que propendían al bien del país, con el evidente resultado de que en Buenos Aires y en nuestra provincia entera habíamos gozado por mucho tiempo de paz y prosperidad"* [156].

Opuestamente, para los gauchos, los ciudadanos argentinos que hicieron el país en las guerras de la independencia, Hudson emplea estas palabras:

> *"Sentía tal repugnancia y odio hacia ellos que después la vista de esos hombres bastaba para producirme sensación de náuseas"* [157].

Estos antecedentes jurídicos y literarios coadyuvan a la interpretación auténtica de las convenciones internacionales celebradas con

[154] Ibídem, pág. 466.
[155] Ibídem, pág. 470.
[156] HUDSON, Guillermo Enrique: *Allá lejos y hace tiempo*, pág. 148, Ed. Peuser, Buenos Aires, 1953.
[157] Ibídem, pág. 147.

Inglaterra el 15 de febrero y del 11 de diciembre de 1990, que han sido el objeto de este estudio.

IX

EXHORTACIÓN FINAL

EXHORTACIÓN FINAL

Lo expresado en estas páginas nos exhibe con toda crudeza y rigor documental normativo la *Involución Argentina*. Esto es, que nuestro país y nuestro pueblo se achican y se deshacen. No por obra de un fenómeno natural sino por una imposición anglosajona. La feudalización y la balcanización económica de la Argentina y la sostenida y progresiva supresión de los argentinos quedan expuestas como una situación actual y concreta. No como una hipótesis abstracta y futura.

En función de los intereses materiales y vitales del país en la Argentina no hay gobierno. No hay un poder público argentino. No hay derecho para los argentinos. Nos han transformado por imperio de la Ley del Acreedor y de la Ley del Vencedor en un territorio receptivo de la fuerza armada, del derecho y de la decisión británica norteamericana que opera contra nosotros. De ahí el progresivo desmantelamiento de las Fuerzas Armadas Argentinas, iniciado paradójicamente por los propios conductores de esas fuerzas que gestaron el "Proceso" y que ha sido incrementada hasta el paroxismo por los gobiernos que lo sucedieron. El único objetivo militar del gobierno del presidente Menem ha sido el "indulto" para los responsables del "Proceso" que lo precedieron en su quehacer de destrucción y desmantelamiento de todas las estructuras del Estado Nacional. Lo acontecido con el misil "Cóndor II", el desarme y la exhibición a la prensa internacional de la planta del programa misilístico de Falda del Carmen en la provincia de Córdoba, donde se hallaran depositadas máquinas argentinas únicas en América y estudios de ciencia y tecnología espacial que constituían un riguroso secreto de Estado, a la vez que demostraban el lugar que en el siglo XXI habría de corresponderle a la inteligencia argentina, es la vejación más indigna que se haya podido infringir a un país en el concierto internacional. Y esto, los altos mandos de las Fuerzas Armadas lo han tolerado, sin musitar siquiera un repudio por escrito en un par de líneas [158].

[158] Confrontar *La Nación* del 25 de septiembre de 1993, págs. 1 y 11.

Todo esto conforma una estructura de vasallaje que tiene sus columnas y capitales en los Tratados Anglo-Argentinos del 15 de febrero y del 11 de diciembre de 1990 que han sido el tema de este libro. Por esos Tratados la Nación Argentina y el pueblo argentino soportan los atroces acondicionamientos de un verdadero "*Tratado de Versailles*", del cual nadie tiene el coraje de hablar.

Las elecciones de renovación o continuidad (¿?) legislativa del 3 de octubre de 1993, se realizaron en un clima de apatía, desorientación y descreimiento de la ciudadanía, donde el quehacer de los recolectores de votos que se postulaban sólo hacía prever un cambio formal de los mismos personajes con precario patrimonio intelectual para mantener incólume al país *atrozmente injusto, económicamente esclavo y políticamente desquiciado* por el sojuzgamiento del exterior.

El Proyecto "Democracia" Anglo-Norteamericano que consiste en establecer una "reducción demográfica" en Iberoamérica para generar otra Somalia por medio de las Fuerzas Internaciones de las Naciones Unidas, requiere la supresión de los ejércitos iberoamericanos, desde México hasta Tierra del Fuego, para que nuestros países sin Fuerzas Armadas nacionales no tengan sustentación para su Derecho Internacional y por lo tanto carezcan de soberanía o sea de capacidad jurídica de contratación y de negociación dentro de la comunidad internacional.

Las alternativas del futuro inmediato son éstas:

Una, que los Tratados Anglo-Argentinos (Acuerdos) de Madrid del 15 de febrero de 1990 y de Londres del 11 de diciembre de 1990 logren su finalidad de ser lápida y epitafio de lo que desde hace dos siglos intenta ser la Nación Argentina.

Otra, que tomando conciencia de lo que son esos Tratados y sus consecuencias para la vida de cada uno de nosotros, todo el pueblo argentino, sin exclusiones, emprenda otra jornada de la Reconquista como la del 12 de agosto de 1806, contra los invasores y contra los "perduellis", que son los cobardes vencidos que en toda conquista resultan los mejores aliados del vencedor.

Si esta nueva Reconquista se hiciera efectiva y los Tratados de Madrid y de Londres fuesen denunciados, se habrá colocado la piedra normativa angular de lo que la Nación Argentina habrá de ser en el Tercer Milenio de al Cristiandad. Entonces el Estado Nacional Argentino, definitivo e irreversible, habrá tenido su inicio.

La Política, así con mayúscula, debe convertirse en la religión del futuro, del mismo modo en que la religión es —en alguno de sus aspectos— la política del pasado.

Cada generación que es constructora de la historia debe tributar su cuota de lucha y de martirio. Mi generación, que fue la generación de 1973, como la que nos siguió que fue la generación de la Guerra de Malvinas de 1982, aportaron sus mejores existencias para edificar un tramo muy importante en la historia de mañana, de la historia de victoria y de futuro que es la que explica y justifica nuestras vidas y la que conduce a la eternidad creadora del hombre hecho a imagen y semejanza de Dios Creador del Universo.

Si es que estas páginas pueden publicarse, exhortamos a que eleven su plegaria a la Divina Providencia para que el pueblo argentino se arme de la **santa indignación** que todo habrá de rescatarlo para reemplazar a la **idiota resignación** suicida en que nos han sumido los conquistadores anglosajones.

X

EL DEVENIR DE 1995

EL DEVENIR DE 1995

A partir del 20 de diciembre de 1994, enero, febrero de 1995 y los tiempos que han de seguir, la estructura económica de la República Argentina exhibe todos los días síntomas precisos de que la catástrofe ha comenzado.

La gravedad de la crisis, que no puede disimularse, determinó que los sectores de las finanzas anglosajonas que con la anuencia del gobierno la provocaron tuviesen que instrumentar una incisiva desinformación y contracultura a través de casi todos los medios masivos de difusión. A la par de una inusitada publicidad de los accidentes de tránsito de todo el país, el conjunto británico de los "Rolling Stones" fue la noticia absorbente.

Con sarcasmo, el diario *La Nación* [159] publica en su primera y última página la nota gráfica de los alienantes visitantes reunidos con el ex-presidente Menem. El entonces Primer Magistrado, para identificarse aún más con la extravagante mezcla de desenfrenados, vestía un traje amarillo. La noticia del diario que hemos citado consigna que, acompañados por el embajador del Reino Unido, Sir Peter Hall, los "músicos" interrogaron a Menem sobre "los logros alcanzados por Argentina y Gran Bretaña en la normalización de sus relaciones tras la Guerra de las Islas Malvinas" y sobre el "lanzamiento de la fórmula presidencial". El mandatario argentino presentaba la misma alegría que los reyezuelos de África y América tenían cuando recibían los collares de vidrio y otros abalorios que les entregaban los conquistadores europeos. Como vemos, la metodología de la conquista no ha variado mayormente.

Empero, el reverso de esta fachada está formado por la metástasis cancerosa de la **deuda externa** y de todas sus implicancias. Esta es la piedra angular de la tragedia económica de todos los argentinos.

[159] *La Nación*, sábado 11 de febrero de 1995.

Los ciclos de la deuda externa

Recapitulando lo demostrado en distintas partes de este trabajo [160] la deuda externa de la República Argentina ha tenido estos ciclos que enumeramos, a costa de ser reiterativos:

1) El 25 de Mayo de 1973, día en que el gobernante de facto teniente general Alejandro Agustín Lanusse hizo entrega del mando al presidente y vicepresidente electos, Dres. Héctor J. Cámpora y Vicente Solano Lima, la deuda externa del sector público (es decir del Estado Nacional) ascendía a 5.189 millones de dólares norteamericanos.

2) El 24 de marzo de 1976, día en que fue destituido y destrozado el gobierno constitucional, la deuda externa del sector público registraba la misma cifra: 5.189 millones de dólares norteamericanos con los servicios más onerosos de esa deuda pagados. Es de acotar que los intereses y servicios más onerosos de esa deuda correspondían a los años 1973, 1974 y 1975 [161]. ¿Fue acaso éste un motivo concurrente para que el teniente general Lanusse convocara precipitadamente a elecciones para el 11 de marzo de 1973? Ninguno de los analistas políticos publicitados formuló jamás esta pregunta. El hecho es que desde el 25-V-1973 hasta el 24-III-1976 se gobernó al país sin contratar ningún empréstito, ni con el Fondo Monetario Internacional ni con ningún otro organismo o corporación financiera [162]. La consecuencia de esta conducción económica de no contratar empréstitos de ninguna naturaleza fue que las remuneraciones per cápita promedio, tanto del sector privado cuanto del sector público, registraran el más alto poder adquisitivo en precios al consumidor entre 1955 y 1982. Es decir, los años 1973, 1974 y 1975 a raíz de haberse puesto fin a la contratación de empréstitos con el exterior, los sueldos, jornales, retribuciones de toda clase y jubilaciones —pagados con los recursos del país— tuvieron capacidad para adquirir mayor cantidad de cosas y bienes de todo tipo. Un desarrollo pleno del mercado interno [163].

---

[160] Introducción, págs. 40/41, nota (62); pág. 46, notas (70) y (71). Capítulo I: Tratado del 15 de febrero de 1990, pág. 53, art. 12. Capítulo II: La Argentina entra en el Commonwealth, págs. 77/78, notas (81) y (82). Capítulo IV: Tratado del 11 de diciembre de 1990, págs. 85 a 118. Capítulo V: págs. 121 a 124, referencia al art. 15 de la Ley 23.696 de "Privatizaciones": inc. 10: "Capitalización de la deuda externa" e inc. 12: "Pasivo de las empresas privatizadas lo asume el Estado Nacional". Capítulo V: Privatizaciones. Consecuencias de las consecuencias, págs. 119 a 157. La Ley 23.696 de Reforma del Estado ("Privatizaciones") fue el instrumento interno para juridizar el despojo del patrimonio del Estado Nacional a través de la deuda externa fraguada.

[161] Análisis efectuado por el Dr. Julio César Noacco, Subsecretario Técnico de la Presidencia de la Nación en 1975.

[162] La única excepción que reconoce el tercer gobierno del peronismo que transcurre desde el 25-V-1973 hasta el 24-III-1976 en cuanto a no contratar empréstitos de ninguna naturaleza, conforme al criterio inalterable del teniente general Juan Domingo Perón en esta materia, está dada por el Decreto Nº 2549 del 16-IX-1975, publicado en el Boletín Oficial del 18-IX-75.

Ese Decreto dispone lo siguiente:

Art. 1º: El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Estado, procederá a emitir, previa inscripción en la Contaduría General de la Nación, títulos al portador denominados "Bonos Externos" 1975, de interés variable y a cinco (5) años de plazo hasta cubrir la suma de Dólares 200.000.000 v/n Doscientos Millones de Dólares Estadounidenses valor nominal.

Art. 5º: El tipo de interés que devengarán los bonos será igual a la tasa que rija para los depósitos en eurodólares a 180 días de plazo en el Mercado Intercambiario de Londres.

Firman este Decreto sin precedentes en los tres gobiernos del teniente general Perón (1946-1952; 1952-1955 y 1973-1976) el senador Ítalo Argentino Lúder, que estuvo a cargo interinamente del Poder Ejecutivo desde el 13 de septiembre de 1975 (Decreto Nº 2.523 del 13-IX-75; BO 18-IX-75) hasta el 17 de octubre de 1975 y el ministro de Economía Antonio Francisco Cafiero. La ruptura que hicieron ambos individuos de la posición inalterable del teniente general Juan Domingo Perón, en cuanto a no contratar empréstitos de ninguna manera, les brindó una publicidad política favorable que siempre le hicieron los medios de difusión sostenidos por los avisos de las empresas acreedoras del Estado Nacional.

[163] Reproducimos la siguiente estadística del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) insertada en la revista *Creer* del mes de junio de 1984. Dirigía esa revista Bernardo Neustadt, periodista rumano nacido el 9-1-1925, ex-empleado de la oficina de prensa del Partido Peronista de Santa Fe y también ex-empleado de la Dirección de Prensa y Difusión de la Provincia de Santa Fe hasta el 16 de septiembre de 1955. Estos datos obran en el Expediente Nº 5.254 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal, en sentencia de fecha 5 de marzo de 1958 en una causa en la cual se cuestionaba la interdicción de bienes aplicada en aquella época a la mencionada persona.

3) El 10 de diciembre de 1983, último día del tenebroso gobierno autollamado del "Proceso", la deuda externa del sector público ascendía a 44.438 millones de dólares norteamericanos. Esta cifra se configuró por una deuda fraguada y jurídicamente inexistente. La operatoria para consumar este escalofriante saqueo de nuestro país fue la siguiente:

3-a Resoluciones del ministro de Economía Dr. José Alfredo Martínez de Hoz, tal como la Resolución 170/80 fijaban cada tres meses los márgenes de endeudamiento que empresas y organismos del Estado Nacional debían contraer con bancas extranjeras. Estas bancas eran preferentemente europeas. Los préstamos no se tomaban para reequipamientos o proyectos de

---

Haciendo abstracción de estos curiosos datos biográficos del citado periodista, la estadística a la cual nos estábamos refiriendo es ésta:

IV. REMUNERACIONES REALES V. POR PRECIOS CONSTANTES AL CONSUMIDOR			
1955	0.845	1969	0.964
1956	0.906	1970	1.000
1957	0.873	1971	1.052
1958	0.968	1972	0.990
1959	0.742	1973	1.072
1960	0.745	1974	1.264
1961	0.827	1975	1.237
1962	0.817	1976	0.792
1963	0.817	1977	0.756
1964	0.902	1978	0.772
1965	0.989	1979	0.861
1966	0.989	1980	1.000
1967	0.967	1981	0.912
1968	0.919	1982	0.793

Fuente: *INDEC*, Revista *Creer*, *Junio 1984*

Como se comprueba, las remuneraciones per cápita promedio desde 1955 hasta 1982 tuvieron su poder adquisitivo más alto durante los años 1973, 1974, 1975. Son los años en los cuales no se firmó ningún empréstito o convenio con el Fondo Monetario Internacional que redujese o congelase los sueldos del sector público y del sector privado.

ampliación determinados. El endeudamiento contraído por empresas y organismos del Estado Argentino no se traducía en un ingreso de ninguna suma. Quedaban depositados en el banco prestamista como reservas internacionales que respaldaran los *pesos en la República Argentina*, que era el signo monetario de curso legal en esa época. Hacia 1980 esas "reservas" depositadas en poder del prestamista sumaban ya 10.000 millones de dólares. No constituía un "activo" sino un "pasivo", que con todo desenfado el Ministro y el Presidente de la Nación exhibían "como ejemplo del nivel económico alcanzado por la Argentina del Proceso" [164]. Es decir que la deuda externa concertada por empresas y organismos argentinos era una simple garantía para la moneda de curso legal en el país.

En el importantísimo libro de Alejandro Olmos sobre *La Deuda Externa* encontramos cuantiosos ejemplos de este tipo de deudas concertadas exclusivamente para que operasen como "garantía" transitoria del circulante argentino. Así, en un caso de operatoria de deuda para garantía celebrado por YPF por la suma de 300 millones de dólares con un grupo de bancos europeos conducido por el Deutsche Bank con la garantía del Estado Nacional de la República Argentina, en 1980, se pacta lo siguiente:

"Artículo Vigésimo Quinto: LEY DE APLICACIÓN.
El presente Acuerdo se regirá por las leyes de Inglaterra y será interpretado en todos los aspectos, conforme a dichas leyes. En caso de entablarse un pleito con respecto a la presente Garantía, en cualquier Tribunal de la República Argentina, dicho Tribunal reconocerá y dará efecto a la disposición de la presente Garantía que establece que ésta se regirá por las leyes de Inglaterra y será interpretada conforme a dichas leyes y que cualquier sentencia, con respecto a la Garantía, pronunciada contra el Garante de los Tribunales Ingleses o en los Tribunales Estatales o Federales de Nueva York, será reconocida y hecha cumplir por cualquier Tribunal de la República Argentina".

Estos 300 millones de dólares jamás ingresaron a YPF ni a ningún organismo del Estado Nacional. Pero junto con otras

164 OLMOS, Alejandro: *La deuda externa*, pág. 49, Editorial de los Argentinos, Buenos Aires, 1990.

decenas de contratos de garantía similar, el país quedó endeudado en sumas que nunca recibió [165].

3-b A comienzos de 1980, el luego ministro de Economía Domingo Cavallo se desempeñaba como presidente del Banco Central del gobierno del "Proceso". En su carácter de tal dispuso que el Estado Nacional se hiciera cargo de los pasivos de bancos, financieras y empresas en cesación de pagos para rehabilitarlas. La deuda privada de estas entidades se socializaba sin ninguna obligación de reintegro por parte de las beneficiarias. Esta estatización de deudas privadas provocó otro gran incremento en la Deuda Externa del Estado Nacional, dado que los pasivos de los cuales el Banco Central se hacía cargo gratuitamente estaban en su mayor monto constituidos por deudas en dólares norteamericanos [166].

3-c Los avales del Tesoro Nacional a empresas privadas en el período 1978-1981, es decir durante el "Proceso", se intensificaron en grado extremo. Esos "avales" otorgados a empresas muy conocidas como AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS, SWIFT, sumaron entre los años 1976 a 1988, 6.200 millones de dólares. De esa suma sólo el 2 % correspondía a avales concedidos por el gobierno constitucional que gobernó desde el 10 de diciembre de 1983 hasta el 8 de julio de 1989. El resto correspondía exclusivamente a la arbitrariedad de los que ejercieron el mando durante el "Proceso". De esta suma el 10 % pertenecía a avales caídos, es decir de reintegro imposible, el 25 % a avales pagados por el Estado Nacional y cuyo recupero estaba sometido a cobro judicial y el resto comprendía casos en estudio. De estos últimos no se suministró información. Por eso el diario *El Cronista Comercial* señala que todo ello "impide tener

[165] Olmos, Alejandro, *op. cit.*, pág. 61.

[166] *Página 12*, sábado 21 de enero de 1995, pág. 2. Ídem Olmos, Alejandro, *op. cit.*, págs.s 215 a 230. Este prestigioso autor demuestra que la lista de deudas privadas que se "estatizaron" durante el gobierno militar del "Proceso" ascendía a u$s 12.922.888,61, esto es virtualmente 13.000 millones de dólares norteamericanos al 31 de octubre de 1983. En las páginas citadas, 215/230, se halla la lista de deudores y acreedores. La misma consta en la causa 14.467 del Juzgado Federal Penal N° 2 Secretaría N° 4, donde el fraude de la deuda se halla acreditado con la pericia de los peritos oficiales designados por el juez Dr. Martín Anzoategui.

un panorama completo de los avales que deben atenderse (pagarse) con fondos de rentas generales de la Nación" [167].
El profesor Alejandro Olmos, en la obra antes citada, documenta que los avales no reintegrados, que fueron dados gratuitamente por el gobierno de facto del "Proceso" y en menor medida por el gobierno constitucional que le siguió, ascendieron a 6.815,80 millones de dólares norteamericanos [168].

4) El 8 de julio de 1989, el presidente Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, víctima de un golpe de Estado económico por la provocada hiperinflación, entregó el gobierno al presidente electo cuando aún le faltaban cinco meses para terminar su mandato de seis años de gobierno, que concluían el 10 de diciembre de 1989. La deuda externa del sector público había aumentado aproximadamente a 62.000 millones de dólares norteamericanos. El considerable aumento registrado en el monto de la deuda externa pública fue causado por los siguientes actos de gobierno:

4-a A través de las comunicaciones "A" 695, "A" 696 y "A" 697 del Banco Central de la República Argentina, el Estado Nacional el 1 de julio de 1985 [169] asumió el total de la deuda privada externa, "*cumpliéndose con uno de los requisitos planteados por la banca acreedora y el Fondo Monetario Internacional a los negociadores argentinos*" [170]. De esta manera expresa el profesor Alejandro Olmos: "*El Estado se hizo cargo de deudas que no tenía y que eran las deudas de empresas privadas*" y "*deudas privadas pasan a ser deudas públicas*" [171]. El autor, a quien seguimos en este tema, que es el único que lo ha abordado con rigurosa exactitud documental, en las páginas 183 a 188 incluye un modelo de pagaré del Banco Central sustituyendo las deudas privadas por deudas públicas del Estado Na-

[167] *El Cronista Comercial*, miércoles 23 de noviembre de 1988, página 8. En esta lista de más de trescientas cincuenta (350) empresas privadas figura "AUSTRAL LINEAS AEREAS" recibiendo setenta y un (71) avales del Estado Nacional, desde el 2-X-1976 hasta el 6-X-1986.

[168] Olmos, Alejandro, *op. cit.*, págs. 201 a 208.

[169] Ibídem, pág. 62.

[170] Ibídem, pág. 62. Información oficial publicada en *Clarín* del 2-VII-85.

[171] Ibídem, págs. 69/70.

cional en la fecha y a través de las comunicaciones antes indicadas. El nuevo "pagaré de sustitución de deudas privadas por deudas públicas" establece nuevas tasas de interés más onerosas, conviene obligaciones rigurosas que la Nación Argentina debe pagar con depósitos en la plaza de Londres o en la de Nueva York, compromete la garantía de todos los bienes del Estado Nacional y pacta como ley de aplicación la del Estado de Nueva York. La jurisdicción ha de ser de los tribunales de Londres, Nueva York, Tokio o Francfort [172].

4-b El otro incremento de la deuda externa pública fue ocasionado por los acuerdos suscriptos en Nueva York con el Fondo Monetario Internacional por los Dres. Brodersohn (secretario de Hacienda) y Machinea (presidente del Banco Central de la República Argentina) entre el 21 y 24 de agosto de 1987 referidos a una refinanciación de pagos de la deuda externa pública argentina.

En esta breve sinopsis de la DEUDA EXTERNA PÚBLICA desde el 24 de Marzo de 1976 hasta el 8 de julio de 1989 no puede dejar de enfatizarse la complicidad del Congreso de la Nación. Este organismo a través del Senado aprobó el 23 de febrero de 1984 la creación de una "Comisión Investigadora de Ilícitos Económicos". Pero esta comisión no funcionó nunca. Un año y medio después de su creación decidió disolverse, señalando los senadores "radicales" y "justicialistas" que el tema no debía abordarse y que el ex-ministro de Economía Dr. José Alfredo Martínez de Hoz podría ser útil en la negociación de la deuda externa.

Por otra parte Alejandro Olmos dice:

"Los senadores radicales dijeron que la investigación parlamentaria de la deuda era incompatible con la política económica de Alfonsín y que perteneciendo ellos al bloque del gobierno no podían convalidar la investigación proyectada. Esos mismos senadores habían votado la creación de la Comisión" [173].

La impunidad más absoluta continuó con el presidente Carlos Saúl Menem y con el Congreso, que a partir del 8 de julio de 1989

[172] Ibídem, págs. 182 y 183/185.
[173] Ibídem, pág. 79.

tuvo una nueva composición con mayoría de representantes del Partido Justicialista que se mantuvo a través de sucesivas renovaciones electorales.

LA DEUDA EXTERNA AL 8 DE JULIO DE 1989

El día en que se produjo la asunción del cargo de Presidente de la República por Carlos Saúl Menem, los títulos de la deuda pública argentina, que totalizaba 62.000 millones de dólares norteamericanos, como ya se ha dicho, se cotizaban en el mercado secundario o mercado interbancario al 14 % de su valor nominal. Por lo tanto, con 8.680 millones de dólares se hubiese repatriado o recomprado el total de la deuda externa. Esto fue lo que hizo el gobierno constitucional del presidente coronel Juan Domingo Perón el 16 de julio de 1946. En esa fecha se ordenó a todos los agentes pagadores del Banco Central de la República Argentina en el exterior, rescatar por compra todos los títulos de los Empréstitos Argentinos en Dólares y Francos Suizos, que totalizaban más de 500 millones de pesos moneda nacional de aquella época [174]. Una pregunta cabe formularse: ¿cómo se iban a obtener 8.680 millones de dólares en julio de 1989? Muy fácilmente, vendiendo por su genuino valor una sola de las empresas del Estado. Por ejemplo, ENTel Teléfonos del Estado tenía más de 3.000.000 millones de usuarios de sus líneas. Vendiendo a cada usuario su línea telefónica, con libre disponibilidad para compartirla con no usuarios por extensión de línea, arrendarla, cederla o transferirla libremente a quien quisiese comprarla; todo ello por el precio de tres mil (3.000) dólares norteamericanos por unidad, se hubiesen obtenido 9.000 millones de dólares. Lo suficiente para rescatar la deuda externa con toda holgura.

Es muy importante destacar que los títulos de la deuda pública argentina se cotizaban a un valor tan bajo (14 % de su valor nominal) por dos razones jurídicas fundamentales:

1º) *El total de la deuda externa argentina era litigiosa.* El fraude que constituía su causa fuente y al cual ya nos hemos referido se hallaba perfectamente acreditado por los peritos contadores oficiales

[174] *Clarín*, 17 de julio de 1946.

designados en la causa Nº 14.467 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de la Capital Federal Secretaría Nº 6, la cual fue sentenciada el 13 de julio de 2000, declarando operada la prescripción de la acción penal. En consecuencia, la única persona procesada, José A. Martínez de Hoz, resultó sobreseída.

Durante el trámite de la causa no se adoptó ninguna medida tendiente a obtener el resarcimiento al Estado Nacional, de los enormes daños causados. En los considerandos del fallo el Juez realiza un inventario de los ilícitos comprobados y constata además que, desde 1976, el país fue puesto bajo la voluntad de los acreedores externos.

Con esta manifestación se exhibe la inmunidad permanente que ha regido en nuestro país para el delito económico contra el Estado.

2º) *Los títulos que instrumentaban la pretendida deuda físicamente no existían*. Eran anotaciones o referencias contables emanadas de bancos presuntamente acreedores, muchos de los cuales habían desaparecido o se habían liquidado. Por otra parte, los organismos a los que se mencionaba como prestatarios tampoco existían en su mayoría o bien las personas que se habían obligado en representación de la empresa u organismo del Estado Nacional deudor no tenían poderes jurídicamente suficientes para ello. De tal manera que los instrumentos de deuda originales eran incobrables ante cualquier Tribunal; las excepciones de falsedad e inhabilidad de título hubiesen prosperado en cualquier jurisdicción. Esto fue constatado por los contadores del Banco Central de la República Argentina, cuando examinaron los títulos de la deuda externa dados en pago de la empresa "Aerolíneas Argentinas"[175]. Otra prueba decisiva en cuanto a la inexistencia de la deuda y su carácter fraguado está en el hecho de que ninguna de las cantidades que se pretenden prestadas salió nunca del patrimonio del organismo prestamista ni se incorporó jamás al erario argentino. En la obra del Instituto Schiller de Nueva York titulada *La integración de Iberoamérica*[176], se ejemplifica estrictamente en un

[175] *La Nación*, 17 de febrero de 1992, págs. 1 y 11. En la misma edición Sección Económica, pág. 12.

[176] INSTITUTO SCHILLER DE NUEVA YORK: *La Integración Iberoamericana*, pág. 62, Año 1986.

gráfico, que en el año 1985 la *deuda externa argentina legítima* era 5,2 miles de millones de dólares (5.200 millones de dólares) y la deuda externa argentina ilegítima era de 50,0 miles de millones de dólares (50.000 millones de dólares). Es decir que la contabilización fraudulenta del acreedor elevaba a diez (10) veces el monto de la deuda real.

Va de suyo que para proceder a cuestionar ante los organismos jurisdiccionales competentes de la comunidad internacional la situación descripta, el país hubiese necesitado un presidente con conocimientos y con carácter.

TRANSFERENCIA DE MONOPOLIOS ESTATALES ARGENTINOS A MONOPOLIOS BRITÁNICOS

El 17 de agosto de 1989 el Congreso de la Nación sancionó el proyecto del Poder Ejecutivo de Ley de Reforma del Estado Nº 23.696, el cual veinticuatro horas después era promulgado por el Presidente. La denominación de la ley es impropia. No se trata de una reforma a la estructura básica para el funcionamiento del Estado sino de una autorización dada al Poder Ejecutivo para que por sí y virtualmente sin ningún control, verificase la venta de todo el patrimonio del Estado Nacional, incluso de sus recursos naturales. El art. 15 inciso 10º de la ley, establece que el Poder Ejecutivo "en forma directa" podrá:

> *"Establecer mecanismos a través de los cuales los acreedores del Estado y/o de las entidades mencionadas en el art. 2º (todos los entes de Estado con excepción de las Universidades Nacionales) puedan capitalizar sus créditos".*

Así, a través de esta normativa que los dos partidos políticos mayoritarios ("radicales" y "justicialistas") votaron por unanimidad, los títulos de la deuda pública externa fraguada, podrían darse en pago de patrimonio y recursos naturales genuinos de la Nación Argentina. Es decir que la ecuación "permutar deuda fraguada por patrimonio" tenía de esta manera validez legislativa.

Con todo, la validez de las ventas de los valiosos bienes que integraban el patrimonio público argentino que sería pagado con los tí-

tulos de la deuda pública argentina fraguada desde el 24-III-76 hasta el 8-VII-89 era jurídicamente muy endeble. Podía y puede revisarse a raíz de la manifiesta desproporción entre las prestaciones del contrato. Fue por eso que el art. XII del Acuerdo de Madrid del 15 de febrero de 1990 [177] y el Tratado de Londres del 11 de diciembre de 1990 (Ley 24.184) establecieron un acuerdo de *Promoción y Protección de Inversiones* [178].

Con esto los bienes públicos argentinos transferidos a empresas privadas o públicas británicas han quedado garantizados para sus adquirentes. Esta garantía no alcanza a bienes que compren ciudadanos o súbditos de otras naciones, ni tampoco ciudadanos argentinos.

A su vez, el Plan Brady, concertado con el Fondo Monetario Internacional con la intervención de la Secretaría del Tesoro y la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, reemplazó los cuestionables e incobrables títulos de la Deuda Pública Externa de la República Argentina, por títulos del Tesoro Norteamericano. Es decir, operó una novación de deuda. La petición de una "prohibición de innovar" autorizada por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que junto con Alejandro Olmos hicimos al juez federal que conocía de la causa Nº 14.467 (Juzgado Nº 2, Secretaría Nº 6), no fue atendida. A través de esa prohibición de innovar se hubiese evitado la firma del Plan Brady, que operó la novación e intentó legitimar la deuda externa pública inexistente. Pero es de ver que el juez interviniente quizás ha carecido del coraje para resolver una situación de tal envergadura.

Como hemos visto supra [179] el patrimonio público del Estado Nacional fue transferido a empresas privadas y públicas de Gran

[177] Ver págs. 49 a 60, en especial pág. 53 art. 12.

[178] Ver págs. 85 a 97.

[179] Ver págs. 143-146. La promoción y protección de inversiones británicas, estipulada en los Acuerdos Anglo-Argentinos de Madrid del 15-II-1990, art. 12, luego regulados en todos sus detalles por el Tratado de Londres del 11-XII-1990, constituyen un verdadero *"Tratado de Versalles"* que determina la indemnización de guerra impuesta por Gran Bretaña a nuestro país a resultas de la Guerra de Malvinas.

El "Tratado de Versalles" fue impuesto a Alemania en 1919 por los aliados de la Primera Guerra Mundial, Francia y Gran Bretaña. Los Estados Unidos, por decisión de la Cámara de Senadores del Congreso que siguió un criterio opuesto al del presidente Thomas Woodrow Wilson —que fue quien decidió la entrada de los Estados Unidos en la guerra— se opusieron a la ratificación de Tratado de Versa-

Bretaña de manera casi total. Un privilegio de la venta fue que, cuando se trataba de monopolios de servicios, la transferencia operada lo fue con el privilegio del monopolio de la actividad. Con esto,

lles. El Senado norteamericano sostuvo una política americana completamente ajena a Europa, tal como había sido el criterio de los fundadores de los Estados Unidos. Además el Senado norteamericano advirtió que las condiciones impuestas a Alemania eran el germen de otra futura guerra a la cual Estado Unidos quería y necesitaba estar ajeno.

Es oportuno recordar que las condiciones que se le hicieron obligatorias a Alemania por el Tratado de Versailles fueron las siguientes:

1) Pérdidas territoriales y estatuto internacional para ciertos territorios.
2) Desarme y reducción del Ejército a los efectivos necesarios para defender a Alemania contra una revolución bolchevique.
3) Indemnizaciones de guerra consistentes en:
   a. entrega de los yacimientos energéticos de carbón a Francia.
   b. entrega de la flota mercante alemana y de los abastecimientos de materias primas a Gran Bretaña.
   c. pago a los aliados de una deuda de 700.000 millones de marcos oro, suma que posteriormente quedó como una deuda de monto indeterminado.

En un orden semejante en el caso de la República Argentina tenemos lo siguiente:

1) Pérdida del mar austral que por los límites del Acuerdo de Madrid del 15-II-1990 ha pasado a ser un mar anglo argentino. Facultad de las provincias de celebrar convenios internacionales y donación a la Ciudad de Buenos Aires de un régimen que se establezca al efecto, según lo normado en el art. 124 de la Constitución Nacional enmendada en el año 1994.
2) El Anexo I punto V del Acuerdo del Madrid del 15-II-1990 acuerda a Gran Bretaña (y a la Argentina en una reciprocidad nominal) acordar "visitas recíprocas" a "bases militares" y a "unidades navales".
   Por decisión del gobierno, las unidades militares han sido reducidas y muchas de ellas desmanteladas. La tecnología militarica de la Fuerza Aérea, destruida.
   El servicio militar obligatorio en las tres fuerzas (Ejército Armada y Fuerza Aérea) suprimido y reemplazado por un sistema de voluntarios entrenados.
   Las hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas ha quedado reducida a la represión de estallidos sociales.
3) *Enajenaciones forzadas* —a pagar con títulos de la deuda externa fraguada— de Yacimientos Carboníferos Fiscales, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado, SEGBA, AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA, HIDRONOR, YACIRETÁ (en condominio con Paraguay), GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE OTRAS EMPRESAS NACIONALES. Conforme Anexo I de la Ley de "privatizaciones" Nº 23.696.
4) *Enajenaciones forzosas* —a pagar de la misma forma y en virtud de lo dispuesto por la misma ley— de EMPRESA LÍNEAS MARÍTIMAS ARGENTINAS, ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS y de TALLERES NAVA-

ninguna otra empresa ni argentina ni extranjera podrá operar en el ramo de la actividad transferida o a transferirse. Los compradores tienen así descartada cualquier competencia.

CAPITALES DE OTRAS NACIONES EXCLUIDOS

Los capitales que quedaron al margen de esta bilateralidad anglo-argentina en la transferencia de empresas, organismos y recursos naturales del Estado fueron entre otros los siguientes:

a) Capital norteamericano: por ejemplo la Bell Telephonic norteamericana interesada en adquirir la Empresa Nacional Teléfonos del Estado fue públicamente descartada.

b) Capital francés: fueron descartados en todas las tentativas de comprar bienes públicos argentinos. Únicamente pudieron adjudicarse Obras Sanitarias de la Nación, que pasó a denominarse "Aguas Argentinas". El ex-primer secretario comercial de la Embajada del Reino Unido en la Argentina hizo pública su contrariedad por esta excepción hecha a los franceses. Fueron sus palabras éstas:

> *"En Aguas Argentinas los franceses nos ganaron por muy poco, aunque una firma nuestra, Anglian Water, participa con el 4,5% del negocio". "Quienes perdieron aquella licitación, North Western*

LES DÁRSENA NORTE. Otras privatizaciones sucesivas de recursos minerales, caídas de agua, recursos naturales de la Nación (Parques Nacionales) y de las provincias. En este último aspecto es muy interesante recordar que en Santiago del Estero se ha verificado la venta, durante 1994, de 50.000 hectáreas de quebracho, a razón de 200 dólares por hectárea a una empresa inglesa. La denuncia del hecho por el diario *EL LIBERAL* de Santiago del Estero determinó una airada protesta del Movimiento Ecológico Internacional. Gobernaba un Interventor Federal.

5) *Deuda Externa Fraguada o Forzosamente Impuesta* que llega en enero de 1995 a 125.000 millones de dólares.

Nota: el texto del Tratado de Versailles ha sido tomado de *Historia Universal*, T° 12, Ed. Códex 1965, de Jacques Francis ROLLAN, Copyright Libraire Hachette, Paris, pág. 4.

Con lo dicho, queda perfectamente demostrado que el Tratado de Versailles de 1919 impuesto a Alemania por Gran Bretaña y Francia, y los tratados y regulaciones legislativas concertados entre Gran Bretaña y el gobierno del presidente Carlos Saúl Menem, entre 1989 y 1995, son simétricamente iguales.

> *y Thames Water, tienen puesta la mira en la privatización del sistema de aguas de Santa Fe"*[179-180].

c) Capital argentino: fue subestimado y no se le dio participación, con excepción de los capitales vinculados con el gobierno: de MARÍA AMALIA LACROZE DE LOS REYES ORIBE viuda de FORTABAT, que intervino en la adjudicación de un ramal ferroviario; de ROBERTO ROCCA, un argentino que maneja todas las compañías del grupo "TECHINT", que son todas extranjeras [181] y al cual se le adjudicó el ramal ferroviario Rosario-Bahía Blanca, el único rentable de los ferrocarriles argentinos y con un carácter económico estructural muy importante por ser el corredor entre los dos puertos cerealeros del país; de CARLOS BULGHERONI, vinculado a empresas petroleras adjudicatarias de áreas de perforación petrolera que habían pertenecido a YPF. Sin embargo YPF en su conjunto fue entregada al Banco Middland (Banco de Inglaterra) y al Banco Río que se sindica como perteneciente al Opus Dei. MAURICIO MACRI, adjudicatario de la recolección de basura de Buenos Aires (empresa Mantenga Limpia Buenos Aires, "MANLIBA") y BUNGE & BORN, si bien es cierto que mantienen con el gobierno estrechas vinculaciones económicas en otros rubros, no han contado en la adjudicación de las llamadas "privatizaciones" [182].

EL CAPITAL BRITÁNICO EN LAS PROVINCIAS

Frente a este panorama descripto, pocos son los bienes públicos que les quedan al Estado Nacional y a los Estados provinciales. Unos y otros ya han sido programados por empresas y capitales británicos para proceder a su adquisición. Un precio de venta tan exiguo y una moneda de pago de tan fácil adquisición (títulos de la deuda pública argentina que continúan en incesante aumento de

[179] *Clarín*, 16 de enero de 1995, pág. 17.

[180] Ver págs. 143 a 146 de este libro.

[181] MAJUL, Luis: *Los dueños de la Argentina*, pág. 185 y siguientes, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1992.

[182] *Clarín*, 16 de enero de 1995, págs. 16 y 17.

cantidad y en permanente depreciación de su precio de mercado) constituyen dos elementos únicos en la historia de las finanzas. Veamos los últimos casos de este saqueo:

1º) Bajo el título de "*LA TERCERA INVASIÓN INGLESA*" "*A LA CAZA DE PRIVATIZACIONES PROVINCIALES*", el diario *Clarín* [183] informa lo que seguidamente transcribimos:

> *"Después de Malvinas los ingleses invirtieron unos 800 millones y se asociaron con empresas de punta. Desde 1990, cuando se restablecieron los vínculos diplomáticos, los negocios bilaterales crecieron un espectacular 400 %. Londres ayuda otorgando créditos para que sus exportaciones a la Argentina sean más competitivas. Los británicos supieron aprovechar las lecciones que les dio en su propio terruño Margaret Thatcher y aquí* ***hicieron punta*** *con las* ***privatizaciones. Ahora están a la caza de las oportunidades que se presentan en las provincias****".*

La crónica consigna que Lord Walker es quien ocupa el directorio de las más altas multinacionales británicas y fue una figura decisiva "*entre los empresarios de la corona*" (no empresarios ingleses independientes de la monarquía) que vinieron a la Argentina después de 1990. Esto es después de que se firmaron los Tratados del 15 de febrero de 1990 en Madrid y del 11 de diciembre de 1990 en Londres. La importancia de la ocupación empresaria total de la Argentina está dada por quienes acompañaron a Lord Walker para analizar las estructuras económicas que Inglaterra habría de adquirir en nuestro país. Fueron tales:

a) Los ministros de COMERCIO, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y ENERGÍA, CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE de GRAN BRETAÑA, que en sucesivas misiones llegaron a nuestro país para analizar lo que había de "privatizarse".
b) Decenas de ejecutivos ingleses ávidos por hacer negocios. Fueron éstos los que invirtieron 800 millones de dólares y quienes proyectaron invertir 300 millones de dólares más para el año 1995 y para 1996.

Agrega la noticia que Lord Walker vio facilitada su misión por la "*desarticulación del Estado Argentino*" (*sic*) y que la corona, esto

[183] *Clarín*, 16 de enero de 1995, págs. 16 y 17.

es el poder jurídico y el poder religioso del Imperio, lo condecoró por su éxito sobre la Argentina con la "*ORDEN DEL IMPERIO BRITÁNICO*" tercera jerarquía después de las de "Caballero del Imperio Británico" y de "Miembro del Imperio Británico". Este artículo, que ha de llenar de estupor a los argentinos del Estado Nacional Argentino definitivo e irreemplazable del siglo XXI, señala que en los conflictos que hubo entre las compañías británicas y los usuarios de sus servicios (caso de British Gas y MetroGas) se solucionó el problema para las empresas a través de un diálogo de éstas con el gobierno. Para ello fue esencial el intercambio de visitas entre el senador EDUARDO MENEM y el PRÍNCIPE ANDRÉS.

Finalmente se destaca el apoyo que el gobierno británico brinda a sus empresas que se dirigen a la adquisición de bienes argentinos:

> *"El ECGD (Banco del Comercio Exterior del Reino Unido) rebajó entre el 20 % y el 25 % el costo de la prima de seguro que otorga a exportadores de bienes británicos a la Argentina. La GEC Plesset Telecommunications será la primera firma beneficiada, la cual podrá exportar más baratos 4.500 teléfonos públicos para Telecom Argentina".*

Para 1995 la mira estaba en el gas, las aguas y elementos energéticos de las provincias de Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Corrientes y otras [184]. Concordante con esta noticia el diario *La Nación* señala lo siguiente:

1) "*Quieren privatizar el Banco Nación*" [185].
2) "*Lanzan las provincias sus planes de privatización*" [186].
3) "*Aceleran las provincias sus reformas estructurales*" "*Situación de los bancos de provincia*". Privatizados: Corrientes, La Rioja, Chaco y Entre Ríos. *En proceso de privatización avanzado:* Misiones, Formosa, Salta, Santiago del Estero y San Luis. *En serios problemas:* Córdoba, Neuquén, Río Negro, Santa Fe y Jujuy. En todos estos bancos el Ministerio de Economía de la Nación reco-

[184] *La Nación*, 27 de enero de 1995 - Sección 1ª, pág. 1; y Sección 2ª, Economía, pág. 1.
[185] *La Nación* - Sección 2ª - Economía, pág. 1.
[186] *La Nación* - Sección 1ª, pág. 1.

noce "*que hay un grado de endeudamiento tremendo y cuya crisis es inminente*" [187].

2º) Con el título de "*INGLESES QUE VUELVEN A MIRAR LOS FERROCARRILES*", el diario *La Nación* [188] expresa que los ferrocarriles en la Argentina se han vuelto a convertir en un foco de atracción para los capitales británicos, los cuales consideran que "*Las posibilidades mayores se dan, especialmente, en las provincias que tienen que mejorar el servicio*". Ante un interrogante de tales capitales sobre si la convertibilidad se mantendría en nuestro país, el embajador de Gran Bretaña Peter Hall replicó que "*una devaluación es extremadamente improbable*" [189].

3º) "*AMERICAN BARRICK TRAS EL ORO EN LA ARGENTINA*" es la inscripción con la cual *La Nación* [190] anuncia que los yacimientos auríferos de las provincias de San Juan y Santa Cruz se aprestan a ser entregados a esta empresa anglo-canadiense.

[187] *Ibídem*, pág. 249 y siguientes.

[188] *La Nación*, 19 de enero de 1995 - Sección 2ª - Economía, pág. 1.

[189] *La Nación*, ejemplar del 18 de febrero de 1995, Sección Economía. El ex-secretario de Hacienda durante el gobierno del "Proceso" en la época de la Guerra de Malvinas opina que la crisis actual no ha de llevar a una *devaluación* sino a una *recesión*. La recesión vendrá, pero la "conversión" de nuestro signo monetario de un peso igual a un dólar habrá de mantenerse. La iliquidez actual ha de provocar una suba de la tasa de interés. El crédito será imposible. La recesión su lógica consecuencia. Para mantener la conversión o convertibilidad habrá que realizar otro ajuste en los recursos del Estado Nacional y en los recursos de los Estados provinciales. Tal como ocurrió en la provincia de Buenos Aires donde se restableció el impuesto a la herencia y se aumentó la valuación inmobiliaria que se utiliza para fijar el impuesto inmobiliario. Al nuevo ajuste en el sector público debe adicionarse un ajuste en el sector privado. "La gente debe tomar menos crédito, bajar sus inventarios, comprar menos y ahorrar más". Es decir que para este financista habrá que ponerles fin a las ventas en cuotas, vender las propiedades inmuebles o muebles para tener dinero, consumir menos de lo que se consume actualmente, lo que significa llegar al infraconsumo y ahorrar a costa del consumo. La recesión ha de ser tremenda. Pero para Roberto Alemann, éste es el personaje a quien se le hace el reportaje, la convertibilidad y la estabilidad cambiaria se mantendrán. Dice que como en Hong Kong. Desde Hong Kong, paraíso de todos los tráficos ilícitos e inmorales del Asia, se vacía ese continente. Desde Buenos Aires ha de hacerse lo propio con la Argentina y toda América del Sur.

El "Proceso" ha vuelto a gobernar la Argentina, merced a la apostasía del Partido Justicialista, que ha abjurado de todo el ideario de Perón.

[190] *La Nación*, 29 de enero de 1995 - Sección 3ª - Economía, pág. 1.

4º) Como corolario de esta ocupación total del territorio argentino, sin disparar un solo tiro, el diario *Clarín* [191] enuncia en su primer página que "*YPF SE ASOCIÓ A LOS INGLESES PARA BUSCAR PETRÓLEO*". Esta búsqueda, continúa la noticia, tendrá lugar en "*MALVINAS*" "*LA ASOCIACION CON LA BRITISH GAS PERMITIRÁ LA EXPLORACIÓN EN EL ÁREA DE EXCLUSIÓN DE LAS ISLAS QUE RIGE DESDE LA GUERRA CON GRAN BRETAÑA*". "*LONDRES HABÍA ANUNCIADO QUE AVANZARÁ EN LA EXPLOTACIÓN PETROLERA A PESAR DE LA OPOSICIÓN ARGENTINA*". La crónica prosigue diciendo que los empresarios británicos están entusiasmados con la asociación entre YPF y la British. La British Gas es la empresa líder en Gran Bretaña para la producción de energía y detenta el monopolio para la prestación del suministro energético. En nuestro país, en diciembre de 1992, a través de su subsidiaria British Gas Sudamericana compró el 29 % de MetroGas, sociedad que comparte con Astra S.A. y Pérez Companc SA, la propiedad de la ex empresa "GAS DEL ESTADO" transferida al sector privado por la Ley de Reforma del Estado 23.696. En 1994 la British Gas compró también el 45 % de la central eléctrica de Dock Sur, también "privatizada" a través del mecanismo de transferencia de la mencionada ley. El sistema energético de nuestro país está por lo tanto bajo el control y la disposición total de Gran Bretaña [192].

LA DEUDA EXTERNA EN 1995

Ya hemos señalado que al asumir Menem el cargo de Presidente de la República, la Deuda Externa Pública del Estado Nacional as-

[191] *Clarín*, 6 de febrero de 1995, pág. 1.

[192] *Clarín*, lunes 6 de febrero de 1995, págs. 1, 2, 3 y 4. El diario y artículo que glosamos ponen de relevancia al quehacer del presidente de YPF José Estenssoro, que antes fuera interventor de YPF cuando era de propiedad del Estado Nacional. José Estenssoro es boliviano, tiene un sueldo de 75.000 dólares mensuales y juega al golf. El diario *Clarín* omite la parte más importante de José Estenssoro, que en la década de los años ochenta fue presidente de la empresa "LITHOFORMAS S.A.", talleres gráficos dedicados a la fabricación de formularios continuos para bancos. "LITHOFORMAS S.A." fue llevada a un estado de quiebra.

cendía en esa época —8 de julio de 1989— a la cantidad de 62.000 millones de dólares. Además de la entrega de todo su patrimonio a un precio vil y recibiendo en pago títulos de la deuda externa pública, que tenían el carácter de litigiosos e incobrables [193]; el Estado Nacional verificó continuamente pagos en dólares norteamericanos en efectivo que giró al exterior a cuenta de intereses de la deuda no determinados. El matutino *Clarín* consigna la cifra de 6.210 millones de dólares norteamericanos pagados y girados al exterior en ese concepto durante el año 1991 [194].

En el diario *La Nación* el subsecretario de Deuda Interna y Externa del Ministerio de Economía Daniel Marx, publica un comunicado oficial en el cual expresa que la Deuda Externa Pública para esa fecha alcanzaba a 70.574 millones de pesos o dólares norteamericanos conforme a la Ley de Convertibilidad Nº 23.928 (BO 28-03-91) [195]. Es decir que la deuda externa pública, no obstante los pagos efectuados hasta esa fecha y las daciones en pago del patrimonio del Estado Nacional, continuaba en incesante aumento.

---

[193] Los títulos de la Deuda Externa pública físicamente no existían, se trataba de anotaciones sin ningún valor jurídico de bancos acreedores que a su vez los habían obtenido por cesión de otros bancos desaparecidos o quebrados. Por eso eran incobrables. Ver *La Nación* del 17 de febrero de 1992, págs. 1 y 11, que reproduce el dictamen de los contadores del Banco Central que examinaron esos "títulos" dados en pago de Aerolíneas Argentinas.

[194] *Clarín* del 18-II-1992 indica que durante el año 1991 fueron girados al exterior en pago de la deuda externa las siguientes remesas de dólares:

BONEX, 1.051 millones de dólares que debieron pagarse.
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, 1.285 millones de dólares.
BANCA COMERCIAL, 660 millones de dólares.
CLUB DE PARIS, 256 millones de dólares.
OTROS CONCEPTOS, 1.176 millones de dólares.
PAGOS DEL TESORO AL BANCO DE LA NACIÓN POR BACHES FISCALES: 901 millones de dólares.
TOTAL: 6.210 millones de dólares pagados al extranjero, sin causa legítima aparente en el año 1991.

No existe con respecto a estos pagos con caudales públicos ningún dictamen en cuanto a su legitimidad del procurador general del Tesoro y/o del Tribunal de Cuentas de la Nación y/o del Cuerpo de Abogados del Estado (Ley 12.954) y/o Sindicatura de Empresas Públicas (Ley 21.801) o de otro organismo de dictamen obligatorio.

[195] *La Nación*, 3 de diciembre de 1992 - Sección 2ª, pág. 3.

En otra edición de *La Nación* se señala como factor preocupante del panorama económico que el endeudamiento integral de la economía de nuestro país ha llegado, para esa fecha, a cien mil millones de dólares (u$s 100.000.000.000) [196].

En enero de 1995, la revista *EIR* (*Executive Intelligence Review*) de Washington en un informe especial indica que el total de la deuda externa argentina llega ya a los ciento veinticinco mil millones de dólares (u$s 125.000.000.000). La nota de la revista *EIR* trae a colación las declaraciones de presidente Menem y del ministro de Economía Cavallo, en cuanto a que *"Argentina no es México"*. Y complementa tal apreciación señalando que *"Argentina está en una situación mucho peor (sic) que la de México"*, dado que desde el 20 de diciembre de 1994 se ha desatado una "crisis bancaria total" que ha llevado a muchos analistas y economistas de Wall Street a advertir que "Argentina posiblemente sea el próximo país que reviente" [197]. En efecto Argentina ha perdido todo su patrimonio, situación que aún no se ha dado en México.

La real posición monetaria argentina es ésta:

1) El déficit de la balanza comercial de 1994 se calcula en 5.800 millones de dólares, casi el doble de los 3.500 millones de dólares de 1993.
2) Los servicios de la deuda externa (amortización de capital e intereses) para 1995 se calculan en 5.200 millones de dólares.
3) Se cerró el ingreso de capitales. No hay interés internacional en Títulos de la Deuda Externa Pública Argentina, según lo admitieron el ministro Cavallo y el ministro Di Tella el 19 de enero de 1995 [198].

[196] *La Nación*, 3 de abril de 1994 - Sección 3ª - Economía, pág. 2.

[197] *Executive Intelligence Review New Service - EIR* - Enero de 1995 - Informe especial, págs. 31, 32 y 33 - Washington DC.

[198] *Ámbito Financiero*, viernes 20 de enero de 1995, pág. 5. En la misma publicación se reproduce el comunicado del Ministerio de Economía que dice:

"Las provincias que no privaticen sus bancos y sus empresas de energía eléctrica tendrán serios problemas de financiamiento, ya que la Nación sólo auxiliará a las que cumplan con el Pacto Fiscal".

El Pacto Fiscal es una drástica reducción del gasto público en todos los servicios públicos esenciales de una provincia.

4) Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), sistema de ahorro forzoso sin garantías establecido por la Ley 24.241, no para proteger a los jubilados sino para dotar de recursos permanentes a la especulación financiera, "*están en serios aprietos*" en razón de la justificada desconfianza del público en este sistema [199].

5) La fuga de divisas, desde que comenzó esta razonable crisis de confianza, se estima en más de 3.000 millones de dólares norteamericanos [200].

La iliquidez, tanto del sector externo cuanto del sector interno, ocasiona que la economía física, es decir la realmente productora de bienes y servicios, no pueda funcionar en manera alguna y esto determina una situación patológica. La misma, al igual que en todos los países de Iberoamérica azotados por la usura internacional, hace que los capitales serios busquen la seguridad, que una economía ilusionada con la especulación (caso Argentina de 1989 a 1995) no puede darles nunca. Máxime cuando nuestro país, repetimos con riesgo de ser reiterativos, ha perdido todos los bienes públicos y privados del Estado que formaban su patrimonio. La caída de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires [201] así lo demuestra.

La iliquidez ha comenzado a evidenciarse claramente con el cierre o suspensión de los bancos privados como "EXTRADER", "FINANSUR" y "BASEL", más otros que se indican como dudosos [202].

[199] *Página 12*, 11 de febvrero de 1995, pág. 8.

[200] *La Nación*, 20 de febrero de 1995, pág. 1, columna 1.

[201] *La Nación*, 10 de febrero de 1995, pág. 1. Explica el mencionado diario que la Bolsa de Comercio de Buenos Aires cayó en sus cotizaciones el 22,9 % el 10 de enero de 1995 con relación al nivel que tenía al comenzar la crisis mexicana y el 5,05 % en la jornada del 9 de febrero. En su Edición del 20-II-95 el mismo matutino, página 1, indica que la caída de la Bolsa de febrero hasta el jueves 16 ha sido del 24 %.

En la edición del 10 de febrero de 1995, Sección 2ª, pág. 1, el mismo diario anuncia que la producción automotriz cayó en enero del '95 el 72 % con respecto a diciembre del '94. En la edición del martes 21 de febrero de 1995, pág. 1, *La Nación* informa que Mauricio Macri, vicepresidente de Sevel Automotores, ha comunicado que se frustró la venta de esa empresa importadora de automotores a FIAT AUTO SpA, Turín, Italia.

[202] *EIR*, *op. cit.* y *La Nación* del 10 de febrero de 1995 - Sección 2ª - Economía, pág. 1.

La declaración del ministro Cavallo de que se utilizarán recursos fiscales, esto es caudales públicos para que no caiga ningún banco [203], confirman una vez más que la estructura económica argentina está en *quiebra*.

La recesión iniciada no puede detenerse con el actual sistema de dependencia económica. El país sin activos físicos que ha entregado a los británicos y a otros europeos a cambio de nada. El país con el pasivo señalado de 125.000 millones de dólares [204] que no puede pagar de ninguna manera, ha entrado en una recesión total, paralización de actividades, quiebra y catástrofe económica. En nuestras clases de "Estructura Económica Argentina" en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora hemos venido demostrando este final desde que el Presidente Menem asumió el cargo, para cuyo ejercicio nos consta que no estaba capacitado.

LA CONVERTIBILIDAD EN DÓLARES: MECANISMO PARA DESPOJAR A LOS ARGENTINOS DE SUS BIENES PERSONALES

El Estado Nacional de la República Argentina ha quedado destruido. Ha sido despojado de todo el activo físico de su patrimonio y ha quedado deudor de 125.000 millones de dólares que se incrementan constantemente por los intereses móviles capitalizables que gravan esa deuda. Es decir que cada vez que la tasa de interés en los mercados internacionales aumenta un punto, es decir un 1 %, la deuda externa argentina se incrementa en 1.250 millones de dólares.

Si la Ley de Reforma del Estado 23.696 y el Plan Brady de Legitimación de la Deuda Externa fueron los instrumentos para consumar este aniquilamiento del Estado Nacional, la Ley de Convertibili-

[203] *La Nación*, 22 de enero de 1995, pág. 9 (La semana política), columna 5ª párrafo sexto.

[204] *La Nación* del 7 de diciembre de 1992, página 18, con motivo de la firma del Plan Brady, de novación de la deuda externa, da las bases para calcular el Producto Bruto de la República Argentina en ese año en una suma de 170.000 millones de dólares. Por lo tanto la deuda externa es del 75 % del Producto Bruto en los precios de 1992.

dad Nº 23.928 ha de ser el procedimiento jurídico para hacer lo mismo con los *patrimonios privados de los argentinos.*

La Ley de Convertibilidad ha establecido una variante fundamental en el régimen jurídico de las deudas en moneda extranjera que contratasen los particulares. Antes, en el régimen del Código Civil, las obligaciones en moneda extranjera eran obligaciones de dar "*cantidades de cosas*" (art. 617 del Código Civil) y por lo tanto si el día del vencimiento de la obligación no podía adquirir la moneda extranjera en que se había comprometido a pagar, el deudor cumplía su obligación "*entregando moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación*" (art. 619 del Código Civil). Supongamos que una persona se ha obligado en dólares, si el día del vencimiento de su obligación no hay dólares ni en el Banco Central ni en ningún banco privado ni en ninguna casa de cambio, el deudor saldaba su deuda entregando pesos (moneda nacional cualquiera sea su denominación) en la cantidad necesaria para comprar esos dólares que no se podían adquirir en plaza. Ahora, en virtud de las reformas que el art. 11 de la Ley 23.928 de Convertibilidad ha cambiado los citados artículos 617 y 619 del Código Civil, las obligaciones en moneda extranjera son obligaciones de dar "*sumas de dinero que no sea de curso legal en la República*" y deben pagarse entregando "*la especie de moneda designada*" el día de su vencimiento. Es decir que si una persona se ha obligado en dólares, el día del vencimiento de su obligación debe entregar únicamente dólares para pagar su deuda. Si no los hay en el Banco Central ni en bancos particulares ni en casas de cambio, no puede entregar una cantidad de moneda argentina al cambio que corría el día del vencimiento de la obligación, como lo autorizaba antes el Código Civil. Ahora con el nuevo régimen del art. 11 de la Ley de Convertibilidad, paga y cancela su obligación en dólares entregando únicamente dólares. Y si no los hay o si los mismos tienen un precio de mercado inalcanzable por una devaluación, el deudor cae automáticamente en "incumplimiento" y debe responder con sus bienes personales que serán *ejecutados*[205]

[205] Las ejecuciones de bienes inmuebles por deudas, con o sin garantía hipotecaria y por quiebras, alcanzan proporciones sin precedentes. En la mediana y pequeña propiedad agraria, como también en campos superiores a quinientas hectáreas en la Pampa Húmeda, las ejecuciones y ventas forzosas que compran, en la mayoría de los casos, sociedades anónimas extranjeras (inglesas y norteamericanas)

en subasta en dólares, para pagar la obligación en dólares que había contraído.

Con esta reforma introducida por la Ley de Convertibilidad, las *monedas extranjeras*, todas y no solamente el dólar norteamericano, han pasado a tener *curso legal* en la República Argentina.

Si recordamos que, antes de establecer bandera, escarapela, escudo o himno como símbolos de Independencia, la Asamblea General Constituyente de 1813 acuñó moneda, se constata que la República Argentina ha perdido el atributo más elemental de su Independencia dentro de la Comunidad Internacional de Naciones.

Los patrimonios privados de sociedades o de personas físicas argentinas que se hallen obligadas en dólares por una deuda contraída, con la recesión, haya o no devaluación, verán ejecutados sus bienes. De manera tal que, *así como la Ley de Reforma del Estado o de Privatizaciones y la Deuda Externa Fraguada fueron el mecanismo para despojar de sus bienes al Estado Nacional y Estados provinciales, la Ley de Convertibilidad ha de ser el mecanismo idóneo para incautarse de los bienes de los particulares.* Los gravámenes en dólares que se han establecido sobre campos y empresas agropecuarias argentinas, sobre empresas industriales argentinas de todo tipo de actividades, sobre casas, departamentos o automotores adquiridos por ciudadanos argentinos y sobre sueldos y salarios que son garantía de tarjetas de crédito o de objetos domésticos comprados en cuotas en dólares, suman miles de miles o millones de casos.

Con la recesión creciente y la **devaluación inevitable**, las ejecuciones de bienes tendrán comienzo.

EL DESALOJO DE LOS ARGENTINOS

Juan Bautista Alberdi en una obra publicada en 1875 y que titulló *Estudios Económicos-Interpretación Económica de la Historia Argentina y Sud Americana*[206] principia su trabajo con estas palabras de rigurosa actualidad:

cobran perfiles alarmantes. La Federación Agraria Argentina, las Sociedades Rurales del Interior y "Coninagro", entidad que agrupa a las cooperativas agrarias, han denunciado permanentemente esta situación tan grave.

[206] ALBERDI, Juan B.: *Estudios Económicos. Interpretación Económica de la Historia Argentina y Sud Americana*, Ed. La Cultura Argentina, Buenos Aires, 1916.

"La América del Sud está ocupada por pueblos pobres que habitan suelo rico, al revés de Europa, ocupada en su mayor parte por pueblos ricos que habitan suelo pobre"[207].

Después de esta observación elemental el pensador argentino señala, como tesis de su obra, que:

"La Europa presta al suelo, no al hombre, cuando presta su dinero a los Estados de la América del Sud".

El objetivo del acreedor, según Alberdi, es obtener la propiedad del suelo gravado en garantía de su deuda dineraria. Por eso, cuando llega el momento de la ejecución de los bienes del suelo para obtener el pago de su crédito, exige el suelo desocupado de habitantes. ¿Y cómo se desaloja a todo un continente?, se pregunta el autor. A lo cual responde "*provocando guerras u otras calamidades por cualquier pretexto y sin ningún motivo*". *"En tal sentido, las guerras que han asolado al Paraguay y a Entre Ríos se han hecho con el oro de los ingleses"*[208].

Si tomamos estos conceptos embrionarios como base analítica de lo que está ocurriendo en la República Argentina, constatamos que son varias las vías de exterminio de población para entregar el "*suelo*" (es decir el patrimonio público y privado del país) libre de ocupantes. Tales vías son éstas:

1º) *Guerra Química*, ocasionada por el consumo de drogas y narcóticos que va cobrando una proporción estremecedora en la juventud. Es un medio de envenenamiento colectivo con el cual las víctimas pagan su propio exterminio. Reconoce como antecedente la "Guerra del Opio" con la cual Gran Bretaña impuso a China, por el Tratado de Nankín de 1842, la libre importación del opio para consumo de la población de China y la entrega del puerto de Hong Kong para Inglaterra, con el objeto que desde ese puerto gigantesco los británicos pudiesen controlar toda la economía China[209]. En Buenos Aires, conjuntos como los de "Rolling Stones" mucho tienen que ver con la inducción al consumo del veneno alucinógeno.

[207] ALBERDI, Juan B., *op. cit.*, pág. 43.
[208] *Op. cit.*, pág. 91.
[209] CHOU, Ku Cheng y OTROS AUTORES: *Breve historia de China. Desde los orígenes hasta la República Popular*, pág. 40, Ed. Capricornio, Buenos Aires, 1966.

2º) *Guerra Bacteriológica*, consumada con las pandemias (sin ningún control sanitario riguroso) de *SIDA*, *cólera*, *meningitis*, *tuberculosis*, *mal de Chagas*, *fiebre amarilla*, etc.

3º) *Guerra Económica*, instrumentada por "ajuste". Este es el común denominador de los siguientes actos de los poderes nacionales, provinciales y municipales:

a) Actos Administrativos disponiendo el incesante aumento de impuestos, tasas y contribuciones de toda índole.
b) Actos Administrativos disponiendo la supresión total de créditos públicos (esto es de los todavía bancos de Estado Nacional o de los Estados provinciales) para actividades productivas de cualquier índole.
c) Actos Administrativos disponiendo el despido, bajo el eufemismo de un retiro, de agentes públicos.
d) Actos Administrativos disponiendo el congelamiento de las retribuciones a los agentes públicos.
e) Actos Administrativos disponiendo la reducción de la participación impositiva fiscal a las provincias.
f) Actos Administrativos disponiendo el congelamiento de las retribuciones en el sector privado. Además de una ley de flexibilización laboral que extiende la jornada de trabajo a doce horas, determina el pago de aguinaldo en cuotas, ubica las vacaciones a criterio de la empresa empleadora y reduce todas las garantías por despido arbitrario.
g) Actos Administrativos disponiendo la involución de las jubilaciones y pensiones. Con esto, *la vida es para trabajar y no el trabajo para vivir*.
h) Actos Administrativos disponiendo la reducción drástica de servicios de transporte ferroviario y levantamiento de ramales, de transportes marítimos y de aeronavegación, de servicios de comunicaciones (antes a cargo de ENTel), del servicio público de defensa nacional (Cóndor II y toda la tecnología misilística de la República Argentina), de los servicios públicos esenciales de *sanidad*, *enseñanza*, *seguridad* y *justicia*.

Todos estos actos de guerra económica y otros a los cuales nos hemos referido constantemente a través de este trabajo se tradu-

cen en las siguientes cifras del I.N.D.E.C. correspondientes al mes de junio de 2003:

- Población total según censo de 2001: 36.200.000 habitantes.
- Trabajadores en actividad: 14.000.000 (42 % de los censados).
- Desocupados: 2.500.000 – Subocupados: 2.800.000 (subocupados son los que trabajan menos de 35 horas semanales).
- Inactivos: jubilados: 4.000.000; niños: 3.000.000.
- Abandonados: aproximadamente 10.000.000 (no buscan trabajo por enfermedad y falta de recursos para trasladarse).

Con estas estadísticas la República Argentina no puede ser jamás un país del Primer Mundo. El eminente maestro Don **Liborio Justo** (fallecido en 2003 a los 102 años, con agilísimo pensamiento y fortísimos conceptos) sienta en el último y espléndido libro *Nuestra patria vasalla* [210], estos magistrales principios:

I) Ningún país dependiente puede ser del Primer Mundo [211].

II) La Argentina no ha sido una Nación sino una factoría cosmopolita establecida alrededor de Buenos Aires [212].

III) Una historia falsificada que ocultó la dependencia argentina, haciéndonos aparecer autónomos desde 1810 y no emancipados de España por los ingleses, que fueron los que impulsaron nuestras luchas con el propósito de usufructuar nuestras riquezas... presenta como Historia Argentina lo que es la Historia de Buenos Aires o la Factoría Porteña [213].

4º) *Guerra Civil*: una poderosa Secretaría de Seguridad para reprimir los "estallidos sociales" y los atentados a los locales de la Embajada y a la Mutualidad de la comunidad religiosa mosaica, deben hacernos cavilar sobre los alcances que puede tener la violencia desatada por el "hambre" y por cuestiones religiosas que han ensangrentado a otros países deteniendo por largo tiempo su normal desenvolvimiento demográfico: Ruanda en 1994; la guerra religiosa en "El Líbano" y la Guerra Civil Española de

[210] JUSTO, Liborio: *Nuestra patria vasalla (Historia del Coloniaje Argentino)*, Tomo VI o apéndice de 1994, Apéndice a los tomos I, II, III, IV, V y VI, Editorial Grito Sagrado, Buenos Aires, 1992.

[211] JUSTO, Liborio, *op. cit.*, pág. 44.

[212] Ibídem, pág. 47.

[213] Ibídem, págs. 48 y 49.

1936-1939, que dejó el saldo de un millón de muertos, son ejemplos que deben hacernos cavilar muy hondamente sobre el futuro argentino.

5º) Guerra con Chile: Merece una simple pregunta: ¿por qué se arma constantemente y en aumento el país trasandino y por qué se desarma y desarticula permanentemente la defensa integral de nuestro país? Un caso de guerra de pretexto para distraer el saqueo de la Deuda Externa fue el del enfrentamiento entre Perú y Ecuador. Otro, el de la sublevación de Chiapas, México, justamente en la zona donde se halla la mayor reserva mexicana de petróleo [214].

LOS PRIVILEGIOS PARA EL CAPITAL ANGLOSAJÓN Y SU ESPECULACIÓN

Adrián Salbuchi en su libro *El Cerebro del Mundo. La cara oculta de la Globalización* [215] documenta muy bien la forma en que desde 1910, el magnate británico-escocés Andrew Corneeje, promovió la fusión de los intereses monetarios de Londres y de Nueva York y los de otros países por encima de sus gobiernos. Así nació el ente supranacional *Council on Foreign Relations* (CFR) cuyo accionar en nuestro país tiene por personero al *Consejo Argentino de Relaciones Internacionales* (CARI), muchos de cuyos integrantes fueron ministros y funcionarios destacados en los gobiernos del "Proceso" (1976-1983) y de Menem (1989-1999), esto es, durante la guerra de Malvinas (1982) y cuando se instrumentaron los Tratados de Paz (1990). Cabe recordar que Guido Di Tella, ministro de Relaciones Exteriores, habló de "relaciones carnales", un léxico chabacano y obsecuente con el poder dinerario-militar del Norte.

Con ese principio de gobierno y en base a los Tratados de Promoción y Protección de Inversiones firmados con Gran Bretaña y luego con Estados Unidos se instrumentaron las privatizaciones.

[214] LA ROUCHE, Lyndon: *El complot para aniquilar a las Fuerzas Armadas y a las Naciones de Iberoamérica*, págs. 250 y 257 *in fine* Revista *EIR*, diciembre de 1994, pág. 60.

[215] SALBUCHI, Adrian: *El Cerebro del Mundo. La cara oculta de la Globalización*. Ediciones del Copista, Córdoba, 3ª ed., 2001, págs. 258-259.

Para ello fue decisivo el pago de los activos físicos con títulos de la deuda externa. A esto se agregó lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley de Convertibilidad n° 23.928 que autorizó al Banco Central a comprar dólares y a vender dólares al cambio de un peso igual a un dólar. Esto generó una especulación con las tasas de interés y facilitó el lavado de dinero proveniente del narcotráfico y otros ilícitos. Esta especulación con el dólar, unido a la importación irrestricta de manufacturas extranjeras provocó el cierre de ciento ocho mil establecimientos industriales (datos de la UIA) en la década de los años noventa. Todas estas medidas provocaron la recesión, la desocupación masiva y a principios de 2002, la devaluación.

La ley 25.561 promulgada por el presidente Duhalde y en vigencia desde el 6 de Enero de 2002 derogó todos los artículos de la Ley de Convertibilidad, excepto el artículo 11. Este artículo dispone que todas las obligaciones asumidas en moneda extranjera son obligaciones de dar sumas de dinero y solo pueden cancelarse entregando la especie de moneda prometida. Con la incautación de los depósitos en dólares todas las personas deudores de la divisa norteamericana afrontan un serio problema porque los bancos y financieras aceptan el pago en pesos (en la relación de un peso por cada dólar adeudado conforme al decreto de pesificación 71/2002) a cuenta de lo adeudado. A fuer de ello, las incautaciones por el acreedor de los bienes hipotecados dispuestas por la ley 24.441 sigue en plena vigencia. Además, los bancos exigieron al Estado Argentino el pago de una compensación por tener que recibir pesos en vez de dólares.

Los Tratados de Promoción y Protección de Inversiones antes mencionados pueden tutelar también a las empresas financieras.

Por lo expuesto sobre la crisis monetaria y financiera que asuela a nuestro país desde diciembre de 2001, se impone recordar lo escrito por el Duque de Edimburgo en el libro *La Próxima Confrontación* [216], quien después de analizar que en el mundo capitalista o monetarista el costo más caro es el de las remuneraciones al factor trabajo propone lo siguiente: Que todas las grandes necesidades de los trabajadores sean satisfechas por un beneficio "marginal" al que se tendrá acceso por una tarjeta de crédito en vez de dinero en efectivo. Esto garantizara, dice el Duque de Edimburgo, un muy alto grado de eficiencia y *"disciplina en el trabajo"* porque *"la pérdida de este no podrá compensarse ni con ahorros ni con propiedades"*. Esto porque al no existir circulante, no se puede ahorrar para subsistir, eventualmente, en caso de pérdida del trabajo ni para reunir la suma necesaria para adquirir una vivienda. *"¿Esto es la esclavitud?"* y el Duque de Edimburgo responde afirmativamente: ***"La esclavitud no es más que un sistema de trabajo dirigido y de beneficios marginales"***.

[216] Duque de Edimburgo: *La Próxima Confrontación. ¿Después de 1989 sobrevivirá la sociedad libre?* Ed. EUDEBA, Buenos Aires, 1981, pág. 153.

La entropía que desde hace años evidencia la sociedad argentina causada entre otras cosas por la dependencia al capital anglosajón que nos sojuzga es por lo tanto una muestra hacia dónde nos conduce la sociedad capitalista "globalizada": es hacia la esclavitud y la marginación malthusiana.

Vemos con esto que el colonialismo geográfico de Malvinas fue acompasado con un colonialismo económico que abarca todo el país.

INFLUENCIA BRITÁNICA EN LA DIGITACIÓN DE CANDIDATURAS PRESIDENCIALES

Así las cosas llegamos al año 1994. Eran tiempos de vísperas electorales. Es por eso que corresponde insertar sin mayores comentarios una noticia aparecida en el diario *Clarín* [217]. Dice esto:

"BORDÓN: CHACHO ÁLVAREZ ES MÁS PERONISTA QUE MENEM"

"LONDRES: (Especial para Clarín). Llegó invitado especialmente por la Cancillería británica por 72 horas y lo trataron como un candidato a presidente. El senador José Octavio Bordón se entrevistó con ministros, secretarios de Estado y parlamentarios del más alto nivel que lo ametrallaron con preguntas sobre el futuro del plan económico y de las negociaciones por el petróleo de Malvinas... Desde la penumbra de un «pub» londinense, durante el escaso tiempo que la agenda preparada por el «Foreign Office» le dejó libre y con la impunidad que permiten 14.000 kilómetros de distancia, el candidato presidencial peronista habló con Clarín:

«... El justicialismo no tiene por qué ser estatista...»".

[217] *Clarín*, 19 de junio de 1994.

He aquí la razón de la publicidad del «opositor» al entonces presidente Carlos Saúl Menem.

En 1938 en la Cámara de Comercio Argentino-Británica fue proclamada solemnemente la fórmula presidencial Roberto Marcelino Ortiz-Ramón Santiago Castillo. La ciudadanía de los argentinos se sacudió ante tamaño escándalo e interferencia descarada. El país entero, ante la magnitud de tal insulto, cual era la designación de un candidato a presidente en una Cámara de Comercio inglesa, se formuló un replanteo total de las reglas que, hasta ese entonces, habían marcado el ámbito de los encuentros electorales entre conservadores y radicales. Ahora en 2004, corresponde hacer lo mismo. Hay que empezar de nuevo. Con lo que nos queda, que es la voluntad de no perecer en una catástrofe que avanza implacablemente. Nuestra propuesta es **FUNDAR EL ESTADO NACIONAL ARGENTINO**. Nuestra consigna: *VICTORIA Y FUTURO*[218].

*Nota: Complementando lo dicho en este capítulo, corresponde destacar que los matutinos del 14 de marzo de 1997 (*La Nación, Clarín, Página 12, *etc.) consignan la noticia de que la Señora Graciela Fernández Meijide fue recibida en el día anterior por la Bolsa de Valores de Londres, donde se hallaban presentes los dieciséis mayores inversionistas de Gran Bretaña. Después de conversar —con la entonces senadora nacional argentina— por espacio de tres horas, los directivos de la Bolsa de Valores de Londres llamaron al corresponsal del «Financial Times» (que es el diario financiero más importante del mundo) y presentaron a la señora Fernández Meijide como candidata a la presidencia de la República Argentina para las elecciones de 1999. Así nomás, sin disimulos.*

[218] "*Victoria y Futuro*" fue la consigna económico-política que constituyó una de las últimas lecciones magistrales del profesor Dr. Lucas Mario Galigneana, Profesor Emérito de Economía de la Universidad Nacional de La Plata, ex-catedrático en la Universidad Nacional de Buenos Aires, ex-ministro de Economía de la provincia de Buenos Aires 1943-946; ex-subsecretario de Comercio Exterior de la Nación 1952-1953; ex-embajador de la República Argentina en el Canadá 1953-1955, autor de importantísimas obras sobre la economía nacional y catedrático en su domicilio, de profesores, graduados y otras personalidades que nos reuníamos los días miércoles para recibir sus enseñanzas. Fue profesor en Argentina, Estados Unidos, Gran Bretaña y Alemania (1909-1994).

Años después, en el matutino La Nación[219] *leemos lo siguiente:*

"Álvarez en Inglaterra
El vicepresidente Carlos Álvarez iniciará hoy su gira de cinco días a Gran Bretaña, aunque la agenda oficial registrará la primera actividad mañana, cuando se reunirá con el viceprimer ministro, John Prescott. Álvarez viajó acompañado por el secretario para la Modernización del Estado...
La comitiva salió ayer de Buenos Aires en un vuelo regular de British Airways. Su objetivo principal es conocer el proceso de modernización del Estado que lleva adelante el gobierno de Tony Blair".

[219] *La Nación*, 16 de abril de 2000, *pág. 11.*

ANEXOS

DECRETO DE EMISIÓN DE TÍTULOS PÚBLICOS PARA PAGAR EL PRECIO DE LOS BIENES DEL ESTADO NACIONAL QUE SE PRIVATICEN[220]

El texto completo del decreto que autoriza el pago de las futuras ventas de empresas estatales mediante títulos de deuda nacional es el siguiente (los resaltados en negrita son nuestros):

VISTO lo dispuesto en el artículo 14, inciso d) del Decreto Nº 575 de fecha 28 de marzo de 1990 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551, del 29 de abril de 1992, 873 del 20 de julio de 1992, 1362 del 30 de noviembre de 1993, 149 del 5 de febrero de 1993 y 256 del 11 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha reiterado su decisión de continuar **cancelando parte de la Deuda Pública Nacional mediante los procesos de privatización** que aún faltan concretar.

Que la ejecutiva instrumentación del Plan Financiero 1992 y el avance operado en la documentación de la deuda consolidada, hace necesario introducir modificaciones a las normas vigentes, a efectos de **ampliar y precisar los títulos elegibles para el pago de los activos que se liciten.**

Que se considera priorizar la cancelación de la mayor cantidad de Deuda Pública a través del mecanismo de su canje para el pago de los bienes que aún resten licitar.

Que resulta imprescindible precisar los alcances y la metodología aplicables a las futuras licitaciones, a efectos de evitar toda incertidumbre y contar con la mayor cantidad de ofertas que permitan **obtener adecuados precios de venta para los bienes sujetos**

220 *Ámbito Financiero*, lunes 20 de febrero de 1995, págs. 9 y 10. Texto completo de este Decreto.

a privatización y los títulos de la deuda pública que se reciban a cambio.

Que la presente se dicta en uso de la facultad otorgada por el artículo 14, inciso d) del Decreto Nº 575/90.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- En los Pliegos de Bases y Condiciones correspondientes a **procesos de privatización**, excluidas las ventas de paquetes minoritarios de acciones en poder del Estado Nacional, que se realicen a partir de la fecha de la presente Resolución, se establecerá que **el precio se pagará íntegramente en TÍTULOS DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL**, que el oferente cotizará por un valor nominal residual.

ARTÍCULO 2º.- Los respectivos pliegos de Bases y Condiciones deberán establecer el plazo para la transferencia de la SECRETARÍA DE HACIENDA de **las obligaciones ofrecidas en pago de los bienes licitados** y los punitorios que se aplicarán en el caso de incumplimiento por parte de la adjudicataria.

ARTÍCULO 3º.- La transferencia de la propiedad de los bienes licitados se perfeccionará a partir de la transferencia de los títulos de deuda comprometidos a la respectiva cuenta de la SECRETARÍA DE HACIENDA, la que deberá comprobar su acreditación, en las condiciones y con las modalidades que prevean los pliegos respectivos.

ARTÍCULO 4º.- El importe computable de las **obligaciones transferidas a la SECRETARÍA DE HACIENDA para el pago de los bienes licitados**, será el resultante de la suma del valor nominal residual del capital de los títulos aportados más los intereses ordinarios impagos devengados sobre el capital hasta la fecha de preadjudicación inclusive.

La transferencia a la SECRETARÍA DE HACIENDA de los **TÍTULOS DE LA DEUDA PÚBLICA en pago de los bienes licitados**, implicará la aceptación por parte de los acreedores titulares de las obligaciones, de la cancelación total de la deuda, sus intereses y accesorios.

ARTÍCULO 5º.- Cuando los títulos de la Deuda Pública Nacional denominados en moneda extranjera que se transfieran para su conversión estén expresados en monedas distintas al dólar estadounidense, se aplicarán para el cálculo del valor de conversión los tipos de pase comunicados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA correspondientes al SEGUNDO (2º) día hábil anterior a la fecha de transferencia de los títulos a la Cuenta de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

Cuando los títulos de la Deuda Pública Nacional que se transfieran para su conversión estén expresados en pesos, se aplicará para el cálculo del valor de conversión, el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA correspondiente al cierre del día hábil anterior a la fecha de transferencia de los títulos a la Cuenta de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 6º.- Los intereses y las cuotas de amortización de las obligaciones entregadas de acuerdo a las disposiciones precedentes, que venzan con posterioridad a la fecha de preadjudicación y hubieren sido pagados, deberán ser devueltos a la SECRETARÍA DE HACIENDA en las monedas en que fueron pagados o su equivalente en dólares estadounidenses, en las cuentas que esa Secretaría determine.

ARTÍCULO 7º.- TÍTULOS DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL. **Los títulos de la Deuda Pública Nacional elegibles para ser aplicados al pago en los procesos de privatizaciones** que se realicen a partir de la fecha de la presente Resolución, son los que se detallan en la planilla anexa a la presente Resolución.

ARTÍCULO 8º.- Los adjudicatarios deberán transferir los **TÍTULOS DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL** ofrecidos en **pago de los bienes licitados** a la Cuenta Nº 2323 Comitente 5 de la SECRETARÍA DE HACIENDA en la Caja de Valores S.A.

Cuando se trate de títulos registrados en sistemas de clearing internacional, los títulos podrán transferirse a la Cuenta Nº 71.269 de la Caja de Valores SA en CEDEL o a la Cuenta Nº 91.827 de la Caja de Valores SA en EUROCLEAR, indicando en la referencia "para ser acreditados a la Cuenta Nº 2.323 - Comitente 5 en la Caja de Valores S.A." o en las cuentas que oportunamente indique la SECRETARÍA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 9º.- La SECRETARÍA DE HACIENDA procederá a cancelar los **TÍTULOS DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL que se reciban en pago de los bienes privatizados.**

ARTÍCULO 10º.- La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y regirá para todas las licitaciones en las que no se hubieren presentado las ofertas económicas al momento de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. MENEM - Domingo Cavallo.

RESOLUCIÓN Nº 187
ANEXO I

Listado de títulos públicos del gobierno nacional sujetos a **rescate por privatizaciones:**

1) Títulos públicos denominados en moneda extranjera.
   Bonos Externos 1987.
   Bonos Externos 1989.
   Bonos Externos 1992.
   Bonos del Tesoro.
   Bonos del Tesoro, segunda serie (BOTE II).
   Bonos del Tesoro, tercera serie (BOTE III).
   Bonos de Tesorería a 10 años de plazo (BOTE 10).
   Bonos de Tesorería a 5 años de plazo (BOTE 5).
   Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en dólares estadounidenses, primera serie (PRE 2).
   Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en dólares estadounidenses, segunda serie (PRE 4).
   Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses (PRO 2).
   Ferrobonos.
   Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos.
   Bonos a Tasa Flotante (FRB).
   Bonos Garantizados a Tasa Fija de la República Argentina Serie

L Vencimiento 2023 en dólares estadounidenses (Bonos a la Par).
Bonos Garantizados a Tasa Flotante de la República Argentina Serie L Vencimiento 2023 en dólares estadounidenses (Bonos con Descuento).
Bonos Garantizados a Tasa Fija de la República Argentina 1993 - 2023 en marcos alemanes.
Bonos Garantizados a Tasa Flotante de la República Argentina 1993-2023 en marcos alemanes.
Bonos Garantizados a Tasa Flotante Vencimiento 2008 (Plan Hispano-Argentino).
Títulos-Valores emitidos bajo el programa europeo de Letras Externas a mediano plazo.
Bonos Externos globales de la República Argentina 2003, 8,375 %.
Bonos Externos globales de la República Argentina 1999, 10,95 %.
Letras Externas a mediano plazo de la República Argentina en dólares estadounidenses 1997.
Bonos de Dinero Nuevo (New Money Bond).
Letras Externas a mediano plazo de la República Argentina en marcos alemanes 1997, 8,00 %.
Letras Externas a mediano plazo de la República Argentina en marcos alemanes 1998, 8,00 %.
Letras Externas de la República Argentina en pesetas españolas.

2) Títulos Públicos denominados en moneda local.
   Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en moneda nacional, primera serie (PRE 1).
   Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en moneda nacional, segunda serie (PRE 2).
   Bonos de Consolidación en moneda nacional (PRO 1)
   Bonos de Inversión y Crecimiento.

Nota aclaratoria: El progresivo incremento de la deuda externa pública argentina motiva una pregunta elemental que hasta la fecha no ha tenido respuesta adecuada. Es ésta: ¿por qué y para qué se aceptó y legitimó la agobiante deuda externa que lleva a la desintegración de la Nación y del Estado? La respuesta la encontramos en la Ley Nº 23.696 promulgada el 18 de agosto de 1989 y denominada "Ley de Reforma del Estado". El título no coincide con la normativa legal pues ésta se refiere a la venta de todo el patrimonio del Estado: em-

presas del Estado, organismos del Estado (como puertos, aeropuertos, rutas nacionales, etc.), cuenca minera y cuenca petrolera.

El art. 15, inc. 10 de esta Ley dispone lo siguiente:

> "Establecer mecanismos a través de los cuales los acreedores del Estado puedan **capitalizar sus créditos**".

Este párrafo significa lisa y llanamente que la empresas, organismos y entes que se vendan no serán pagados en el precio que se establezca —con billetes argentinos o norteamericanos— sino con títulos de la deuda pública externa. Ya hemos dicho que los títulos de la deuda externa de la época del gobierno del Proceso (1976-1983) adolecían de los defectos de **falsedad** e **inhabilidad** en los términos del art. 544, inc. 4° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Por lo tanto, eran jurídicamente incobrables.

En el mes de diciembre de 1992 se firmó el **Plan Brady** que consistió en una **novación** (arts. 801/817 del Código Civil) de los títulos inhábiles y fraguados de la deuda externa argentina, por títulos del Tesoro de los Estados Unidos. En ese momento la cotización de los títulos argentinos era de 18 centavos de dólar. Por lo tanto, se compraban títulos argentinos de deuda externa al 18 % de su valor nominal y se entregaban en pago por este último valor. Un profundo estudio sobre esta cuestión fue realizado por el Embajador Dr. Miguel Espeche Gil quien reclamó a los distintos gobiernos insistentemente que requirieran un dictamen de la Corte Internacional de La Haya que declarase ilegítima la deuda externa y, por lo tanto, ilegítimo el pago que con títulos de la deuda externa falsa se había realizado del patrimonio genuino de la Nación Argentina. Empero, el pedido de este dictamen elemental nunca fue efectuado.

Complementando el despojo que se hizo al Estado Nacional de todo su patrimonio, el 1° de septiembre de 1989 el Congreso sancionó el proyecto del Poder Ejecutivo titulado Ley de Emergencia Económica, cuyo artículo 16 establece:

> "El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que sean necesarias con el fin de **facilitar la remisión de utilidades de inversiones extranjeras**".

De esta manera, en vez de promoverse la **reinversión** de las utilidades, beneficios y dividendos de las empresas extranjeras en el país, como lo establecía la Ley N° 14.222 de 1954, el Poder Ejecutivo asumió el rol de gestor de remisión de utilidades y beneficios de las empresas extranjeras hacia sus casas matrices ubicadas en otros países.

El **vaciamiento** del país fue entonces completo: el patrimonio del Estado Nacional fue entregado por un precio simbólico al extranjero y las empresas extranjeras que adquirieron los bienes privatizados tienen plenas seguridades para remitir al exterior constantemente el dinero producto del esfuerzo y el trabajo de los argentinos.

Ese dinero se remite en dólares y divisas extranjeras y no en pesos. Las empresas privatizadas actúan, de esta manera, como una bomba de drenaje permanente de divisas.

CONVENIO YPF (privatizada) - BRITISH GAS

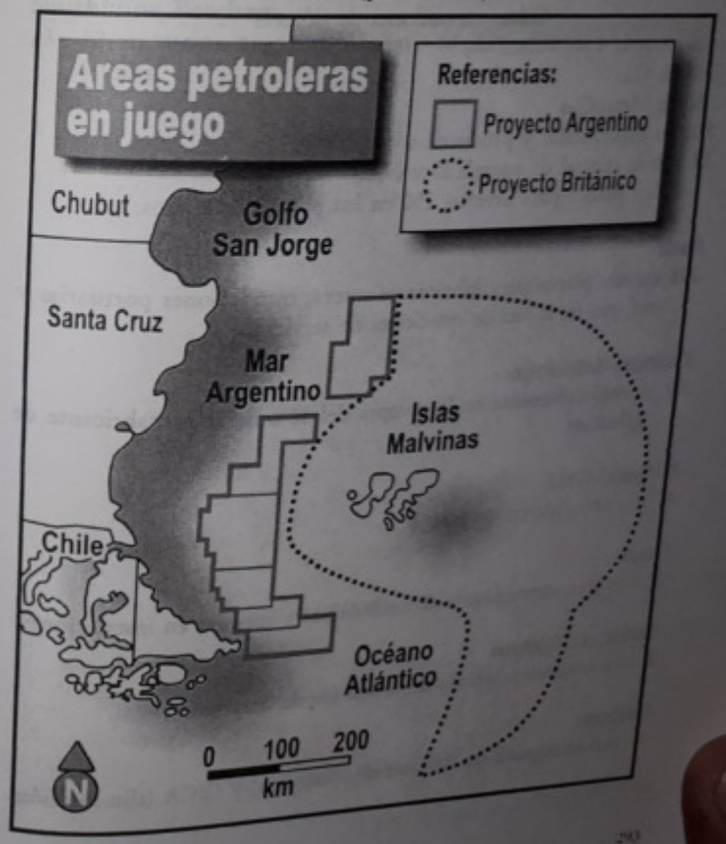

Este croquis señala las zonas del convenio YPF - BRITISH GAS. Obsérvese que la zona que proyectaba la República Argentina se limitaba a su área de navegación, demarcada por el Tratado de Madrid del 15-II-90. El área que se adjudica British Gas está en el ámbito marítimo comprendido entre los paralelos 40° y 60° y los meridianos 63° - 64° y 20° demarcados como de navegación anglo-argentina en el mismo Tratado. Ver croquis página 83.

NEGOCIOS INGLESES DESPUÉS DE MALVINAS [221]

Cifras en millones de dólares

British Gas

120 en MetroGas
100 en exploración y producción de petróleo
11 en la central de energía Dock Sud
Hay planes para invertir 250 en los próximos 2 años.

Shell

258 en una planta para lubricantes nueva, instalaciones portuarias y mejoras en la red de estaciones de servicio.

Cadbury Schweppes

80 aproximadamente en la compra del 80% de Stani, fabricante de golosinas.

National Grid

30 en transmisión de energía.

Glaxo

27 en una nueva planta de antibióticos y mejoras en instalaciones.

Reckitt & Colman

20 en una nueva planta de productos de limpieza.

Unilever

65 en la adquisición de Guereño (limpieza) y CICA (alimentación).

[221] *Clarín*, 16 de enero de 1995.

Ladbroke

30 en casas de apuestas.

Lloyds Bank

14 en los próximos 2 años, en incorporación de nueva tecnología informática y apertura de nuevos locales.

Inchcape

23 en maquinaria agrícola y tractores.

Smithkline Beecham

23 12 en varios negocios locales y 48 planeados para los próximos 3 años.

XI

POST SCRIPTUM

POST SCRIPTUM

Todo lo relatado, reflexionado y acreditado documentadamente en este breve estudio nos lleva a formular la síntesis de la cuestión de "*Los Tratados de Paz por la Guerra de Las Malvinas*", destacando las consecuencias de las consecuencias estructurales. Tanto para la República Argentina cuanto para Iberoamérica y la comunidad internacional.

1°) *El Ejército y las demás Fuerzas Armadas Argentinas*, en virtud de lo establecido en el art. 5° puntos A), B), C), D), E), F) y anexos I, II, III y IV del Acuerdo de Madrid del 15 de Febrero de 1990, *han quedado condicionadas a Gran Bretaña y, en cierto modo, subordinadas a su poder*. En Derecho Internacional Público, tal Acuerdo es un verdadero Tratado, y como tal, ha sido notificado como "texto oficial" al secretario general de las Naciones Unidas para ser distribuido entre todos los Estados miembros de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, lo mismo que a la Organización de Estados Americanos y a la Comunidad Económica Europea (art. 17).

2°) *Patrimonio del Estado Nacional Argentino*: por lo dispuesto en la Ley de Reforma del Estado N° 23.696, las empresas del Estado, los organismos del Estado y los recursos naturales argentinos como petróleo, gas y toda la cuenca de minerales, han sido vendidos a sectores privados, preferentemente a empresas del Commonwealth (Comunidad Británica de Naciones). En el libro *Gesta Bratu* [222] publicado por la Asociación de Argentinos Descendientes de Británicos, leemos que esos bienes tienen un valor aproximado de un billón de dólares norteamericanos. Empero, el *precio* pagado en virtud de lo establecido en el art. 10 inciso 15 de la Ley 23.696 de Reforma del Estado, por todos esos bienes que constituían el patrimonio físico del Estado Nacional Argentino fue pagado, no en dólares billete

[222] Asociación de Argentinos Descendientes de Británicos: *Gesta bratu*, pág. 25, Ed. Buenos Aires, 1994.

norteamericanos sino en Títulos de la Deuda Externa apócrifa fraguada entre el 24 de marzo de 1976 y el 8 de julio de 1989. También dispone que el precio de los bienes del Estado Nacional Argentino que se vendan será pagado en Títulos de la Deuda Externa Publica y no en dólares billete norteamericanos, el art. 10 del Protocolo Adicional del Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscripto entre la República Argentina y los Estado Unidos de Norteamérica, en Washington, el 14 de noviembre de 1991, que fue ratificado por Ley 24.124.

La suma efectivamente pagada al Estado Nacional Argentino como precio de la compraventa de todos los bienes que constituían su patrimonio físico ha sido de *veintiséis mil seiscientos millones* de dólares norteamericanos en Títulos de la Deuda Pública Externa y no en dólares billete, como lo hemos dicho [223]. Esto es el 2,6 % de su *valor* que fue estimado en un *billón de dólares* en el libro *Gesta Brava* que antes hemos citado.

La Cifra de un billón de dólares por el valor que tenían los bienes privatizados la hallamos también en la obra *Doing Business in Argentina* publicada por Ernst & Young's International Business Series, de julio de 1993, pág. 9. Esta cifra es exacta por lo siguiente: en los últimos años de la convertibilidad el P.B.I. argentino se estimaba en 300.000 millones de dólares. Fácil es apreciar, entonces, que la cuenca minera, la cuenca petrolera y otros recursos naturales habrían de tener un valor de por lo menos tres veces esa cifra del P.B.I. Y esto hace un valor de un billón de dólares (1.000.000.000.000) por el cual se pagó un precio del 2,6 % como hemos dicho.

3°) Todos los bienes argentinos adquiridos por empresas británicas y por empresas norteamericanas han quedado garantizados por los Tratados de Garantía de Inversión firmados en Londres el 11 de diciembre de 1990, ratificado por Ley 24.184 y en Washington el 14 de noviembre de 1991, ratificado por Ley 24.124. Esta garantía la estableció también el Acuerdo de Madrid del 15 de febrero de 1990 en su art. 12, como ya se ha dicho.

4°) Con estos precedentes la garantía de inversiones se hizo extensiva también a otros países. En la obra *Empresas transnacionales*

[223] Eric CARCAGNO - *Le Monde Diplomatique*.

- Inversiones extranjeras y arbitraje [224] y en el libro de Esteban Ymaz Videla *Protección de inversiones extranjeras, tratados bilaterales - Sus efectos en las contrataciones administrativas* [225] se enumeran los Tratados de Garantía de Inversión firmados con los siguientes países:

- Italia, ley 24.112
- Unión Belgo - Luxemburguesa, ley 24.123
- Alemania, ley 24.098
- Suiza, ley 24.099
- Francia, ley 24.100
- Polonia, ley 24.101
- Chile, ley 24.342
- España, ley 24.118
- Canadá, ley 24.125
- Estados Unidos, ley 24.124
- Suecia, ley 24.117
- Egipto, ley 24.248
- Turquía, ley 24.340
- Túnez, ley 24.394
- Austria, ley 24.328
- Países Bajos, ley 24.352
- Dinamarca, ley 24.397
- Chile, ley 24.325
- Hungría, ley 24.335
- Senegal, ley 24.396
- Armenia, ley 24.395
- Rumania, ley 24.456
- Bulgaria, ley 24.401
- Finlandia, ley 24.614
- Venezuela, ley 24.457
- Jamaica, ley 24.549
- Ecuador, ley 24.459
- Bolivia, ley 24.458
- Corea, ley 24.682

[224] BALESTRA, Ricardo: *Empresas transnacionales. Inversiones extranjeras y arbitraje*, págs. 41 y 42, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

[225] YMAZ VIDELA, Esteban: *Protección de inversiones extranjeras, tratados bilaterales. Sus efectos en las contrataciones administrativas*, pág. 3, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1999.

- Malasia, ley 24.613
- Portugal, ley 24.593
- Perú, ley 24.680
- Croacia, ley 24.563
- Australia, ley 24.728
- Israel, ley 24.771
- Cuba, ley 24.770
- Ucrania, ley 24.681
- Vietnam, ley 24.778
- Marruecos, ley 24.890
- Panamá, ley 24.971
- México, ley 24.972
- República Checa, ley 24.983
- Lituania, ley 24.984

Hacia fines de 1999 se habían firmado, pero todavía no han sido aprobados por el Congreso, los tratados con Indonesia, El Salvador, Guatemala, Rusia, Sudáfrica, y Nicaragua. En la obra *Protección de inversiones extranjeras*, leemos lo siguiente:

> *"La meta de la actual administración (Menem) es firmar tratados de este tipo con* ***todos los países del mundo****".*

5º) *La Deuda Externa*, lejos de haber disminuido con estas ventas ininterrumpidas del patrimonio del Estado Nacional Argentino, ha continuado incrementándose:

- El 24 de marzo de 1976 la Deuda Externa Pública del Estado era de 5.189 millones de dólares (la misma cantidad que había dejado el gobierno de facto que finalizó el 25 de mayo de 1973).
- El 10 de diciembre de 1983, último día del gobierno de facto autodenominado del "Proceso", la Deuda Externa pública era de 44.000 millones de dólares.
- El 8 de julio de 1989, último día del gobierno constitucional del Dr. Raúl Alfonsín, la Deuda Externa ascendía a 62.000 millones de dólares.
- En el mes de abril de 1998, a diez años del gobierno del presidente Dr. Carlos Saúl Menem, la Deuda Externa asciende a 165.000 millones de dólares [226].

[226] Fuente: revista *Executive Intelligence Review New Service (EIR).*

- En el año 2002, con la devaluación y el "Megacanje" realiza por Cavallo–De la Rúa en 2001 la deuda pública externa aproximaba a 200.000 millones de dólares. La más cuantios del mundo.

6º) *Desempleo, pobreza e indigencia:* **Esos índices están entre los más elevados de Iberoamérica**: hemos detallado los mismos en la pág. 278. Ahora vamos a complementarlos con los siguientes datos del I.N.D.E.C. de febrero de 2003:

– *Pobres* (con cargas de familia e ingreso de $ 400 a $ 700 por mes): 21.000.000. Y dentro de esa cifra,

– *indigentes* (con cargas de familia e ingreso de $ 250 por mes): 10.000.000, siendo mayoría los que carecen de trabajo estable.

7º) El art. 16 del Acuerdo de Madrid del 15 de febrero de 1990 establece que "*Gran Bretaña y la República Argentina acordaron mantener consultas por vía diplomática sobre los procesos de integración de la Comunidad Europea y América Latina*".

A raíz de estas "consultas" con Gran Bretaña se firmó el Tratado de Asunción del 26 de Marzo de 1991.

Por el Tratado del Mercosur, la Argentina incrementa a Brasil la exportación de materias primas e intensifica la importación de manufacturas brasileñas. La diagramación de la división internacional del trabajo de Iberoamérica tiene, pues, su punto de partida en el Acuerdo Anglo-Argentino de Madrid del 15 de febrero de 1990. El Mercosur es, por lo tanto, un corolario de la paz celebrada con Gran Bretaña a raíz de la Guerra de las Malvinas.

Finalmente, esta estructura de Relaciones Exteriores del 15 de febrero de 1990 fue decisiva para el Tratado de Maastricht de 1992 por el cual Gran Bretaña fue admitida en la Comunidad Económica Europea. Antes de la firma del Tratado de Maastricht prevalecía en Europa el criterio del presidente del Banco Central de Alemania: realizar inversiones en los ex estados socialistas del Este y en la ex-Unión Soviética. La supresión de la vida, por medio de un asesinato, del presidente del Banco Central de Alemania, determinó que Gran Bretaña, al incorporarse a la Comunidad Económica Europea, hiciese prevalecer su criterio de que las inversiones europeas se dirigiesen al Atlántico con primacía de los criterios anglosajones.

8°) Por último, estas vinculaciones internacionales influyeron en la redacción del art. 129 de la Constitución nacional de la República Argentina que en su texto reformado del año 1994 establece:

> *"La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de Gobierno será elegido directamente por el pueblo de la Ciudad".*
> *"Una Ley garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación".*

Como el art. 125 de la Constitución reformada en 1994 establece que las provincias y por ende la Ciudad Estado de Buenos Aires pueden celebrar convenios internacionales, Buenos Aires se perfila como un centro financiero autónomo muy similar a Hong-Kong. Con estas facultades, el entonces jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, De la Rúa, contrató empréstitos con el Fondo Monetario Internacional (diciembre de 1996 y enero de 1997) y colocó en Londres-Luxemburgo un Bono Externo de 500 millones de dólares en junio-julio de 1997.

Los comentarios a la nueva estructura económica internacional de la República Argentina son obvios. Empero, las reflexiones sobre cómo se han de implicar la República Argentina e Iberoamérica necesitan ser cada día más profundas. Esto con respecto a los pueblos y a las futuras generaciones que sufrirán los perjuicios de estos Tratados Internacionales.

Hallándose ya en prensa la primera edición de este libro, en el diario *La Nación* [227] leemos lo siguiente:

> *"UNA BANDA PARA LA REINA"*
>
> *"La celebración del cumpleaños de la reina Isabel II tuvo anteayer dos notas destacadas que no pasaron inadvertidas en la residencia de la embajada británica".*
> *"La que animaba musicalmente el cumpleaños de la reina, la banda del regimiento de Granaderos a Caballo General San Martín, ataviados sus integrantes en sus uniformes y con altas botas relucientes".*
> *"Entre los asistentes que la casi multitud permitía ver había autoridades nacionales: el teniente general Martín Balza; la secretaria de Cultura Beatriz Gutiérrez Walker; el juez de la Corte, Antonio Boggiano; ex autoridades: José Alfredo Martínez de Hoz (ex-ministro de Economía del gobierno del «Proceso») y el director de ceremonial Enrique Quintana, el argentino que posee la más alta condecoración británica otorgada a un no jefe de Estado, y miembros de la colectividad británica que festejaba el cumpleaños real".*
> *"El dueño de casa, con un castellano no fluido... dijo que le producía un gran placer el paisaje de Buenos Aires que veía todos los días desde las ventanas de su casa: los edificios vecinos, los árboles y la estatua del fundador de «La Nación» (general Bartolomé Mitre) y su proyección en el verde de los jardines eran algunas de esas satisfacciones".*

[227] *La Nación*, 23 de abril de 1998 - Sección Primera, pág. 5.

Esta noticia que hemos transcripto pasará. Los sones de la banda de música militar argentina que así homenajeó a la Reina que derrotó y masacró en la Guerra de las Malvinas a los soldados y jefes militares de la República Argentina se desvanecieron ya en el espacio como los fétidos alientos alcohólicos de la fiesta conmemorativa del cumpleaños de la Reina. El tiempo inexorable concluirá con la vida de los comensales, de la misma manera que las balas inglesas terminaron con la vida de los bisoños soldados argentinos en la Guerra de las Malvinas. La Fuerza Aérea y la Aviación Naval hicieron actos de heroísmo sin par, hundiendo más de diez grandes buques de la flota inglesa, en ataques suicidas en que los pilotos entregaron sus vidas. El teniente general Leopoldo F. Galtieri creyó de buena fe en la guerra. Pero el ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Nicanor Costa Méndez, estaba muy ligado profesionalmente a grandes complejos económicos británicos.

El general Alexander Haig, Secretario de Estado durante la guerra de Malvinas en sus *Memorias* [228] escribe estos párrafos significativos, que son para mucho cavilar:

> *"Cuando Galtieri se encontró ante el hecho consumado y una posición imposible de mantener trató de preservar el honor y la seguridad de su país —cuidando al mismo tiempo de salvar su propia situación para no perder el poder y caer en desgracia. Si hubiera tenido el poder de actuar por sí solo, creo que bien podría haber triunfado. Pero, como veremos, carecía de autoridad"* (pág. 317).

[228] HAIG, M. Alexander: *Memorias*, págs. 317 y 327, Ed. Atlántida, Buenos Aires, 1982.

"Aparentemente existía una fuerza invisible que ejercía el poder de veto sobre las autoridades legalmente constituidas del gobierno" (pág. 327).

El Coronel del Ejército de España Prudencio García Martínez de Murguía en su voluminosa y bien documentada obra «El drama de la autonomía militar"[229], con relación a la guerra de Malvinas, expresa lo siguiente:

"También se ha señalado por algunos el apoyo de los Estados Unidos a la parte británica como una de las principales causas del resultado de la contienda. Por nuestra parte, estamos entre los muchos que discrepan de tal apreciación. Sólo la búsqueda ansiosa de pretextos para justificar aquella derrota puede sobrevalorar de tal forma ese factor" (pág. 232)

*

Sangre y lágrimas. Derrota. Angustia y decepción total...

Igual que cuando Beresford tomó por asalto la Ciudad de Buenos Aires. Pero como amaneció un inesperado 12 de agosto de 1806, en que se creó el Ejército Argentino que expulsó al invasor británico, en el eterno retorno, que se da siempre dentro del universo en el cual vivimos, la voluntad del Pueblo Argentino, su impulsor que son las fuerzas del pensamiento argentino vernáculo y su ejecutor el Ejército Argentino —a pesar de todas las contingencias sufridas— han de ser los pedestales de la reconquista definitiva del Estado Nacional que, rompiendo este brutal sojuzgamiento, alumbre el nacimiento tantas veces abortado de una Nación Argentina Independiente de toda dominación extranjera, que sea definitiva e irreemplazable en el concierto de la comunidad internacional.

EL TRATADO DE VERSAILLES

Analizada la Nación Argentina regida por la **ley del acreedor** y por la **ley del vencedor**, en la Guerra de Malvinas, se impone hacer un cotejo entre la República Argentina actual y el Estado alemán, que después de perder la primera Guerra Mundial (1914-1918), fue sometido por los vencedores al Tratado de Versailles, firmado en 1919.

[229] García Martínez de Murguía, Prudencio: *El drama de la autonomía militar*, Alianza Editorial, Madrid, 1995.

I) Cantidades de patrimonio de Alemania entregados a los vencedores:

1) Tierras cultivables entregadas a países vecinos: 15 %
2) Hato o porción de ganado vacuno: 12 %
3) Industria siderúrgica 42 %
4) Yacimientos minerales:
   a) Cobre: 15,7 %
   b) Hierro: 48 %
   c) Cinc: 63 %
   d) Plomo: 24 %
5) Flota mercante: 90% integrada por 5 millones de toneladas.
6) Ferrocarriles: entregados y sacados del país: 10.000 locomotoras, 225.000 vagones de carga, 8.000 vagones de pasajeros.

II) Indemnización financiera: 132.000 millones de marcos oro.

Éste fue el monto finalmente pagado, aunque la suma inicial por gastos e indemnizaciones de guerra fue fijada en 700.000 millones de marcos oro (ver *supra*, pág. 263).

III) Forma de pago de la indemnización de guerra. Se impuso lo siguiente:

1) Elevación del volumen de exportaciones por encima de las importaciones.
2) Destino de los **ingresos en moneda extranjera**, serán aplicados en su totalidad al pago de la deuda externa por las indemnizaciones de guerra.
3) Aumento de todos los **impuestos**.
4) **Ajustes** (comenzando por el sector laboral público y privado) ocasionando así un desempleo progresivo y masivo.

Como podemos apreciar, la similitud entre el tratado de Versailles y al impuesto a la República Argentina por la ley del vencedor en la

Guerra de Malvinas y por la ley del acreedor de la deuda externa que le fue fraguada, a partir del 24 de marzo de 1976 presenta una similitud asombrosa.

La desinformación a la que, desde 1810, se halla sometido nuestro pueblo y sus instituciones basales han impedido siempre que, con un diagnóstico exacto y riguroso, se pudiese establecer un tratamiento para rectificar los males permanentes que nos agobian, nos frustran y conllevan matemáticamente a un libanización poblacional y a una balcanización geográfica. Este es el plan de los gobiernos anglosajones enemigos.

Para la estructura integrada por Gran Bretaña, Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá, una Argentina diagramada en un Estado Nacional Argentino, que sea dueño de sus recursos naturales, de su infraestructura operativa (para lo económico y para la defensa) que pudiese encabezar una Confederación Austral bioceánica, con Chile y Brasil Asociados (antigua política del A-B-C, implementada por los acuerdos del General Perón con Chile en 1953 y el 16 y 17 de mayo de 1974; a la que debía integrarse Brasil por los convenios Perón-Getulio Vargas en 1953; todo esto para la estructura anglosajona sería el inicio de su ocaso. Y allí podría darse la profecía de Don Miguel de Unamuno (catedrático de Salamanca, 1864-1936) quien dijo: "*España cultura y el Mundo de Lengua Hispánica civilización, serán rescatados por Hispanoamérica*".

Con el amparo de Nuestra Señora del Rosario de la Reconquista, tutelar de la reconquista de Buenos Aires en las jornadas del 12 de agosto de 1806, e invocando a Santa Juana de Arco, la doncella de Orleáns que expulsó a los británicos e hizo nacer a Francia.

Con conocimiento. Con raciocinio. Con voluntad.

EJERCICIOS NAVALES CON BRITÁNICOS

Por primera vez desde la Guerra de las Malvinas, durante 39 días comparten acciones en el Sur: Argentina, Brasil, Estados Unidos, Uruguay, España, Portugal, Canadá y Sudáfrica.

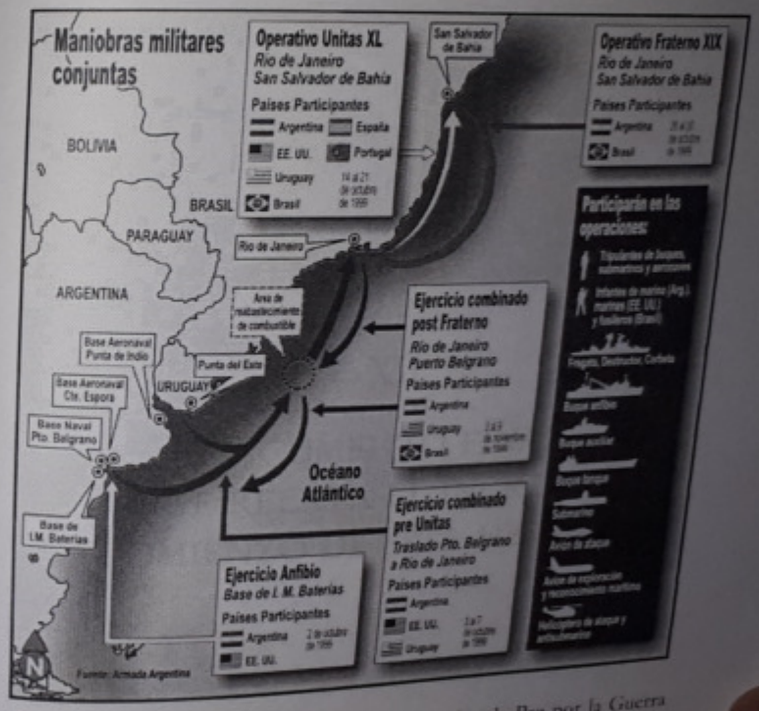

Este mapa acredita y detalla que los Tratados de Paz por la Guerra de Malvinas abarcan **todo el Atlántico Sur**, que queda así bajo el control de Gran Bretaña y demás potencias de la Organización del Atlántico Norte (OTAN), de la cual bajo el gobierno de Menem, la Argentina se declaró aliado extra OTAN (Fuente: *La Nación*, 4 de octubre de 1999 - Sección Política, pág. 8).

XII

DOCUMENTO FINAL QUE RELATA EL INCREÍBLE COMIENZO DE ESTA HISTORIA

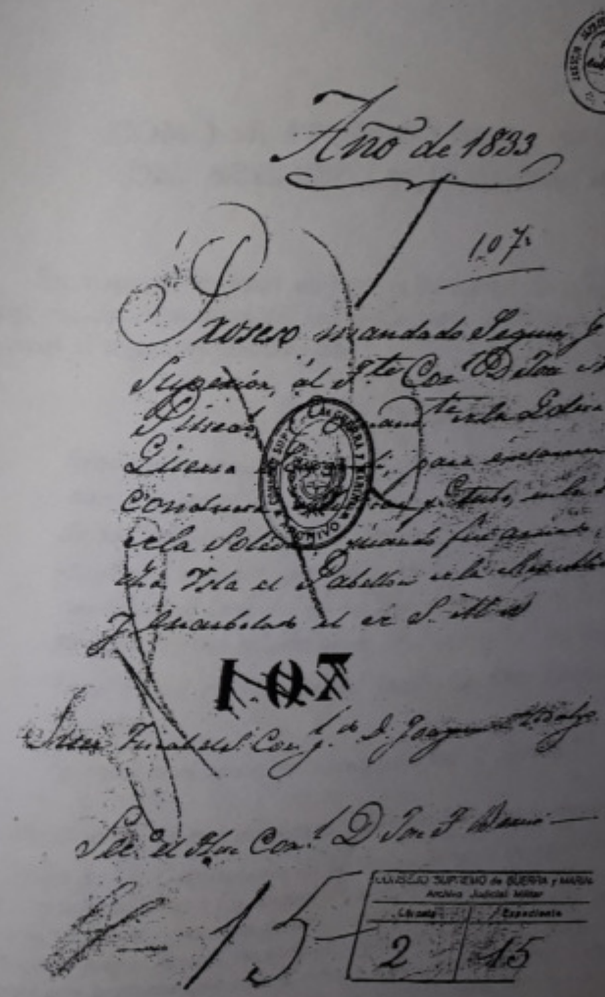

Facsímil de la carátula del sumario instruido al Tte. Cnel. José María Pinedo, comandante de la Goleta de Guerra "Sarandí", en 1833 con motivo de la primera ocupación británica de las Islas Malvinas.

CÓMO SE APODERÓ GRAN BRETAÑA DEL ARCHIPIÉLAGO DE MALVINAS

En vísperas de estar en prensa esta edición, providencialmente, por patriótica actitud del señor Coronel (R) Don Eduardo de Casas accedí al siguiente documento:

"AÑO DE 1833

Proceso mandado seguir por orden superior, al teniente coronel Don José María Pinedo, comandante de la goleta de guerra Sarandí, para esclarecer la conducta militar que tuvo, en la isla de la Soledad, cuando fue arriado en la isla el pabellón de la República y enarbolado el de Su Magestad Británica.

Juez Fiscal el Sr. coronel graduado Don Joaquín Hidalgo.

Secretario el teniente coronel D. José T. Beruti." [1]

En el inicio de este instrumento público hallamos lo siguiente:

Folio 8: *"El Comandante de la Goleta Sarandi guardará la mayor consideración con los buques de guerra extranjeros, no los insultará jamás; mas en el caso de ser atropellado violentamente y que se le hiciera fuego, llevará en toda su extensión el Art. 41 del Código Naval que previene que todo Comandante de Guerra deberá defenderlo de cualquiera superioridad de que fuese atacado con el mas valor y siendo una de las ocasiones de guardarlo, nunca se rendirá a fuerzas superiores sin cubrir de gloria en su gallarda resistencia..."*

[1] Consejo Supremo de Guerra y Marina – Archivo Judicial Militar – Carpeta 2, Expte. 15.

Folio 13: *"El siguiente día 2 a las nueve de la mañana se presentó en el Puerto una Corbeta de Guerra Inglesa a la que fue el Primer Teniente M Majon y el Médico a visitarla, a quienes le dijo el Comandante de ella que quería hablar conmigo y que en el instante que aferrase su velamen pasaría a mi bordo; lo esperé y a las 3 de la tarde vino acompañado de dos Oficiales, el que bajando a mi Cámara me dijo ser el Comandante de la Corbeta S.M.B. Clio que venía del Río Janeiro acompañado de otra Fragata de lado a tomar posesión de las Islas Malvinas que eran de S.M.B., y que antes de 24 horas tenía órdenes terminantes de poner el Pabellón Inglés, y al mismo tiempo de tomar y dar pasaje en un Buque a la Tropa y Oficial que aquí se hallase junto con los demás habitantes que hubiere, y cargar todo lo perteneciente a nosotros y todo conducirlo a Buenos Aires: que estas eran sus órdenes terminantes que las iba a cumplir, que ya en otros puertos de la Isla había estado y dejado el Pabellón Inglés afianzado, y que el día de mañana arriase ya el que se hallaba en tierra; entonces le protesté que no podía convertirle semejante acto hasta que yo no tuviese órdenes de mi Gobierno, que yo había venido a esta Isla a tomar posesión de ella..."*

Folio 14: *"...y al mismo tiempo le protesté, que bajo su palabra de honor me dijese si se había declarado guerra entre la República Argentina y la Gran Bretaña o que motivos había para ello, contestándome, que por su honor me aseguraba de no haber guerra, y que muy al contrario, la amistad y comercio seguía lo mismo, y que extrañaba que yo no tuviese órdenes de mi Gobierno, **que él creía que esto había ya sido negociado entre ambos Gobiernos, y que él después de cumplir con sus órdenes daba la vela para Buenos** Aires... y entonces le protesté que no podía admitir ni condescender sin tener órdenes de mi Gobierno que me comunicase sus órdenes o si había en ella algo que manifestare consentimiento de mi Gobierno a lo que en esa misma tarde me contestó, yo lo haré por escrito, y se despidió de mí. A las cuatro de la tarde recibí por un Oficio la comunicación que se halla en mi poder en la que me previene, que las Islas Malvinas eran de S.M.B. que venía a tomar posesión de ellas, que en el día de mañana a las 9 iba a poner el Pabellón en tierra, y que yo retirase la Tropa que había, y arriase el Pabellón Argentino: que esas eran sus órdenes dadas por el Jefe de las fuerzas de S.M.B. en la América del Sud. Más en el momento de recibir este*

*oficio y observar que en él no hallaba nada satisfactorio ni encontraba consentimiento de mi Gobierno, traté en el instante de resistirme y no consentirlo a toda costa, y me fui a tierra en el momento a ver el estado de la Tropa y de los habitantes de la Isla, y regresé a mi bando antes de ponerse el sol, viendo yo que mis Oficiales **exceptuando uno eran Ingleses y toda mi tripulación**, los que se alegraban que los Ingleses se hiciesen dueños de la Isla, la Tropa en tierra en desorden sin un Oficial capaz de mandarlos, los habitantes de la Isla solo en número de 9 y estos sin armas ni municiones, a las 8 de la noche hice Junta de Oficiales, y haciéndoles ver que la Corbeta Inglesa venía resuelta a tomar posesión de las Islas para S.M.B. a lo que yo había venido: que las Islas eran de la República Argentina y que yo no tenía órdenes ninguna para entregarlas, y que mi deber era no consentirlo a todo trance..."*

*"Enseguida viendo yo que **toda mi tripulación desde el Contramaestre y demás Oficiales de mar eran Ingleses** exceptuando los marineros y seis muchachos y muy jóvenes capaces de nada y de 14 hombres de Tropa y de estos **tres Ingleses**, llamé a todos los Oficiales de mar, y haciéndoles ver su deber y cual era el mío y que en el día de mañana sería preciso hacer fuego al Pabellón Inglés y sostener el honor del Pabellón a quien servían y que ellos como Ingleses me hablasen..."*

Folio 15: *"...francamente cual era su sentimiento y que no comprometiesen a su jefe, a su Pabellón y al Gobierno que servían, y que ellos como Ingleses me hablasen francamente, y me contestaron todos a una, que ellos eran Ingleses y pertenecían a esa misma Marina que habían servido, que no podían hacer fuego a su Pabellón que si fuera otra Nación, ellos morirían todos a mis órdenes primero que ceder en nada; pero que les era muy duro el hacer fuego al Pabellón inglés. En este estado de incertidumbre viendo a la Corbeta con fuerzas triple a las mías, no tener fuerzas en tierra mas que 16 Soldados y 9 individuos, y estos 9 sin armas, sin un Oficial capaz de hacerlo cargo del destino, y a mi bando contar únicamente con los 14 Soldados y 4 Marineros y 6 muchachos, tener que defender el Buque y la tierra, y aún más, custodiar el resto de mis Marineros, me obligó a las diez de la noche a mandar una comisión a bordo de la Corbeta, que fueron el Capitán Majon, el Cirujano y el Práctico Bruman a presentarle al Coman-*

dante que yo no podía permitirle tomar posesión de las Islas Malvinas hasta no recibir órdenes de mi Gobierno..."

Folio 16: *"...ver que las instrucciones que se me dieron me prohíben hacer fuego a ningún Buque de Guerra extranjero y si solo defenderme cuando me viese atacado, ver que yo era el que tenía que romper el fuego y con una Nación en paz y amistad con la República Argentina, me obligó a pasar a bordo de la Corbeta esa misma mañana y hacerle yo en persona la última protesta, previniéndole cuales eran mis deberes, que yo había venido a las Malvinas a afianzar la posesión de ellas por órdenes de mi superior Gobierno como parte integrante de la República Argentina en las que había Tropa, y que mientras no viniesen órdenes del Gobierno para ello no podía consentirlo, que delinease su acto hasta algún tiempo a ver si llegaban órdenes de Buenos Aires y dar cuenta ya que no había guerra entre ambas Naciones. Esto fue a las 6 de la mañana; el Comandante de la Corbeta me protestó que entre ambas Naciones no había guerra, que al contrario, la amistad y comercio seguían como siempre, que creía firmemente que había un consentimiento por nuestro Gobierno para ello; pero que sus órdenes eran en el momento de llegar a dichas Islas poner el Pabellón Inglés en ellas como territorio perteneciente a la Gran Bretaña, y al Oficial, tropa, habitantes y propiedad de nuestro Estado que hubiese en ella embarcarlo todo y conducirlo a Buenos Aires entregándolo al Gobierno y que los habitantes que quisiesen voluntariamente quedar, que serían respetados ellos y sus propiedades como anteriormente y que él en el momento de cumplir sus órdenes iba a dar la vela para Buenos Aires..."*

Folio 17: *"...que si él cometía alguna violencia sería responsable a los resultados que hubiese y me despedí de él que me protestó no cometería nada y él no hacía nada más que cumplir con sus órdenes que el a las nueve de la mañana iba a tierra a poner su pabellón y que si el nuestro estaba izado lo hacía arriar por un oficial y que me lo remitiría a bordo que no había motivo ninguno de hostilidades que estaban en paz y que creía firmemente que había un consentimiento de nuestro Gobierno para ello que esto lo atribuía a cuestiones que había con los norteamericanos y que yo viese lo que hacía que éstas eran sus órdenes y las llevaría a cabo..."*

Lo transcripto es el principio de donde proviene la causa de la guerra por la reconquista de las Islas Malvinas realizada el 2 de abril de 1982. Hemos destacado y condensado párrafos decisivos. En ellos está el rol de la historia: *una prognosis del futuro.*

Este documento ha logrado que se empiece a escribir la historia sin novelas ni leyendas.

Suipacha "Las Raíces", julio de 2004